ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO SENADO

19^{na.} Asamblea Legislativa



7^{ma.} Sesión Ordinaria

CALENDARIO DE ÓRDENES ESPECIALES DEL DÍA MARTES, 21 DE MAYO DE 2024

MEDIDA	COMISIÓN	TÍTULO	
P. del S. 829	SALUD	Para enmendar el Artículo 3(a)(12), y añadir un inciso (g) al Artículo 5 de la Ley 150- 1996, según enmendada, conocida como	
(Por el señor Villafañe Ramos)	(Con enmiendas en la Exposición de Motivos; en el Decrétase y en el Título)	"Ley del Derecho a la Salud en Puerto Rico"; a los fines de incluir la colangitis biliar primaria en el listado de enfermedades crónicas enumeradas en la Cubierta Especial de ASES que los pacientes de colangitis biliar primaria sean beneficiarios del Fondo para Servicios contra Enfermedades Catastróficas Remediables (FSECR); incluir en los criterios de elegibilidad que dispone la Ley 150-1996 a todos aquellos pacientes cuyos medicamentos para el tratamiento de enfermedades catastróficas remediables exceda los dos mil dólares (\$2,000) mensuales sin que su proveedor de plan de salud cubra el mismo; y para otros fines relacionados.	
P. del S. 1075	GOBIERNO	Para enmendar el Artículo 10 de la Ley 29- 2009, según enmendada, conocida como	
(Por los señores Aponte Dalmau y Ruiz Nieves)	(Con enmiendas en la Exposición de Motivos; en el Decrétase y en el Título)	"Ley de Alianzas Público Privadas", para a los fines de imponer sanciones a la persona natural o jurídica que suscriba un contrato de alianza público privada e incumpla su obligación de colaborar ampliamente y sin	

MEDIDA	COMISIÓN	TÍTULO
		dilación en cualquier proceso de evaluación, investigación o auditoría desarrollado por la Autoridad para las Alianzas Público-Privadas conducente a evaluar la calidad y costo efectividad de los servicios provistos a la ciudadanía; y para otros fines <u>relacionados</u> .
P. del S. 1100 (Por el señor Ruiz Nieves)	S. 1100 GOBIERNO Para añadir un nuevo sub inciso b. del Artículo 2.04 de según enmendada, conocid eñor Ruiz (Con enmiendas en la Reforma Educativa de Puerto	
P. del S. 1102	SALUD	Para enmendar los Artículos 1 y 3 de la Ley Núm. 2 de 7 de noviembre de 1975, según enmendada, conocida como "Ley de
(Por el señor Morales)	(Con enmiendas en la Exposición de Motivos y en el Decrétase)	Certificados de Necesidad y Conveniencia del Departamento de Salud", a los fines de establecer los criterios específicos para la aprobación de Certificados de Necesidad y Conveniencia para laboratorios clínicos y establecer la mecánica para balancear el número de laboratorios con la población que requiere sus servicios; y para otros fines relacionados.

MEDIDA	COMISIÓN	TÍTULO	
P. del S. 1103 SALUD (Por el señor Morales) (Con enmiendas en la Exposición de Motivos y en el Decrétase)		Para enmendar el inciso (b) de la Sección 3 del Artículo VI de la Ley Núm. 72-1993, según enmendada, conocida como "Ley de la Administración de Seguros de Salud de Puerto Rico", a los fines de incluir a los miembros del Negociado del Cuerpo de Bomberos de Puerto Rico dentro de los beneficiarios elegibles; y para otros fines relacionados.	
P. del S. 1199 (Por los señores Zaragoza Gómez y Ríos Santiago)	DE LO JURÍDICO Y DESARROLLO ECONÓMICO (Con enmiendas en la Exposición de Motivos y en el Decrétase)	Para establecer la nueva "Ley de Arbitraje de Puerto Rico", a los fines de actualizar el derecho puertorriqueño que rige los procesos arbitrales cuando las partes no escogen una organización de arbitraje particular o, si se ha escogido alguna, sirva como complemento a las normas de la organización elegida; derogar la Ley Núm. 376 de 8 de mayo de 1951, según enmendada, conocida como "Ley de Arbitraje Comercial en Puerto Rico"; derogar la Ley 10-2012, conocida como la "Ley de Arbitraje Comercial Internacional en Puerto Rio"; y para otros fines relacionados.	
P. del S. 1200	DE LO JURÍDICO Y DESARROLLO ECONÓMICO	Para crear la "Ley de <u>Entrevista Forense</u> <u>Grabada"</u> ; <u>entrevista forense grabada en</u> procedimientos judiciales sobre maltrato a menores de edad y abuso sexual a menores	
(Por la señora González Huertas)	(Con enmiendas en la Exposición de Motivos; en el Decrétase y en el Título)	de edad", y para enmendar la Regla 131.1 de las de Procedimiento Criminal de 1963, según enmendadas, con el propósito de establecer como política pública del Estado Libre Asociado de Puerto Rico la utilización el uso de entrevistas forenses grabadas en casos judiciales que versen las etapas investigativas y preliminares al juicio cuando exista alegaciones sobre maltrato y/o abuso sexual contra menores de edad;, con el fin de proteger a los menores de edad a la exposición de evitar la revictimización de las víctimas; y para otros fines relacionados. en procesos judiciales.	

MEDIDA	COMISIÓN	TÍTULO
P. del S. 1251 GOBIERNO Para enn 2008, se "Ley par (Por la señora Rosa (Con enmiendas en la Vélez; y el señor Ruiz Exposición de Motivos; en Nieves – Por petición) el Decrétase y en el Título) particular de anur impresos cualquie impresa, reproduc comercia licenciad quienes número dicha en		Para enmendar el Artículo 17 de la Ley 154-2008, según enmendada, conocida como "Ley para el Bienestar y la Protección de los Animales", a los fines de prohibir toda rifa de animales, así como la venta de animales, particularmente de caninos y felinos, a través de anuncios en la Internet, periódicos impresos o digitales, radio, redes sociales o cualquier otro tipo de plataforma digital o impresa, con excepción de aquellos reproductores, criadores y vendedores comercial comerciales de animales que estén licenciados por el Departamento de Salud, quienes tienen que informar incluir el número de licencia vigente otorgado por dicha entidad gubernamental; y para otros fines relacionados.
P. del S. 1398 (Por el señor Aponte Dalmau)	SALUD (Con enmiendas en la Exposición de Motivos; en el Decrétase y en el Título)	Para enmendar la Ley 194-2000, según enmendada, conocida como "Carta de Derechos y Responsabilidades del Paciente", a los fines de resguardar el derecho de los pacientes en el acceso a información y documentos contenidos en su expediente de salud y reconocer el derecho del paciente de solicitar intervención ante la Oficina del Procurador del Paciente, a su determinación; y para otros fines relacionados.
P. del S. 1402 (Por la señora González Arroyo)	ASUNTOS DE LAS MUJERES (Con enmiendas en la Exposición de Motivos; en el Decrétase y el Título)	Para enmendar la Regla 6 (c) de las de Procedimiento Criminal de 1963, según enmendadas, a los fines de establecer que en los casos presentados bajo la Ley Núm. 54 de 15 de agosto de 1989, según enmendada, el término para solicitar y celebrar una vista de causa probable en alzada será de veinticuatro (24) horas dentro de los tres (3) días laborables, contados desde la determinación de no causa probable para arresto; y tres (3) días laborables para que se celebra la vista, contados desde que el Ministerio Público la solicitó; y para otros fines.

MEDIDA	COMISIÓN	TÍTULO
P. del S. 1455	DE LO JURÍDICO Y DESARROLLO ECONÓMICO	Para enmendar la Ley 55-2020, segúr enmendada, conocida como Código Civil de 2020, para-añadir un nuevo Artículo 619A la Ley 55-2020, según enmendada, conocida como "Código Civil de Puerto Rico" de 2020; a
(Por el señor Aponte Dalmau)	(Con enmiendas en la Exposición de Motivos; en el Decrétase y en el Título)	los fines de que reincorpore a dicho Código el lenguaje del Artículo 152A del derogado Código Civil de Puerto Rico del 1930 a fines de reconocer el derecho de los abuelos(as) y tíos(as) a relacionarse con sus nietos(as) y sobrinos(as) una vez que ocurre la disolución del núcleo familiar ya sea por muerte de uno de los progenitores o por divorcio, a menos que exista justa causa; y para otros fines relacionados.
Sustitutivo del Senado a la R. C. del S. 483 y al P. del S. 1408	GOBIERNO	Para enmendar el Artículo 2-104 de la Ley Núm. 447 de 15 de mayo de 1951, segúr enmendada, conocida como "Sistema de Retiro de los Empleados del Gobierno de Estado Libre Asociado de Puerto Rico" a los fines de autorizar una dispensa adicional para los miembros del Negociado de la Policía de Puerto Rico a los fines de autorizarlos a seguir prestando sus servicios hasta los sesenta y cuatro (64) años, la cual incluirá como requisito los correspondientes exámenes médicos, físicos y psicológicos para constatar que estos servidores poseer las condiciones requeridas para un desempeño cabal de sus exigentes funciones, una declaración de que la solicitud de esta dispensa adicional es una libre y voluntaria, así como que están sujetos al cumplimiento de los procedimientos disciplinarios y los adiestramientos requeridos por el Negociado de la Policía conforme a la normativa vigente. Además permitir que los miembros del Negociado de la Policía, sujeto al cumplimiento de los

relacionados.

requisitos aquí dispuesto, puedan recibir igual beneficio en su retiro, ingresando al sistema con el aval de la Junta de Retiro del Gobierno de Puerto Rico; y para otros fines

MEDIDA	COMISIÓN	TÍTULO	
R. C. del S. 302 (Por el señor Dalmau Santiago)	SALUD (Con enmiendas en la Exposición de Motivos y en el Resuélvese)	Para ordenar al Departamento de Salud la creación de Centros Regionales de Orientación en conjunto con el Programa Especial de Nutrición Suplementaria para Mujeres, Infantes y Niños (WIC, por sus siglas en inglés) para fomentar la lactancia en Puerto Rico en las siete (7) Oficinas Regionales del Departamento de Salud; y para otros fines relacionados.	
TELECOMUNICACIONES, Transportación y Obras Púb URBANISMO E Autoridad de Carreteras y Transportación y Obras Púb INFRAESTRUCTURA realizar un estudio de viabilis construcción <u>de</u> intersecciones		Transportación y Obras Públicas y a la Autoridad de Carreteras y Transportación a realizar un estudio de viabilidad para la construcción <u>de</u> intersecciones de diamante divergentes en Puerto Rico; y para otros	
R. C. del S. 441 (Por el señor Ruiz Nieves)	DESARROLLO DE LA REGIÓN SUR CENTRAL (Con enmiendas en la Exposición de Motivos; en el Resuélvese y en el Título)	Para designar el Cuartel de la Policía del barrio Ángeles de Utuado, Precinto 273 con el nombre de <u>l Sargento</u> Ramón Toledo González, en reconocimiento póstumo a su trabajo, dedicación, tenacidad y entrega en el servicio y el orden público, y para otros fines relacionados.	
R. C. del S. 491 (Por el señor Ruiz Nieves)	DESARROLLO DE LA REGIÓN SUR CENTRAL (Con enmiendas en la Exposición de Motivos; en el Resuélvese y en el Título)	Para enmendar la Sección 1, 3, 4 y 5 de la Resolución Conjunta 73-2012, a los fines ordenar al Departamento de Transportación y Obras Públicas a otorgar el permiso de entrada, ocupación y arrendamiento al Municipio a la Administración Municipal de Peñuelas, al edificio y los terrenos que albergaba la Antigua Escuela de la Comunidad del Barrio Cotto, sector Quebrada, ubicada en la carretera PR-383 del Municipio de Peñuelas, para ser utilizada como centro de reuniones, actividades culturales y educativas; y para otros fines relacionados.	

MEDIDA	COMISIÓN	TÍTULO
R. del S. 42	ESPECIAL PARA LA MONITORÍA LEGISLATIVA DEL PROGRAMA DE EDUCACIÓN ESPECIAL DEL DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN	Para crear la "Comisión Especial para la Monitoría Legislativa del Programa de Educación Especial del Departamento de Educación" del Senado de Puerto Rico; disponer sobre su funcionamiento; determinar su composición, deberes, facultades y responsabilidades; y para decretar otras disposiciones
(Por el señor Dalmau Santiago; y la señora Santiago Negrón)	(Decimosexto Informe Parcial)	complementarias.
P. de la C. 1796	HACIENDA, ASUNTOS FEDERALES Y JUNTA DE SUPERVISIÓN FISCAL	Para enmendar los incisos (a),(c),(d),(e) y (f) de la Sección 4030.28 del Capítulo 3 de la Ley 1-2011, según enmendada, conocida como el "Código de Rentas Internas de Puerto Rico de 2011", a los fines de incluir
(Por el representante Matos García)	(Con enmiendas en el Decrétase)	el lunes feriado federal en conmemoración de los muertos en la guerra ("Memorial Day") al periodo de exención del pago del Impuesto Sobre Ventas y Usos ("IVU") sobre los artículos y equipos de primera necesidad al comienzo de la temporada de huracanes, establecer término de hasta treinta (30) días para entrega de tormenteras pagadas durante periodo de exención sin IVU; y para otros fines relacionados.
P. de la C. 1845	DE LO JURÍDICO Y DESARROLLO ECONÓMICO	Para enmendar los Artículos 2, 3, 4, 7, 8, 11, 20, 23, y-24 <u>y añadir los nuevos Artículos 6.1 y 8.1 a de</u> la Ley 121-2019, según enmendada, mejor conocida como la "Carta de Derechos y la Política Pública del Cobierno a favor de
(Por los representantes Hernández Montañez, Matos García, Méndez Núñez; la representante Burgos	(Con enmiendas en la Exposición de Motivos; en el Decrétase y en el Título)	y la Política Pública del Gobierno a favor de los Adultos Mayores"; y; añadir un nuevo Artículo 6.1 y un nuevo Artículo 8.1, a los fines <u>de</u> ampliar la <u>política pública</u> Política Pública, añadir nuevas definiciones, establecer <u>los</u> mecanismos para la implementación de la política pública de bienestar y envejecimiento saludable para la

MEDIDA	COMISIÓN	TÍTULO
Muñiz; y los representantes Márquez Lebrón y Márquez Reyes)		población adulta mayor, identificar las agencias y entidades gubernamentales responsables y enumerar sus deberes correspondientes; y para otros fines relacionados.

ORIGINAL

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

19^{na} Asamblea

7^{ma} Sesión

Legislativa

Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 829

INFORME POSITIVO

//_ de mayo de 2024

RECIBIDOMAY10rh3:45:10

TRAMITES Y RECORDS SENADO

AL SENADO DE PUERTO RICO

La Comisión de Salud del Senado de Puerto Rico, recomienda a este Alto Cuerpo, la aprobación del Proyecto del Senado 829, con las enmiendas contenidas en el entirillado que acompaña.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El Proyecto del Senado 829 (P. del S. 829), tiene como propósito enmendar el Artículo 3(a)(1), y añadir un inciso (g) al Artículo 5 de la Ley 150-1996, según enmendada, conocida como "Ley del Derecho a la Salud en Puerto Rico"; a los fines de incluir la colangitis biliar primaria en el listado de enfermedades crónicas enumeradas en la Cubierta Especial de ASES; incluir en los criterios de elegibilidad que dispone la Ley 150-1996 a todos aquellos pacientes cuyos medicamentos para el tratamiento de enfermedades catastróficas remediables exceda los dos mil dólares (\$2,000) mensuales sin que su proveedor de plan de salud cubra el mismo; y para otros fines relacionados.

INTRODUCCIÓN

La Exposición de Motivos de la Medida establece que la colangitis biliar primaria es una enfermedad catastrófica en la que los conductos biliares del hígado se destruyen lentamente. La bilis es un líquido producido en el hígado, el cual ayuda a la digestión y absorción de ciertas vitaminas y ayuda a eliminar el colesterol, toxinas y glóbulos rojos desgastados; la inflamación crónica del hígado puede provocar daños en los conductos biliares. A medida que el daño hepático se agrava, la colangitis biliar primaria puede

causar problemas graves de salud, entre ellos: cirrosis, agrandamiento del bazo, cáncer de hígado, entre otros, culminando en la muerte. Actualmente, no hay cura para esta enfermedad, pero hay medicamentos que pueden retrasar el daño hepático, sin embargo, con el tiempo la única alternativa es un trasplante de hígado. El costo de los medicamentos asciende a miles de dólares mensuales, sin que los planes de salud disponibles en Puerto Rico asuman costo alguno por estos.

El Proyecto de Ley expone que para los pacientes con esta enfermedad el poder costear sus medicamentos se traduce en un asunto de vida o muerte. En la mayoría de los casos, el costo de este tratamiento mensual podría ascender a los \$8,000. Dicho esto, el puertorriqueño promedio se ve impedido de poder sufragar mensualmente un medicamento tan costoso con el propósito de alargar su vida mientras se hace posible un trasplante de hígado.

Por lo antes mencionado y reconociendo los derechos a la vida y salud de los puertorriqueños, la Asamblea Legislativa considera necesario enmendar la Ley 150-1996, a los fines de incorporar enfermedades al Fondo para Servicios contra Enfermedades Catastróficas Remediables (FSECR) y proveer cobertura en medicamentos actualmente excluidos por su alto costo.



ALCANCE DEL INFORME

La Comisión de Salud del Senado del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, según dispone la regla 13 del Reglamento del Senado, tiene la función y facultad de investigar, estudiar, evaluar, informar, hacer recomendaciones, enmendar o sustituir aquellas medidas o asuntos que estén comprendidos, relacionados con su jurisdicción o aquellos que le sean referidos.

Para cumplir con esta responsabilidad para con esta medida legislativa, la Comisión de Salud del Senado peticionó Memoriales Explicativos al Departamento de Salud, Administración de Seguros de Salud y Colegio de Médicos Cirujanos de Puerto Rico. La Comisión recibió un Memorial Explicativo de la ciudadana Digna López y se aguarda por el Memorial del Colegio de Médicos Cirujanos en Puerto Rico. La Comisión suscribiente se encuentra en posición de realizar su análisis respecto al P. del S. 829.

ANÁLISIS

La medida legislativa propone incluir la colangitis biliar primaria en el listado de enfermedades crónicas enumeradas en la Cubierta Especial de ASES; incluir en los criterios de elegibilidad que dispone la Ley 150-1996 a todos aquellos pacientes cuyos medicamentos para el tratamiento de enfermedades catastróficas remediables exceda los dos mil dólares (\$2,000) mensuales sin que su proveedor de plan de salud cubra el mismo; y para otros fines relacionados.

De acuerdo con las expresiones realizadas por los grupos de interés consultados, entiéndase, representantes de los sectores antes mencionados, se presenta un resumen de sus planteamientos, observaciones y recomendaciones.

Departamento de Salud

El Dr. Carlos R. Mellado López, Secretario del **Departamento de Salud**, sometió un Memorial Explicativo expresando que <u>endosarían el Proyecto del Senado 829 siempre y cuando sean atendidas las preocupaciones esbozadas en su escrito</u>.

El Memorial Explicativo fue sometido en conjunto, luego de que el Departamento de Salud consultara la medida con la Oficina del Fondo para Servicios contra Enfermedades Catastróficas Remediables, adscrita a la Secretaría Auxiliar de Servicios Médicos y de Enfermería (SASME). El Secretario expresa reconocer la iniciativa y entender meritorio considerar a los pacientes de Colangitis Biliar, así como adoptar el modelo utilizado por la ASES para atender esta enfermedad y específicamente los medicamentos que se requieren. Se establece que la iniciativa expone criterios a ser observados bajo la junta, sin embargo, el diagnostico ya sería atendido por la cubierta especial de la Administración de Servicios de Salud. Por lo que explica que no aplicaría para que sea a través de la Junta Evaluadora del Fondo para Servicios contra Enfermedades Catastróficas Remediables como es expuesto en el proyecto, debido a que no cumplen con el criterio de que sean enfermedades remediables.

El Dr. Mellado expone que la política pública establecida mediante el programa del Fondo Catastrófico tiene como misión salvar las vidas de los pacientes que podrían salvarse, mediante los adelantos de la ciencia y tratamientos que remedian la condición. Se informa que, al momento del escrito, el Fondo enfrenta varios desafíos debido a la necesidad de un aumento de fondos y alto costo de los servicios de condiciones catastróficas remediables que no son atendidas en Puerto Rico. Señaló que, a pesar de la precaria situación fiscal que enfrenta el Fondo, se han podido atender todas las solicitudes que puedan evidenciar la enfermedad catastrófica remediable según lo dispone la Ley Núm. 150 - 1996

El Secretario expresa reconocer que la enmienda propuesta tiene un fin loable para atender las condiciones incluidas y mejorar la calidad de vida de los pacientes. Sin embargo, la implantación de la enmienda propuesta requiere que la Asamblea Legislativa considere: asignar recursos económicos de acuerdo con el segmento de la población que se impactará, los servicios a ofrecerse y los costos de adelantos científicos; la necesidad de contemplar los principales factores que influyen en calidad de espacio que se requerirá de acuerdo con la cantidad de personas que se atenderán y los recursos humanos; y una asignación de recursos económicos para ampliar la capacidad operacional del Fondo. Mencionó que la administración de la oficina del Fondo se

compone de cuatro (4) personas. Es por esto que, el Dr. Mellado exhorta a que se evalúe una asignación de fondos para atender las necesidades de los nuevos tipos de enfermedades propuestas, y que la misma sea sustancialmente mayor a la asignación fija anual desde el 1996 de 8.2 millones de dólares.

El Departamento de Salud culmina su escrito expresando que la aprobación de las enmiendas propuestas en la medida presentada, sin brindarle la atención a los planteamientos fiscales y presupuestarios, implicaría imponer una responsabilidad adicional de servicios al Fondo Catastrófico. Reconoce que no cuentan con los recursos fiscales y de personal para atender las Enfermedades Catastróficas Remediables y por consiguiente no pueden incluir las Enfermedades Catastróficas No Remediables.

Administración de Seguros de Salud

La Sra. Edna Y. Marín Ramos, Directora Ejecutiva de la **Administración de Seguros de Salud (ASES)**, sometió un Memorial Explicativo expresando que <u>apoyarían</u> <u>la medida legislativa a condición de que se aclaren asuntos en la Exposición de Motivos del Proyecto</u>.

La Sra. Marín expresa que la redacción de la medida legislativa presentada puede ser interpretada como si tratara indistintamente al Fondo Catastrófico, adscrito al Departamento de Salud, y al listado de Condiciones Especiales, recogido en el anejo 7 del Plan de Salud del Gobierno de Puerto Rico. Señaló que la enmienda propuesta en esta legislación específicamente va dirigida al Fondo Catastrófico.

W

Según se expone, la ASES no emite objeción a que se incluya el manejo y tratamiento de la Colangitis Biliar Primaria como una Condición Catastrófica y que pueda recibir asistencia del Fondo para Servicios Contra Enfermedades Catastróficas. La Sra. Marín recomienda que se aclare el concepto de Enfermedades Catastróficas según se cita en la Ley 150-1996, ya que dicha Ley crea el Fondo de Enfermedades Catastróficas Remediables, adscrito al Departamento de Salud y administrado por la Junta Evaluadora del Fondo para Servicios contra Enfermedades Catastróficas Remediables. Es decir, no le impone responsabilidades a la ASES. Las condiciones catastróficas que se mencionan en la medida son las que se listan en el anejo de Condiciones Especiales del Plan de Salud del Gobierno de Puerto Rico. Ante la posible confusión de ambos conceptos, sugieren la revisión de la Exposición de Motivos del Proyecto.

La ASES culmina su escrito con la recomendación de que se aclare la dualidad y se especifique que el proyecto es para listar la Colangitis Biliar Primaria como parte de las Condiciones Catastróficas para poder recibir asistencia del Fondo de Condiciones Catastróficas. De esta manera, expresan que apoyarían el Proyecto de Senado 829.

Sra. Digna López

La Comisión de Salud del Senado recibió un comunicado por parte de la ciudadana Digna López en <u>oposición al Proyecto del Senado 829</u>. Según la Sra. López no aprueba ningún proyecto que interfiera con la vida humana.

IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

En cumplimiento con el Artículo 1.007 del Código Municipal de Puerto Rico, Ley 107-2020, según enmendada, luego de evaluar la medida esta Comisión estima que la aprobación de esta medida no tendrá impacto fiscal sobre los presupuestos de los municipios, pues no genera obligaciones adicionales en exceso a los ingresos disponibles de los gobiernos municipales.

CONCLUSIÓN

El P. del S. 829, tiene como propósito incluir la colangitis biliar primaria en el listado de enfermedades crónicas enumeradas en la Cubierta Especial de ASES; incluir en los criterios de elegibilidad que dispone la Ley 150-1996 a todos aquellos pacientes cuyos medicamentos para el tratamiento de enfermedades catastróficas remediables exceda los dos mil dólares (\$2,000) mensuales sin que su proveedor de plan de salud cubra el mismo.

La Comisión de Salud realizó un análisis de los planteamientos realizados por las agencias y toma nota de las recomendaciones establecidas. El Departamento de Salud reconoce que no poseen los recursos personales ni fiscales para incluir enfermedades adicionales al Fondo de Enfermedades Catastróficas Remediables. Por tal razón, el Dr. Mellado exhorta a la Asamblea Legislativa a que se considere una asignación de recursos económicos mayor a la asignación fija que actualmente recibe el Departamento de Salud. Sin embargo, la Comisión considera que la asignación de fondos adicionales requiere de un mayor análisis debido a que no se ha realizado un aumento al Fondo Catastrófico desde 1996. Por tal razón, se debe trabajar una investigación dirigida a esta situación.

Por su parte, la Administración de Servicios de Salud recomendó una revisión de la Exposición de Motivos en la medida legislativa presentada, con el objetivo de que no se impongan responsabilidades a la agencia. La Sra. Marín expresó no tener objeción a que se incluya el manejo y tratamiento de la colangitis biliar primaria. Por igual, se recomendó la revisión de la Exposición de Motivos y el listado de las condiciones catastróficas para que sea aclarada la dualidad y se especifique que el proyecto es para listar la Colangitis Biliar Primaria como parte de las Condiciones Catastróficas para poder recibir asistencia del Fondo de Condiciones Catastróficas. Las condiciones establecidas en el Proyecto del Senado 829 son listadas en el anejo de Condiciones Especiales del Plan de Salud de Gobierno de Puerto Rico.

La Comisión realizó enmiendas al P. del S. 829 para especificar que los pacientes de la condición colangitis ciliar primaria serán beneficiarios del Fondo para Servicios contra Enfermedades Catastróficas Remediables (FSECR). Las enfermedades listadas en la medida legislativa son las enfermedades clasificadas por la Administración de Servicios de Salud (ASES) y establecidas como Enfermedades Graves de Carácter Catastrófico bajo la Ley Núm. 28 del año 2018, conocida como la Ley de Licencia Especial para Empleados con Enfermedades Graves de Carácter Catastrófico.

La Comisión de Salud del Senado reconoce el propósito de la medida legislativa y concuerda en que se incluyan a los pacientes de Colangitis Biliar Primara al Fondo de Enfermedades Catastróficas con el objetivo de que sean beneficiarios de ayudas económicos para sufragar sus tratamientos que permiten retrasar los daños a causa de esta enfermedad. Se reconoce la salud como un derecho fundamental, por lo cual se hace necesario mejorar la accesibilidad a los tratamientos y servicios de salud para estas poblaciones vulnerables, especialmente cuando la falta de acceso a estos tratamientos son un asunto de vida o muerte. Se exhorta a la Asamblea Legislativa a que se continúen creando medidas que ayuden a mejorar la calidad de vida de los ciudadanos que viven con condiciones de salud graves y se les imposibilita cubrir los altos costos médicos que conllevan. La Comisión entiende que los servicios de salud deben proveerse de forma accesible, segura y digna.

POR TODO LO ANTES EXPUESTO, la Comisión de Salud del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, previo estudio y consideración, recomienda favorablemente la aprobación del P. del S. 829, con el entirillado que se acompaña.

Respetuosamente sometido,

Hon. Rubén Soto Rivera

Presidente

Comisión de Salud

(ENTIRILLADO ELECTRÓNICO) ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

19 na. Asamblea Legislativa 3 ^{ra.} Sesión Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 829

29 de marzo de 2022

Presentado por el señor Villafañe Ramos Referido a la Comisión de Salud

LEY

Para enmendar el Artículo 3(a)(12), y añadir un inciso (g) al Artículo 5 de la Ley 150-1996, según enmendada, conocida como "Ley del Derecho a la Salud en Puerto Rico"; a los fines de incluir la colangitis biliar primaria en el listado de enfermedades erónicas enumeradas en la Cubierta Especial de ASES que los pacientes de colangitis biliar primaria sean beneficiarios del Fondo para Servicios contra Enfermedades Catastróficas Remediables (FSECR); incluir en los criterios de elegibilidad que dispone la Ley 150-1996 a todos aquellos pacientes cuyos medicamentos para el tratamiento de enfermedades catastróficas remediables exceda los dos mil dólares (\$2,000) mensuales sin que su proveedor de plan de salud cubra el mismo; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La colangitis biliar primaria es una enfermedad catastrófica en la que los conductos biliares del hígado se destruyen lentamente. La bilis es un líquido que se produce en el hígado. Ayuda que ayuda a la digestión y a la absorción de ciertas vitaminas. También ayuda y al organismo a eliminar el colesterol, las toxinas y los glóbulos rojos desgastados. La inflamación crónica del hígado puede provocar daños en los conductos biliares, la cicatrización irreversible del tejido hepático (cirrosis) y, finalmente, la insuficiencia hepática.

Aunque esta enfermedad afecta a ambos sexos, la colangitis biliar primaria afecta sobre todo a las mujeres. Se considera una enfermedad autoinmunitaria, lo que significa que el sistema inmunitario del organismo ataca por error a las células y tejidos sanos. A medida que el daño hepático se agrava, la colangitis biliar primaria puede causar problemas graves de salud, entre ellos: cirrosis, agrandamiento del bazo, cáncer de hígado, y encefalopatía hepática, entre otras, culminando en la muerte.

Al presente no hay cura para la colangitis biliar primaria, pero hay medicamentos que pueden retrasar el daño hepático, sobre todo si el tratamiento se inicia pronto. Sin embargo, con el tiempo la única alternativa es un trasplante de hígado. Entre los medicamentos disponibles se encuentran el ácido ursodesoxicólico (Ursodiol) y el ácido obeticólico (Ocaliva), entre otros. No obstante, aunque el uso de los mismos estos suele estar limitado. Además, el costo de estos los medicamentos asciende a miles de dólares mensuales, sin que los planes de seguro de salud disponibles en Puerto Rico asuman costo alguno por estos.

M

Para los pacientes con esta enfermedad catastrófica, el poder costear sus medicamentos se traduce en un asunto de vida o muerte. Muchos de ellos realizan innumerables esfuerzos para poder conseguir el dinero mensual que necesitan para poder seguir viviendo, algunos no teniendo éxito. En la mayoría de los casos, el costo de este tratamiento mensual podría ascender a los \$8,000. Como cuestión de realidad, el puertorriqueño promedio se ve impedido limitado de en poder sufragar mensualmente un medicamento tan costoso con el propósito de alargar su vida en lo que un trasplante de hígado es posible.

Así las cosas, y reconociendo el <u>En reconocimiento del</u> derecho a la vida y salud de los puertorriqueños, esta Asamblea Legislativa considera necesario enmendar la Ley 150-1996, según enmendada, conocida como "Ley del Derecho a la salud <u>Salud</u> en Puerto Rico" a los fines de extender el listado de enfermedades catastróficas en Puerto Rico según clasificadas por la Administración de Servicios de Salud (ASES) <u>incorporar enfermedades al Fondo para Servicios contra Enfermedades Catastróficas Remediables (FSECR)</u>

y proveer cobertura en el costo de medicamentos actualmente excluidos por su alto costo a la ciudadanía.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

- 1 Sección 1.- Se enmienda el Artículo 3(a)(12) de la Ley 150-1996, según
- 2 enmendada, conocida como "Ley del Derecho a la Salud en Puerto Rico" para que
- 3 lea como sigue:
- 4 "Artículo 3. Definiciones.
- 5 Para fines de interpretación y aplicación de esta Ley, los siguientes términos o
- 6 frases tendrán el significado que a continuación se expresa, a menos que del contexto
- 7 surja claramente otro significado.
- 8 (a) "Enfermedad Catastrófica Remediable".
 - (1) Enfermedad cuyo efecto previsible, certificado por un médico, es la pérdida
- 0 de la vida; para la cual la ciencia médica ha evidenciado con éxito que hay
- 11 tratamiento que remedia dicha condición al extremo de salvar la vida del paciente;
- 12 que ese tratamiento, incluyendo su diagnóstico no sea cubierto o que sea cubierto
- 13 parcialmente por los planes de seguro de salud disponibles en el mercado general,
- 14 incluyendo el Plan de Seguro de Salud del Gobierno de Puerto Rico; y que el
- 15 paciente o los integrantes de su núcleo familiar o los obligados por ley a alimentar
- 16 carecen de los recursos económicos para asumír los costos o los medios para obtener
- 17 financiamiento en la banca privada.
- 18 (2) También significará aquellas enfermedades que no sean terminales, según
- 19 definidas en esta Ley, pero que hayan ocasionado un impedimento de carácter

- l permanente que podría ser seriamente agravado de no intervenir la ciencia médica
- 2 mediante un tratamiento que haya evidenciado que remedia o impide que se agrave
- 3 dicha condición. No obstante, en este caso, la Junta podrá autorizar ayuda mediante
- 4 donativo, préstamo o una combinación de ambos para este paciente, siguiendo los
- 5 requisitos que esta Ley le impone y sean aplicables a estos casos.
- 6 La Junta, sin embargo, no podrá autorizar la ayuda en este tipo de casos mientras
- 7 esté pendiente la ayuda a personas cuyo padecimiento se define según lo dispuesto
- 8 en la cláusula (1) de este inciso. La Junta adoptará la reglamentación para atender
- 9 estos casos.
- 10 Las enfermedades catastróficas descritas en los dos incisos anteriores se referirán, pero sin
- 11 limitarse, a las siguientes: Síndrome de Inmunodeficiencia Adquirida (SIDA); Tuberculosis;
- 12 Lepra; Lupus; Fibrosis Quística; Cáncer; Hemofilia; Anemia Aplástica; Artritis Reumatoide;
- 13 Autismo; Post Trasplante de Órganos; Esclerodermia; Esclerosis Múltiple; Esclerosis Lateral
- 14 Amiotrófica (ALS); Enfermedad Renal Crónica en los niveles 3, 4 y 5; y Colangitis Biliar
- 15 Primaria.
- 16 (3) Esta definición no incluye enfermedades epidémicas."
- 17 Sección 2.- Se añade el inciso (g) al Artículo 5 de la Ley 150-1996, según
- 18 enmendada, conocida como "Ley del Derecho a la Salud en Puerto Rico", para que
- 19 lea como sigue:
- 20 "Artículo 5. Pacientes elegibles.
- 21 Será elegible para la asistencia del Fondo para Servicios contra Enfermedades
- 22 Catastróficas Remediables, toda persona que reúna los requisitos siguientes:



- l (a)...
- 2 ...
- 3 (g) Que padezca de una enfermedad catastrófica, de las mencionadas en esta Ley, cuyo
- 4 costo de medicamento <u>y tratamiento</u> para preservar o alargar la vida exceda los dos mil
- 5 dólares (\$2,000) mensuales y cuyo costo no sea sufragado por el proveedor del plan de seguro
- 6 de salud."
- 7 Sección 3.- Esta Ley entrará en vigor inmediatamente luego de su aprobación.

an





ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

19^{na.} Asamblea Legislativa 7^{ma.} Sesión Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 1075

INFORME POSITIVO

Co. mano 9

AL SENADO DE PUERTO RICO:

La Comisión de Gobierno del Senado del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, previo estudio y consideración, recomienda la aprobación del **Proyecto del Senado** 1075, con las enmiendas incluidas en el entirillado electrónico que se acompaña.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El Proyecto del Senado 1075, según radicado, propone enmendar el Artículo 10 de la Ley 29-2009, según enmendada, conocida como "Ley de Alianzas Público-Privadas". Ello, a los fines de imponer sanciones a la persona natural o jurídica que suscriba un contrato de alianza público-privada e incumpla su obligación de colaborar ampliamente y sin dilación en cualquier proceso de evaluación, investigación o auditoría desarrollado por la Autoridad para las Alianzas Público-Privadas conducente a evaluar la calidad y costo efectividad de los servicios provistos a la ciudadanía. De igual forma, la medida ordena que la Autoridad para las Alianzas Público-Privadas deberá elaborar un Plan de Contingencia para asegurar la continuidad de los servicios esenciales cuando haya que terminar un contrato por el incumplimiento de cualquier disposición que lo regule.

INTRODUCCIÓN

La Ley 29-2009, según enmendada, conocida como "Ley de Alianzas Pública Privada" creó la Autoridad para las Alianzas Público-Privadas (en adelante, "Autoridad") adscrita a la Autoridad de Asesoría Financiera y Agencia Fiscal de Puerto Rico (en adelante, "AAFAF"). Dicha Ley pretende favorecer y promover el establecimiento de las Alianzas Publico Privadas en Puerto Rico.



A tono con esto, el Artículo 10 inciso (d) de la referida Ley establece que la Autoridad deberá rendir anualmente un informe al Gobernador(a) de Puerto Rico y a la Asamblea Legislativa, sobre el desarrollo de los proyectos y el cumplimiento por parte de los Contratantes con los Contratos de Alianza vigentes. De igual forma, el artículo ordena a la Autoridad a someter un plan de trabajo para la supervisión del año subsiguiente y a realizar una auditoría externa sobre el cumplimiento de los contratos de alianza cada cinco (5) años o antes, cuando se estime necesario. Ello, a los fines de colocar a los poderes decisionales gubernamentales en posición de determinar el costo de la efectividad del contrato de alianza y supervisar la utilización más adecuada de los limitados recursos gubernamentales.

Sin embargo, no empecé a lo anteriormente dispuesto, el referido artículo no provee alternativas para la Autoridad en aquellos casos en que, por indiferencia o intención, la entidad contratante rehúsa colaborar en los procesos de evaluación, auditoría y supervisión que se le ordenan legislativamente.

Para atender la referida falla de supervisión, la Asamblea Legislativa entiende prudente someter legislación para corregir la misma. El Proyecto del Senado 1075, atiende la deficiencia y le impone a la entidad contratante la obligación de colaborar en los procesos de fiscalización de la relación contractual y se impone una sanción de terminación de la relación contractual en aquellos casos en que este falle en cumplir su responsabilidad de colaboración.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

Como hemos expuesto, el Proyecto del Senado 1075, pretende imponer sanciones a la persona natural o jurídica que suscriba un contrato de alianza público-privada e incumpla su obligación de colaborar ampliamente y sin dilación en cualquier proceso de evaluación, investigación o auditoría desarrollado por la Autoridad conducente a evaluar la calidad y costo efectividad de los servicios provistos a la ciudadanía.

La Comisión de Gobierno del Senado de Puerto Rico peticionó Memoriales Explicativos a la Autoridad para las Alianzas Público-Privadas de Puerto Rico, Oficina de Ética Gubernamental y el Departamento de Justicia de Puerto Rico.

A. Autoridad para las Alianzas Público-Privadas de Puerto Rico (AAPP)

La AAPP presentó un Memorial Explicativo firmado por la Lcda. Sheila Torres Sterling, Asesora Legal General. En apretada síntesis, la Autoridad para las Alianzas Público-Privadas de Puerto Rico expresó que el modelo de las Alianzas Público-Privadas ha demostrado ser una herramienta eficaz para ayudar al gobierno en su función pública de proveer servicios básicos a la ciudadanía y fortalecer su economía.

Esboza, la Asesora Legal que cuando se ha solicitado una actualización sobre información relacionada al cumplimiento de las responsabilidades pactadas en los Contratos de Alianza, los contratantes y la Entidad Gubernamental han respondido. Así lo expresó "no nos hemos topado con una situación en donde no haya habido cooperación de su parte."

La AAPP no recomienda la aprobación del Proyecto del Senado 1075, opinión que no comparte la Comisión de Gobierno. Para efectos de documentar el rechazo de la AAPP, citamos lo expresado en el Memorial Explicativo por la Lcda. Sheila Torres Sterling.

"La AAPP, acorde con la política pública establecida y con un alto grado de responsabilidad, ha llevado a cabo auditorías externas sobre los Contratos de Alianza ya establecidos, esto con el fin de procurar el fiel cumplimiento a los términos y condiciones suscritos entre las partes. Como hemos reiterado en un sinnúmero de ocasiones, las APP's surgen por virtud de acuerdos complejos que tienen sus particularidades que la diferencian significativamente de las demás. A tales efectos, la AAPP siempre procura la adjudicación de los servicios de auditoría externa a firmas reconocidas que cuenten con el personal capacitado que pueda indagar minuciosamente sobre los términos y condiciones a ser auditados en los Contratos de Alianza.

Asimismo, y a modo ilustrativo, los informes de cumplimiento se comisionan una vez culmina el proceso de evaluación, mientras que las auditorías deben realizarse cada cinco (5) años. Si existiera algún retraso en la entrega de algún informe de cumplimiento sobre un Contrato de Alianza, el mismo es justificado. Por ejemplo, la AAPP ha sido enfática en que los atrasos en los informes de cumplimiento y auditorías han sido causados en gran medida por las complicaciones relacionadas con la pandemia del COVID-19, lo cual afectó el flujo de información. Actualmente, los informes de cumplimiento y auditorías pendientes de publicar se encuentran en sus etapas finales, para ser presentados a la Junta de Directores para su posterior publicación y envío a los Cuerpos Legislativos y al Primer Ejecutivo. Tanto los informes de cumplimiento como las auditorías estarán disponibles en nuestra página de cibernética bajo la sección de APP's Existentes".

Para la Comisión de Gobierno, aun cuando la referida Ley provee y les ordena a los contratantes una serie de requisitos para velar por el cumplimiento de sus deberes, no provee alternativas para la Autoridad, en aquellos casos en que la entidad contratante rehúse colaborar en los procesos de evaluación, auditoría y supervisión que se le ordenan legislativamente.

Por tanto, ante tal discrepancia le compete a la Asamblea Legislativa evaluar el Proyecto del Senado 1075, para proveer a la AAPP acciones en ley para aquellos casos en que, por indiferencia o intención, la entidad contratante rehúse colaborar en los procesos de evaluación, auditoría y supervisión que se le ordenan legislativamente.

B. Oficina de Ética Gubernamental

La Oficina de Ética Gubernamental (en adelante, "OEG") compareció mediante Memorial Explicativo, firmado por su director ejecutivo, Luis A. Pérez Vargas. En el documento reconocieron que "la corrupción es uno de los mayores impedimentos que enfrenta el Gobierno para asegurar mejores y más eficientes servicios a la ciudadanía."

Por tanto, Pérez Vargas indica que todas las medidas que impongan controles y requisitos más fuertes a las transacciones gubernamentales recibirán la anuencia de la OEG. Sin embargo, la OEG exhortó a que se requiera que se elabore un plan de contingencia para asegurar la continuidad de los servicios esenciales cuando haya que terminar un contrato por el incumplimiento de cualquier disposición que lo regule.

De igual forma, destaca el director de OEG que del texto de la Medida no surge quien adjudicaría el incumplimiento de lo propuesto, ni quien daría la orden a la Autoridad para que proceda con la cancelación del contrato en cuestión. La OEG dio su anuencia al Proyecto del Senado 1075. La Comisión de Gobierno acogió las enmiendas sugeridas por parte de la OEG, en el entirillado electrónico que acompaña la medida.

C. Departamento de Justicia de Puerto Rico

La Comisión de Gobierno del Senado de Puerto Rico solicitó desde el 10 de noviembre de 2022 los comentarios y sugerencias del Departamento de Justicia al Proyecto del Senado 1075. Sin embargo, el Departamento de Justicia, hasta el día de hoy, no ha comparecido. Por tanto, debido a la importancia de la medida y el transcurso del tiempo pasado, la Comisión rindió el Informe.

IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

En cumplimiento con el Artículo 1.007 de la Ley 107-2020, según enmendada, conocida como "Código Municipal de Puerto Rico", la Comisión de Gobierno del Senado de Puerto Rico no solicitó comentarios al Centro de Recaudaciones de Ingresos Municipales (CRIM) ni a la Oficina de Gerencia Municipal, toda vez que el P. del S. 1075 no impone una obligación económica adicional en el presupuesto de los gobiernos municipales.

CONCLUSIÓN

El Proyecto del Senado 1075 atiende la deficiencia de la Ley 29-2009, según enmendada, conocida como "Ley de Alianzas Pública Privada", en los casos en que -por indiferencia o intención- la entidad contratante rehúsa colaborar en los procesos de

evaluación, auditoría y supervisión que se le ordena legislativamente. A su vez, le impone a la entidad contratante la obligación de colaborar en dichos procesos de fiscalización de la relación contractual e impone una sanción de terminación de la relación contractual en aquellos casos en que este falle en cumplir su responsabilidad de colaboración.

La Comisión de Gobierno del Senado del Estado Libre Asociado reconoce la importancia del monitoreo y supervisión adecuada de los contratos de alianza público privadas mediante los que se transfiere a la empresa privada el control de activos públicos por un período prolongado de tiempo. En momentos en que la corrupción es repudiada en nuestro País, resulta imperante que se cumpla con un mandato legislativo claro y categórico de supervisión de los contratos de alianza para cumplir con el proceso de supervisión ordenado por Ley.

Así las cosas y a tenor con lo antes expuesto, la Comisión de Gobierno del Senado del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, previo estudio y consideración, recomienda la aprobación del **Proyecto del Senado 1075**, con las enmiendas incluidas en el entirillado electrónico que se acompaña.

Respetuosamente sometido,

Hon. Ramon Ruiz Nieves

Presidente

Comisión de Gobierno

ENTIRILLADO ELECTRÓNICO ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

19^{na.} Asamblea Legislativa

4^{ta} Sesión Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO P. del S. 1075

1 de noviembre de 2022

Presentado por los señores Aponte Dalmau y Ruiz Nieves

Coautor el señor Torres Berríos

Referido a la Comisión de Gobierno

LEY

Para enmendar el Artículo 10 de la Ley 29-2009, según enmendada, conocida como "Ley de Alianzas Público Privadas", para a los fines de imponer sanciones a la persona natural o jurídica que suscriba un contrato de alianza público privada e incumpla su obligación de colaborar ampliamente y sin dilación en cualquier proceso de evaluación, investigación o auditoría desarrollado por la Autoridad para las Alianzas Público-Privadas conducente a evaluar la calidad y costo efectividad de los servicios provistos a la ciudadanía; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

De conformidad con el a<u>A</u>rtículo 10 de la Ley 29-2009, según enmendada, conocida como "Ley de Alianzas <u>Pública Público</u> Privada", la Autoridad para las Alianzas <u>Pública Público</u> Privadas deberá rendir anualmente un informe al Gobernador(a) o <u>Gobernadora</u> de Puerto Rico y a la Asamblea Legislativa, sobre el desarrollo de los proyectos y el cumplimiento por los Contratantes con los Contratos de Alianza vigentes, así como un plan de trabajo para la supervisión del año subsiguiente. El evidente propósito de dichos informes es colocar a los poderes decisionales gubernamentales en posición de determinar



la <u>el</u> costo <u>de la</u> efectividad del contrato de alianza y supervisar la utilización más adecuada de los limitados recursos gubernamentales.

Más aún, esta disposición dispone que la Autoridad deberá realizar una auditoría externa sobre el cumplimiento del contrato de alianza cada cinco (5) años o antes, cuando estime necesario. Los resultados de dicha auditoría deberán ser remitidos al Gobernador(a) y a las Secretarías de los Cuerpos Legislativos del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

Desafortunadamente, el referido texto no provee alternativas para la Autoridad en aquellos casos en que -por indiferencia o intención- la entidad contratante rehusa colaborar en los procesos de evaluación, auditoría y supervisión que se le ordenan legislativamente.

Por tal razón, Mediante la presente Ley se atiende esta deficiencia en el texto original para imponer a la entidad contratante la obligación de colaborar en los procesos de fiscalización de la relación contractual y, de igual forma, se impone una sanción de terminación de la relación contractual en aquellos casos en que éste el contratante falle en cumplir con su responsabilidad de colaboración.

Esta Asamblea Legislativa reconoce la importancia del monitoreo y supervisión adecuada de los contratos de alianza público privadas mediante los que se transfiere a la empresa privada el control de activos públicos por un período prolongado de tiempo. Más aún, declaramos que es inexcusable que se incumpla con un mandato legislativo claro y categórico de supervisión de los contratos de alianza y que una parte contratante dificulte, atrase o impida el acceso a la información necesaria para cumplir con el proceso de supervisión ordenado por Ley.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

- Sección 1.- Enmendar el Artículo 10 de la Ley 29-2009, según enmendada,
- 2 conocida como "Ley de Alianzas Público Privadas", para que lea como sigue:
- 3 "Artículo 10. Contrato de Alianza.

1	(a) Términos y Condiciones Requeridos Un Contrato de Alianza otorgado bajo
2	las disposiciones de esta Ley deberá contener, en la medida que sea aplicable,
3	disposiciones sobre:
4	(i)
5	(ii)
6	(iii)
7	(iv)
8	(v)
9	(vi) En el caso de un Contrato de Alianza donde el Proponente
10	seleccionado fijará, impondrá o cobrará cargos a los ciudadanos o a la Entidad
11	Gubernamental Participante por la prestación de un Servicio o Función, o por
Į.	el uso de una Instalación,
13	(A) el derecho que tendrá el Proponente seleccionado, si alguno, para
14	determinar, fijar, imponer y cobrar derechos, rentas, tarifas y cualquier otro
15	tipo de cargo por la prestación de dicho Servicio o Función, o por el uso de
16	dicha Instalación,
17	(B) las limitaciones y condiciones contractuales con las cuales tendrá que
18	cumplir el Proponente para alterar o modificar tales derechos, rentas, tarifas o
19	cargos, y
20	C) los mecanismos disponibles a la Entidad Gubernamental Participante
21	para asegurar que el Proponente cumpla con dichas limitaciones y condiciones.
22	También podrá disponer que los ajustes en precios, rentas, cargos o tarifas

21

podrán computarse (1) a base de cuantías fijas de ajuste previamente acordadas en el Contrato de Alianza, ó (2) por unidades de precio especificadas en el Contrato de Alianza, ó (3) a base de los costos atribuibles a las circunstancias que dan lugar al ajuste, según disponga el Contrato de Alianza, ó (4) en aquel otro modo en que las partes acuerden mutuamente. El Contrato de Alianza también podrá disponer que, en casos en que no haya discrepancia en que procede realizar ajustes a los precios, rentas, tarifas o cargos, pero no haya acuerdo sobre cómo determinar la cuantía del ajuste, la Autoridad podrá ser la entidad que determine la cuantía de los ajustes que procedan. Las limitaciones y condiciones contractuales sobre ajustes de precios, tarifas, rentas y cargos negociadas entre las partes tomarán en cuenta cualquier compromiso previo con bonistas y otros acreedores de la Entidad Gubernamental Participante cuya deuda permanezca vigente durante la existencia del Contrato de Alianza. Además, contendrá los mecanismos y procedimientos que utilizará la Entidad Gubernamental Participante para resolver y adjudicar controversias y querellas de los ciudadanos sobre el Servicio, Función o Instalación objeto de la Alianza Público Privada. De igual forma, la Autoridad tendrá la obligación de realizar una auditoría externa sobre el cumplimiento del Contrato de Alianza cada cinco (5) años o antes, cuando estime necesario, por el término del mismo. Copia del informe de auditoría será presentado ante las Secretarías de los Cuerpos Legislativos.

1 La persona natural o jurídica que suscriba el contrato de alianza público-privada tendrá la obligación de colaborar ampliamente y sin dilación en cualquier proceso de 2 3 evaluación, investigación o auditoría desarrollado por la Autoridad conducente a 4 evaluar la calidad y costo efectividad de los servicios provistos a la ciudadanía. 5 Finalizado el debido proceso de investigación, la Autoridad será la responsable de adjudicar el incumplimiento de lo aguí dispuesto. El incumplimiento con esta 6 7 responsabilidad será causal para la terminación del contrato de alianza. 8 (vii) (viii) ... (ix) ... (x) ... (xi) ... 13 (xii) 14 (xiii) 15 (xiv) 16 (xv)(xvi) ... 17 18 (xvii) ... 19 (xviii) ... 20 (xix) 21 (xx)

(b) Términos y Condiciones Adicionales...

22

	1 (c	Exención de Procesos i	oara Fijar Tarifas, Derechos y	Otros Cargos
--	------	------------------------	--------------------------------	--------------

- 2 (d) Supervisión del Contrato...
- 3 (e) Término del Contrato de una Alianza...
- 4 (f) Obligaciones de la Entidad Gubernamental Participante que no se 5 Transfieren...
- 6 (g) Inaplicabilidad de Prohibición de Transferencias de Empleados y
 7 Empleadas...
- 8 ..."

11

12

13

14

9 <u>Sección 2.- Deberes.</u>

La Autoridad para las Alianzas Público-Privadas tendrá noventa (90) días, a partir de la aprobación de esta Ley, para elaborar un Plan de Contingencia a los fines de asegurar la continuidad de los servicios esenciales cuando, luego de finalizada la debida investigación por parte de la Autoridad, se concluya que un contrato debe ser terminado por el incumplimiento de cualquier disposición que lo regule.

- 15 Sección 2 3.- Vigencia.
- 16 Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

ORIGINAL

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

19^{na.} Asamblea Legislativa 7^{ma.} Sesión Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 1100

10 de mayo de 2024

13.4

Informe Positivo



AL SENADO DE PUERTO RICO:

La Comisión de Gobierno del Senado del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, previa consideración y evaluación, recomienda la aprobación del Proyecto del Senado 1100 con las enmiendas que se recomiendan en el entirillado electrónico que se acompaña con el presente informe.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El P. de S. 1100, según presentado, busca "añadir un nuevo sub inciso 66 al inciso b. del Artículo 2.04 de la Ley 85-2018, según enmendada, conocida como "Ley de Reforma Educativa de Puerto Rico" a los fines de incluir entre las facultades y deberes del Secretario el establecer programas, actividades y módulo adaptados para los niveles elemental, intermedio y superior sobre cuido, responsabilidad y protección de animales, el cual incluirá, sin que se entienda como una limitación, el orientar al estudiantado sobre el marco legal vigente sobre este importante asunto, de manera particular la Ley 154-2008, según enmendada, conocida como "Ley para el Bienestar y Protección de los Animales", así como la autoridad para concertar acuerdos colaborativos específicos con el Gobierno Federal o Estatal, departamentos, agencias, municipios, entidades y organizaciones privadas, comunitarias o profesionales, entre otras y el ordenar se desarrolle una



Campaña de Información y Divulgación sobre este programa; y para otros fines relacionados.

La Exposición de Motivos de la medida, expresa con claridad los objetivos de esta al indicar lo siguiente: "Cónsono a este marco de acción académica, resulta necesario reconocer que nuestro Sistema de Educación Pública al presente no incorpora la enseñanza de la política pública vigente sobre el fortalecimiento del trato digno y los derechos de los animales".

El proponente cita la aprobación la Exposición de Motivos de la Ley 154-2008, según enmendada, mejor conocida como la "Ley para el Bienestar y la Protección de los Animales" para reafirmar que "Durante los últimos años, la visión mundial sobre los animales ha cambiado dramáticamente; éstos se han convertido en una parte fundamental de nuestras vidas y, por ende, de la sociedad. Se ha reconocido que los animales son entes sensitivos y dignos de un trato humanitario. Desde 1977, cuando la Liga Internacional de los Derechos del Animal adoptó una declaración, que fue posteriormente aprobada por la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (UNESCO, por sus siglas en inglés) y por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas, en la que se parte de la premisa de que todo animal posee derechos y, en particular, derecho a la existencia, al respeto, a la atención, a los cuidados y a la protección por parte del ser humano, los países de vanguardia han adoptado estatutos a favor de los animales. Otros han actualizado su legislación; todos recogiendo los principios de respeto, defensa y protección..."

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

Durante la consideración de la presente medida, la Comisión de Gobierno del Senado del Estado Libre Asociado de Puerto Rico solicitó la opinión de diversas entidades gubernamentales. Específicamente, se solicitó la ponencia del Departamento de Educación, de la entidad Rabito Kontento, el Colegio de Médicos Veterinarios de Puerto Rico y del Humane Society. Desafortunadamente, solamente el Departamento de Educación compareció a manifestar su parecer sobre la medida. Veamos.

Departamento de Educación de Puerto Rico (DEPR)

El DE compareció ante esta Comisión mediante un Memorial Explicativo firmado por el entonces secretario, Licenciado Eliezer Ramos Parés y con fecha del 8 de marzo do 2023. En el documento se resume el alcance del P. S. 1100 de la siguiente forma:

"El proyecto de epígrafe busca, en síntesis, incluir entre los deberes del secretario, el establecer programas, actividades y módulos sobre el cuidado y protección de los animales, y la responsabilidad que esto representa y el marco legal concerniente. El proyecto también permite concertar acuerdos colaborativos con las agencias e instrumentalidades del gobierno federal y estatal, los municipios, entidades y organizaciones privadas, comunitarias o profesionales, entre otras. La medida también ordena que se desarrolle una campaña informativa para promover el programa".

El DEPR en su ponencia manifiesta que no es necesaria la aprobación del P. del S. 1100 pues los objetivos de este ya se están cumpliendo por parte del Departamento. Específicamente, expresó lo siguiente:

"El Programa Salud Escolar integra la Ley 154-2008, según enmendada, conocida también como "Ley para el Bienestar y Protección de los Animales" en el currículo de todos los grados, razón por la cual se realizó un acuerdo colaborativo con el "Movimiento Social Pro-Bienestar Animal", "PR Animals" y el Colegio de Médicos Veterinarios de Puerto Rico para desarrollar programas, actividades y orientaciones concerniente al cuido y protección de los animales. Reconociendo que el maltrato animal en la isla ha aumentado vertiginosamente, las organizaciones antes mencionadas, junto al Programa de Salud del DEPR, han desarrollado un plan de trabajo para capacitar y orientar a los estudiantes sobre la importancia de proteger y cuidar a los animales responsablemente. De otra parte, durante el proceso de revisión curricular 2021-2022, se integraron al currículo los siguientes temas y expectativas: 1) respeto a toda forma de vida y 2) prevención de violencia contra toda forma de vida. Además, el programa de salud tiene el proyecto "Hay amor para todos; respeto a toda forma de vida". Finalmente, los maestros en muchos planteles escolares desarrollan clubes, proyectos y actividades de impacto para atender este tema, protegiendo y cuidando a los animales. Por todas estas razones podemos concluir que el DEPR cumple actualmente con los propósitos de la medida de epígrafe, e

incluso, ha otorgado acuerdos colaborativos con varias organizaciones por lo que entendemos que no es necesario aprobar el proyecto".

Se recomienda la aprobación del P. S. 1100 por las mismas razones que el DEPR entiende que no es necesaria la aprobación de la medida. Habiéndose constatado que el DEPR al presente mantiene en vigor un programa de educación sobre respeto y cuido a la vida animal, no hay justificación para la no aprobación de esta iniciativa en aras de garantizar la permanencia de esta iniciativa.

Ya el DEPR ha desarrollado el trabajo inicial para implementar esta iniciativa, ahora, resta garantizar que la misma se replique anualmente y que una administración pública posterior esté impedida de dejar sin vigor este proyecto sin anuencia legislativa. Ese precisamente es el objetivo del P. del S. 1100.

IMPACTO MUNICIPAL

En cumplimiento con el Artículo 1.007 de la Ley 107-2020, según enmendada, conocida como "Código Municipal de Puerto Rico", la Comisión de Gobierno del Senado de Puerto Rico no solicitó comentarios al Centro de Recaudaciones de Ingresos Municipales (CRIM), ni a la Oficina de Gerencia Municipal, toda vez que el Proyecto del Senado 1100, no impone una obligación adicional en el presupuesto de los gobiernos municipales.

CONCLUSIÓN

La protección y bienestar animal es un elemento clave en el desarrollo de las ciudades para las sociedades en la actualidad moderna mundial, en este sentido debe verse como parte integradora de un bienestar general de las comunidades o una sola salud en el cual la existencia de relaciones entre el bienestar, la conservación del ambiente y la protección animal van de la mano con determinantes de la salud ambiental y la salud pública. Es menester que entendamos esta realidad y empecemos a educar desde la temprana edad sobre la necesidad de respetar toda forma de vida.

Para la Comisión de Gobierno del Senado de Puerto Rico es pertinente la orden que se emite en la medida bajo evaluación para establecer programas, actividades y módulo adaptados para los niveles elemental, intermedio y superior sobre cuido, responsabilidad y protección de animales, el cual debe incluir, sin que se entienda como una limitación, el orientar al estudiantado sobre el marco legal vigente sobre este importante asunto, de manera particular la Ley 154-2008, según enmendada, conocida como "Ley para el Bienestar y Protección de los Animales". Todo con el objetivo de sensibilizar a los nuevos ciudadanos sobre este tema y establecer un marco legal permanente para estos fines.

Por todo lo cual, esta Comisión de Gobierno del Senado de Puerto Rico recomienda la aprobación del P. del S. 1100 con las enmiendas incorporadas en el entirillado electrónico que se acompaña con el presente informe.

Respetuesamente sometido,

Kamón Roiz Nieves

Presidente

Comisión de Gobierno

ENTIRILLADO ELECTRÓNICO

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

19^{na.} Asamblea Legislativa

5^{ta} Sesión Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO P. del S. 1100

15 de diciembre de 2022 Presentado por el señor *Ruiz Nieves Referido a la Comisión de Gobierno*

LEY

Para añadir un nuevo sub inciso 66 68 al inciso b. del Artículo 2.04 de la Ley 85-2018, según enmendada, conocida como "Ley de Reforma Educativa de Puerto Rico" a los fines de incluir entre las facultades y deberes del Secretario el establecer programas, actividades y módulo módulos adaptados para los niveles elemental, intermedio y superior sobre cuido, responsabilidad y protección de animales, el cual incluirá, sin que se entienda como una limitación, el orientar al estudiantado sobre el marco legal vigente sobre este importante asunto, de manera particular la Ley 154-2008, según enmendada, conocida como "Ley para el Bienestar y Protección de los Animales", así como la autoridad para concertar acuerdos colaborativos específicos con el Gobierno Federal o Estatal, departamentos, agencias, municipios, entidades y organizaciones privadas, comunitarias o profesionales, entre otras y el ordenar se desarrolle una Campaña de Información y Divulgación campaña de información y divulgación sobre este programa; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El Artículo II, Sección V de Nuestra la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, consagra como derecho a la ciudadanía el establecimiento de un Sistema de Educación Pública que propenda al pleno desarrollo de la personalidad y el fortalecimiento y respeto de los derechos del hombre y de las libertades fundamentales.



Un mandato, que se instrumenta a través del Departamento de Educación de Puerto Rico, cuyo Secretario tiene el deber ministerial de proveer las herramientas y recursos necesarios a dichos altos fines.

Precisamente, al aprobarse la Ley 85-2018, según enmendada, conocida como "Ley de Reforma Educativa de Puerto Rico" se estableció expresamente como parte de la política pública de manera expresa que el estudiante es la razón de ser del sistema y el maestro su recurso principal, así como que el estudiante al que aspira el departamento es uno de personalidad integrada, holística, sensible como ciudadano, comprometido con el bien común, y con las destrezas y actitudes que le permitan aportar a Puerto Rico y a su comunidad de forma proactiva. Además, dispone, entre otros principios, que la visión y política pública establecida por el Estado mediante Ley garantice a todos los estudiantes la oportunidad de obtener una educación eficiente y de calidad, que propenda al desarrollo de su personalidad y que le permita contribuir eficazmente al bienestar propio, de su familia, de su comunidad y de Puerto Rico. En síntesis, esta Reforma Educativa no puede soslayar la vital responsabilidad de capacitar y formar a los ciudadanos productivos y comprometidos que requiere Puerto Rico para enfrentar los múltiples retos de este Siglo XXI.

Para esto, el Artículo 2.04 de dicha Ley 85-2018, *supra*, determina los deberes y responsabilidades del Secretario del Departamento de Educación, entre las que destacan de forma general: la administración eficiente y efectiva del Sistema de Educación Pública de conformidad con la ley, la política educativa debidamente establecida y la política pública que la Asamblea Legislativa y el Gobernador adopten. con el fin de realizar los propósitos que la constitución mandata para el mismo. organizar los programas de estudio del sistema, establecer un currículo básico con márgenes de flexibilidad para que las escuelas lo puedan adaptar a sus necesidades y el prescribir el plan de estudios correspondiente a cada grado y nivel. Asimismo, se le delega específicamente el desarrollar programas de orientación y actividades sobre diversas temáticas sociales.

Cónsono a este marco de acción académica, resulta necesario reconocer que nuestro Sistema de Educación Pública al presente no incorpora ordena estatutariamente la enseñanza de la política pública vigente sobre el fortalecimiento del trato digno y los derechos de los animales. Como muy bien expresa en su parte pertinente la Exposición de Motivos de la Ley 154-2008, según enmendada, conocida como la "Ley para el Bienestar y la Protección de los Animales": "Durante los últimos años, la visión mundial sobre los animales ha cambiado dramáticamente; éstos se han convertido en una parte fundamental de nuestras vidas y, por ende, de la sociedad. Se ha reconocido que los animales son entes sensitivos y dignos de un trato humanitario. Desde 1977, cuando la Liga Internacional de los Derechos del Animal adoptó una declaración, que fue posteriormente aprobada por la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (UNESCO, por sus siglas en inglés) y por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas, en la que se parte de la premisa de que todo animal posee derechos y, en particular, derecho a la existencia, al respeto, a la atención, a los cuidados y a la protección por parte del ser humano, los países de vanguardia han adoptado estatutos a favor de los animales. Otros han actualizado su legislación; todos recogiendo los principios de respeto, defensa y protección..." "Durante los últimos años, la visión mundial sobre los animales ha cambiado dramáticamente; éstos se han convertido en una parte fundamental de nuestras vidas y, por ende, de la sociedad. Se ha reconocido que los animales son entes sensitivos y dignos de un trato humanitario. Desde 1977, cuando la Liga Internacional de los Derechos del Animal adoptó una declaración, que fue posteriormente aprobada por la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (UNESCO, por sus siglas en inglés) y por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas, en la que se parte de la premisa de que todo animal posec derechos y, en particular, derecho a la existencia, al respeto, a la atención, a los cuidados y a la protección por parte del ser humano, los países de vanguardia han adoptado estatutos a favor de los animales. Otros han actualizado su legislación; todos recogiendo los principios de respeto, defensa y protección..."

Por otro lado, no podemos ignorar las noticias lamentables que se han publicado recientemente en Puerto Rico eventos recientes sobre casos extremos de maltratos <u>maltratos</u>

de animales que evidencian una crueldad e insensibilidad muy lesiva. Conductas, ¿ mediante conductas que, según estudios realizados, pudieran ser el reflejo de patrones de violencia o abuso aún dentro del entorno familiar o comunitario. Así también, que apuntan a que en un futuro estas personas que maltratan animales son cuatro (4) veces más propensas a cometer actos violentos contra seres humanos. Véase Johnson, Joni, Psy D., "Niños que son crueles con los animales: cuando preocuparse" Psychology Today, 5 de agosto de 2020. Así, que la puesta en marcha de esfuerzos concertados a temprana edad para la prevención de estas conductas tan funestas es fundamental para su necesaria erradicación.

Por todo lo anterior, esta Asamblea Legislativa entiende que es de suma importancia el enmendar el marco de ley actual, expresamente el Artículo 2.04 de la Ley 85-2018, según enmendada, a los fines de incluir entre las facultades y deberes del Secretario el establecer programas, actividades y módulo módulos adaptados para los niveles elemental, intermedio y superior sobre cuido, responsabilidad y protección de animales, el cual incluirá, sin que se entienda como una limitación, el orientar al estudiantado sobre el marco legal vigente sobre este importante asunto, de manera particular la Ley 154-2008, según enmendada, conocida como "Ley para el Bienestar y Protección de los Animales". Además, esta Ley busca el autorizar para que concrete aquellos acuerdos colaborativos específicos con el Gobierno Federal o Estatal, departamentos, agencias, municipios, entidades y organizaciones privadas, comunitarias o profesionales, entre otras, así como el realizar una Campaña de Información Pública campaña de información pública de divulgación del nuevo programa. Un enfoque urgente e integral, que redundará en una sociedad más justa y consciente de su responsabilidad colectiva a través de la poderosa herramienta de la educación que capacita para bien al ser humano y lo transforma en un ciudadano útil y comprometido con su entorno.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:



1	Artículo Sección 1Se añade Añadir un nuevo subinciso 66 68 al inciso b. del
2	Artículo 2.04 de la Ley 85-2018, según enmendada, para que <u>se</u> lea como sigue:
3	"Artículo 2.04. — Deberes y Responsabilidades del Secretario de
4	Educación.
5	a. El Secretario será responsable por la administración eficiente y efectiva
6	del Sistema de Educación Pública de conformidad con la ley, la política educativa
7	debidamente establecida y la política pública que la Asamblea Legislativa y el
8	Gobernador adopten, con el fin de realizar los propósitos que la Constitución de
9	Puerto Rico y esta Ley pautan para el Sistema de Educación Pública.
10	b. El Secretario deberá:
11	1
1	
13	66 <u>68</u> . Establecerá <u>Establecer</u> programas, actividades y módulo <u>módulos</u>
14	adaptados para los niveles elemental, intermedio y superior sobre cuido,
15	responsabilidad y protección de animales, el cual incluirá, sin que se
16	entienda como una limitación, el orientar al estudiantado sobre el marco
17	legal vigente sobre este importante asunto, de manera particular la Ley
18	154-2008, según enmendada, conocida como Ley para el Bienestar y
19	Protección de los Animales."
20	Artículo-Sección 2El Secretario del Departamento de Educación tomará todas las
21	medidas necesarias para la implantación de esta Ley, incluyendo el promulgar todas las
22	cartas circulares, normas y reglamentos que entienda pertinente a estos fines, no más

tarde de ciento ochenta (180) días <u>después</u> de la aprobación de la misma. Así también, se

2 le autoriza de manera específica para concertar acuerdos colaborativos con

departamentos y entidades, tanto federales o estatales, agencias, municipios, la

4 academia y organizaciones privadas, comunitarias o profesionales, entre otras, a estos

5 fines. Se dispone, que será responsable de coordinar y desarrollar una Campaña de

Información y Divulgación Pública campaña de información y divulgación pública dirigida a

comunicar la integración y puesta en marcha del programa aquí dispuesto.

8 Artículo <u>Sección</u> 3.- Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su 9 aprobación.



3

6

7

ORIGINAL

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

19 na Asamblea Legislativa

7^{ma} Sesión Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 1102

m

INFORME POSITIVO

9_ de MAYO de 2024

RECIBIDOMAY 9pm 2:39:27

TRAMITES Y RECORDS SENADO

AL SENADO DE PUERTO RICO

La Comisión de Salud del Senado de Puerto Rico, recomiendan a este Alto Cuerpo, la aprobación del Proyecto del Senado 1102, con las enmiendas contenidas en el entirillado que se acompaña.

ALCANCE DE LA MEDIDA

Para enmendar los Artículos 1 y 3 de la Ley Núm. 2 de 7 de noviembre de 1975, según enmendada, conocida como "Ley de Certificados de Necesidad y Conveniencia del Departamento de Salud", a los fines de establecer los criterios específicos para la aprobación de Certificados de Necesidad y Conveniencia para laboratorios clínicos y establecer la mecánica para balancear el número de laboratorios con la población que requiere sus servicios; y para otros fines relacionados.

INTRODUCCIÓN

La Exposición de Motivos describe el contexto y las consecuencias de la aprobación de varios reglamentos por parte del Departamento de Salud de Puerto Rico relacionados con los Certificados de Necesidad y Conveniencia (CNC) para laboratorios clínicos. En 1986, se aprobó el Reglamento Núm. 56 para regular este proceso, pero en 1997, a pesar de la oposición y los estudios presentados que alertaban sobre los impactos negativos, se promulgó el Reglamento Núm. 89, el cual fue considerado inválido por el Tribunal Supremo por falta de criterios detallados para otorgar los CNC. Posteriormente, en el 2004, se creó el Reglamento Núm. 112, que anuló el Reglamento Núm. 56 y cumplió con la orden del Tribunal al disponer criterios específicos. Sin embargo, este reglamento continuó con la liberalización en la concesión de los CNC, lo que generó efectos negativos

434 Die +

como la sobreabundancia de laboratorios clínicos, impactos en la calidad de los servicios, aumentos en los costos operacionales y esquemas de fraude y abuso.

Ante esta situación, se destaca la importancia de desarrollar instalaciones de servicios de salud de manera planificada para garantizar un equilibrio entre la oferta y la demanda de servicios, la inversión en nuevas tecnologías y la reducción de costos operativos. Se menciona que la mayoría de los estados en EE. UU., incluyendo Puerto Rico, tienen legislación sobre Certificados de Necesidad y Conveniencia.

Para abordar el problema de la calidad de los servicios de laboratorios clínicos, se propone enmendar la Ley Núm. 2 de 7 de noviembre de 1975, según enmendada, para establecer criterios mínimos para la concesión de los CNC, como limitar la cantidad de laboratorios por población y definir la adquisición de instalaciones de servicios de salud. Esta enmienda busca fortalecer la ley y evitar cambios excesivos en los criterios a través de reglamentos, reconociendo la importancia de la salud pública como una responsabilidad fundamental del gobierno.

ALCANCE DEL INFORME

La Comisión de Salud y del Senado del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, según dispone la regla 13 del Reglamento del Senado, tienen la función y facultad de investigar, estudiar, evaluar, informar, hacer recomendaciones, enmendar o sustituir aquellas medidas o asuntos que estén comprendidos, relacionados con su jurisdicción o aquellos que le sean referidos.

Para cumplir con esta responsabilidad para con esta medida legislativa, la Comisión de Salud del Senado peticionó Memoriales Explicativos al Departamento de Salud, a la Asociación de Farmacias de la Comunidad y la Asociación de Laboratorios Clínicos. Al momento del análisis se aguardaba por los memoriales solicitados a la Asociación de Laboratorios Clínicos. Además, la Comisión de Salud recibió un memorial explicativo por parte de la Alianza Pro Acceso a Medicamentos. La Comisión suscribiente se encuentra en posición de realizar su análisis respecto al P. del S. 1102.

ANÁLISIS

La medida legislativa tiene como propósito establecer los criterios específicos para la aprobación de Certificados de Necesidad y Conveniencia para laboratorios clínicos y establecer la mecánica para balancear el número de laboratorios con la población que requiere sus servicios; y otros fines relacionados.

De acuerdo con las expresiones realizadas por los grupos de interés consultados, entiéndase, representantes de los sectores antes mencionados, se presenta un resumen de sus planteamientos, observaciones y recomendaciones.

Departamento de Salud

El Dr. Carlos R. Mellado López, Secretario del Departamento de Salud, sometió un memorial explicativo donde endosa el Proyecto del Senado 1102, sujeto a que se incorporen las enmiendas recomendadas. El Secretario informa que la Secretaria Auxiliar para la Regulación de la Salud Pública (SARSP) del Departamento de Salud, está encargada de la regulación, planificación y fiscalización de las facilidades de salud y los profesionales de la salud. También, agrupa las divisiones del Departamento que tienen como misión el velar por servicios de calidad a los pacientes y que las instituciones, así como los profesionales de la salud cumplan con la legislación y regulaciones de servicios de salud.

Según informa, la SARSP, a través de la Sección de Certificado de Necesidad y Conveniencia (en adelante, Sección de CNC) adscrita a la División de Acreditación de Facilidades de Salud (DAFS), evalúa todas las solicitudes de Certificados de Necesidad y Conveniencia (CNC) presentadas por toda persona que proyecte adquirir o construir una facilidad de salud, u ofrecer o desarrollar un nuevo servicio de salud en Puerto Rico. Recomienda al Secretario de Salud la emisión del CNC correspondiente, en el cual se autoriza a llevar a cabo cualesquiera de las actividades cubiertas por la Ley Núm. 2 de 7 de noviembre de 1975, según enmendada, conocida como "Ley de Certificados de Necesidad y Conveniencia del Departamento de Salud" y reglamento vigente, asimismo, interviene en la evaluación de cualquier actividad que las facilidades vayan a realizar distinta a la acción autorizada en el certificado otorgado.

En lo que compete a los asuntos contemplados en la propuesta del Proyecto del Senado 1102, al Dr. Mellado le parece que el propósito y "Exposición de Motivos" en esta pieza legislativa, (que sin duda va dirigido hacia la industria de los laboratorios clínicos), no justifican las enmiendas presentadas ya que éstas, dada la amplitud de su redacción y efectos consecuentes, afectarán al universo entero de las facilidades de salud cubiertas por la Ley Núm. 2, *supra*, y no sólo se limitarán a los laboratorios clínicos. En otras palabras, las enmiendas hacen más daño que lo que pretenden adelantar. Asimismo, informa que las enmiendas planteadas no incluyen asignación de fondos a la Sección de CNC de la SARSP, a pesar de que las mismas implican obligatoriamente, más carga de trabajo, así como más responsabilidades a la hora de fiscalizar y cumplir con la implementación de la Ley. El Secretario incluyó enmiendas específicas para atemperar la medida.

Art. 1, págs. 2 y 3, Inciso (e)

Se recomienda a la Comisión enmendar el lenguaje propuesto sobre la definición de "Certificado de Necesidad y Conveniencia" para que lea como sigue:



Certificado de (e) Necesidad u Conveniencia. - Documento emitido por el Secretario de Salud autorizando a una persona o entidad jurídica a llevar a cabo cualquiera de las actividades cubiertas por esta Ley, certificando que dicha actividad es necesaria para la población a servir, que no afecta adversamente la operación de los servicios existentes, y que contribuye al desarrollo ordenado, adecuado económicamente sostenible de los servicios de salud en Puerto Rico.

Se sugiere, además, que se elimine del listado de definiciones la definición de "farmacia" para atemperar la Ley a la jurisprudencia vigente

En cuanto al lenguaje presentado en el proyecto para la definición "*Relocalizar*", nos parece que la misma necesita ser aclarada. La definición propuesta no especifica si se trata de media milla o media milla radial.

Sobre las enmiendas propuestas para la definición de "<u>Laboratorio Clínico</u>" se propone enmendar el lenguaje propuesto para que lea como sigue:

"(t) Laboratorio Clínico. - <u>Cualquier</u> institución en <u>cualquier examen biológico</u>, biofísico, microbiológico, serológico, inmunológico, químico clínico, Hematológico, inmunohematológico, citogenético, citológico, histopatológico o cualquier otro examen de material derivado del cuerpo humano que provea información para la prevención, diagnóstico y tratamiento de cualquier en enfermedad o deterioro o para la evaluación de la salud de los seres humanos."

Art. 1, Pág. 6, inciso (g) líneas 4-10

Art. l, Pág. 7, inciso (t) líneas 1-12

Razón: Hacerla cónsona con Reglamento 9508 de 3 de octubre de 2023, conocido como "Reglamento para Regular el Establecimiento y Operación de los Laboratorios de Análisis Clínicos, Centros de Plasmaféresis, Laboratorios de Patología Anatómica y Bancos de Sangre en Puerto Rico."

Art. 1, Pág. 7, inciso (v), líneas 14-22

m

En cuanto al lenguaje presentado en el proyecto para la definición "Adquisición", nos parece que no hay necesidad de hacer referencia al Artículo 31.030 del Código de Seguros porque este artículo referencia a la negociación colectiva de los proveedores de salud frente a los planes médicos. Además, dado a que el efecto neto de esta enmienda se traduce en un aumento en el volumen de trabajo de la Sección de CNC de la SARSP, se hace necesario enmendar la medida para que se de fondos realice una asignación suficientes recurrentes У para contrarrestar este efecto.

Art. 1, Págs. 9, inciso (y) subinciso (2) líneas 3-5

En cuanto al lenguaje presentado en el proyecto para la definición "Personas afectadas", según la "Exposición de Motivos" del P. del S, 1102, la intención va dirigida a los laboratorios clínicos. En un laboratorio sólo se toman y procesan muestras; es una sola acción que resulta en un reporte de pruebas razón, por la cual no vemos el propósito de añadir el término "iguales".

Art. 1, Pág. 9, inciso (aa), líneas 12-17

En cuanto al lenguaje presentado en el proyecto para la definición "Acaparamiento", nos parece que la misma necesita ser aclarada. El concepto adolece

de vaguedad por amplitud. Reconocemos que lo que se pretende evitar es que la industria, región o área de servicio en específico sea controlada por uno o varios titulares, pero dicha preocupación puede ser atendida de otra forma.

Nuevamente, dado a que el efecto neto de esta enmienda se traduce en un aumento en el volumen de trabajo de la Sección de CNC de la SARSP, se hace necesaria la asignación de fondos suficientes Y recurrentes para contrarrestar este efecto.

En cuanto al lenguaje presentado en el proyecto para "<u>Autoreferido (self referrals)</u>" Art. 1, Pág. 10, inciso (cc), líneas 1-15

Esta prohibición por vía de definición ya está contemplada en las regulaciones de la ASES y Medicare, Debe ser tema de legislación distinta a la Ley de CNC.

En cuanto al lenguaje presentado en el proyecto para "*Nuevo servicio de salud*" tenemos las siguientes observaciones:

- 1. La redacción es confusa, incoherente, incompatible e impráctica en su aplicación ante la realidad de la Sección de CNC.
- 2. Los incisos (3) y (4) son repetitivos en su lenguaje.
- 3. No existe un CNC máster donde se amparen todos los servicios que ofrece la facilidad. Es la sumatoria de los CNCs que obran en su expediente.
- 4. Se sugiere eliminar en el inciso (l) línea 2, las palabras [remodelación, ampliación]. Estas acciones no constituyen un nuevo servicio de salud.

M

Art. 1, Pág. 9, inciso (bb), líneas 18-22

Art. 1, Pág. 10, inciso (cc), líneas 1-15

Art, 2, Pág. I I, inciso (10), líneas 7-9

En cuanto al lenguaje presentado en este inciso sugerimos enmendar el mismo para que lea como sigue:

"Los Centros de Plasmaféresis no requerirán un Certificado de Necesidad y Conveniencia para establecerse y operar en Puerto Rico, siempre y cuando el servicio que ofrezca dicho Centro sea exclusivamente para obtener materia prima para manufactura de medicamentos."

Art. 3, Pág. 12, inciso (5)(d), líneas 8-22

La enmienda propuesta invierte y desvirtúa el procedimiento actual que se sigue al exigir en el último paso información que debe presentarse al principio.

Igualmente, debemos aclarar a esta Comisión que, como parte de procedimiento, la Sección de CNC no exige evidencia titularidad de arrendamiento sobre un inmueble en específico. Lo que sí se solicita es que el proponente provea una dirección específica donde propone establecer la facilidad de salud cuyo CNC solicita. Por ello, de aprobarse esta enmienda, la misma sería contraria a la obligación de notificación y debido proceso de ley establecido en el propio Artículo 10 de la Ley Núm. 2, supra, ¿Cómo vamos a notificar a las partes afectadas por la solicitud de CNC si el proponente no incluye la dirección donde propone establecerse? ¿Cómo calculamos la milla radial para notificarle a las partes afectadas si no tenemos el punto de referencia?





Art, 3, Págs. 13 y 14, inciso (6)

Además, se sugiere que se elimine la última oración (ver líneas 20-22) ya que es contraria al espíritu de la Ley y el amplio grado de discreción que el propio estatuto le otorga al Secretario. Añadido al hecho de que es el Secretario de Salud el encargado constitucional de velar de forma inmediata por la salud de toda la ciudadanía, ello de conformidad con todas las funciones que le asigna la Constitución de Puerto Rico, la Ley Núm. 81, supra, y todas las leyes vigentes relacionadas con la salud que exigen un sistema de servicios de salud efectivo.

Presentamos oposición a esta enmienda ya que, en la Ley Núm. 2, supra, no se establecen los criterios específicos por tipo de facilidad de salud. Dichos criterios son establecidos mediante reglamentación.

Además, dada la baja en censo, el aumento a 14,000 ciudadanos como población a servir no hace sentido y restringiría el acceso a los servicios. Precisamente por esta misma razón es que tampoco hace sentido ampliar el área de servicio de "milla radial" a "municipio"

Sección 4, Pág. 14, líneas 3-11

Esta sección resulta innecesaria y confusa; Ver Sección 5 propuesta.

Asociación de Farmacias de Comunidad

La Sra. Linda Ayala Bousson, Directora Ejecutiva de la Asociación de Farmacias de Comunidad (AFCPR), no asumió una postura categórica a favor o en contra de la medida. Sin embargo, indicó que está comprometida con toda pieza legislativa que garantice la mayor accesibilidad a servicios de salud para todos los ciudadanos y residentes de Puerto Rico de una forma ordenada y económicamente sostenible. Informa

que fue la AFCPR quien llevó el reclamo ante el Tribunal Supremo donde dejó sin efecto el Reglamento 86, por no establecer requisitos específicos. Por tanto, entienden la importancia de los Certificados de Necesidad y Conveniencia. Esto, específicamente ante la proliferación desmedida de servicios de salud de cadena, que han tenido el objetivo de eliminar el trato personal y especializado que brindan las facilidades de salud de la comunidad.

La Sra. Ayala trae a colación lo resuelto por el Primer Circuito de Boston en el caso de Walgreens vs. Rullán, 405 F.3d 50 (1st Cir. 2005). donde dejó sin efecto el requisito de los Certificados de Necesidad y Conveniencia para las farmacias. En su decisión, el Primer Circuito determino que, aunque la Reglamentación era neutral de su faz, en la práctica se discriminaba contra las farmacias foráneas, lo que dejó sin efecto los Certificados de Necesidad y Conveniencia para las farmacias. Dicha situación ha contribuido a la expansión desmedida de farmacias de cadena, que tienen los medios económicos para levantar, en corto tiempo, una nueva farmacia, lo que va en detrimento de las farmacias de la comunidad. Por tanto, entienden que al definir el término acaparamiento como parte del proyecto de ley, esto podría ser contraproducente, ya que se podría levantar argumentos constitucionales una vez se apruebe la medida, pudiendo así tener un resultado similar a lo ocurrido con las farmacias. Entiende que, al establecer medidas objetivas y razonables, se puede llegar a los mismos objetivos, sin que alguien pueda levantar dudas sobre la constitucionalidad de la medida.

Alianza Pro-Acceso a Medicamentos

La Portavoz de la Alianza Pro-Acceso a Medicamentos, Sra. María Cristy, apoya la iniciativa propuesta en el PS 1102 y solicita a esta Comisión su atención y aprobación. La misma expone que la Ley 2 de 1975 es un estatuto legal que ha operado por décadas en Puerto Rico y que fue aprobada con el objetivo de insertar un proceso que permitiera de forma efectiva y objetiva una planificación ordenada de las facilidades de servicios de salud con el fin de resguardar la disponibilidad y accesibilidad a la ciudadanía de estos servicios esenciales. Asimismo, el CNC es una autorización que emite el Departamento de Salud autorizando a una persona entidad jurídica ejecutar ciertos servicios de salud. A través del CNC el Estado certifica que dicho servicio es necesario para la atención óptima de la población de dicha demarcación geográfica, basado en unos criterios de necesidad. Al presente, jurisdicciones diversas tienen activo este mecanismo, incluyendo Puerto Rico, y ha demostrado ser efectivo en la evaluación y otorgación de permisos de operación de facilidades de salud.

La Sra. Cristy expresa coincidir con la problemática expuesta en la exposición de motivos de la medida, en cuanto a que la regulación promulgada por el Departamento ha insertado unos criterios del todo liberalizados, a tal grado que ha convertido el fin y funcionalidad de la ley en una inoperante. Ante esta realidad, entiende que la legislación

debe ser reevaluada, insertando unos criterios certeros, de forma que las determinaciones sean lo más objetivas posibles y que el proceso sea uno transparente y confiable. En el ámbito de los laboratorios clínicos, esto tiene una mayor relevancia dado a que estos son un componente esencial en los servicios de salud y una herramienta vital en la determinación de condiciones y tratamiento médico para los pacientes. Por tanto, menciona que se requiere una ley lo más hábil posible, de modo que los servicios existentes y operación de los laboratorios no se vea impactado. Orienta que se debe considerar, que son los laboratorios de comunidad los que sirven a la población de mayor vulnerabilidad y que su compromiso ha sido evidenciado en la labor de este sector, en beneficio de los pacientes, durante la emergencia de la pandemia.

IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

En cumplimiento con el Artículo 1.007 del Código Municipal de Puerto Rico, Ley 107-2020, según enmendada, luego de evaluar la medida esta Comisión estima que la aprobación de esta medida no tendrá impacto fiscal sobre los presupuestos de los municipios, pues no genera obligaciones adicionales en exceso a los ingresos disponibles de los gobiernos municipales.

CONCLUSIÓN

El Proyecto del Senado 1102 busca establecer los criterios específicos para la aprobación de Certificados de Necesidad y Conveniencia para laboratorios clínicos y establecer la mecánica para balancear el número de laboratorios con la población que requiere sus servicios. La Comisión de Salud del Senado del Estado Libre Asociado de Puerto Rico realizó un análisis de las posturas expresadas sobre la medida. Asimismo, se analizaron las recomendaciones realizadas por el Departamento de Salud y la Asociación de Farmacias de la Comunidad y se realizaron las enmiendas pertinentes en el entirillado que se acompaña.

Esta Comisión considera que el Proyecto del Senado 1102 es una iniciativa crucial para rectificar los efectos negativos de la implantación de los Reglamento Núm. 56, 89, y 112, los cuales fueron advertidos por el Departamento de Salud en aquel entonces, y garantizar una regulación efectiva en el sector de la salud en Puerto Rico. A través de enmiendas que establecen criterios claros y objetivos para la concesión de Certificados de Necesidad y Conveniencia, se busca equilibrar la oferta y la demanda de servicios, promover la inversión en tecnología y reducir costos operativos. El propósito de esta medida, respaldado por los diversos sectores consultados, refleja el compromiso de mejorar la calidad de los servicios de salud y garantiza un acceso equitativo a la atención médica para todos los ciudadanos de la isla.



POR TODO LO ANTES EXPUESTO, la Comisión de Salud del Senado del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, previo estudio y consideración, recomiendan favorablemente la aprobación del P. del S. 1102, con el entirillado que se acompaña.

Respetuosamente sometido,

Hon. Rubén Soto Rivera

Presidente

Comisión de Salud

(ENTIRILLADO ELECTRÓNICO) ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

19^{na.} Asamblea Legislativa 5^{ta} Sesión Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 1102

22 de diciembre de 2022

Presentado por el señor Morales

Referido a la Comisión de Salud

LEY

Para enmendar los Artículos 1 y 3 de la Ley Núm. 2 de 7 de noviembre de 1975, según enmendada, conocida como "Ley de Certificados de Necesidad y Conveniencia del Departamento de Salud", a los fines de **establecer** los criterios específicos para la aprobación de Certificados de Necesidad y **Convenie**ncia para laboratorios clínicos y establecer la mecánica para balancear el número de laboratorios con la población que requiere sus servicios; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En el año 1986 el Departamento de Salud aprobó el Reglamento del Secretario de Salud Núm. 56 de 14 de agosto de 1986, según enmendado, para establecer todo lo relacionado con las Solicitudes de Certificados de Necesidad y Conveniencia (CNC) y el otorgamiento de éstos; El contenido de este reglamento incluyó establecer las normas requeridas a los solicitantes; fijar penalidades, y para otros fines, según lo dispuesto en la Ley Núm. 2 de 7 de noviembre de 1975, según enmendada, conocida como la "Ley de Certificados de Necesidad y Conveniencia del Departamento de Salud", establece el eual Esta Ley contenía criterios específicos a ser considerados para la adjudicación de los certificados, conforme a la intención legislativa de la Ley Núm. 2, supra, sobre los

Certificados de Necesidad y Conveniencia. Con el propósito de liberalizar la aprobación de los CNC, y contrario a la intención legislativa, en agosto de 1997, el Departamento de Salud publicó un aviso en un periódico de circulación general, informando sobre la intención de aprobar un nuevo reglamento para regular ese procedimiento.

A pesar de la oposición de representantes de las facilidades instalaciones de servicios de salud afectadas por el propuesto reglamento, y los estudios económicos y estadísticos presentados durante las vistas públicas, que demostraban el impacto negativo al sistema de salud en general, el Departamento de Salud aprobó el Reglamento Núm. 89 de 20 de octubre de 1997, para: "Regular el Proceso de Evaluación de Solicitudes para el Otorgamiento de Certificados de Necesidad y Conveniencia".

Así las cosas, las Las partes afectadas con la aprobación del referido reglamento, acudieron al Tribunal Supremo y éste en el caso Asociación de Farmacias de la Comunidad y otros, v. Departamento de Salud, 156 D.P.R. 105 (2002), concluyó que el Reglamento Núm. 89, supra, era inválido ya que no proveía criterios detallados para la concesión de un CNC, como lo establecía el actualmente derogado Reglamento Núm. 56, supra. Asimismo, el Tribunal Supremo determinó que la invalidación del Reglamento Núm. 89, supra, debía tener un efecto prospectivo con respecto a las solicitudes pendientes en el Departamento de Salud para las cuales se le hubiese celebrado o señalado una vista adjudicativa a esa fecha. No obstante, el Departamento de Salud debía evaluar bajo los parámetros establecidos en el Reglamento Núm. 56, supra, todas las solicitudes de Certificados de Necesidad y Conveniencia que fuesen sometidas desde que dicha decisión advino final y firme. Igualmente, sería de aplicación el Reglamento Núm. 56, supra, para todas aquellas solicitudes que se encontraran pendientes ante dicha agencia y para las cuales aún no se hubiese celebrado o señalado vista adjudicativa al momento en que la decisión advino final y firme.

Seguido a la sentencia del Tribunal, el Departamento de Salud creó el Reglamento Núm. 112 de 9 de marzo de 2004, para: "Regir el Proceso de Evaluación de Solicitudes para el Otorgamiento de Certificados de Necesidad y Conveniencia", el cual



anuló el Reglamento Núm. 56, *supra*, y cumplió con la orden del Tribunal disponiendo criterios específicos. No obstante, este persigue los mismos objetivos de los reglamentos anteriores al conceder una total liberalización en la concesión de los CNC. Esto, nuevamente a pesar de la oposición de las partes afectadas y en una aparente violación a la intención legislativa de la Ley Núm. 2, *supra*.

Como resultado de la implantación del Reglamento Núm. 56, 89, y el 112, supra, se han visto materializado los efectos negativos que en su momento fueron advertidos al Departamento de Salud durante las vistas públicas. Entre las consecuencias adversas se encuentran: la aprobación indiscriminada de CNC para laboratorios clínicos, demostrado por el exceso de un trescientos (300) por ciento de la cantidad de laboratorios que la población puede sustentar, los serios efectos en la calidad de los servicios, aumentos sustanciales en los costos operacionales, demanda excesiva de profesionales, tales como directores de laboratorios y tecnólogos médicos que no se pueden sostener, y un aumento descontrolado en los esquemas de fraude y abuso a planes médicos.

El impacto en la accesibilidad a servicios de calidad, la falta de inversión de capital en nuevas tecnologías, y los aumentos en los costos operacionales de los laboratorios, causados por la aprobación excesiva de CNC por parte del Departamento de Salud, demuestran la importancia del desarrollo planificado de facilidades instalaciones de servicios de salud y esta Ley. A tal efecto, queda evidenciado la necesidad de controlar y garantizar el desarrollo organizado y bien planificado de facilidades instalaciones de servicios de salud. De modo que, se garantice un balance entre la oferta y demanda de los servicios, la inversión de capital en nuevas tecnologías, nuevas pruebas, la capacidad de procesar las pruebas y reportar los resultados de forma expedita, y el uso de la data recopilada datos recopilados para procesos de investigación y estadísticas, al mismo tiempo que se reducen los costos de operación de las facilidades instalaciones de servicios de salud a unos precios razonables y viables.

Resaltamos, que la mayoría de las jurisdicciones de los Estados Unidos tienen algún tipo de legislación de Certificados de Necesidad y Conveniencia. En particular, el informe del National Conference of State Legislatures, titulado CON-Certificate of Need State Laws de 25 de agosto de 2016, establece que treinta y cuatro (34) estados, junto a Puerto Rico, D.C. e Islas Vírgenes, tenían regulaciones catalogadas como CNC. Además, otros cuatro (4) tenían regulaciones con efectos similares a los CNC y solamente catorce (14) estados, han derogado los CNC. Por otro lado, trece (13) estados tienen moratorias en cuanto a otorgar permisos para facilidades adicionales instalaciones adicionales de servicios de salud. Dichas moratorias incluyen facilidades instalaciones hospitalarias, centros de cuido especializado, nursing homes, facilidades instalaciones siquiátricas, facilidades instalaciones de cuidado a largo plazo, facilidades instalaciones quirúrgicas, facilidades instalaciones de radio terapia y centros de tratamiento contra la adicción.¹

N

Para garantizar la accesibilidad a los servicios de laboratorios clínicos de calidad que el pueblo de Puerto Rico requiere, es necesario tomar medidas urgentes para controlar la aprobación desmedida de CNC para laboratorios clínicos por parte del Departamento de Salud. Así las cosas, esta Ley realiza varias enmiendas con el mismo fin de atender el asunto de la calidad de estos servicios. Entre estas se establece unos criterios mínimos para denegar o expedir un Certificado de Necesidad y Conveniencia a los laboratorios clínicos. De tal forma, se instaura un mínimo de catorce mil (14,000) habitantes por laboratorio por municipio como norma para la aprobación de nuevos CNE's CNC. Esta relación de población por laboratorio clínico, surge de los parámetros originalmente utilizados en el Reglamento Núm. 56, supra, del Departamento de Salud y el cual fue avalado por el Tribunal Supremo de Puerto Rico en el caso Asociación de Farmacias de la Comunidad v. Departamento de Salud, supra. Asimismo, se tomó en consideración el estudio realizado por el Dr. José J. Alameda Lozada, titulado "Estudio para Establecer el Número Óptimo de Laboratorios Clínicos en los Municipios de

http://www.ncsl.org/research/health/con-certificate-of-need-state-laws.aspx Corriente al 17 de julio de 2017.

Puerto Rico", el cual, entre otras cosas, evaluó el agrupamiento óptimo de los municipios a base de la densidad poblacional, la población y el tamaño poblacional.

Por otro lado, se enmienda la definición de "Adquisición" a los efectos de incluir que además significará "adquirir más de veinte (20) por ciento de participación, incluyendo la compra de acciones, titularidad, control o la administración de la operación de una faeilidad instalación de salud cubierta por esta Ley." Dicha limitación se extrapola de la Ley Núm. 77 de 19 de junio de 1957, según enmendada, conocida como "Código de Seguros de Puerto Rico", sobre las negociaciones colectivas autorizadas.

Conforme a lo anteriormente expuesto, la Asamblea Legislativa entiende necesario enmendar la Ley Núm. 2, *supra*, a los efectos de fortalecer la misma y establecer los criterios mínimos para la otorgación de los Certificados de Necesidad y Conveniencia. De forma tal, que no se puedan alterar excesivamente los parámetros de estos mediante reglamento. Resolver esta situación es una necesidad inherente del Gobierno, dado que la salud de la ciudadanía es una de las obligaciones principales.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

- Sección 1.-Se enmienda el Artículo 1 de la Ley Núm. 2 de 7 de noviembre de
- 2 1975, según enmendada, para que lea como sigue:
- 3 "Artículo 1.- Definiciones.
- 4 Para los propósitos de esta Ley las siguientes palabras tendrán los
- 5 significados a saber:
- 6 (a) ...
- 7 ...

(e) Certificado de Necesidad y Conveniencia. – Documento emitido por el Secretario de Salud autorizando a una persona o entidad jurídica a llevar a cabo cualquiera de las actividades cubiertas por esta Ley, certificando que la misma dicha actividad es necesaria para la población que va a servir, y [que no afectará indebidamente] sin afectar operacionalmente o que no afecta adversamente la operación de los servicios existentes, contribuyendo así y que contribuye al desarrollo [ordenado y adecuado] ordenado, adecuado y económicamente sostenible de los servicios de salud en Puerto Rico.

M

(f) ...

[(f-a)] (g) Relocalizar. – reubicar una facilidad instalación de servicios de salud previamente localizada en determinado límite geográfico, lugar o territorio. No incluye la reubicación de servicios dentro de la misma estructura física o contigua. No se reubicarán facilidades instalaciones existentes a una distancia menor de media milla radial de una facilidad instalación similar existente y en operación, a menos que ya la facilidad instalación se encuentre dentro de la media milla radial al solicitar la relocalización.

[(g)] (h) ...

[(h)] (i) ...

[(i)] (j) ...

[(j)] (k) ...

1 [(k)] (l) ...
2 [(l)] (m) ...
3 [(m)] (n) ...
4 [(n)] (o) ...
5 [(o)] (p) ...
6 [(p)] (q) ...
7 [(q)] (r) F

[(q)] (r) Farmacia. — Establecimiento registrado y autorizado por el Secretario de Salud en el cual se preparen, preserven, vendan y envasen productos químicos, drogas, productos farmacéuticos, especialidades farmacéuticas o de propiedad, recetas, medicinas y venenos al por menor, pudiendo además traficar en otros Artículos de lícito comercio que según la costumbre se vendan en las farmacias de Puerto Rico.

[(r)] (s)... <u>(r)...</u>

[(s)] (t) (s) Laboratorio clínico. – [Cualquier institución en que se practiquen exámenes bacteriológicos, microscópicos, hematológicos, serológicos, bioquímicos, o histopatológicos que ayuden en el diagnóstico, control, prevención o tratamiento de enfermedades de la raza humana.] Facilidad de salud donde se realizan diferentes tipos de pruebas a especímenes o muestras de fluidos y tejidos humanos para obtener información de valor clínico sobre la salud del paciente, particularmente para el diagnóstico, tratamiento y prevención de enfermedades. Pruebas incluyen histopatología,

citología, electro microscopia, bacteriología, virología, parasitología, immunología, micología, química elínica, enzimología, toxicología, endocrinología, hematología, coagulación, banco de sangre, pruebas genéticas, moleculares y reproductivas, entre otras. Cualquier institución en que se practique cualquier examen biológico, biofísico, microbiológico, serológico, inmunológico, químico elínico, hematológico, inmunohematológico, citogenético, citológico, histopatológico o cualquier otro examen de material derivado del cuerpo humano que provea información para la prevención, diagnóstico y tratamiento de cualquier enfermedad o deterioro o para la evaluación de la salud de los seres humanos.

[(t)] (tt) ... <u>(t)...</u>

[(u)] (v) (u) Adquisición. - Adquirir el título legal de un terreno, edificio, equipo médico o propiedad mediante compra, opción de compra, arrendamiento o de cualquier otra forma, tales como legado o donación. Adquirir más de veinte (20%) por ciento de participación, incluyendo la compra de acciones, titularidad, control o la administración de la operación de una facilidad instalación de servicios de salud cubierta por esta Ley, conforme a lo establecido exclusivamente en el Artículo 31.030 de la Ley Núm. 77 de 19 de junio de 1957, según enmendada, conocida como "Código de Seguros de Puerto Rico".

[(v)] (w) ... <u>(v)...</u>

 $[(w)] \frac{(x) \dots (w) \dots}{(w) \dots}$

1	[(x) Organización para el mantenimiento de la salud Organización pública
2	o privada que cumple con los requisitos de la Sección 1310(d) de la
3	Ley de Salud Pública Federal 93-222, según enmendada, o que:
4	(1) Provee u ofrece servicios de salud a los participantes, incluyendo
5	servicios básicos de salud tales como servicios médicos rutinarios,
6	servicios de hospitalización, laboratorio, radiología, emergencia y
7	servicios preventivos, y que además cubre estos servicios fuera del
8	área de servicio de la organización.
9	(2) Ofrece estos servicios a base de cuotas pagadas periódicamente sin
10	tomar en consideración la fecha en que se prestan los servicios, y
11	que dicha cuota se fija sin considerar la frecuencia, la utilización o
12	el tipo de servicio que se presta.
13	(3) Provee servicios médicos ofrecidos principalmente por médicos
14	que son empleados o socios de la organización, o por médicos que
15	ejercen la práctica privada individualmente o por médicos que
16	ejercen grupalmente, mediante acuerdos.]
17	(y) (x) Personas afectadas Cualquier persona directamente afectada por la
18	decisión del Secretario respecto a una solicitud de exención o certificado
19	de necesidad y conveniencia, incluyendo:
20	(1) El solicitante o proponente.
21	(2) [Las facilidades de salud localizadas en el área de servicio del
22	proyecto, que proveen servicios similares al propuesto.]

pr-

1	;	Facilidades Instalaciones de servicios de salud del mismo tipo
2		localizadas en el área de servicio del proyecto propuesto, que proveen
3	;	servicios iguales o similares al proyecto propuesto.
4	(3)	Las facilidades instalaciones de servicios de salud que, previo al
5		recibo de la solicitud bajo consideración, han informado por
6		escrito su intención de prestar servicios similares en el futuro.
7	(4)	Cualquier agencia que establezca tarifas a las facilidades
8		instalaciones de servicios de salud en Puerto Rico.
9	(z) (y)	<u>.</u>
10	(aa) Acapar	amiento. – La adquisición de facilidades de salud del mismo tipo, o de
11	tipos d	liferentes cuyas operaciones pueden verse afectadas por la compra,
12	adquisi	ción o control por parte de una entidad, persona o persona jurídica,
13	directa	o indirectamente, o a través de terceros, que controle más de veinte
14	(20%)	por ciento del mercado en el número de facilidades en el área de servicio
15	adjudie	cada para cada tipo de facilidad de salud o a nivel isla.
16	(bb) Autore	ferido (self referrals). el potencial de que un proveedor con la capacidad
17	y autor	rizada para ordenar servicios de salud a un tercero, sea dueño parcial e
18	e n su l	totalidad, de forma directa o indirecta, o que tenga relación familiar de
19	primeri	a línea sanguínea que pueda incurrir en referir servicios a esa facilidae
20	de salu	d.
21	(cc) <u>(aa)</u>	Nuevo servicio de salud:



1	(1)	Construcción, remodelación, ampliación, desarrollo o establecimiento de
2		una nueva facilidad de salud.
3	(2)	Añadir un servicio adicional no contemplado en el Certificado de
4		Necesidad y Conveniencia vigente.
5	(3)	Ofrecer un servicio que, aunque esté autorizado por el Certificado de
6		Necesidad y Convivencia vigente, este no se haya brindado en los
7		pasados doce (12) meses. Disponiéndose que, dicho término no será de
8		aplicación cuando en la solicitud del Certificado se especifique un
9		periodo distinto en el plan de desarrollo del servicio de salud en
M-10-		cuestión.
11	(4)	Ofrecer un servicio que, aunque esté autorizado por el Certificado de
12		Necesidad y Convivencia vigente, el mismo se hayan brindado por un
13		periodo de tiempo particular, pero luego se deje de ofrecerse durante
14		doce (12) meses."
15	Sección 2Se	e enmienda el Artículo 2 de la Ley Núm. 2 de 7 de noviembre de
16	1975, según enmen	dada, para que lea como sigue:
17	"Ning	guna persona podrá adquirir o construir una facilidad <u>i<i>nstalación</i></u>
18	de salud u	ofrecer o desarrollar un nuevo servicio de salud, o hacer
19	inversiones	de capital por o a favor de una facilidad <u>instalación de servicios</u> de
20	salud o ado	quirir equipo médico altamente especializado sin antes haber
21	obtenido u	n certificado de necesidad y conveniencia otorgado por el

1	Secretario. Se requerirá un certificado de necesidad y conveniencia para las
2	siguientes actividades:
3	(1)
4	
5	(10)
6	
7	Los Certificados de Necesidad y Conveniencia, no serán de aplicación a los
8	Centros de Plasmaféresis, Los Centros de Plasmaféresis no requerirán un Certificados
9	de Necesidad y Conveniencia para establecerse y operar en Puerto Rico, siempre y
10	cuando el servicio que ofrezca dicho Centro sea exclusivamente para obtener materia
11	prima para manufactura de medicamentos."
12	Sección 3Se enmienda el Artículo 3 de la Ley Núm. 2 de 7 de noviembre de
13	1975, según enmendada, para que lea como sigue:
14	"Artículo 3Criterios para expedir o denegar certificado
15	El Secretario establecerá mediante reglamento los criterios para expedia
16	o denegar el certificado de necesidad y conveniencia <i>Certificado de Necesidad</i> y
17	Conveniencia sin que al así hacerlo se impongan requerimientos de
18	documentación a los solicitantes fuera de les lo estipulado por esta Ley y sus
19	Reglamentos aplicables. Al establecer dichos criterios el Secretario tomará en
20	consideración las guías generales establecidas en la Ley Federal y en esta Ley
21	conforme a la política pública y estrategia de desarrollo adoptada por la Junta

de Planificación, incluyendo el Plan de Desarrollo Integral.

1	Entre	e dichos	criterios entrarán los siguientes:
2	(1)		
3	•••		
4	(5)	En el	caso específico de solicitantes de certificado de necesidad y
5		conve	e niencia del Certificado de Necesidad y Conveniencia para el
6		ofreci	miento de servicios de salud, el Secretario deberá
7		consid	derar también los siguientes factores:
8		(a)	
9		•••	
10		(c)	
11		(d)	Para propósitos de evaluar los factores aludidos anteriormente,
12			el Secretario deberá exigir que en la solicitud se identifique la
13			región, subregión, munícipio в y milla radial <u>de</u> donde se
14			propone establecer la facilidad instalación de servicios de salud.
15			No obstante, para propósitos de evaluar dicha solicitud, no se
16			exigirá evidencia de titularidad o arrendamiento sobre un
17			inmueble en específico. Una vez evaluada y aprobada dicha
18			solicitud, el Secretario exigirá, como condición a la expedición
19			del Certificado de Necesidad y Conveniencia, que el solicitante
20			presente evidencia de la titularidad o arrendamiento sobre un
21			innueble específico localizado en la municipio y milla radial
22			donde el solicitante informó originalmente que se proponía

1			establecer la facilidad instalación de servicios de salud. El
2			Secretario no podrá negar irrazonablemente en la expedición del
3			Certificado de Necesidad y Conveniencia una vez el solicitante
4			haya presentado la evidencia aquí requerida.
5	(6)	Requis	ritos específicos para laboratorios clínicos:
6		(a)	Se utilizará el municipio como área de servicio, considerando
7			única y exclusivamente la población residente como el total de la
8			población que requiere dichos servicios y para determinar la
9			necesidad y conveniencia de nuevos laboratorios.
10		(b)	Se establece un mínimo de catorce mil (14,000) habitantes por
11			laboratorio por municipio como norma para la aprobación de
12			nuevos CNC's.
13		(c)	No se considerarán los laboratorios clínicos de hospitales,
14			centros de diagnósticos y tratamiento Centros de Diagnósticos
15			y Tratamiento (CDT's), clínicas ambulatorias y laboratorios
16			clínicos privados como facilidades instalaciones de servicios de
17			salud del mismo tipo para el cálculo de pacientes por
18			laboratorio. Disponiéndose que, cada tipo de facilidad
19			instalación atenderá la población que le corresponde según su
20			tipo.
21		(d)	El CNC de cualquier laboratorio clínico que cierre o cese
22			operaciones por un periodo de seis (6) meses o más, sin la pre-



ì	autorización del Departamento, será cancelado y el mismo no
2	podrá ser nuevamente solicitado a menos que cualifique, según
3	los requisitos aquí establecidos.
4	(e) El acaparamiento de facilidades de salud está prohibido por esta
5	Ley. El Secretario de Salud evaluará el control del mercado de
6	cada solicitud y denegará aquellas solicitudes que infrinjan con
7	lo dispuesto en la definición de acaparamiento."
8	Sección 4El Secretario de Salud tendrá noventa (90) días para crear y aplicar
9	un nuevo reglamento, a tenor con esta Ley y será aplicable a toda solicitud para
10	obtener un Certificado de Necesidad y Conveniencia que sea considerada <u>considerado</u>
11	por el Departamento de Salud luego de la fecha de vigencia de esta Ley, incluyendo
12	aquellas que a esta fecha se encuentren pendientes ante el Departamento en
13	cualquiera de las etapas del proceso establecido para la concesión de un Certificado
14	de Necesidad y Conveniencia. Durante ese periodo, el Secretario de Salud ejercerá
15	mediante Orden Administrativa una moratoria en peticiones y aprobaciones de
16	nuevos Certificados de Necesidad y Conveniencia para laboratorios clínicos.
17	Sección 5 <u>4</u> . – Reglamentación
18	El Departamento de Salud adoptará, enmendará, promulgará y hará cumplir
19	aquellas reglas, aquellos reglamentos y aquellas normas el nuevo reglamento creado
20	por el Secretario de Salud, con respecto a todas las personas que le sea aplicable esta
21	Ley, y aseguren los propósitos de la misma. Disponiéndose, que las <u>Las</u>
22	disposiciones reglamentarias adoptadas o enmendadas de conformidad a la

- presente Ley estarán sujetas a la Ley 38-2017, conocida como "Ley de ĺ
- Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico". 2
- 3 Sección 65. - Cláusula de separabilidad
- Si cualquier artículo, cláusula, párrafo, o parte de esta Ley fuera anulada o declarada inconstitucional, la resolución, dictamen o sentencia a tal efecto dictada no 6 afectará, perjudicará, ni invalidará el remanente de esta Ley. El efecto de dicha 7 sentencia quedará limitado al artículo, cláusula, párrafo, o parte de esta Ley que así 8 hubiere sido anulada o declarada inconstitucional. Si la aplicación a una persona o a 9 una circunstancia de cualquier artículo, cláusula, párrafo, o parte de esta Ley fuera 10 invalidada o declarada inconstitucional, la resolución, dictamen o sentencia a tal efecto dictada no afectará ni invalidará la aplicación del remanente de esta Ley a
- 13 Sección 7 6. - Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su 14 aprobación.

aquellas personas o circunstancias en que ésta se pueda aplicar válidamente.



4

5

11

12

ORIGINAL

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

19^{na.} Asamblea Legislativa 7^{ma.} Sesión Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 1103

INFORME POSITIVO

2 de Mayo de 2024

RECIBIDOMAY 3PH 2:42:46

TRAMITES Y RECORDS SENADO



AL SENADO DE PUERTO RICO

La Comisión de Salud, recomienda a este Alto Cuerpo, la aprobación del Proyecto del Senado 1103, con las enmiendas contenidas en el entrillado electrónico que se acompaña.

ALCANCE DE LA MEDIDA

Para enmendar el inciso (b) de la Sección 3 del Artículo VI de la Ley Núm. 72-1993, según enmendada, conocida como "Ley de la Administración de Seguros de Salud de Puerto Rico", a los fines de incluir a los miembros del Negociado del Cuerpo de Bomberos de Puerto Rico dentro de los beneficiarios elegibles; y para otros fines relacionados.

INTRODUCCIÓN

La Exposición de Motivos comienza indicando que los servidores públicos conforman el motor propulsor del gobierno, siendo los responsables de proveer los servicios que procuran el bienestar social de nuestro pueblo. Entre ellos, destacan los hombres y mujeres que forman parte de nuestra primera línea de defensa ante cualquier emergencia. Entre los héroes que componen esa primera línea de defensa se encuentran los miembros del Cuerpo de Bomberos. Como primeros respondedores, cuando se activa el sistema de emergencias, son éstos los primeros en llegar a dar auxilio en toda circunstancia y todo lugar. En muchas ocasiones, la respuesta de los bomberos se extiende más allá de prevenir y combatir incendios.

Desde el 2017, Puerto Rico ha vivido y superado una serie de eventos que han puesto a prueba la resiliencia, tanto de nuestro pueblo como la de nuestros servidores públicos y primeros respondedores. Aunque los eventos experimentados han patentizado la resiliencia y el valor del Cuerpo de Bomberos, lo cierto es que también han aumentado el nivel de exposición a riesgo de estos respondedores. Asimismo, la respuesta a la emergencia causada por el COVID-19, ha requerido que los bomberos provean servicios de respuesta asistiendo a otros componentes de la salud y seguridad pública. La exposición a contagio a la que se enfrentan es incalculable; sin embargo, esto no ha sido impedimento para que estos respondedores continúen sirviendo con honor y valentía. No obstante, es imperativo que el Gobierno procure las mejores condiciones para que nuestra primera línea de defensa pueda continuar sirviendo de manera óptima.

Actualmente, los miembros del Cuerpo de Bomberos están excluidos de los beneficios que otorga el Plan de Salud del Gobierno de Puerto Rico y del cual se sirven miles de servidores públicos, como los miembros de la Policía. Resulta indispensable que se tomen acciones afirmativas para garantizar la seguridad de los bomberos, quienes a su vez procuran por la nuestra. Por todo lo cual, es menester de esta Asamblea Legislativa promover y proveer para que nuestros servidores públicos cuenten con aquellos servicios necesarios para atender las necesidades más importantes y básicas como lo es la salud.

ALCANCE DEL INFORME

La Comisión de Salud del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, según dispone la regla 13 del Reglamento del Senado, tiene la función y facultad de investigar, estudiar, evaluar, informar, hacer recomendaciones, enmendar o sustituir aquellas medidas o asuntos que estén comprendidos, relacionados con su jurisdicción o aquellos que le sean referidos.

Para cumplir con esta responsabilidad para con esta medida legislativa, la Comisión de Salud del Senado peticionó un Memorial Explicativo al Departamento de Salud, la Administración de Seguros de Salud (ASES) y el Negociado del Cuerpo de Bomberos de Puerto Rico (NCBPR). La Comisión no recibió respuesta por parte del Negociado del Cuerpo de Bomberos de Puerto Rico. Con los datos al momento, la Comisión suscribiente se encuentra en posición de realizar su análisis respecto al P. del S. 1103.

ANÁLISIS

La medida legislativa pretende incluir a los miembros del Negociado del Cuerpo de Bomberos de Puerto Rico dentro de los beneficiarios elegibles del Plan de Salud del Gobierno. De acuerdo con las expresiones realizadas por los grupos de interés consultados, entiéndase, representantes de los sectores antes mencionados, se presenta un resumen de sus planteamientos, observaciones y recomendaciones.

Departamento de Salud

El Dr. Carlos Mellado López, Secretario del **Departamento de Salud**, sometió un Memorial Explicativo en representación de dicha agencia. En su escrito indicó que <u>aun cuando reconocen y avalan el loable interés que guía al legislador al proponer el Proyecto del Senado 1103, dan deferencia a la posición que tenga a bien presentar la <u>ASES</u>, que es la agencia que maneja la cobertura del Plan de Salud del Gobierno y podrá evaluar en detalle el proyecto, así como proveer información precisa sobre la viabilidad de este.</u>

Continua su escrito mencionando que, en aras de cumplir con los deberes ministeriales de la Agencia, así como con la política pública del Gobierno de Puerto Rico en el área de salud pública, a través de sus distintas Secretarías Auxiliares, Oficinas y Programas, fomentan a toda la población el acceso a servicios de calidad y excelencia. Cónsono con ello, el Departamento, a través de la Oficina del Programa Medicaid, otorga elegibilidad a aquellos ciudadanos que solicitan el Plan de Salud de Gobierno Vital. Una vez esta Oficina determina elegibilidad, se transmite la información a la Administración de Seguros de Salud (ASES).

El Secretario expone que, en términos de los pacientes del Plan de Salud del Gobierno Vital, es la ASES la agencia que, no solo tiene el deber delegado por su ley habilitadora de contratar con las aseguradoras, sino que además, es la que se encarga de pagar a éstas por los servicios que brindan a los pacientes. Las aseguradoras rinden informes mensuales y trimestrales a la ASES de los servicios, tanto facturados como pagados. Además, este ente fiscaliza y evalúa los servicios que ofrecen las compañías aseguradoras contratadas. Asimismo, la ASES está regida por una Junta Directores, de la cual el Secretario de Salud forma parte.

Administración de Seguros de Salud

La Directora Ejecutiva de la Administración de Seguros de Salud (ASES), Sra. Edna Y. Marín Ramos, sometió un Memorial Explicativo en representación de dicha agencia. La misma no expresó una opinión categórica a favor o en contra de la medida. Compartió que el 10 de abril de 2017, se aprobó la Ley 20-2017, "Ley del Departamento de Seguridad Pública de Puerto Rico", al tiempo que se derogaron todas las leyes orgánicas que crearon en su momento las agencias, hoy Negociados, del Departamento de Seguridad Pública. A pesar de que la Ley 20-2017 no establece diferencia en cuanto a los empleados que

ahora componen el Departamento de Seguridad Pública, el Artículo 1.12 establece una Junta de Evaluación Médica, la cual es de aplicación a todos los empleados que la componen. Dado que la oficina de la Junta de Evaluación Médica es la unidad de trabajo responsable de asesorar al Secretario sobre la política pública y administrativa en materia de salud del capital humano del Departamento de Seguridad Pública, presume que esta oficina también provee asesoramiento en la implementación de las funciones estatuidas por la Ley 13-2020.

Mediante la mencionada ley se le facultó al Secretario del Departamento de Seguridad Pública negociar directamente con aseguradoras privadas un seguro médico de salud para beneficio de los empleados de los siete (7) Negociados bajo su Departamento que voluntariamente decidan acogerse a este. A causa de la Ley 13-2()2(), ahora los empleados del Departamento de Seguridad Pública gozan del beneficio de acogerse a un plan médico negociado de manera independiente al resto de las agencias de Gobierno, beneficio que en su momento la agencia solo se lo reconocía a los miembros de la Policía de Puerto Rico.

Ante estas circunstancias, entienden que el propósito de la presente medida legislativa es hacerle extensivo a los bomberos el derecho que actualmente tienen los policías de elegir entre recibir los beneficios del plan médico negociado directamente por el Departamento de Seguridad Pública para todos sus empleados, los del plan de beneficios de salud que provee la Ley 95-1963, o los beneficios que ofrece el PSG. En el análisis de este Proyecto el tema apremiante se centra en la disponibilidad de fondos estatales para cubrir las aportaciones de lo que representarían nuevos participantes para la cubierta bajo el PSG. Recomienda consultar los componentes fiscales gubernamentales previo a tomar una decisión final sobre este Proyecto. Además, recomienda que se solicite al Departamento de Seguridad Pública llevar a cabo un análisis de cuántos miembros serían elegibles como participantes del PSG de aprobarse el Proyecto.

IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

En cumplimiento con el Artículo 1.007 del Código Municipal de Puerto Rico, Ley 107-2020, según enmendada, luego de evaluar la medida esta Comisión estima que la aprobación de esta medida no tendrá impacto fiscal sobre los presupuestos de los municipios, pues no genera obligaciones adicionales en exceso a los ingresos disponibles de los gobiernos municipales.

CONCLUSIÓN

El P. del S. 1103 propone incluir como beneficiarios del Plan de Salud del Gobierno a los miembros del Negociado del Cuerpo de Bomberos de Puerto Rico; y otros fines

relacionados. La Comisión de Salud del Senado del Estado Libre Asociado de Puerto Rico realizó un análisis de la medida legislativa y las posturas recibidas. Al momento del análisis de la medida en gestión, la Comisión no contaba con el memorial explicativo del Negociado del Cuerpo de Bomberos de Puerto Rico. Luego de su análisis, la Comisión de Salud considera el propósito meritorio fomentado por esta medida, que reconoce la labor loable y sacrificada de estos hombres y mujeres que forman parte de nuestra primera línea de defensa ante cualquier emergencia, así como la responsabilidad del Gobierno de tomar acciones afirmativas para que los servidores públicos cuenten con servicios necesarios para atender sus necesidades básicas más importantes, como lo es la salud.

Ciertamente, los planteamientos de las agencias van en la misma dirección de reconocer lo loable y justo del proyecto, pero con reservas en cuanto al impacto económico del proyecto. Por su parte, el Departamento de Salud reconoce y avala el loable interés que guía al legislador, sin embargo, dan deferencia a la posición que tenga a bien presentar la ASES. Asimismo, la ASES entiende que el propósito de la presente medida legislativa es hacerle extensivo a los bomberos el derecho que actualmente tienen los policías, lo cual surge del P. del S. 150, el cual fue analizado y avalado por la Comisión que suscribe y actualmente es la Ley Núm. 89-2022. Comentó que en su análisis de este Proyecto el tema apremiante se centra en la disponibilidad de fondos estatales para cubrir las aportaciones de lo que representarían nuevos participantes para la cubierta bajo el PSG.

La Comisión de Salud considera que el Proyecto del Senado 1103 busca proveer justicia laboral a los miembros del Negociado del Cuerpo de Bomberos a través del beneficio de elegir el Plan de Salud de Gobierno. Se toma en consideración que, al igual que se dispuso sobre los miembros del Negociado de la Policía, la medida no pretende que los miembros del Negociado del Cuerpo de Bomberos en su totalidad y de manera obligatoria se acojan al Plan de Salud del Gobierno, simplemente les permite elegir si desean recibir los beneficios del plan médico negociado directamente por el Departamento de Seguridad Pública para todos sus empleados, los del plan de beneficios de salud que provee la Ley 95-1963, o los beneficios que ofrece el PSG. Esto les permite elegir el plan de beneficios de salud que mejor atienda sus necesidades de salud particulares.

La salud es un derecho para todos los ciudadanos de Puerto Rico, por lo que se debe trabajar para promover una mejor calidad de vida a los puertorriqueños a través de beneficios que brinden seguridad y bienestar. Asimismo, se reconoce la labor loable y sacrificada de los miembros del Negociado del Cuerpo de Bomberos cuya función es salvaguardar la vida y seguridad de la ciudadanía, muchas veces sin ser remunerados de forma adecuada. La Comisión exhorta a la Asamblea Legislativa a continuar la creación de proyectos que provean acceso a la salud con el fin de obtener efectos positivos tanto en la salud individual como en la salud pública.

POR TODO LO ANTES EXPUESTO, la Comisión de Salud del Senado del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, previo estudio y consideración, recomienda favorablemente la aprobación del P. del S. 1103, con las enmiendas en el entrillado que se acompaña.

Respetuosamente sometido,

Hon. Ruben Soto Rivera

Presidente

Comisión de Salud

(ENTIRILLADO ELECTRÓNICO) ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

19^{na.} Asamblea Legislativa 5^{ta} Sesión Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 1103

22 de diciembre de 2022

Presentado por el señor Morales

Referido a la Comisión de Salud

LEY

Para enmendar el inciso (b) de la Sección 3 del Artículo VI de la Ley Núm. 72-1993, según enmendada, conocida como "Ley de la Administración de Seguros de Salud de Puerto Rico", a los fines de incluir a los miembros del Negociado del Cuerpo de Bomberos de Puerto Rico dentro de los beneficiarios elegibles; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Nuestros servidores públicos conforman el motor propulsor del gobierno, siendo los responsables de proveer los servicios que procuran el bienestar social de nuestro pueblo. Entre ellos, destacan los hombres y mujeres que forman parte de nuestra primera línea de defensa ante cualquier emergencia. Conocidos como primeros respondedores, por su rápida acción de respuesta ante emergencias, son nuestro principal recurso para salvaguardar la seguridad de nuestro pueblo.

Entre los héroes que componen esa primera línea de defensa se encuentran los miembros del Cuerpo de Bomberos. Como primeros respondedores, cuando se activa el sistema de emergencias, son éstos los primeros en llegar a dar auxilio en toda

M

circunstancia y todo lugar. En muchas ocasiones, la respuesta de los bomberos se extiende más allá de prevenir y combatir incendios.

Desde el 2017, Puerto Rico ha vivido y superado una serie de eventos que han puesto a prueba la resiliencia, tanto de nuestro pueblo como la de nuestros servidores públicos y primeros respondedores. Los huracanes Irma y María, seguido por los terremotos que impactaron la zona sur, la catástrofe causada por la pandemia del COVID-19, y el reciente impacto de la tormenta tropical Fiona, han sido solo algunos de los retos recientes que han tenido que enfrentar nuestros bomberos. Aunque tales eventos han patentizado la resiliencia y el valor del Cuerpo de Bomberos, lo cierto es que también han aumentado el nivel de exposición a riesgo de estos respondedores.

Asimismo, la respuesta a la actual emergencia causada por el COVID-19, ha requerido que nuestros bomberos provean servicios de respuesta asistiendo a otros componentes de la salud y seguridad pública. La exposición a contagio a la que se enfrentan nuestros bomberos es incalculable; sin embargo, esto no ha sido impedimento para que estos respondedores continúen sirviendo con honor y valentía. No obstante, es imperativo que el Gobierno procure las mejores condiciones para que nuestra primera línea de defensa pueda continuar sirviendo de manera óptima. En ese sentido, la salud de nuestros bomberos es prioridad.

Actualmente, los miembros del Cuerpo de Bomberos están excluidos de los beneficios que otorga el Plan de Salud del Gobierno de Puerto Rico y del cual se sirven miles de servidores públicos, como los miembros de la Policía. Resulta indispensable que se tomen acciones afirmativas para garantizar la seguridad de nuestros bomberos, quienes a su vez procuran por la nuestra.

Por todo lo cual, es menester de esta Asamblea Legislativa promover y proveer para que nuestros servidores públicos cuenten con aquellos servicios necesarios para atender las necesidades más importantes y básicas, como lo es la salud. Ante ello, resulta indispensable que legislemos para que nuestros miembros del Cuerpo de



Bomberos tengan acceso a los servicios y beneficios que provee el Plan de Salud del Gobierno de Puerto Rico.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Artículo 1.- Se enmienda el inciso (b) de la Sección 3 del Artículo VI de la

- 2 Ley Núm. 72-1993, según enmendada, para que lea como sigue:
- 3 "Sección 3. Beneficiarios del Plan de Salud.

Todos los residentes de Puerto Rico podrán ser beneficiarios del Plan de Salud que se establecen por la implantación de esta ley, siempre y cuando cumplan con los siguientes requisitos, según corresponda:

(a) ...

(b) Los miembros del Negociado de la Policía Los integrantes de la Policía y del Negociado del Cuerpo de Bomberos de Puerto Rico, sus cónyuges e hijos [, conforme a lo dispuesto en la Ley Núm. 53 de 10 de Junio de 1996, según enmendada (25 L.P.R.A. § 3001 et seq.)]. Este beneficio se mantendrá vigente cuando el miembro integrante del Negociado de la Policía o del Negociado del Cuerpo de Bomberos de Puerto Rico, falleciere por cualquier circunstancia, mientras el cónyuge supérstite permanezca en estado de viudez y los hijos sean menores de veintiún (21) años de edad o aquellos mayores hasta veinticinco (25) años de edad, que se encuentren cursando sus

l

estudios postsecundarios. [La] El Negociado de la Policía y el Negociado del Cuerpo de Bomberos de Puerto Rico consignarán en sus presupuestos [consignará en su presupuesto] de gastos los fondos para mantener vigente el plan de salud para estos beneficiarios, mediante una aportación equivalente a la aportación patronal que recibía el miembro del Negociado de la Policía o del Negociado del Cuerpo de Bomberos al momento de fallecer para beneficios de salud.

En caso del fallecimiento del miembro integrante del Negociado de la Policía o del Negociado del Cuerpo de Bomberos de Puerto Rico, ésta se le deberá notificar al cónyuge supérstite y/o a los dependientes menores de edad, sobre su derecho a continuar disfrutando del beneficio de la Tarjeta de Salud, y éstos vendrán en la obligación de aceptar o rechazar el mismo mediante un endoso por escrito.

(1). - ...

(2). - [La] El Negociado de la Policía y el Negociado del Cuerpo de Bomberos de Puerto Rico, vendrán obligados [vendrá obligada] a notificar al Departamento de Salud cualquier cambio en el beneficio del plan de salud de los dependientes de un policía o de un bombero que muera en el cumplimiento del deber. Se dispone que el Programa de Asistencia Médica vendrá

1	obligado a notificar al o a los dependientes del policía o del
2	bombero que falleció, los derechos que le asisten bajo esta Ley.
3	(c)
4	···"·
5	Artículo 2 El Comisionado del Negociado del Cuerpo de Bomberos y el
6	Director Ejecutivo de la Administración de Seguros de Salud de Puerto Rico,
7	deberán tomar todas las medidas necesarias para el fiel cumplimiento con esta Ley.
8	Artículo 3 Cláusula de separabilidad.
9	Si cualquier artículo, cláusula, párrafo, o parte de esta Ley fuera anulada o
10	declarada inconstitucional, la resolución, dictamen o sentencia a tal efecto dictada
11	no afectará, perjudicará, ni invalidará el remanente de esta Ley. El efecto de dicha
12	sentencia quedará limitado al artículo, cláusula, párrafo, o parte de esta Ley que así
13	hubiere sido anulada o declarada inconstitucional. Si la aplicación a una persona o
14	a una circunstancia de cualquier artículo, cláusula, párrafo, o parte de esta Ley
15	fuera invalidada o declarada inconstitucional, la resolución, dictamen o sentencia a
16	tal efecto dictada no afectará ni invalidará la aplicación del remanente de esta Ley a
17	aquellas personas o circunstancias en que ésta se pueda aplicar válidamente.
18	Artículo 4 Vigencia.
19	Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.





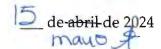
ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

19^{na.} Asamblea Legislativa 7^{ma.} Sesión Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 1199

INFORME POSITIVO



AL SENADO DE PUERTO RICO:



La Comision de lo Jurídico y Desarrollo Económico del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración del P. del S. 1199, recomienda su aprobación, con enmiendas, según incluidas en el Entirillado Electrónico que se acompaña.

ALCANCE DEL INFORME

El Proyecto del Senado 1199 tiene como propósito "establecer la nueva "Ley de Arbitraje de Puerto Rico", a los fines de actualizar el derecho puertorriqueño que rige los procesos arbitrales cuando las partes no escogen una organización de arbitraje particular o, si se ha escogido alguna, sirva como complemento a las normas de la organización elegida; derogar la Ley Núm. 376 de 8 de mayo de 1951, según enmendada, conocida como "Ley de Arbitraje Comercial en Puerto Rico"; derogar la Ley 10-2012, conocida como la "Ley de Arbitraje Comercial Internacional en Puerto Rio"; y para otros fines relacionados."

ALCANCE DE LA MEDIDA

La Comisión que suscribe solicitó y obtuvo comentarios del Departamento de Justicia de Puerto Rico y del Colegio de Abogados de Puerto Rico. Desafortunadamente, <u>y a pesar de encontrarse consultados desde el 23 de mayo de 2023</u>, la Asociación de Industriales de Puerto Rico; la Academia Puertorriqueña de Jurisprudencia y Legislación; la Cámara de Comercio de Puerto Rico; y el Departamento de Desarrollo Económico y Comercio (DDEC) no habían comparecido ante nuestra Comisión.

<u>ANÁLISIS</u>

El arbitraje comercial fue regulado en Puerto Rico a través de la Ley Núm. 376 de 8 de mayo de 1951, conocida como "Ley de Arbitraje Comercial en Puerto Rico", en la que, entre otras cosas, se reconoció el derecho de dos o más partes a convenir por escrito el someter a arbitraje cualquier controversia que pudiera ser objeto de una acción existente entre ellos a la fecha del convenio. Dicha ley establece el procedimiento y las condiciones en las que las partes podrán llevar a cabo el proceso de arbitraje a nivel local. Asimismo, el estatuto reconoce la facultad del Tribunal de Primera Instancia para nombrar árbitros y establece los procedimientos asociados a dichos nombramientos.

Por otro lado, mediante la Ley Núm. 10, la Asamblea Legislativa de Puerto Rico adoptó las normas para el arbitraje comercial cónsonas con la Ley Modelo de la UNCITRAL. El objetivo principal de la Ley Modelo es igualar las condiciones para las compañías de diferentes países, incorporando principios del derecho civil y el "common law". El estatuto aprobado busca, entre otras cosas, proveer definiciones estandarizadas de lo que son los acuerdos, la composición, el alcance y jurisdicción del tribunal arbitral, los procesos de apelación, las medidas provisionales y el reconocimiento de laudos, entre otros asuntos.



El estatuto propuesto recoge y unifica varios de los procesos observados en la Ley Núm. 376, *supra*, y en la Ley Núm. 10, *supra*, a modo de armonizarlos en una sola ley. El fin que persigue la medida se ajusta a las facultades constitucionales de la Asamblea Legislativa para aprobar leyes en protección de la vida, la salud y bienestar del pueblo.

RESUMEN DE COMENTARIOS

A. Departamento de Justicia de Puerto Rico

El Secretario de Justicia <u>no observó impedimento legal alguno</u> para que se proceda con la aprobación del P. del S. 1199. Sin embargo, realizó varias recomendaciones que fueron acogidas por esta Comisión que suscribe. En síntesis, favorece que se consolide en un solo estatuto varios procesos y disposiciones de la Ley Núm. 376 de 8 de mayo de 1951, según enmendada, conocida como "Ley de Arbitraje Comercial de Puerto Rico" y la Ley 10-2012, conocida como "Ley de Arbitraje Comercial Internacional de Puerto Rico".

No obstante, el Secretario rechazó la propuesta de atribuir al Departamento de Justicia la responsabilidad de establecer las tarifas de honorarios. Desde su perspectiva, la legislación debe incluir las tarifas bases para que cuando no haya acuerdo entre las partes sometidas a un proceso de arbitraje, entonces sean estas las que rijan los procedimientos. Por otra parte, comentó que es necesario aclarar el alcance de la figura del "tribunal arbitral", pues la medida guarda silencio en cuanto a cómo se constituirá, sus funciones, competencias y su disolución. Resulta pertinente, además, que se aclare si el tribunal arbitral estará disponible exclusivamente para procedimiento de arbitrajes internacionales, o si, en su lugar, aplicará a todo tipo de arbitraje.

Asimismo, advirtió que es necesario que a través del texto del proyecto se precise toda alusión al término "tribunal", pues debe esta Asamblea Legislativa aclarar si se refiere al Tribunal General de Justicia o al tribunal arbitral. Finalmente, recomendó revisar la Cláusula de Separabilidad del proyecto, por entender necesario eliminar su última oración, por resultar, a su juicio, confusa.

B. Colegio de Abogados de Puerto Rico

El Lcdo. Manuel A. Quilichini, presidente del Colegio de Abogados, <u>endosó</u> la aprobación del P. del S. 1199. En esencial, su postura se recoge en la siguiente expresión:

La legislación puertorriqueña sobre arbitraje responde a la Ley Uniforme sobre el tema, que data de los años 50 del siglo pasado. Dicho modelo fue revisado en el año 2000 por los comisionados de leyes uniformes. El P. del S. 1999 recoge la reforma de 2000. Con ello actualizamos nuestro derecho y nos ponemos a la par con las jurisdicciones más adelantadas en el tema.

Por otra parte, el P. del S. 1199 incorpora en una sola medida nuestra legislación básica sobre arbitraje y la legislación sobre arbitrajes internacionales que también hemos adoptado basándonos en el modelo UNCITRAL. Con ello, damos mayor coherencia a nuestro derecho sobre el tema.¹

IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

En cumplimiento con el Artículo 1.007 de la Ley 107-2020, según enmendada, conocida como "Código Municipal de Puerto Rico", la Comisión de lo Jurídico y Desarrollo Económico del Senado de Puerto Rico, certifica que, el P. del S. 1199 no impone una obligación económica en el presupuesto de los Gobiernos Municipales.

CONCLUSIÓN

POR TODO LO ANTES EXPUESTO, la Comisión de lo Jurídico y Desarrollo Económico del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración, recomienda la aprobación del P. del S. 1199, con enmiendas.

Respetuosamente sometido,

Hon. José Luis Dalmay Santiago

Presidente

Comisión de lo Jurídico y Desarrollo Económico

¹ COLEGIO DE ABOGADOS DE PUERTO RICO, RE: P. DEL S. 1199, 1 (2023).

Entirillado Electrónico ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

19^{na.} Asamblea Legislativa 5^{ta.} Sesión Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 1199

5 de mayo de 2023

Presentado por los señores Zaragoza Gómez y Ríos Santiago Coautores los señores Ruiz Nieves y Torres Berríos



Referido a la Comisión de lo Jurídico y Desarrollo Económico

LEY

Para establecer la nueva "Ley de Arbitraje de Puerto Rico", a los fines de actualizar el derecho puertorriqueño que rige los procesos arbitrales cuando las partes no escogen una organización de arbitraje particular o, si se ha escogido alguna, sirva como complemento a las normas de la organización elegida; derogar la Ley Núm. 376 de 8 de mayo de 1951, según enmendada, conocida como "Ley de Arbitraje Comercial en Puerto Rico"; derogar la Ley 10-2012, conocida como la "Ley de Arbitraje Comercial Internacional en Puerto Rio"; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Esta ley <u>Ley</u> persigue tres objetivos fundamentales: uno, <u>(1)</u> actualizar el derecho puertorriqueño que rige los procesos arbitrales cuando las partes no escogen una organización de arbitraje particular o, si se ha escogido alguna, que sirva como complemento de las normas que provea la organización <u>escogida</u> que se escoja; dos, <u>(2)</u> generar nuevos entusiasmos por el estudio y práctica del arbitraje como mecanismo para la solución de disputas en Puerto Rico; tres <u>y</u> <u>(3)</u> atemperar la normativa existente del arbitraje comercial internacional a nuestra <u>la</u> cultura jurídica puertorriqueña.

El primer objetivo se adelanta manteniéndonos manteniendo a Puerto Rico en la misma tradición que escogimos escogida en 1951. Entonces nos adherimos Puerto Rico se adhirió a la Ley Uniforme de Arbitraje ("LUA"). Ahora con esta Ley la jurisdicción local se mantiene ley nos mantenemos dentro de la orientación de la LUA, incorporando las revisiones a la LUA conocidas como Ley Uniforme de Arbitraje Revisada ("LUAR"). De esta manera buscamos se aspira a que la reforma discurra con las mayores economías posibles en términos del reentrenamiento de la profesión. En el momento en que vive Puerto Rico, pensamos que la búsqueda de tales economías es una prioridad importante en las tareas de revisión legislativa.

En cuanto al segundo objetivo, la ley esta Ley reconoce las críticas que se han hecho al estado de cosas en cuanto al arbitraje en Puerto Rico: demora, confusión sobre el en cuanto al derecho rector (cuándo aplica el derecho federal y cuándo no), incertidumbre en euanto torno a la función y latitud revisora de los tribunales, especialmente cuando se pacta que el laudo se sujete a derecho, y dudas en cuanto a sobre la disponibilidad de algunos mecanismos dentro de al interior de los procesos arbitrales.

En lo que concierne al tercer objetivo, en Puerto Rico se adoptó la Ley 10-2012, conocida como la "Ley de Arbitraje Comercial Internacional en Puerto Rico". Esta legislación se posiciona dentro de la tradición promulgada por la UNCITRAL en su Ley Modelo de Arbitraje Internacional Comercial, aprobada en el 1985 y enmendada en el 2006. Sin embargo, al adoptarse dicho estatuto la referida ley, la medida no se reflejó características importantes de nuestro del ordenamiento local, tales como la nomenclatura utilizada en materia procesal y comercial. Así pues, mediante esta revisión enmarcada en el Capítulo 4, se deroga el estatuto y promueve promoviéndose algunos cambios de redacción que abonan a la claridad deseada mientras se conservan los principios internacionales que le inspiran.

A juicio de la <u>esta</u> Asamblea Legislativa, en lugar de iniciar un proceso de corrección a cuentagotas del curso actual, lo más prudente es proveer para un nuevo



comienzo en este campo a través de un novel y único cuerpo de ley. En este sentido, hemos querido generar <u>se genera</u> un nuevo estatuto que, sin ser antipático a los hasta ahora vigentes, <u>invite</u> <u>invita</u> a renovar nuestras capacidades, conocimientos y pericias sobre el arbitraje como mecanismo para solución de conflictos.

La LUAR honra la autonomía contractual de las partes que adoptan el arbitraje como mecanismo para la solución de sus controversias. En consecuencia, la LUAR entra en funciones solo cuando las partes no han acordado una plataforma particular para encauzar el arbitraje de sus disputas. También, en deferencia a la autonomía contractual de las partes y en armonía con el derecho federal interpretativo de la Ley Federal de Arbitraje, la LUAR limita la función revisora de los laudos cuando surgen apelaciones ante las cortes. De otro lado, la LUAR busca dar mayor eficiencia a los procesos arbitrales y, por consiguiente, hacerlos más atractivos a las partes. Los primeros tres capítulos de esta ley Ley siguen la orientación de la LUAR en esos importantes sentidos.



Aunque varias enmiendas se orientan por la LUAR, el Capítulo 4 se distancia de los principios de esta en la medida en que la Ley Modelo de la UNCITRAL proviene de una cultura jurídica distinta. De modo que se gestan dos regímenes interpretativos independientes entre sí, pero que coexisten en un solo estatuto en virtud de tener en Puerto Rico una reglamentación integrada sobre el arbitraje comercial.

La <u>Por todo lo antes expuesta, la</u> Asamblea Legislativa <u>de Puerto Rico</u> es consciente de que cada día crece el tipo de controversias susceptibles de adjudicarse en foros arbitrales: las disputas entre médicos y pacientes, los reclamos de consumidores antes ventilados a través de acciones de clase en las cortes son ejemplos de lo anterior. No es posible, pues, mantenernos en rezago. De eso trata esta <u>Ley ley</u>.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

- L CAPÍTULO I –LEY DE ARBITRAJE DE PUERTO RICO
- 2 Artículo 1.01.- Título.
- 3 Esta Ley se conocerá como "Ley de Arbitraje de Puerto Rico".

1	Artículo 1.02 Aplicabilidad de la Ley
2	Esta Ley se denomina la <u>como</u> " Ley de Arbitraje de Puerto Rico <u>", Regirá la cual</u>
3	<u>regirá</u> sobre todos los acuerdos de arbitraje sujetos a las leyes de Puerto Rico sin
4	importar la fecha en que dichos acuerdos se hayan perfeccionado. La presente Ley no
5	afectará ninguna otra ley aplicable a Puerto Rico, en virtud de la cual determinadas
6	controversias no sean susceptibles de arbitraje o sí lo sean bajo otra Ley distinta a esta.
7	Artículo 1.03 Definiciones.
8	Según utilizados en esta Ley, los siguientes conceptos tienen el significado o
9	contenido que a continuación se describe:
10	a) "Árbitro" es una persona natural designada para que de por sí o juntamente con
11	otras, resuelva mediante laudo con diligencia y competencia, una controversia
12	objeto de un pacto arbitral.
13	b) "Conocimiento" significa conocimiento real y no conocimiento presunto o
14	imputado.
15	c) "Expediente" o "Récord" es el producto de informaciones o constancias que se
16	inscriben en un medio tangible o que se almacenan electrónicamente y son luego
17	accesibles y pueden descargarse en debida forma.
18	d) "Laudo razonado" significa un laudo en el cual se expresan brevemente las
19	razones que tuvo el tribunal arbitral para resolver la controversia sometida a

arbitraje.

e)	"Laudo dispositivo" significa un laudo en el cual se determina el resultado de la
	controversia sometida a arbitraje, ausentes las bases jurídicas que <u>lo</u> justifican <u>.</u> el
	mismo.

- f) "Laudo motivado" significa un laudo que contiene determinaciones de hecho y las bases jurídicas que justifican el resultado de la controversia sometida a arbitraje.
- g) "Organización de arbitraje" es una asociación, organización, agencia, junta, comisión u otra entidad neutral que inicia, patrocina o administra procesos arbitrales o que participa en el nombramiento o designación de árbitros.
- h) "Persona" significa una persona natural o jurídica que en derecho tenga personalidad jurídica, incluyendo corporaciones, fideicomisos, sociedades, sociedades de responsabilidad limitada, corporaciones públicas y otras entidades de similar carácter.
- i) "Tribunal" o "Corte" es un tribunal de justicia con jurisdicción en el Estado Libre Asociado de Puerto Rico.
- j) "Tribunal arbitral" significa el foro ante el cual se dirimirán las controversias sometidas a arbitraje en virtud del acuerdo entre las partes. El tribunal arbitral estará facultado para decidir acerca de su propia competencia, incluso sobre las excepciones relativas a la existencia o a la validez del acuerdo de arbitraje. A ese efecto, una cláusula compromisoria que forme parte de un contrato se considerará como un acuerdo independiente de las demás estipulaciones del contrato. La decisión del tribunal arbitral de que el contrato es nulo no entrañará "ipso jure" la nulidad de la cláusula

l

2

3

4

5

6

7

8

9

10

12

13

14

15

16

17

18

19

20

21

compromisoria. El alegato o excepción de incompetencia del tribunal arbitral deberá oponerse, a más tardar, en el momento de presentar la contestación. Las partes no se verán impedidas de oponer dicho alegato o excepción por el hecho de que hayan designado a un árbitro o participado en su designación. Cuando el mismo esté basado en que el tribunal arbitral ha excedido su mandato, deberá oponerse tan pronto como se plantee durante las actuaciones arbitrales la materia que supuestamente exceda su mandato. El tribunal arbitral podrá, en cualquiera de los casos, estimar una excepción presentada más tarde, si considera justificada la demora. El tribunal arbitral podrá decidir las excepciones a que se hace referencia en este Artículo como cuestión previa o en un laudo sobre el fondo o base del litigio. Si, como cuestión previa, el tribunal arbitral se declara competente, cualquiera de las partes, dentro de los treinta (30) días siguientes al recibo de la notificación de esa decisión, podrá solicitar del tribunal competente, conforme al Artículo 1.08, que resuelva la cuestión, y la resolución de este tribunal será inapelable. Mientras esté pendiente dicha solicitud, el tribunal arbitral podrá proseguir sus actuaciones y dictar un laudo. Articulo 1.03.- Arbitraje Dos o más partes podrán pactar por escrito someter a arbitraje lo siguiente: a) cualquier controversia que pudiera ser objeto de una acción existente entre ellos, 0 b) cualquier controversia futura que pudiese surgir entre ellos con relación a un convenio.

22 Tal pacto estará sujeto a las disposiciones de esta ley.

1	Artículo 1.04 Notificaciones.
2	a) Salvo disposición contraria, las notificaciones que se requieran por esta <u>Ley</u> ley
3	serán efectivas una vez el notificante tom e <u>realice</u> las medidas que de ordinario
4	son suficientes para informar al notificado, independientemente de que este éste
5	reciba la notificación.
6	b) La notificación será efectiva:
7	1. desde que se traiga a la atención del notificado;
8	2. desde que se diligencie en su residencia o sede de negocios; o
9	3. desde que se diligencie en un lugar indicado por el notificado para e
10	recibo de tales comunicaciones.
11	c) Independientemente de lo anterior, si una parte adviene en conocimiento de la
12	notificación, se tendrá por notificada.
13	Artículo 1.05 El Laudo.
14	Oídas las partes según se dispone en esta <u>Ley</u> ley , el tribunal arbitral emitirá un laudo
15	para disponer de la controversia sometida a arbitraje. El tribunal arbitral emitirá un
16	laudo razonado salvo que las partes, con la anuencia del árbitro, acuerden que el laudo
17	sea de otra forma.
18	Artículo 1.06 Modificación del Laudo por el Tribunal Arbitral.
19	a) Mediante moción presentada por cualquiera de las partes en el proceso, e
20	tribunal arbitral podrá modificar o corregir un laudo:
21	1. por cualquiera de las razones contempladas en el Artículo artículo
22	1.09(a)(1) o (3) de esta Lev:

1 2. cuando el laudo ha dejado sin resolver una reclamación sometida por las 2 partes al proceso; o 3 3. para aclarar el laudo. 4 b) La moción contemplada en el inciso (a) de este Artículo artículo debe hacerse 5 dentro de los veinte (20) días de recibirse la notificación del laudo y deberá 6 notificarse a todas las partes dentro de ese mismo plazo. Las partes así 7 notificadas deberán comparecer en un plazo de diez (10) días para exponer las 8 objectiones que puedan tener a la solicitud. 9 c) En caso de que estuviera pendiente ante el tribunal una moción al amparo de los artículos Artículos 1.07, 1.08 o 1.09 de esta Ley, el tribunal podrá referir la moción a los árbitros para que éstos estos consideren la enmienda o corrección del laudo. 12 d) Un laudo corregido o modificado bajo este artículo Artículo quedará sujeto a lo 13 dispuesto en los artículos Artículos 1.07, 1.08, 1.09 y 2.16(a) de esta Ley. 14 Artículo 1.07.- Confirmación de los Laudos. 15 Cualquier parte en un proceso arbitral, pasados treinta (30) días de recibir 16 la notificación de un laudo, podrá solicitar al tribunal una orden para que 17 confirme el laudo. La parte opositora tendrá cuarenta y cinco (45) días para 18 expresarse sobre la solicitud de confirmación. El tribunal atenderá el asunto 19 prontamente y emitirá una orden de confirmación a menos que el laudo se 20 modifique o corrija de conformidad con los artículos Artículos 1.06, 1.09 de esta

Ley o se deje sin efecto de conformidad con el artículo Artículo 1.08.

Artículo 1.08.- Anulabilidad.

21

1	a) A soli	citud de parte, el tribunal anulará el laudo solo si:
2	1.	el laudo fue obtenido mediante corrupción, fraude u otro comportamiento
3		similar;
4	2.	medió:
5		i. parcialidad evidente de parte de los árbitros,
6		ii. corrupción de parte de los árbitros, o
7		iii. conducta impropia de los árbitros que perjudicó los derechos de
8		una parte en el procedimiento;
9	3.	los árbitros se negaron a posponer la vista, aun cuando se mostró causa
10		suficiente para el aplazamiento, se negaron a considerar evidencia
11		material sobre la controversia, o se llevó a cabo la vista en contravención
12		con el artículo Artículo 2.12 de esta Ley, con el fin de perjudicar
13		sustancialmente los derechos de una parte en el procedimiento;
14	4.	los árbitros se excedieron en sus poderes;
15	5.	no medió un pacto arbitral, a menos que la parte perjudicada haya
16		participado en el procedimiento de arbitraje sin objetar bajo el artículo
17		Artículo 2.12(c) de esta Ley previo al comienzo de la audiencia de arbitraje;
18		o
19	6.	el arbitraje se inició sin notificación previa según se requiere en el <u>Artículo</u>
20		artículo 2.04 <u>de esta Ley</u> .
21	b) Una	petición <u>realizada</u> a tenor con lo dispuesto en este artículo <u>Artículo</u> se
22	prese	ntará dentro de los noventa (90) días posteriores de la notificación del laudo

de conformidad con el artículo Artículo 2.16 de esta Ley o dentro de los noventa (90) días posteriores a la notificación modificada o laudo corregido de acuerdo con el artículo Artículo 1.06 de esta Ley, a menos que se alegue que el laudo fue obtenido por mediando corrupción, fraude u otros medios indebidos, en cuyo caso la petición debe hacerse dentro de los noventa (90) días posteriores a la fecha de conocimiento de tales circunstancias.

- c) Si el tribunal anulara el laudo por una razón diferente a la establecida en el inciso (a)(5) de este <u>Artículo</u> artículo, podrá ordenar una nueva audiencia arbitral. Si el laudo se anulara por las razones establecidas en el inciso (a)(1) o (2) de este <u>Artículo</u> artículo, la nueva vista deberá celebrarse ante nuevos árbitros. Si el laudo se anulara por las razones establecidas en los incisos (a)(3), (4) o (6) de este <u>Artículo</u> artículo, la nueva vista podrá celebrarse, por orden del tribunal, ante los árbitros que dictaron el laudo. Por orden del tribunal, los árbitros deberán emitir el laudo, luego de la nueva vista dentro del mismo término provisto en el artículo <u>Artículo</u> 2.16(b) <u>de esta Ley</u>.
- d) Si el tribunal denegara una moción para anular el laudo, deberá confirmarlo, a menos que haya una moción pendiente para modificar o corregir el laudo por otras razones.
 - Artículo 1.09.- Modificación o Corrección de Laudo.
- a) A menos que se haya presentado una solicitud bajo el artículo Artículo 1.07 de esta Ley, mediante moción dentro de los noventa (90) días de la notificación del laudo; o de acuerdo con el artículo Artículo 1.06 de esta Ley, dentro de noventa (90) días a



Ł

1	I	partir de la notificación de un laudo modificado o corregido, el tribunal podrá
2	1	modificar o corregir el laudo solo si concluye que:
3		1. hubo error matemático manifiesto o error evidente en la descripción de
4		una persona, cosa o propiedad;
5		2. los árbitros han emitido el laudo para disponer de un asunto no sometido
6		en el arbitraje y el laudo puede ser corregido sin afectar los méritos de la
7		decisión sobre las controversias propiamente dirimidas; o
8		3. el laudo no cumple con las formas requeridas, mas pero la modificación o
9		corrección no afecta los méritos del laudo sobre las controversias
10		dirimidas.
11	b) 5	Si se concede un remedio bajo el inciso (a) de este <u>Artículo</u> artículo , el tribuna
12	1	modificará o corregirá el laudo y lo confirmará según modificado o corregido. De
13	1	no concederse remedio bajo el inciso (a) de este <u>Artículo</u> artículo, el tribuna
14	(confirmará el laudo a menos que esté pendiente una moción para dejarlo sin
15	•	efecto.
16	c) 1	Una solicitud para modificar o corregir un laudo conforme con este <u>Artículo</u>
17	ť	artículo puede incluir una solicitud para anular el laudo.
18		Artículo 1.10 Sentencia en Torno a los Laudos; Concesión de Honorarios
19	(de Abogado y Costas.
20	a) .	Al disponer para la confirmación del laudo, al dejar sin efecto un laudo sin
21	(ordenar una nueva audiencia arbitral, o al modificar o corregir un laudo, e
22	f	ribunal dictará sentencia en la que haga constar su disposición. La sentencia se

- registrará como de ordinario se registran las sentencias y será ejecutable como cualquier sentencia dictada en un litigio civil.
 - b) El tribunal podrá conceder costas y honorarios razonables de abogado a la parte que haya prevalecido en obtener la confirmación, la declaración de nulidad, modificación o corrección del laudo.
- 6 Artículo 1.11.- Jurisdicción.

4

5

7

8

9

12

14

15

16

17

18

- a) Las salas del tribunal con competencia sobre las controversias a arbitrarse entenderán en los trámites relacionados con la implementación de un acuerdo arbitral.
 - b) Cuando el acuerdo arbitral disponga que el arbitraje tendrá lugar en Puerto Rico, los tribunales en Puerto Rico tendrán jurisdicción exclusiva para la ejecución judicial de los laudos que recaigan en el arbitraje.
- 13 Artículo 1.12.- Competencia.
 - La competencia para atender las instancias provistas en el artículo Artículo 2.02 de esta Ley ley, recaerá en la sala del Tribunal de Primera Instancia con competencia sobre el lugar donde la vista de arbitraje deba ventilarse, o se haya ventilado, según sea el caso. En defecto de lo anterior, las instancias contempladas en el artículo Artículo 2.02 de esta Ley se ventilarán en la sala con competencia sobre la residencia de cualquiera de las partes y en defecto de ello, en la sala de San Juan del Tribunal Superior.
- En lo subsiguiente, el asunto se tramitará en el mismo tribunal, salvo que dicho tribunal otra cosa disponga.
- 22 Artículo 1.13.- Alzadas Revisión.

- Se podrá acudir en alzada revisión mediante certiorari al Tribunal de Apelaciones
- 2 contra una orden del Tribunal de Primera Instancia que:
- a) Ordene que el asunto se someta a arbitraje;
- 4 b) Detenga el proceso arbitral;
- 5 c) Confirme o deniegue un laudo;
- d) Modifique o corrija un laudo;

10

11

12

13

- e) Deje sin efecto un laudo, u ordene nueva vista;
- 8 f) Sea final conforme lo provisto en esta <u>Ley</u> ley.
 - Las alzadas contempladas Las revisiones contempladas en este Artículo artículo se canalizarán mediante solicitud de certiorari cuya expedición será discrecional por parte del Tribunal de Apelaciones que, decida o no expedir el auto de certiorari, las tramitará de forma expedita y resolverá, en cualquier caso, dentro de los seis meses de interpuesta. Siempre que proceda en derecho, el Tribunal de Apelaciones promoverá que su sentencia imparta finalidad al asunto.
- 15 Artículo 1.14.- Interpretación.
- Los Capítulos 1, 2 y 3 de esta <u>Ley</u> ley, basados en un modelo de legislación uniforme, se interpretarán con atención al objetivo de uniformidad en las jurisdicciones donde se ha adoptado un modelo similar.
- 19 Artículo 1.15.- Reconocimiento de Firmas Electrónicas.
- Las disposiciones de esta <u>Ley</u> ley sobre el reconocimiento de firmas y constancias electrónicas deben interpretarse con liberalidad a favor de la incorporación de las

l	tecnologías en procesos arbitrales, de conformidad con las leyes que rijan la materia
2	CAPÍTULO 2 – ARBITRAJE ORDINARIO.
3	CAPÍTULO 2 – ARBITRAJE ORDINARIO.
4	Artículo 2.01 El Acuerdo Arbitral.
5	a) Salvo por lo dispuesto más adelante en este <u>Artículo</u> a rtículo , las partes en ur
6	acuerdo arbitral pueden alterar las disposiciones de esta <u>Ley</u> ley , o prescindir de
7	ellas, siempre que no contravengan otros preceptos legales que tengan carácte
8	obligatorio.
9	b) Antes de que surja una controversia abierta por el acuerdo actual, las partes no
10	podrán pactar para:
11	1. Prescindir, o variar lo dispuesto en los Artículos artículos 2.02(a), 2.03(a),
12	2.06, 2.14(a) y (b), 1.11 o 1.13 de esta Ley.
13	2. Restringir irrazonablemente el derecho de notificación sobre inicio del
14	proceso arbitral reconocido en el artículo Artículo 2.04 de esta Ley.
15	3. Restringir irrazonablemente las obligaciones de los árbitros de revelar la
16	información requerida por el artículo Artículo 2.09 de esta Ley.
17	4. Renunciar al derecho a representación de abogado.
18	c) En ningún caso las partes podrán prescindir, renunciar, o variar lo dispuesto er
19	el anterior inciso (b), o en los artículos <u>Artículos</u> 2.05, 2.11, 2.15, 1.06(c) y (d), 1.07
20	1.08, 1.09, 1.14, 1.15, 1.16 y 1.17 <u>de esta Ley</u> .
21	Artículo 2.02 Intervención Judicial.

1	a) Cualquier solicitud de intervención judicial con relación a procesos arbitrales se
2	hará mediante moción y se atenderá de la misma manera que de ordinario se
3	atienden las mociones en casos civiles, con excepción de lo dispuesto en el
4	artículo Artículo 1.13(b) de esta Ley.

6

7

11

12

13

14

15

16

17

18

19

20

21

b) Salvo que esté pendiente un litigio en torno al acuerdo arbitral, las mociones contempladas en el inciso anterior se notificarán de la forma provista en las Reglas de Procedimiento Civil para diligenciar los emplazamientos. De lo contrario, las mociones se notificarán en la forma en que se provee por las Reglas de Procedimiento Civil para la notificación de mociones.
Artículo 2.03.- Eficacia del Acuerdo de Arbitraje.

a) Un acuerdo escrito para someter a arbitraje una controversia presente o futura es válido, exigible e irrevocable, excepto por las causas dispuestas en ley para la nulidad de los contratos.

- b) Corresponderá al tribunal decidir si existe un acuerdo de arbitraje o si una controversia está sujeta a dicho acuerdo salvo que las partes acuerden lo contrario expresamente, o indirectamente al escoger contractualmente que el proceso será regido por una organización de arbitraje determinada.
- c) Corresponderá a los árbitros decidir si se han cumplido las condiciones pactadas para activar los acuerdos arbitrales.
- d) Cuando se impugne judicialmente la existencia de un acuerdo arbitral o se reclame en corte que una controversia no está sujeta a dicho acuerdo, el

1		procedimiento de arbitraje en torno a tal controversia podrá continuar salvo que
2		el tribunal ordene la paralización de los procedimientos.
3		Artículo 2.04 Inicio del Arbitraje
4	a)	El arbitraje se inicia mediante notificación escrita a las contrapartes en el
5		convenio arbitral de la forma contemplada en el convenio. En ausencia de
6		acuerdo, la notificación se hará mediante correo certificado o registrado, con
7		acuse de recibo, o a través de cualquier otra forma autorizada por las Reglas de
8		Procedimiento Civil para el inicio de una acción civil. La notificación debe
9		describir la naturaleza de la controversia y el remedio solicitado.
10	b)	Salvo que se objete la suficiencia de la notificación bajo el artículo Artículo 2.12(c)
11		de esta Ley previo al antes del comienzo de la primera vista de arbitraje, la
12		comparecencia a la vista, salvo que sea para objetar la suficiencia de la
13		notificación, conlleva la renuncia a cualquier objeción a la suficiencia de la
4		notificación.
5		Artículo 2.05 Moción para Compeler al Arbitraje.
16	a)	A moción de cualesquiera de las partes de un convenio de arbitraje que alegue la
17		negativa de su contraparte a proceder al arbitraje:
18		1. el tribunal ordenará que se proceda con el arbitraje salvo que la parte
19		promovida comparezca a presentar oposición suficiente;
20		2. si la contraparte comparece y presenta oposición, una vez escuchadas las
21		partes, el tribunal determinará sobre la existencia de un acuerdo arbitral

válido.

- b) El tribunal resolverá expeditamente una solicitud que alegue que existe una
 controversia en cuanto a la validez de un proceso arbitral en curso o por
 comenzarse. Si el tribunal entiende que existe un convenio arbitral válido, el
 tribunal ordenará de inmediato que se proceda con el arbitraje.
 - c) En ningún caso el tribunal se negará a ordenar el inicio o continuación de un proceso arbitral basado en su criterio sobre los méritos de la reclamación.
 - d) Advertido el tribunal ante el cual se ventila una acción civil de que esta deba someterse a resolución en un proceso arbitral, el tribunal deberá suspender de inmediato el trámite judicial y ordenará el arbitraje de conformidad con el pacto arbitral correspondiente, salvo que las circunstancias permitan concluir que las partes han renunciado con sus comportamientos a los términos de dicho pacto.

 Artículo 2.06.- Remedios Provisionales.
 - a) A solicitud de cualquiera de las partes en el proceso de arbitraje y mediando justa causa, un tribunal podrá emitir remedios provisionales de acuerdo con las Reglas de Procedimiento Civil para asegurar la efectividad de los procedimientos de arbitraje, mientras no se haya nombrado y autorizado un tribunal arbitral hábil para actuar.
 - b) Una vez designados y autorizados los árbitros:
 - podrán conceder los remedios provisionales que estimen necesarios para proteger la efectividad de los procedimientos de arbitraje y para promover la resolución justa y rápida de la controversia, en la misma medida y bajo



6

7

8

10

11

12

13

14

15

16

17

18

19

20

1	las mismas condiciones que lo permiten las Reglas de Procedimiento Civil,
2	у
3	2. las partes podrán solicitar al tribunal un remedio provisional sólo <u>solo</u> si el
4	asunto es urgente y los árbitros no pueden actuar a tiempo o no pueden
5	proveer una medida adecuada.
6	c) Las partes no renuncian al derecho de arbitraje al presentar una moción bajo los
7	incisos (a) o (b) de este <u>Artículo.</u> artículo.
8	Artículo 2.07 Consolidación de Procedimientos de Arbitraje.
9	a) Salvo lo dispuesto en el inciso (c) de este <u>Artículo</u> artículo, mediante moción de
10	una de las partes en un acuerdo arbitral, el tribunal podrá ordenar la
11	consolidación de procedimientos de arbitraje en cuanto a todas o algunas de las
12	controversias o reclamaciones, siempre y cuando que:
13	1. existan acuerdos de arbitraje separados, o procedimientos de arbitraje
14	entre las mismas partes, o una de ellas es parte de un acuerdo arbitral
15	distinto o participa en un procedimiento arbitral con un tercero;
16	2. las reclamaciones sujetas a los distintos acuerdos arbitrales surgen
17	sustancialmente de las mismas transacciones o serie de transacciones;
18	3. existe una cuestión común de hechos o derecho que crea la posibilidad de
19	laudos conflictivos si cada reclamación se atiende por separado; y
20	4. los perjuicios que puedan resultar de mantenerse los procedimientos
21	separados son mayores que los atrasos y complicaciones que la
22	consolidación puede causar

- b) El tribunal podrá ordenar la consolidación en cuanto a alguna de las
 reclamaciones y denegar la consolidación de otras.
- c) El tribunal no podrá ordenar la consolidación de reclamaciones si el acuerdo de
 arbitraje lo prohíbe.
- 5 Artículo 2.08.- Nombramiento <u>de</u> De Árbitros; Neutralidad.
- a) Los árbitros se nombrarán según el método previamente acordado por las partes.

 En ausencia o por ineficacia de tal acuerdo, o si un árbitro acordado no actúa o

 no puede actuar, el tribunal nombrará al árbitro correspondiente a petición de

 cualquiera de las partes. Los árbitros nombrados por el tribunal tendrán las

 mismas facultades que hubiesen tenido si hubiesen sido nombrados conforme al

 acuerdo arbitral.
 - b) Ninguna persona que tenga un interés directo y material en el resultado del arbitraje o que tenga una relación sustancial con una parte podrá servir como árbitro.
- 15 Artículo 2.09.- La Imparcialidad de los Árbitros y el Deber de los Árbitros de 16 Revelar Información.
 - a) Todos los árbitros deben ser imparciales.

13

14

- b) Los árbitros deben revelar a las partes y, en su caso, a los demás árbitros, cualquier información que afecte, pueda afectar o pueda dar lugar a dudas justificadas acerca de su imparcialidad o independencia.
- c) Antes de aceptar su designación, los árbitros deben reflexionar sobre sus gestiones comerciales, financieras y personales, actuales y pasadas, así como

- pasar revista de sus anteriores y presentes relaciones sociales y profesionales. Al hacerlo, deben mostrar la diligencia y el cuidado profesional propio de personas que ejercen funciones arbitrales.
 - d) Como parte de ese ejercicio, deben revelar los hechos y circunstancias capaces de afectar su imparcialidad o de producir la apariencia de imparcialidad. La información debe comunicarse a la organización de arbitraje, de haber alguna, para que sea compartida a las partes y a los restantes árbitros. De no haber una organización de arbitraje a cargo del proceso, debe comunicarse directamente a las partes y de tratarse de un tribunal arbitral colegiado, a los restantes árbitros.
 - e) La responsabilidad de investigar y revelar impuesta a los árbitros en este <u>Artículo</u> artículo se mantiene a través del proceso arbitral.
 - f) Basados en la información que surja de su reflexión e investigación, los árbitros pueden rechazar su designación como tales, o pueden abstenerse de continuar en el proceso si ya han aceptado la designación. Asimismo, de conocerse hechos que puedan afectar su imparcialidad, una parte que haya nominado al árbitro puede negarse a concluir el proceso de designación ya iniciado, o puede revocar la nominación siempre que el proceso arbitral no haya comenzado.
 - g) Una vez el proceso arbitral se ha iniciado, se someterán al tribunal arbitral las objeciones a la participación subsiguiente de cualquier árbitro. El tribunal arbitral decidirá si la objeción se ha presentado de buena fe y si procede la remoción del árbitro. En casos encomendados a un solo árbitro, la impugnación se hará ante



- este, aunque su decisión, de ser contraria a la impugnación, puede elevarse en revisión al tribunal.
 - h) Una vez el tribunal arbitral procede a descalificar y remover a un árbitro, o en su caso el tribunal ordena la descalificación o remoción, el árbitro tendrá derecho a compensación razonable por los servicios prestados. El tribunal arbitral fijará dicha compensación y la forma en que debe satisfacerse. Asimismo, en consulta con la organización de arbitraje correspondiente, de haber alguna una, el tribunal arbitral designará un árbitro sustituto, aunque las partes pueden decidir continuar el proceso arbitral con el panel truncado. En casos encomendados a un solo árbitro, de no participar una organización arbitral, el tribunal podrá designar al árbitro sustituto, a falta de acuerdo entre las partes en torno a la designación.
 - i) Si el tribunal arbitral concluyera que la impugnación de un árbitro ha sido hecha de mala fe o con el propósito de demorar el proceso, impondrá las sanciones correspondientes. Igualmente hará el tribunal o, en su caso, la organización arbitral, en casos encomendados a un solo árbitro.
- 17 Artículo 2.10.- Mayoría.

- Si participa más de un árbitro, los poderes arbitrales se ejercerán por la mayoría de estos, aunque todos conducirán la audiencia que se describe en el artículo Artículo 2.12(c) de esta Ley.
- 21 Artículo 2.11.- Inmunidad de los Árbitros.

- a) En el ejercicio de sus funciones arbitrales, los árbitros disfrutarán de inmunidad
 absoluta frente a reclamaciones de responsabilidad civil.
 - b) No revelar la información requerida por el artículo Artículo 2.09 de esta Ley ley, la eventual descalificación o la remoción de los árbitros o el hecho de que el laudo emitido resulte imposible de ejecutar no menoscabará la inmunidad de los árbitros.
 - c) Toda reclamación de responsabilidad civil contra los árbitros que concluya con la declaración de la inmunidad de estos conllevará la imposición al reclamante del pago de honorarios de abogado y costas.
 - d) La inmunidad absoluta de los árbitros no se extiende a las organizaciones arbitrales, que serán responsables de los daños causados por el desempeño doloso de sus responsabilidades.
- 13 Artículo 2.12.- El Proceso de Arbitraje.

6

7

8

П

12

14

16

17

18

19

20

21

- a) El tribunal arbitral según constituido estará presente en los procedimientos.
- b) El tribunal arbitral administrará el arbitraje justa y expeditamente.
 - c) Las partes tendrán oportunidad de ser oídas y de responder a las alegaciones de sus contrapartes. El tribunal arbitral podrá tomar decisiones basado en la prueba presentada, empece <u>a menos</u> que las partes que hayan sido debidamente notificadas no hayan comparecido en todo o parte del proceso. Las objeciones de las partes a las determinaciones del tribunal arbitral sobre asuntos procesales deben presentarse oportunamente. A falta de oportuna presentación, la objeción puede tenerse por renunciada.

- 1 d) Salvo que el acuerdo arbitral o las reglas de la organización de arbitraje otra cosa 2 provean, el tribunal arbitral fijará el tiempo y lugar de las vistas, dando siempre 3 a las partes la debida notificación.
 - e) El tribunal arbitral tendrá facultad para ordenar recesos y posposiciones en las instancias que se generen a través del arbitraje. El tribunal arbitral concederá los recesos y posposiciones solicitados por las partes siempre que medie justa causa para la solicitud. En la concesión de recesos y posposiciones el tribunal arbitral tendrá en consideración los límites de tiempo fijados para la conclusión del arbitraje.
 - f) El tribunal arbitral podrá celebrar conferencias con antelación a la vista si las estima útiles para la toma de decisiones sobre asuntos interlocutorios.
 - g) A solicitud de parte, el tribunal podrá disponer de asuntos sumariamente siempre que medie la debida notificación a la parte promovida y esta tenga oportunidad de ser oída en torno a la solicitud.
- 15 Artículo 2.13.- Representación Legal.

5

6

7

8

9

10

12

13

14

- 16 Toda parte en un proceso de arbitraje podrá ser representada por abogado si así 17 lo desea.
- 18 Artículo 2.14.- Testigos; Citaciones; Deposiciones; Descubrimiento.
- 19 a) El tribunal arbitral tendrá poder de emitir citaciones y órdenes con el propósito 20 de asegurar la producción de la prueba documental y testimonial necesaria en el proceso arbitral y en la eventual solución de las controversias sometidas a su 22 consideración. Las citaciones y órdenes de los árbitros podrán dirigirse a las

partes que participan en el proceso arbitral y a terceros que no sean parte en el proceso. Si una parte incumple con lo dispuesto en las órdenes y citaciones de los árbitros, éstos estos podrán tomar las medidas que puede pueda tomar un tribunal de justicia en las mismas circunstancias. Si el incumplimiento es de un tercero que no es parte en el proceso, la parte interesada o los árbitros podrán solicitar al tribunal competente, mediante moción, que obligue a su cumplimiento. Las órdenes y citaciones emitidas por tribunales arbitrales fuera de Puerto Rico serán asimismo adoptadas por los tribunales de Puerto Rico velando siempre por la justicia, prontitud y economía del proceso.

AF.

- b) A solicitud de parte o de un testigo en el proceso arbitral, los árbitros podrán autorizar que se tome deposición al testigo y se utilice dicha deposición como prueba en las vistas. Los árbitros determinarán las condiciones bajo las cuales se tomará la deposición.
- c) Los árbitros podrán permitir el descubrimiento de prueba que estimen apropiado, tomando en cuenta las necesidades de las partes en el arbitraje y de otras personas afectadas, así como el deber de promover un proceso justo, expedito y económico.
- d) Los árbitros podrán emitir órdenes de protección para evitar la divulgación de información privilegiada, información confidencial, secretos comerciales y otra información protegida, como en una acción civil que se ventile ante los tribunales puertorriqueños.
 - Artículo 2.15.- Finalidad de las Determinaciones Pre-Laudo del Tribunal Arbitral.

Cuando antes de emitirse el laudo final recayere una decisión a favor de una parte, esta podrá solicitar que tal decisión se haga formar parte de un laudo interlocutorio conforme con el artículo Artículo 2.16 de esta ley Ley.

Asimismo, la parte a favor de la cual se dicte dicho laudo interlocutorio podrá solicitar al tribunal, mediante moción, que dicte expeditamente una orden para confirmar dicho laudo conforme se dispone en el artículo Artículo 1.07 de esta ley Ley. El tribunal decidirá expeditamente sobre dicha solicitud. Salvo que medien razones para anular, modificar o corregir el laudo interlocutorio dictado, según se provee en los artículos Artículos 1.08 y 1.09 de esta Ley, el tribunal deberá confirmarlo y proveer para su ejecución.

Artículo 2.16.- Formas y emisión del Laudo.

4

5

6

7

8

9

10

12

13

14

15

16

17

18

19

20

21

- a) El tribunal arbitral emitirá el laudo por escrito, firmado o autenticado por los árbitros que estén de acuerdo con la decisión. El tribunal arbitral o la organización de arbitraje notificará el laudo a cada parte en el proceso arbitral.
- b) Cuando se dilucide una reclamación monetaria, el laudo contendrá un desglose conciso de cualquier suma concedida. De tratarse de controversias nomonetarias, el tribunal arbitral incluirá una disposición separada de cada controversia resuelta que no envuelva una reclamación monetaria.
- c) El laudo se emitirá dentro del término especificado por el acuerdo arbitral, por la asociación de arbitraje correspondiente o por el tribunal. El tribunal o las partes podrán extender el término dispuesto para la emisión del laudo ya sea dentro de dicho término o luego de haber discurrido. Se entenderá renunciada cualquier

- objeción relacionada con el tiempo en que se emitió el laudo si la parte objetante no presenta su objeción al tribunal arbitral antes de recibir la notificación del laudo.
- 4 Artículo 2.17.- Remedios, Costas y Gastos de los Procesos Arbitrales.

6

7

8

9

11

12

13

14

15

16

17

18

19

- a) Los árbitros podrán conceder costas, gastos, honorarios de abogado u otros remedios compensatorios, siempre y cuando que la prueba lo justifique y dicha concesión esté autorizada por el acuerdo de arbitraje o por las Reglas de Procedimiento Civil si el caso se ventilara en el tribunal.
 - b) En cuanto a aquellos remedios distintos a los autorizados por el inciso (a) <u>de este</u>

 <u>Artículo</u>, los árbitros podrán ordenar los que consideren justos y apropiados dentro de las circunstancias del caso. El hecho de que tales remedios no podrían concederse por un tribunal no es motivo para negar la confirmación del laudo en virtud del <u>artículo</u> <u>Artículo</u> 1.07 <u>de esta Ley</u> o para anular el laudo en virtud del <u>artículo</u> 1.08 <u>de esta Ley</u>.
 - c) Los gastos y honorarios de los árbitros, junto a otros gastos propios del proceso arbitral, habrán de pagarse tal como se disponga en el laudo.
 - d) Los árbitros no podrán conceder daños punitivos, salvo que dicha concesión esté expresamente reconocida en ley. En casos en que su concesión se permita por ley, el laudo habrá de especificar separadamente la partida que se concede por ese concepto, así como sus bases en ley.
- 21 CAPÍTULO 3 EL PROCESO ARBITRAL ABREVIADO.
- 22 Artículo 3.01.- Convenio de las Partes.

]	Antes de surgir una disputa o luego de esta suscitarse, las partes en cualquier
2	relación contractual pueden convenir que las disputas que surjan de dicha relación se
3	ventilen en arbitraje abreviado de acuerdo con los términos de este Capítulo.
4	Artículo 3.02 Inicio del Proceso Arbitral Abreviado.
5	a) Cualquiera de las partes dará comienzo al proceso arbitral mediante notificación
6	a las contrapartes.
7	b) La notificación a las contrapartes se hará efectiva de la misma forma que las
8	Reglas de Procedimiento Civil proveen para la efectividad de los
9	emplazamientos.
10	Artículo 3.03 La Demanda de Arbitraje.
11	a) La demanda de arbitraje se hará siempre por escrito y debe contener o anexar, al
12	menos, lo siguiente:
13	1. El nombre, dirección, teléfono, correo electrónico de las partes;
14	2. Una breve descripción de la disputa.
15	3. El remedio solicitado;
16	4. Una copia del acuerdo u otro documento en que se basaría la jurisdicción
17	del tribunal arbitral bajo este Capítulo;
18	5. Si se interesa que el proceso arbitral se base solo en documentos o si se
19	interesa además la celebración de vista;
20	6. Si se interesa un laudo motivado o si ha de rendirse un laudo solamente
21	dispositivo.

Artículo 3.04.- La Contestación.

- a) En un plazo no mayor de diez (10) días a partir de su recibo, la parte promovida
 debe remitir su contestación a la demanda de arbitraje.
- b) La contestación debe hacerse por escrito y debe referirse a la corrección o no de
 las aseveraciones contenidas en la demanda.
- c) La contestación debe incluir una descripción de la controversia de haber
 diferencias con relación a la descripción presentada junto a la demanda.
- d) Asimismo, debe la contestación hacer constar la posición de la parte promovida en cuanto a los incisos (a)(5) y (a)(6) del artículo Artículo 3.03 de esta Ley.

 Artículo 3.05.- Designación del Árbitro.

12

13

14

15

16

17

18

19

20

- a) Dentro de los diez (10) días siguientes a la presentación de la contestación, las partes designarán el árbitro por común acuerdo.
- b) Si dicha designación no se hace dentro de dicho plazo, cualquiera de las partes podrá solicitar del tribunal, mediante moción, que proceda con la designación. La moción estará acompañada de la documentación correspondiente y, en todo caso, de una relación de las personas sometidas por dicha parte para servir como árbitro dentro del plazo dispuesto en el inciso (a) de este Artículo artículo, juntamente con las credenciales de dichos candidatos. En ningún caso podrá someter al tribunal candidatos adicionales.
- c) Presentada dicha moción ante el tribunal, la parte promovida tendrá diez (10) días improrrogables para comparecer y someter los suyos, con igual inclusión de credenciales.

l	d)	En plazo de quince (15) días el tribunal hará la designación del árbitro, solo entre
2		los candidatos que previamente las partes hayan sometido a la consideración en
3		atención del proceso requerido en el inciso (a) de este artículo.
4		Artículo 3.06 Honorarios de los Árbitros.
5	a)	Salvo que otra cosa acuerden las partes,
6		1. Los honorarios que percibirán los árbitros variarán dependiendo de los
7		siguientes factores:
8		i. Si habrá de rendirse un laudo motivado o solamente dispositivo;
9		ii. Si se trata de un proceso arbitral que requerirá una vista, o si
10		discurrirá solo a base de escritos.
/ 	b)	Para cada caso, el Secretario de Justicia fijará de tiempo en tiempo la tarifa de
12		honorarios correspondiente. Los honorarios se depositarán juntamente con la
13		designación del árbitro, con el depositario seleccionado por las partes de común
14		acuerdo o, en defecto de acuerdo, se depositarán en el tribunal, mediante la
15		correspondiente moción. El tribunal podrá compeler al depósito de los
16		honorarios si las partes no lo hacen.
17	c)	Mientras el Secretario de Justicia no disponga otra cosa, las partidas de
18		honorarios dispuestas se ajustarán anualmente, sin ulterior acción legislativa o
19		reglamentaria, de acuerdo con las tasas de inflación o deflación para el índice de
20		precios al consumidor que reconozca el Secretario de Desarrollo Económico y
21		Comercio.

d) Artículo 3.07.- La Reunión Inicial.

1	a)	En ac	cuerdo con las partes, el árbitro fijará la fecha y hora de una reunión inicial
2		con c	lichas partes dentro de cinco (5) días a partir de su designación. De no poder
3		llega	rse a un acuerdo al respecto, el árbitro fijará el momento en que tendrá lugar
4		la rei	unión inicial.
5	b)	La re	eunión inicial se puede llevar a cabo, a discreción del árbitro, por teléfono,
6		vide	oconferencia o en plataforma virtual.
7	c)	En la	reunión inicial se atenderán los siguientes asuntos:
8		1	. El procedimiento a seguirse en el arbitraje, incluyendo si habrá de
9			celebrarse una vista o si el proceso se basará solo en escritos;
10		2	. La forma del laudo; si habrá de motivarse o si será solamente dispositivo;
11		3	. Si habrá de llevarse a cabo un proceso de mediación antes de proceder con
12			el arbitraje;
13		4	. En el caso de que se decida por una vista, si habrá de mantenerse un
14			récord, a costo de las partes;
15		5	. Aclaraciones sobre los asuntos que se han de someter a la decisión del
16			árbitro;
17		6	. Fijación de un calendario de trabajos, basado en las disposiciones de este
18			Capítulo.
19	d) Den	tro de los cinco (5) días siguientes a la vista inicial, el árbitro remitirá a las
20		part	es el calendario de trabajos para su revisión y aprobación. El calendario
21		inclu	uirá una relación de los asuntos que estarán sometidos a la decisión del

árbitro. Dentro de los diez (10) días siguientes al envío del calendario de trabajos,

1		las partes le confirmarán al árbitro sobre su conformidad con el referido
2		calendario o las objeciones a sus términos, en la medida en que no se ajusten a los
3		acuerdos tomados en la vista inicial.
4	e)	Transcurridos diez (10) días desde el envío a las partes del calendario de trabajos,
5		de recibir el árbitro objeciones a su contenido, el árbitro fijará el calendario final
6		dentro de los siguientes diez (10) días.
7		Artículo 3.08 Los Procesos Arbitrales Basados Solo En <u>en</u> Escritos.
8	a)	Dentro de los veinte (20) días siguientes a la fijación por el árbitro del calendario
9		de trabajos, la parte promovente someterá al árbitro y a las partes:
10		1. Un memorando que explique la postura del promovente con relación a los
11		asuntos a decidirse por el árbitro, según consignados en el calendario de
12		trabajos. El memorando tendrá extensión máxima de veinte (20) páginas,
13		en el mismo formato requerido para la demanda de arbitraje en el artículo
14		2.03 (a)(2) de esta <u>Ley</u> ley ;
15		2. La prueba documental en la que la parte promovente interesa hacer
16		descansar su caso. Podrán someterse extractos de documentos. Una serie
17		de documentos relacionados, como una serie de correos electrónicos,
18		podrán reflejarse como un solo documento; y
19		3. Una relación breve de las cinco (5) autoridades legales principales en las
20		que el promovente hace descansar su reclamación.
21	b)	Dentro de los quince (15) días siguientes a la sumisión del memorando de la
22		parte promovente, la parte demandada someterá el suyo del mismo contenido.

		32
1	c)	Sometido el memorando de la parte demandada, las partes podrán someter
2		memorando de réplica, en plazos sucesivos de cinco (5) días. No se podrán
3		someter ulteriores escritos.
4		Artículo 3.09 Los Procesos Arbitrales Mediante Vista Oral.
5	a)	A solicitud de cualquier parte, se celebrará una vista oral. Tal solicitud deberá
6		hacerse en la demanda de arbitraje o en la contestación. En defecto de que las
7		partes cumplan con este requisito, su derecho a una vista se dará por renunciado.
8	b)	La vista oral tendrá lugar dentro de los noventa (90) días siguientes a la reunión
9		inicial.



13

14

15

16

17

18

19

21

22

c) Con cuarenta (40) días de anterioridad a la vista, la parte promovente someterá a las partes y al árbitro:

- 1. Los materiales requeridos en el artículo 3.08 (a) de esta ley Ley;
- 2. Afidávits de prueba.
- d) Con veinte (20) días de anterioridad a la vista, la parte demandada someterá a las partes y al árbitro los materiales requeridos en el artículo 3.09 (b) de esta ley Ley.
 - e) Sometidos los materiales de la parte demandada, las partes podrán someter escritos de réplica, en plazos sucesivos de cinco (5) días. Todos los escritos deberán haberse sometido diez (10) días antes de la celebración de la vista.
- f) Se espera que esta vista requiera no más de un (1) día.
- 20 Artículo 3.10.- Otras Reglas Procesales.
 - a) Una parte que desee descubrimiento oral o documental tendrá que demostrar la existencia de justa causa.

- b) No se permitirá la sumisión de informes periciales ni otra prueba de peritos.
- 2 c) No se permitirán mociones preliminares, excepto las que promuevan la extensión
- de los plazos provistos en este Capítulo por circunstancias extraordinarias e
- 4 imprevistas. Compromisos profesionales conflictivos de los abogados de las
- 5 partes no se considerarán como tales circunstancias.
- d) El árbitro hará efectivos los plazos dispuestos en este Capítulo para el curso de
- 7 los procedimientos.
- 8 Artículo 3.11.- Vistas en Plataforma Digital.
- En consulta con las partes, el árbitro podrá optar porque la vista se lleve a cabo sobre plataforma digital, siempre que sea razonable dentro de las posibilidades de las partes y que se proteja la privacidad del procedimiento.
- 12 Artículo 3.12.- Admisibilidad de Prueba.
- Toda información pertinente es admisible en la vista y no tiene que presentarse de acuerdo con las Reglas de Evidencia para el Tribunal General de Justicia.
- 15 Artículo 3.13.- Incumplimiento con las Disposiciones de este Capítulo.
- 16 a) El árbitro tendrá la autoridad para imponer las sanciones que estime adecuadas
- 17 por el incumplimiento significativo de cualquiera de las partes con lo dispuesto
- 18 en este Capítulo o con las órdenes del árbitro. Las sanciones pueden incluir la
- 19 emisión de un laudo en rebeldía.
- 20 b) Ante el incumplimiento significativo de una parte, el árbitro conminará al
- 21 cumplimiento y concederá plazo para ello, antes de considerar proceder en
- 22 rebeldía.

- c) Un laudo en rebeldía debe, en cualquier caso, estar basado en la prueba.
- 2 Artículo 3.14.- Intereses y Costas.
- a) El laudo podrá conceder intereses y podrá determinar la fecha desde la cual
- 4 dichos intereses deben computarse.
- b) El laudo podrá fijar la responsabilidad por las costas del proceso arbitral y podrá
 distribuir dichas costas entre las partes como estime corresponda en función del
 comportamiento de las partes en el proceso.
- 8 c) Los gastos legales serán en todo caso de la responsabilidad de cada parte.
- 9 Artículo 3.15.- Emisión del Laudo.

18

- a) El laudo será vinculante para las partes, que deben sujetarse de buena fe a sus disposiciones.
- b) El laudo será final e inapelable, excepto por las causas dispuestas en ley.
- c) El incumplimiento con los plazos fijados en este Capítulo no será base para controvertir la efectividad del laudo.
- d) El laudo no se cursará a las partes hasta tanto los honorarios de los árbitros se
 hayan satisfecho debidamente.
 - e) El laudo se emitirá, en cualquier caso, dentro de los quince (15) días siguientes a
 que la controversia quede sometida para decisión, aunque el árbitro no pierde
 jurisdicción por el transcurso de este plazo.
- 20 Artículo 3.16.- Enmiendas.

- a) A petición de parte o a su propia iniciativa, el árbitro podrá corregir errores
- 2 tipográficos del laudo, otros errores u omisiones de similar naturaleza, o errores
- 3 aritméticos en los cómputos.
- 4 b) Las partes deberán presentar al árbitro cualquier solicitud de enmienda al laudo
- 5 al amparo de este artículo dentro de los cinco (5) días de emitido el laudo.
- Pasados cinco (5) días de presentada dicha solicitud, se tendrá por rechazada.
- 7 Artículo 3.17.- Confidencialidad.
- a) El proceso arbitral bajo este Capítulo será privado y confidencial.
- b) Ninguna persona podrá estar presente en una vista, a no ser con el
 consentimiento de las partes.
 - Artículo 3.18.- Derecho Supletorio.
- Las disposiciones de los Capítulos 1 y 2 de esta *Ley* ley serán supletorias a los
- procesos arbitrales que se lleven a cabo según lo dispuesto en este Capítulo 3, en todo
- 14 cuanto no sean incompatibles con los preceptos de este.
- 15 CAPÍTULO 4 Arbitraje Comercial Internacional
- 16 Artículo 4.01 Ámbito de aplicación
- 17 (a) Este Capítulo aplicará al arbitraje comercial internacional, sin perjuicio de
- cualquier tratado multilateral o bilateral vigente entre los Estados Unidos de
- 19 América y cualquier otro país o países.
- 20 (b) Las disposiciones de este Capítulo, con excepción de los artículos Artículo 4.08,
- 21 4.09, 4.25, 4.26, 4.27, 4.45 y 4.46 <u>de esta Ley</u>, se aplicarán únicamente, si el lugar del
- arbitraje se encuentra en el territorio de Puerto Rico.

1	(c) Un arbitraje es internacional si:
2	(1) al momento de la celebración de ese acuerdo, las partes en un acuerdo de
3	arbitraje tienen sus lugares de negocios en países diferentes, o
4	(2) uno de los siguientes lugares está situado fuera del país en el que las partes
5	tienen sus lugares de negocios:
6	(i) el lugar del arbitraje, si este se ha determinado en el acuerdo de arbitraje o
7	con arreglo al acuerdo de arbitraje;
8	(ii) el lugar del cumplimiento de una parte sustancial de las obligaciones de la
9	relación comercial o el lugar donde el objeto del litigio tenga una relación
10	más estrecha; o
11	(3) las partes han convenido expresamente en que la cuestión objeto del acuerdo
12	de arbitraje está relacionada con más de un país.
13	(d) A los efectos del inciso anterior:
14	(1) si alguna de las partes tiene más de un lugar de negocios, este será el que guarde
15	una relación más estrecha con el acuerdo de arbitraje;
16	(2) si una parte no tiene ningún lugar de negocios, se tomará en cuenta su residencia
17	habitual.
18	Artículo 4.02 — Reglas de interpretación
19	(a) Con excepción al artículo <u>Artículo</u> 4.38 <u>de esta Ley</u> , cuando una disposición de este
20	Capítulo deje a las partes la facultad de decidir libremente sobre un asunto, esta
21	facultad incluye el derecho de autorizar a un tercero, incluida una organización
22	de arbitraje, a que adopte esa decisión.

l	(b) Cuando una disposición de este Capítulo se refiera a un acuerdo que las partes
2	hayan pactado, puedan pactar o a cualquier otro acuerdo entre las partes, se
3	entenderán comprendidas en tal acuerdo todas las disposiciones del reglamento
4	de arbitraje en él mencionado.

- (c) Con excepción a los artículos <u>Artículos</u> 4.35(a) y 4.42(b)(1) <u>de esta Ley</u>, cuando una disposición del presente Capítulo se refiera a una demanda, se aplicará también a una reconvención; y cuando se refiera a una contestación, se aplicará asimismo a la contestación a esa reconvención.
- Artículo 4.03 Origen internacional y principios generales



- (a) En la interpretación de este Capítulo habrá de tenerse en cuenta su origen internacional y la necesidad de promover la uniformidad en su aplicación y la observancia de la buena fe.
- (b) Las cuestiones relativas a las materias que se rigen por este Capítulo que no estén expresamente reglamentadas en este, se dirimirán de conformidad con los principios generales en los que se basa el mismo. Las disposiciones de los Capítulos 1 y 2 de esta Ley se aplicarán solo cuando expresamente así se disponga en este Capítulo.
- Artículo 4.04 Recibo de comunicaciones escritas
- 19 (a) Salvo acuerdo en contrario de las partes:
 - (1) se considerará recibida toda comunicación escrita que haya sido entregada personalmente al destinatario o que haya sido entregada en su lugar de negocios, residencia habitual o dirección postal. En el supuesto de que, tras

1	una indagación razonable, no se descubra ninguno de esos lugares, se
2	considerará recibida toda comunicación escrita que haya sido enviada al
3	último lugar de negocios, residencia habitual o dirección postal conocido del
4	destinatario por correo certificado o registrado o cualquier otro medio que
5	deje constancia del intento de entrega;
6	(2) la comunicación se considerará recibida el día en que se haya entregado.
7	(b) Las disposiciones de este artículo Artículo no se aplicarán a las comunicaciones
8	habidas en un procedimiento ante un tribunal.
9	Artículo 4.05 — Renuncia al derecho a objetar
10	Se considerará que la parte que prosiga el arbitraje, conociendo que no se ha
11	cumplido alguna disposición del presente Capítulo de la que las partes puedan
12	apartarse, o algún requisito del acuerdo de arbitraje, y no exprese su objeción a tal
13	incumplimiento con demora justificada o, si se prevé un plazo para hacerlo, dentro de
14	tal plazo, ha renunciado a su derecho a objetar.
15	Artículo 4.06 — Alcance de la intervención del tribunal
16	Los tribunales no intervendrán en los asuntos que se rijan por este Capítulo salvo
17	en los casos en que expresamente así se disponga.

18 Artículo 4.07 — Tribunal u otra autoridad para el cumplimiento de determinadas funciones de asistencia y supervisión durante el arbitraje

19

20

21

Las funciones a que se refieren los artículos Artículo 4.44, 4.45 de esta Ley serán ejercidas en inicialmente por el Tribunal de Apelaciones. Las funciones a que se refieren

- los demás artículos <u>Artículo</u> de este Capítulo serán ejercidas por el Tribunal de Primera
- 2 Instancia.
- 3 Artículo 4.08 Acuerdo de arbitraje y demanda en su fondo ante un tribunal
- 4 (a) El tribunal al que se presente un litigio sobre un asunto que es objeto de un
- 5 acuerdo de arbitraje, remitirá la controversia a arbitraje si una parte así lo solicita.
- 6 La solicitud deberá realizarse en el primer escrito sometido. El tribunal podrá
- 7 mantener jurisdicción sobre el caso si encuentra que dicho acuerdo es nulo,
- 8 ineficaz o de ejecución imposible.
- 9 (b) De haberse entablado la acción a la que se refiere este artículo, se podrá, no
- obstante, iniciar o proseguir las actuaciones arbitrales y dictar un laudo mientras
 - la cuestión esté pendiente ante el tribunal salvo que el tribunal ordene la
- 12 paralización de estas.
- 13 Artículo 4.09 Acuerdo de arbitraje y adopción de remedios provisionales por el
- 14 tribunal
- No será incompatible con un acuerdo de arbitraje que una parte, ya sea con
- 16 anterioridad a las actuaciones arbitrales o durante su transcurso, solicite de un tribunal
- la adopción de remedios provisionales ni que el tribunal los conceda.
- 18 Artículo 4.10 Número de árbitros
- 19 Las partes podrán determinar libremente el número de árbitros. A falta de tal
- 20 acuerdo, los árbitros serán tres.
- 21 Artículo 4.11 Nombramiento de los árbitros

1	(a) Salvo acuerdo en contrario de las partes, la nacionalidad de una persona no será
2	obstáculo para que esa persona actúe como árbitro.
3	(b) Sin perjuicio de lo dispuesto en los incisos (d) y (e) de este <u>Artículo</u> artículo, las
4	partes podrán acordar libremente el procedimiento para el nombramiento del
5	árbitro o los árbitros.
6	(c) A falta de tal acuerdo:
7	(1) en el arbitraje con tres árbitros, cada parte nombrará un árbitro y los dos
8	árbitros así designados nombrarán al tercero. Si una parte no nombra al
9	árbitro dentro de los treinta (30) días del recibo de un requerimiento de la
10	otra parte para que lo haga, o si los dos árbitros no consiguen ponerse de
11	acuerdo sobre el tercer árbitro dentro de los treinta (30) días contados desde
12	el día de sus nombramientos, la designación será hecha, a petición de una de
13	las partes, por el tribunal, conforme al artículo Artículo 4.07 de esta Ley;
14	(2) en el arbitraje de un árbitro, si las partes no consiguen ponerse de acuerdo
15	sobre la designación del este, a petición de cualquiera de las partes, el tribunal
16	lo nombrará, conforme al artículo Artículo 4.07 de esta Ley.
17	(d) Cuando en un procedimiento de nombramiento convenido por las partes:
18	(1) una parte no actúe conforme a lo estipulado en dicho procedimiento; o
19	(2) las partes, o dos árbitros, no puedan llegar a acuerdo conforme al
20	mencionado procedimiento; o
21	(3) un tercero, incluyendo una organización de arbitraje, no cumpla una funciór
22	que se le confiera en dicho procedimiento.

- Cualquiera de las partes podrá solicitar al tribunal, conforme al artículo Artículo 4.07 de esta Ley, que adopte la medida necesaria, a menos que en el procedimiento de nombramiento acordado se prevean otros medios para el nombramiento.
 - (e) Las decisiones a las que se refieren los incisos (c) o (d) del presente artículo Artículo serán revisables en la medida en que el tribunal arbitral haya incurrido en abuso de su discreción. Al nombrar un árbitro, el tribunal tendrá debidamente en cuenta las condiciones requeridas para un árbitro por el acuerdo entre las partes, y tomará las medidas necesarias para garantizar el nombramiento de un árbitro independiente e imparcial. En el caso de árbitro único o del tercer árbitro, tendrá en cuenta asimismo la conveniencia de nombrar un árbitro de nacionalidad distinta a la de las partes.

Artículo 4.12 — Motivos de recusación

- (a) La persona a quien se comunique su posible nombramiento como árbitro deberá revelar todas las circunstancias que puedan dar lugar a dudas justificadas acerca de su imparcialidad o independencia, de conformidad al artículo Artículo 2.09 de esta Ley. El árbitro, desde el momento de su nombramiento y durante todas las actuaciones arbitrales, revelará sin demora tales circunstancias a las partes, a menos que ya se las haya informado.
- (b) Un árbitro sólo solo podrá ser recusado si existen circunstancias que den lugar a dudas justificadas, respecto de su imparcialidad o independencia, o si no posee las cualificaciones convenidas por las partes. Una parte sólo solo podrá recusar al

árbitro nombrado por ella, o en cuyo nombramiento haya participado, por causas
 de las que haya conocido después de efectuada la designación.

3 Artículo 4.13 — Procedimiento de recusación

- (a) Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso (c) del presente <u>Artículo</u> artículo, las partes podrán acordar libremente el procedimiento de recusación de los árbitros.
 - (b) A falta de tal acuerdo, la parte que desee recusar a un árbitro enviará al tribunal arbitral un escrito en el que exponga los motivos para la recusación, dentro de los quince (15) días siguientes a aquel en que advenga en conocimiento de la constitución del tribunal arbitral o de cualquiera de las circunstancias mencionadas en el artículo Artículo 4.12 de esta Ley. A menos que el árbitro recusado renuncie a su cargo o que la otra parte acepte la recusación, corresponderá al tribunal arbitral decidir sobre si procede o no la recusación.
 - (c) Si no prosperase la recusación incoada con arreglo al procedimiento acordado por las partes o a los términos del presente artículo, la parte recusante podrá, dentro de los treinta (30) días siguientes al recibo de la notificación de la decisión por la que se rechaza la recusación, solicitar al tribunal conforme al artículo Artículo 4.07 de esta Ley, que decida sobre la procedencia de la recusación. Mientras esa petición esté pendiente, el tribunal arbitral, incluso el árbitro recusado, podrán proseguir las actuaciones arbitrales y dictar un laudo, a menos que el tribunal ordene la paralización de estas.



- (d) La determinación a la que se refiere el inciso anterior será revisable por un foro superior en la medida en que el tribunal haya incurrido en abuso de su discreción
- Artículo 4.14 Falta o imposibilidad de ejercicio de las funciones
 - (a) Cuando un árbitro se vea impedido *de jure* o *de facto* en el ejercicio de sus funciones o por otros motivos no los ejerza dentro de un plazo razonable, cesará en su cargo si renuncia o si las partes acuerdan su remoción. De lo contrario, si subsiste un desacuerdo respecto a cualquiera de esos motivos, cualquiera de las partes podrá solicitar del tribunal, conforme al artículo Artículo 4.07 de esta Ley, una decisión que declare la cesación del mandato. Dicha decisión será revisable por un foro superior en la medida en que el tribunal haya incurrido en abuso de su discreción.
 - (b) Si, conforme a lo dispuesto en el presente artículo Artículo o en el artículo Artículo 4.13(b) de esta Ley, un árbitro renuncia a su cargo o una de las partes acepta la terminación del mandato de un árbitro, ello no se considerará como una aceptación de la procedencia de ninguno de los motivos mencionados en el presente artículo o en el artículo Artículo 4.12(b) de esta Ley.
 - Artículo 4.15 Nombramiento de un árbitro sustituto
 - Cuando un árbitro cese en su cargo en virtud de lo dispuesto en los artículos Artículos 4.13 o 4.14 <u>de esta Ley</u>, o en los casos de renuncia por cualquier otro motivo o de remoción por acuerdo de las partes o de expiración de su mandato por cualquier otra



- causa, se procederá al nombramiento de un árbitro sustituto, conforme al mismo
- 2 procedimiento bajo el cual se designó al árbitro que se ha de sustituir.

3 Artículo 4.16 — Facultad del tribunal arbitral para decidir acerca de su jurisdicción

nulo no entrañará ipso jure la nulidad de la cláusula arbitral.

- (a) El tribunal arbitral estará facultado para decidir acerca de su propia jurisdicción.

 Asimismo, atenderá toda objeción relativa a la existencia o a la validez del acuerdo arbitral. A ese efecto, una cláusula arbitral que forme parte de un contrato se considerará como un acuerdo independiente de las demás estipulaciones del contrato. La decisión del tribunal arbitral de que el contrato es
 - (b) Una objeción de falta de jurisdicción del tribunal arbitral deberá levantarse, a más tardar, en el momento de presentarse la contestación. El hecho de que las partes hayan designado un árbitro o participado en su designación, no será impedimento para objetar la jurisdicción del tribunal arbitral. Cuando la objeción esté basada en que el tribunal arbitral se ha excedido en sus facultades, la objeción deberá levantarse tan pronto surjan las actuaciones arbitrales que supuestamente exceden su mandato. En cualquiera de los casos, el tribunal arbitral podrá admitir una objeción de esta índole en cualquier etapa del procedimiento si considera que existe justa causa para la demora.
 - (c) El tribunal arbitral podrá atender las alegaciones descritas en el inciso anterior antes o al momento de emitir el laudo. Si el tribunal arbitral resuelve que posee jurisdicción antes de la emisión del laudo, cualquiera de las partes, dentro de los treinta (30) días siguientes al recibo de la notificación de esa decisión, podrá

solicitar del tribunal, conforme al artículo <u>Artículo</u> 4.07 <u>de esta Ley</u> , la revisión de
la decisión. El tribunal atenderá la solicitud expeditamente. La pendencia de
dicha solicitud no interrumpirá el procedimiento ante el tribunal arbitral salvo
que el tribunal estime necesaria la interrupción.

2

3

4

5

6

8

9

10

12

13

14

15

16

17

18

19

20

21

(d) La resolución a la que se refiere el inciso anterior será revisable por un foro superior en la medida en que haya incurrido en abuso de su discreción. Dicha revisión deberá ser atendida expeditamente y su pendencia tampoco interrumpirá el procedimiento ante el tribunal arbitral salvo que el foro apelativo estime necesaria la interrupción.

Artículo 4.17 — Facultad del tribunal arbitral para otorgar remedios provisionales

- (a) Salvo acuerdo en contrario de las partes, el tribunal arbitral podrá, a instancia de una de ellas, otorgar remedios provisionales.
- (b) Por remedio provisional se entenderá toda medida temporal, otorgada en forma o no de laudo, por la que, en cualquier momento previo a la emisión del laudo por el que se dirima definitivamente la controversia, el tribunal arbitral ordene a una de las partes que:
 - (1) mantenga o restablezca el status quo mientras se dirime la controversia;
 - (2) adopte medidas para impedir algún daño actual o inminente o el menoscabo del procedimiento arbitral, o que se abstenga de llevar a cabo ciertos actos que probablemente ocasionarían dicho daño o menoscabo al procedimiento arbitral;

1	(3) proporcione algún medio para preservar bienes que permitan ejecutar todo
2	laudo subsiguiente; o
3	(4) preserve elementos de prueba que pudieran ser relevantes y pertinentes para
4	resolver la controversia.
5	Artículo 4.18 — Condiciones para el otorgamiento de remedios provisionales
6	(a) El solicitante de algún remedio provisional previsto en los incisos (1)-(3) del
7	artículo <u>Artículo</u> 4.17(b) <u>de esta Ley</u> deberá convencer al tribunal arbitral que:
8	(1) de no otorgarse el remedio, es probable que se produzca algún daño que no
9	podrá resarcirse adecuadamente mediante una indemnización, que sea
10	notablemente más grave que el que pueda sufrir la parte afectada por el
11	remedio en caso de ser otorgado; y
12	(2) existe una posibilidad razonable de que la demanda del solicitante prospere
13	en sus méritos. La determinación del tribunal arbitral respecto de dicha
14	posibilidad no prejuzgará en modo alguno toda determinación subsiguiente a
15	que pueda llegar dicho tribunal.
16	(b) En lo que respecta a toda solicitud de un remedio provisional presentada con
17	arreglo al artículo Artículo 4.17(b)(4) de esta Ley, los requisitos enunciados en el
18	inciso anterior sólo solo serán aplicables en la medida en que el tribunal arbitral
19	los considere apropiados.
20	Artículo 4.19 — Petición de una orden preliminar y condiciones para su otorgamiento
21	(a) Salvo acuerdo en contrario de las partes, toda parte, sin dar aviso <u>avisar</u> a
22	ninguna otra parte, podrá solicitar un remedio provisional y pedir una orden

- preliminar del tribunal arbitral por la que se ordene a alguna parte que no frustre la finalidad del remedio solicitado.
 - (b) El tribunal arbitral podrá emitir una orden preliminar siempre que considere que la notificación previa de la solicitud de un remedio provisional, a la parte contra la cual esa medida vaya dirigida, entraña el riesgo de que se frustre el remedio solicitado.
 - (c) Las condiciones definidas en el artículo Artículo 4.18 de esta Ley serán aplicables a toda orden preliminar, cuando el daño que ha de evaluarse, en virtud del artículo Artículo 4.18(a)(1) de esta Ley, sea el daño que probablemente resultará de que se emita o no la orden.

Artículo 4.20 — Régimen específico de las órdenes preliminares

- (a) Inmediatamente después de haberse pronunciado sobre la procedencia de una petición de orden preliminar, el tribunal arbitral notificará a todas las partes sobre la solicitud presentada para obtener un remedio provisional, la petición de una orden preliminar, la propia orden preliminar en caso de haberse otorgado, así como todas las comunicaciones al respecto, incluida la constancia del contenido de toda comunicación verbal, entre cualquiera de las partes y el tribunal arbitral en relación a ello.
- (b) Al mismo tiempo, el tribunal arbitral dará, a la parte contra la que vaya dirigida la orden preliminar, la oportunidad de hacer valer sus derechos a la mayor brevedad posible.

- (c) El tribunal arbitral se pronunciará sin tardanza sobre toda objeción que se
 presente contra la orden preliminar.
- (d) Toda orden preliminar expirará a los veinte (20) días, contados a partir de la fecha en que el tribunal arbitral la haya emitido. No obstante, el tribunal arbitral podrá otorgar un remedio provisional por el que ratifique o modifique la orden preliminar, una vez que la parte contra la que se dirigió la orden preliminar haya sido notificada y haya tenido la oportunidad de hacer valer sus derechos.
- (e) Una orden preliminar será vinculante para las partes, pero no será de por sí
 objeto de ejecución judicial. Dicha orden preliminar no constituirá un laudo.

Artículo 4.21 — Modificación, suspensión, revocación

10

11

12

- El tribunal arbitral podrá modificar, suspender o revocar todo remedio provisional u orden preliminar que haya otorgado, ya sea a instancia de alguna de las partes o, en circunstancias excepcionales, por iniciativa propia, previa notificación a las partes.
- 14 Artículo 4.22 Exigencia de una garantía por el tribunal arbitral
- (a) El tribunal arbitral podrá exigir del solicitante de un remedio provisional que
 preste una garantía adecuada respecto al remedio.
- (b) El tribunal arbitral exigirá al peticionario de una orden preliminar que preste una
 garantía respecto a la orden, salvo que dicho tribunal lo considere inapropiado o
 innecesario.
- 20 Artículo 4.23 Comunicación de información

- (a) El tribunal arbitral podrá exigir a cualquiera de las partes que dé a conocer con prontitud todo cambio importante que se produzca en las circunstancias que 2 3 motivaron que el remedio provisional haya sido solicitado u otorgado.
 - (b) El peticionario de una orden preliminar deberá revelar al tribunal arbitral toda circunstancia que pueda ser relevante para la decisión que el tribunal arbitral vaya a adoptar sobre si debe otorgar o mantener la orden, y estará obligada a hacerlo mientras la parte contra la que la orden haya sido pedida, no haya tenido la oportunidad de hacer valer sus derechos. A partir de dicho momento, será aplicable el inciso anterior.



5

6

7

8

9

11

12

13

14

15

16

17

18

19

20

21

22

El solicitante de un remedio provisional o el peticionario de una orden preliminar será responsable de las costas y de los daños y perjuicios que dicho remedio u orden ocasione a cualquier parte, siempre que el tribunal arbitral determine posteriormente que, en las circunstancias del caso, no debería haberse otorgado el remedio o la orden. El tribunal arbitral podrá condenarle en cualquier momento de las actuaciones al pago de las costas y de los daños y perjuicios.

Artículo 4.25 — Reconocimiento y ejecución

(a) Todo remedio provisional ordenado por un tribunal arbitral se reconocerá como vinculante y, salvo que el tribunal arbitral disponga otra cosa, será ejecutado al ser solicitada tal ejecución ante el tribunal competente, cualquiera que sea el país donde haya sido ordenado, sujeto a lo dispuesto en el artículo *Artículo* 4.26 <u>de esta</u> <u>Ley</u>.

1	(b) La parte que solicite o haya obtenido el reconocimiento o la ejecución de un
2	remedio provisional, informará sin demora al tribunal arbitral de toda
3	revocación, suspensión o modificación que se ordene de dicho remedio.
4	(c) El tribunal ante el que sea solicitado el reconocimiento o la ejecución de un
5	remedio provisional podrá, si lo considera oportuno, exigir de la parte solicitante
6	que preste una garantía adecuada, cuando el tribunal arbitral no se haya
7	pronunciado aún sobre tal garantía o cuando esa garantía sea necesaria para
8	proteger los derechos de terceros.
9	Artículo 4.26 — Motivos para denegar el reconocimiento o la ejecución
10	(a) Podrá denegarse el reconocimiento o la ejecución de un remedio provisiona
11	únicamente:
12	(1) si, al actuar a instancia de la parte afectada por el remedio, al tribunal le
13	consta que:
14	(i) dicha denegación está justificada por alguno de los motivos enunciados er
15	el artículo <u>Artículo</u> 4.46(a)(1)(i)-(iv) <u>de esta Ley;</u>
16	(ii) no se ha cumplido la decisión del tribunal arbitral sobre la prestación de la
17	garantía que corresponda al remedio otorgado por el tribunal arbitral; o
18	(iii)el remedio ha sido revocado o suspendido por el tribunal arbitral o, er
19	caso de que esté facultado para hacerlo, por un tribunal del país en donde
20	se tramite el procedimiento de arbitraje o conforme a cuyo derecho dicho
21	remedio se otorgó; o
22	(2) si el tribunal resuelve que:

1	(i) el remedio es incompatible con las facultades que se le confieren, a menos
2	que dicho tribunal decida reformularlo para ajustarlo a sus propias
3	facultades y procedimientos a efectos de poderlo ejecutar sin modificar su
4	contenido; o bien que
5	(ii) alguno de los motivos de denegación enunciados en artículo el Artículo
6	4.46(a)(2)(i) y (ii) de esta Ley es aplicable al reconocimiento o a la ejecución
7	del remedio.
8	(b) Toda determinación a la que llegue el tribunal respecto de cualquier motivo
9	enunciado en el inciso anterior será únicamente aplicable para los fines de la
10	solicitud de reconocimiento y ejecución del remedio provisional. El tribunal al
11	que se le solicite el reconocimiento o la ejecución no podrá emprender, en el
12	ejercicio de dicho cometido, una revisión del contenido del remedio.
13	Artículo 4.27 — Remedio provisionales dictados por el tribunal
14	El tribunal gozará de la misma facultad para dictar remedios provisionales al servicio
15	de actuaciones arbitrales que la que disfruta al servicio de sus actuaciones judiciales,
16	con independencia de que estas se sustancien o no en el país de su jurisdicción. El
17	tribunal ejercerá dicha facultad, de conformidad con sus propios procedimientos, y
18	teniendo en cuenta los rasgos distintivos de un arbitraje internacional.
19	Artículo 4.28 — Trato equitativo de las partes
20	Deberá tratarse a las partes con igualdad y darse a cada una de ellas plena
21	oportunidad de hacer valer sus derechos.

Artículo 4.29 — Determinación del procedimiento

1	(a) Con sujeción a las disposiciones del presente Capítulo, las partes tendrán libertad
2	para convenir el procedimiento a que se haya de ajustar el tribunal arbitral en sus
3	actuaciones.

- (b) A falta de acuerdo, el tribunal arbitral podrá, con sujeción a lo dispuesto en este Capítulo, dirigir el arbitraje del modo que considere apropiado. Esta facultad conferida al tribunal arbitral incluye la de determinar la admisibilidad, la pertinencia y el valor de las pruebas.
- Artículo 4.30 Lugar del arbitraje

5

6

7

8

9

10

11

12

13

14

15

- (a) Las partes podrán determinar libremente el lugar del arbitraje. En caso de no haber acuerdo al respecto, el tribunal arbitral determinará el lugar del arbitraje, atendidas las circunstancias del caso, inclusive las conveniencias de las partes.
- (b) Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo anterior, el tribunal arbitral podrá, salvo acuerdo en contrario de las partes, reunirse en cualquier lugar que estime apropiado para celebrar deliberaciones entre sus miembros, para oír a los testigos, a los peritos o a las partes, o para examinar mercancías u otros bienes o documentos.
- 17 Artículo 4.31 Iniciación de las actuaciones arbitrales
- Salvo que las partes hayan convenido otra cosa, las actuaciones arbitrales respecto de una determinada controversia se iniciarán en la fecha en que el demandado haya recibido el requerimiento de someter esa controversia a arbitraje.
- 21 Artículo 4.32 Idioma

- (a) Las partes podrán acordar libremente el idioma o los idiomas que hayan de utilizarse en las actuaciones arbitrales. A falta de tal acuerdo, el tribunal arbitral determinará el idioma o los idiomas que hayan de emplearse en las actuaciones. Este acuerdo o esta determinación serán aplicables, salvo que en ellos mismos se haya especificado otra cosa, a todos los escritos de las partes, a todas las audiencias, y a cualquier laudo, decisión o comunicación de otra índole que emita el tribunal arbitral.
 - (b) El tribunal arbitral podrá ordenar que cualquier prueba documental vaya acompañada de una traducción al idioma o los idiomas convenidos por las partes o determinados por el tribunal arbitral.

Artículo 4.33 — Demanda y contestación

- (a) Dentro del plazo convenido por las partes o determinado por el tribunal arbitral, el demandante deberá alegar los hechos en que se funda la demanda, los puntos controvertidos y el objeto de la demanda, y el demandado deberá responder a los extremos alegados en la demanda, a menos que las partes hayan acordado otra cosa respecto de los elementos que la demanda y la contestación deban necesariamente contener. Las partes podrán aportar, al formular sus alegaciones, todos los documentos que consideren pertinentes o hacer referencia a los documentos u otras pruebas que vayan a presentar.
- (b) Salvo acuerdo en contrario de las partes, en el curso de las actuaciones arbitrales, cualquiera de las partes podrá modificar o ampliar su demanda o contestación, a

i	menos que el tribunal arbitral considere improcedente esa alteración, sujeto a la
2	demora con que se ha hecho.
3	Artículo 4.34 — Audiencias y actuaciones por escrito
4	(a) Salvo acuerdo en contrario de las partes, el tribunal arbitral decidirá si han de
5	celebrarse audiencias para la presentación de pruebas o para alegatos orales, o s
6	las actuaciones se sustanciarán sobre la base de documentos y demás pruebas
7	No obstante, a menos que las partes hubiesen convenido que no se celebraríar
8	audiencias, el tribunal arbitral celebrará dichas audiencias en la fase apropiada
9	de las actuaciones, a petición de una de las partes.
10	(b) Deberá notificarse a las partes con suficiente antelación la celebración de las
1 [audiencias y las reuniones del tribunal arbitral para examinar mercancías u otros
12	bienes o documentos.
13	(c) De todas las declaraciones, documentos o demás información que una de las
14	partes suministre al tribunal arbitral, serán suministrados a la otra parte
15	Asimismo, deberán ponerse a disposición de ambas partes los peritajes o los
16	documentos probatorios en los que el tribunal arbitral pueda basarse al adopta
17	su decisión.
18	Artículo 4.35 — Rebeldía de una de las partes
19	(a) Salvo acuerdo en contrario de las partes, cuando, sin invocar causa suficiente:
20	(1) el demandante no presente su demanda con arreglo al artículo Artículo 4.33(a
21	de esta Ley, el tribunal arbitral dará por terminadas las actuaciones;

1	(2) el demandado no presente su contestación con arreglo al artículo Artículo
2	4.33(a) de esta Ley, el tribunal arbitral continuará las actuaciones, sin que esa
3	omisión se considere por sí misma como una aceptación de las alegaciones
4	del demandante;
5	(3) una de las partes no comparezca a una audiencia o no presente pruebas
6	documentales, el tribunal arbitral podrá continuar las actuaciones y dictar el
7	laudo, basándose en las pruebas de que disponga.
8	Artículo 4.36 — Nombramiento de peritos por el tribunal arbitral
9	(a) Salvo acuerdo en contrario de las partes, el tribunal arbitral:
0	(1) podrá nombrar uno o más peritos para que le informen sobre materias
1	concretas que determinará el tribunal arbitral;
12	(2) podrá solicitar a cualquiera de las partes que suministre al perito toda la
13	información pertinente o que le presente para su inspección todos los
4	documentos, mercancías u otros bienes pertinentes, o le <u>les</u> proporcione
15	acceso a ellos.
16	(b) Salvo acuerdo en contrario de las partes, cuando una parte lo solicite o cuando el
17	tribunal arbitral lo considere necesario, el perito, después de la presentación de
8	su dictamen escrito u oral, deberá participar en una audiencia en la que las partes
19	tendrán oportunidad de hacerle preguntas y de presentar peritos para que
20	informen sobre los puntos controvertidos.
21	Artículo 4.37 — Asistencia de los tribunales para la citación de terceros

- El tribunal arbitral o cualquiera de las partes, con la aprobación del tribunal arbitral,
- 2 podrán pedir la asistencia del tribunal competente para dirigir citaciones y órdenes a
- 3 terceros que no sean partes en el proceso arbitral. Si el tercero incumple, la parte
- 4 interesada o los árbitros podrán solicitar al tribunal, mediante moción, que obligue a su
- 5 cumplimiento.
- 6 Las órdenes y citaciones emitidas por tribunales arbitrales fuera de Puerto Rico serán
- 7 asimismo adoptadas por los tribunales de Puerto Rico velando siempre por la justicia,
- 8 prontitud y economía del proceso.
- 9 Artículo 4.38 Normas aplicables al fondo o base del litigio



11

12

13

elegidas por las partes como aplicables al fondo o base del litigio. Se entenderá que toda indicación del derecho u ordenamiento jurídico de un estado o país determinado se refiere, a menos que se exprese lo contrario, al derecho

(a) El tribunal arbitral decidirá el litigio, de conformidad con las normas de derecho

- determinado se tenere, a menos que se exprese lo contrario, ai derecho
- sustantivo de ese estado o país y no a sus normas de conflicto de leyes.
- 15 (b) Si las partes no indican la ley aplicable, el tribunal arbitral aplicará la ley que
- determinen las normas de conflicto de leyes que estime aplicables.
- 17 (c) El tribunal arbitral decidirá ex aequo et bono o como amigable componedor, sólo si
- las partes le han autorizado expresamente a hacerlo así.
- 19 (d) En todos los casos, el tribunal arbitral decidirá con arreglo a las estipulaciones
- del contrato y tendrá en cuenta los usos mercantiles aplicables al caso.
- 21 Artículo 4.39 Adopción de decisiones cuando hay más de un árbitro

- 1 Toda decisión de un tribunal arbitral en que haya más de un árbitro se adoptará,
- 2 salvo acuerdo en contrario de las partes, por mayoría de votos de todos los miembros.
- 3 Sin embargo, un árbitro presidente podrá decidir cuestiones de procedimiento, si así lo
- 4 autorizan las partes o todos los miembros del tribunal arbitral.
- 5 Artículo 4.40 Transacción

7

8

9

10

11

12

13

15

16

17

- (a) Si, durante las actuaciones arbitrales, las partes llegan a una transacción que resuelva el litigio, el tribunal arbitral dará por terminadas las actuaciones y, si lo piden ambas partes y el tribunal arbitral no se opone, hará constar la transacción en forma de laudo arbitral bajo los términos convenidos por las partes.
 - (b) El laudo en los términos convenidos se dictará con arreglo a lo dispuesto en el artículo Artículo 4.41 de esta Ley y se hará constar en él el que se trata de un laudo. Este laudo tiene la misma naturaleza y efecto que cualquier otro laudo dictado sobre el fondo o base del litigio.
- 14 Artículo 4.41 Forma y contenido del laudo
 - (a) El laudo se dictará por escrito y será firmado por el árbitro o los árbitros. En actuaciones arbitrales con más de un árbitro, bastarán las firmas de la mayoría de los miembros del tribunal arbitral, siempre que se deje constancia de las razones de la falta de una o más firmas.
- (b) El laudo del tribunal arbitral deberá indicar los motivos o razones en que se basa,
 a menos que las partes hayan convenido otra cosa o que se trate de un laudo
 producto de una transacción, conforme al artículo Artículo 4.40 de esta Ley.

1	(c) Constarán en el laudo la fecha en que ha sido dictado y el lugar del arbitraje
2	determinado, de conformidad con el artículo Artículo 4.30(a) de esta Ley. El laudo
3	se considerará dictado en ese lugar.
4	(d) Después de dictado el laudo, el tribunal arbitral lo notificará a cada una de las
5	partes mediante entrega de una copia firmada por los árbitros, de conformidad
6	con el inciso (a) del presente artículo.
7	Artículo 4.42 — Terminación de las actuaciones
8	(a) Las actuaciones arbitrales terminan con el laudo definitivo o por una orden del
9	tribunal arbitral dictada, de conformidad con el inciso (b) del presente Artículo.
10	(b) El tribunal arbitral ordenará la terminación de las actuaciones arbitrales cuando:
ΙI	(1) el demandante retire su demanda, a menos que el demandado se oponga a
12	ello y el tribunal arbitral reconozca un legítimo interés de su parte en obtener
13	una solución definitiva del litigio; o
14	(2) las partes acuerden dar por terminadas las actuaciones; o
15	(3) el tribunal arbitral resuelva que la continuación de las actuaciones resultaría
16	innecesaria o imposible.
17	(c) El tribunal arbitral cesará en sus funciones al terminar las actuaciones arbitrales
18	salvo lo dispuesto en los artículos <u>Artículos</u> 4.43 y 4.44(d) <u>de esta Ley</u> .
19	Artículo 4.43 — Corrección e interpretación del laudo y laudo adicional
20	(a) Dentro de los treinta (30) días siguientes a la recepción del laudo, salvo que las
21	partes hayan acordado otro plazo:

1	(1) cualquiera de las partes podrá, con notificación a la otra, pedir al tribunal
2	arbitral que corrija en el laudo cualquier error de cálculo, de copia o
3	tipográfico o cualquier otro error de naturaleza similar;
4	(2) si así lo acuerdan las partes, cualquiera de ellas podrá, con notificación a la
5	otra, pedir al tribunal arbitral que dé una interpretación sobre un punto o una
6	parte concreta del laudo.
7	Si el tribunal arbitral estima justificado el requerimiento, efectuará la corrección o
8	dará la interpretación dentro de los treinta (30) días siguientes a la recepción de la
9	solicitud. La interpretación formará parte del laudo.
10	(b) El tribunal arbitral podrá corregir cualquier error del tipo mencionado en el
11	inciso (a)(1) del presente artículo Artículo por su propia iniciativa dentro de los
12	treinta (30) días siguientes a la fecha del laudo.
13	(c) Salvo acuerdo en contrario de las partes, dentro de los treinta (30) días siguientes
14	a la recepción del laudo, cualquiera de las partes, con notificación a la otra, podrá
15	pedir al tribunal arbitral que dicte un laudo adicional respecto a reclamaciones
16	formuladas en las actuaciones arbitrales, pero omitidas en el laudo. Si el tribunal
17	arbitral estima justificado el requerimiento, dictará el laudo adicional dentro de
18	sesenta (60) días.
19	(d) El tribunal arbitral podrá prorrogar, de ser necesario, el plazo en el cual efectuará
20	una corrección, dará una interpretación o dictará un laudo adicional con arreglo

a los incisos (a) o (c) del presente artículo Artículo.

1	(e) Lo dispuesto en el artículo <u>Artículo</u> 4.41 <u>de esta Ley</u> se aplicará a las correcciones o
2	interpretaciones del laudo o a los laudos adicionales.
3	Artículo 4.44 — La petición de nulidad como único recurso contra un laudo arbitral
4	(a) Contra un laudo arbitral s ólo <u>solo</u> podrá recurrirse ante un tribunal mediante una
5	petición de nulidad, conforme a los incisos (b) y (c) del presente artículo Artículo.
6	(b) El laudo arbitral sólo <u>solo</u> podrá ser anulado por el tribunal indicado en el
7	artículo <u>Artículo</u> 4.07 <u>de esta Ley</u> cuando:
8	(1) la parte peticionaria pruebe:
9	(i) que una de las partes en el acuerdo de arbitraje estaba afectada por alguna
10	incapacidad, o que dicho acuerdo no es válido en virtud de la ley a que las
11	partes lo han sometido, o si nada se hubiera indicado a este respecto, en
12	virtud de las leyes aplicables en Puerto Rico; o
13	(ii) que no ha sido debidamente notificada de la designación de un árbitro o
14	de las actuaciones arbitrales o no ha podido, por cualquier otra razón,
15	hacer valer sus derechos; o
16	(iii)que el laudo se refiere a una controversia no prevista en el acuerdo de
17	arbitraje o contiene decisiones que exceden los términos del acuerdo de
18	arbitraje; no obstante, si las disposiciones del laudo que se refieren a las
19	cuestiones sometidas al arbitraje pueden separarse de las que no lo están,
20	sólo se podrán anular estas últimas; o
21	(iv)que la composición del tribunal arbitral o el procedimiento arbitral no se
22	han ajustado al acuerdo entre las partes, salvo que dicho acuerdo

1	estuviera en conflicto con una disposición de este Capítulo de la que las
2	partes no pudieran apartarse o, a falta de dicho acuerdo, que no se han
3	ajustado a este Capítulo; o
4	(2) el tribunal resuelva:
5	(i) que, según las leyes aplicables en Puerto Rico, el objeto de la controversia
6	no es susceptible de arbitraje; o
7	(ii) que el laudo es contrario al orden público de Puerto Rico.
8	(c) La petición de nulidad no podrá formularse después de transcurridos tres (3)
9	meses, contados desde la fecha de la recepción del laudo. Si la petición se ha
10	hecho con arreglo al artículo Artículo 4.43 de esta Ley, desde la fecha en que esa
11	petición haya sido resuelta por el tribunal arbitral.
12	(d) El tribunal, cuando se le solicite la anulación de un laudo, podrá suspender las
13	actuaciones de nulidad, cuando corresponda y cuando así lo solicite una de las
14	partes, por un plazo que determine, a fin de dar al tribunal arbitral la
15	oportunidad de reanudar las actuaciones arbitrales o de adoptar cualquier otra
16	medida que, a juicio del tribunal arbitral, elimine los motivos para la petición de
17	nulidad.
18	Artículo 4.45 — Reconocimiento y ejecución
19	(a) Un laudo arbitral, cualquiera que sea el país en que se haya dictado, será
20	reconocido como vinculante y, tras la presentación de una petición por escrito al
21	tribunal competente, será ejecutado en conformidad con las disposiciones de este

Artículo artículo y del artículo Artículo 4.46 de esta Ley.

1	(b) La parte que invoque un laudo o pida su ejecución deberá presentar el laudo
2	original o copia <u>de este.</u> del mismo. Si el laudo no estuviera redactado en uno de
3	los idiomas oficiales de Puerto Rico, el tribunal podrá solicitar a la parte que
4	presente una traducción del laudo a ese idioma.
5	Artículo 4.46. — Motivos para denegar el reconocimiento o la ejecución
6	(a) Sólo Solo se podrá denegar el reconocimiento o la ejecución de un laudo arbitral:
7	(1) a instancia de la parte contra la cual se invoca, cuando esta parte pruebe ante
8	el tribunal competente del país en que se pide el reconocimiento o la
9	ejecución:
10	(i) que una de las partes en el acuerdo de arbitraje estaba afectada por alguna
11	incapacidad, o que dicho acuerdo no es válido en virtud de la ley a que las
12	partes lo han sometido, o si nada se hubiera indicado a este respecto, en
13	virtud de la ley del país en que se haya dictado el laudo; o
14	(ii) que la parte contra la cual se invoca el laudo no ha sido debidamente
15	notificada de la designación de un árbitro o de las actuaciones arbitrales o
16	no ha podido, por cualquier otra razón, hacer valer sus derechos; o
17	(iii)que el laudo se refiere a una controversia no prevista en el acuerdo de
18	arbitraje o contiene decisiones que exceden los términos del acuerdo de
19	arbitraje; no obstante, si las disposiciones del laudo que se refieren a las
20	cuestiones sometidas al arbitraje pueden separarse de las que no lo están,
21	se podrá dar reconocimiento y ejecución a las primeras; o

1	(iv)que la composición del tribunal arbitral o el procedimiento arbitral no se
2	han ajustado al acuerdo celebrado entre las partes o, en defecto de tal
3	acuerdo, que no se han ajustado a la ley del país donde se efectuó el
4	arbitraje; o
5	(v) que el laudo no es aún obligatorio para las partes o ha sido anulado o
6	suspendido por un tribunal del país en que, o conforme a cuyo derecho,
7	ha sido dictado ese laudo; o
8	(2) cuando el tribunal encuentre:
9	(i) que, según las leyes aplicables a Puerto Rico, el objeto de la controversia
10	no es susceptible de arbitraje; o
11	(ii) que el reconocimiento o la ejecución del laudo serían contrarios al orden
12	público de Puerto Rico.
13	(b) Si se ha pedido a un tribunal de los previstos en el inciso (a)(1)(v) del presente
14	artículo <u>Artículo</u> la nulidad o la suspensión del laudo, el tribunal al que se pide el
15	reconocimiento o la ejecución podrá, si lo considera procedente, aplazar su
16	decisión y, a instancia de la parte que pida el reconocimiento o la ejecución del
17	laudo, podrá también ordenar a la otra parte que dé garantías apropiadas.
18	El país donde se haya dictado el laudo no será causa para denegar el reconocimiento o
19	ejecución <u>de este</u> del mismo.
20	CAPÍTULO 5 – DISPOSICIONES FINALES
21	Artículo 5.01 — Derogación

- Se deroga la Ley de Arbitraje Comercial en Puerto Rico, Ley Núm. 376 de 8 de mayo
- 2 de 1951, según enmendada, y la Ley de Arbitraje Comercial Internacional en Puerto Rico,
- 3 Ley <u>10-2012</u>. Núm: 10-de 5 de enero de 2012.
- 4 Artículo 5.02 Disposición Transitoria
- 5 Esta Ley ley no afectará las acciones y procedimientos iniciados antes de su
- 6 efectividad, ni los derechos y prerrogativas que se hayan concedido antes.
- 7 Artículo 5.03.- Supremacía.
- 8 Esta Ley tendrá supremacía sobre cualquier otra disposición que contravenga los
- 9 propósitos de esta.

11

12

13

14

15

16

17

18

19

20

21

22

10 Artículo 5.04.- Separabilidad.

Si cualquier cláusula, párrafo, subpárrafo, oración, palabra, letra, artículo, disposición, sección, subsección, título, capítulo, subcapítulo, acápite o parte de esta Ley fuera anulada o declarada inconstitucional, la resolución, dictamen o sentencia a tal efecto dictada no afectará, perjudicará, ni invalidará el remanente de esta Ley. El efecto de dicha sentencia quedará limitado a la cláusula, párrafo, subpárrafo, oración, palabra, letra, artículo, disposición, sección, subsección, título, capítulo, subcapítulo, acápite o parte de esta la misma que así hubiere sido anulada o declarada inconstitucional. Si la aplicación a una persona o a una circunstancia de cualquier cláusula, párrafo, subpárrafo, oración palabra, letra, artículo, disposición, sección, subsección, título, capítulo, subcapítulo, acápite o parte de esta Ley fuera invalidada o declarada inconstitucional, la resolución, dictamen o sentencia a tal efecto dictada no afectará ni invalidará la aplicación del remanente de esta Ley a aquellas personas o circunstancias

- 1 en que se pueda aplicar válidamente. Es la voluntad expresa e inequívoca de esta
- 2 Asamblea Legislativa que los tribunales hagan cumplir las disposiciones y la aplicación
- 3 de esta Ley en la mayor medida posible, aunque se deje sin efecto, anule, invalide,
- 4 perjudique o declare inconstitucional alguna de sus partes, o aunque se deje sin efecto,
- 5 invalide o declare inconstitucional su aplicación a alguna persona o circunstancia. Esta
 - Asamblea Legislativa hubiera aprobado esta Ley sin importar la determinación de
 - separabilidad que el Tribunal pueda hacer.
- 8 Artículo 5.05.- Vigencia

6

10

9 Esta <u>Ley</u> ley entrará en vigor ciento ochenta (180) días luego de su aprobación.

ORIGINAL

RECIBIDO MAY17*24PM12:26

TRAMITES Y RECORDS SENADO PR

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

19^{na.} Asamblea Legislativa 7^{ma.} Sesión Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 1200

INFORME POSITIVO

7 de a cil de 2024

AL SENADO DE PUERTO RICO:

La Comisión de lo Jurídico y Desarrollo Económico del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración del P. del S. 1200, recomienda su aprobación, con enmiendas, según incluidas en el Entirillado Electrónico que se acompaña.



ALCANCE DE LA MEDIDA

El Proyecto del Senado 1200 tiene como propósito «crear la "Ley de entrevista forense grabada en procedimientos judiciales sobre maltrato a menores de edad y abuso sexual a menores de edad", con el propósito de establecer como política pública del Estado Libre Asociado de Puerto Rico la utilización de entrevistas forenses grabadas en casos judiciales que versen sobre maltrato y/o abuso sexual contra menores de edad, con el fin de proteger a los menores de edad a la exposición de revictimización en procesos judiciales».

ALCANCE DEL INFORME

La Comisión informante solicitó y obtuvo comentarios del Departamento de la Familia; el Departamento de Salud; el Departamento de Seguridad Pública (DSP); la Oficina de Administración de los Tribunales (OAT); la Sociedad para Asistencia Legal (SAL); y del Departamento de Justicia. Desafortunadamente, y a pesar de encontrarse consultados desde el 23 de mayo de 2023, al momento de presentar este Informe, la Unión Independiente de Abogados de la Sociedad para la Asistencia Legal (UISAL); el Colegio de Profesionales de Trabajo Social de Puerto Rico y la Asociacion de psicología de Puerto Rico no habían comparecido ante nuestra Comisión.

Por otro lado, y en aras de obtener una visión más abarcadora y detallada sobre el tema que se aduce en la medida, la Comisión que suscribe sostuvo varias reuniones con

los Centros de Servicios Integrados a Menores Víctimas de Abuso Sexual (CIMVAS) de todo Puerto Rico, así como con la División de Coordinación de las Unidades Especializadas de Violencia Doméstica, Delitos Sexuales y Maltrato de Menores (DCUE) del Departamento de Justicia. Los comentarios, hallazgos y señalamientos recopilados en cada una de estas reuniones se hacen constar como parte de este Informe.

ANÁLISIS

La sección 10 del Artículo II de la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico exige que exista causa probable apoyada en juramento o afirmación para poder arrestar a una persona. En consonancia con este precepto constitucional, la Regla 6 de las de Procedimiento Criminal establece un proceso para la determinación de causa probable para un arresto, con la intervención imparcial de un juez y fundamentada en un juramento o afirmación. Por consiguiente, se podrá encontrar causa probable para arrestar a una persona mediante el examen de una denuncia jurada o de la declaración o declaraciones juradas sometidas con la denuncia o del examen bajo juramento del denunciante o sus testigos o una combinación de estos.¹



En esta etapa procesal, corresponde al Ministerio Público ejercer su discreción para seleccionar y presentar las pruebas pertinentes. En instancias de maltrato o abuso sexual de menores, se evita que el menor afectado testifique directamente. Según lo dispuesto por la Regla 6, el Ministerio Público puede optar por presentar la denuncia y las declaraciones juradas adjuntas, o las pruebas obtenidas del interrogatorio bajo juramento al denunciante o a sus testigos. En tales situaciones, generalmente declaran en el tribunal los profesionales especializados en el tratamiento de menores maltratados o abusados, como agentes especializados, trabajadores sociales y médicos. Así, al acusado no se le concede el derecho de exigir la declaración presencial del menor perjudicado durante la vista de la Regla 6. Si se determina causa por un delito de naturaleza grave, se programará la realización de una vista preliminar.

La vista preliminar se iniciará con la presentación de la evidencia por parte del Ministerio Público. A la defensa se le proporcionarán las declaraciones juradas de los testigos que hayan comparecido durante la vista. La persona acusada tendrá el derecho de contrainterrogar a dichos testigos y presentar evidencia en su defensa. Si, en la evaluación del magistrado, la evidencia presentada establece causa probable de que se ha perpetrado un delito y que el acusado es responsable, el magistrado procederá a dictar la detención del acusado para que este enfrente los cargos en la sección competente del Tribunal de Primera Instancia. Si se concluye que no hay causa probable, el magistrado ordenará la liberación del acusado.

En lo que respecta a la vista preliminar, el Ministerio Público puede disponer que testifiquen el menor afectado o aquellos testigos que acrediten la comisión del delito y la responsabilidad del imputado. Si se considera necesario el testimonio del menor, el

¹ R.P. CRIM. 6, 34 L.P.R.A. Ap. II, R. 6.

Ministerio Público puede solicitar que la vista se lleve a cabo mediante circuito cerrado para proteger al menor, lo cual requerirá una "vista de necesidad" previa para determinar si se cumplen los requisitos para tal solicitud. De este modo, se evita que el menor tenga un encuentro directo con el presunto agresor y la persona acusada tendrá el derecho a contrainterrogar al testigo.

De conformidad con el Artículo II, Sección 11 de la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico y la Sexta Enmienda de la Constitución de los Estados Unidos, existe un mandato claro que otorga a todo imputado el derecho a confrontar a los testigos en su contra. Este principio fue afirmado en el caso de *Pueblo v. Torres García*, 137 D.P.R. 56, 61 (1994), donde se establece que la confrontación a los testigos de la acusación es un derecho fundamental del acusado. La concreción de este derecho constitucional se da cuando al acusado se le permite el contrainterrogatorio de los testigos que presentan evidencia en su contra. *Pueblo v. de Jesús Ayuso*, 119 D.P.R. 21, 31-32 (1987).



No obstante, el derecho constitucional a confrontar a los testigos puede verse limitado cuando entra en juego el interés primordial del Estado de salvaguardar la vida, así como el bienestar físico y emocional de los menores y testigos víctimas de delitos sexuales. Este principio ha sido subrayado por la decisión en *Maryland v. Craig*, 497 U.S. 836, 844-845 (1990), donde se admite que la protección de dichos testigos puede prevalecer sobre la confrontación directa. Siguiendo esta línea, la jurisprudencia del Tribunal Supremo de Puerto Rico, expresada en *Otero Prann v. Delbrey Rivera*, 144 D.P.R. 688, 702-703 (1998), recalca la importancia de cuidar el bienestar de los menores testigos en procesos por abuso sexual. En tales situaciones, el tribunal tiene el deber de implementar medidas que les protejan al rendir testimonio.

De acuerdo con estos principios, las Reglas 131.1, 131.2 y 131.3 de las de Procedimiento Criminal² establecen que el sistema televisivo de circuito cerrado puede utilizarse durante la declaración de una menor víctima de delito, aunque el menor o la menor se encuentre competente para declarar, si existe la probabilidad de que en ausencia de la utilización de dicho sistema se le cause serio daño emocional. El hecho de que una menor víctima de delito declare frente al acusado, sobre todo cuando este es un familiar, constituye una experiencia traumática que le impide comunicarse efectivamente y, por lo tanto, puede afectar su declaración. Pueblo v. Rivera Robles, 121 D.P.R. 858, 860-861 (1988); Pueblo v. Mattei Torres, 121 D.P.R. 600, 602-603 (1988); Pueblo v. Canino Ortiz, 134 D.P.R. 796, 804 (1993). De otra parte, el procedimiento estatuido no solo protege la integridad física y emocional del menor, sino que garantiza y salvaguarda adecuadamente los derechos constitucionales del acusado.

² 34 L.P.R.A. Ap. II, R.131.1.

Dichas Reglas 131.1, 131.2 y 131.3, supra, establecen además, que el juez podrá ordenar que el menor testifique mediante la utilización del sistema televisivo de circuito cerrado si concurren las siguientes condiciones: (a) El testimonio del menor es prestado por éste durante el proceso judicial; (b) el juez ha determinado previamente durante el proceso que debido a la presencia del acusado existe la probabilidad de que el menor, aunque competente para declarar, sufra disturbio emocional serio que le impida comunicarse efectivamente, y (c) al momento de declarar el menor esté bajo juramento o afirmación con las debidas advertencias." (Énfasis suplido). Pueblo v. Julio A. Rodríguez, 2003TCA 297 (2003).

Estas Reglas 131.1, 131.2 y 131.3, *supra*, señalan que, antes de permitir que un menor declare a través del sistema de circuito cerrado, se tiene que realizar una vista previa de necesidad. En esta vista, se debe determinar el posible trauma que el menor pudiera experimentar al testificar ante el acusado, lo cual podría inhibir su capacidad de comunicación efectiva y, por ende, afectar la calidad de su testimonio.



Como habíamos señalado, el derecho a la confrontación del acusado es un principio legal fundamental que permite a una persona acusada de un delito enfrentarse a los testigos que declaran en su contra. Sin embargo, este derecho no es absoluto y puede estar sujeto a excepciones basadas en intereses superiores, como la protección de las víctimas de abuso sexual, en especial cuando son menores de edad. La razón detrás de esto es que el acto de testificar y enfrentarse directamente al abusador puede ser extremadamente traumático para la víctima y puede impedir que el proceso judicial se desarrolle de manera justa y eficaz.

En situaciones de abuso sexual, los tribunales pueden modificar el ejercicio del derecho de confrontación para minimizar el daño psicológico o emocional a la víctima, al tiempo que se busca preservar la integridad del proceso judicial. Esto puede implicar medidas como permitir que la víctima testifique a través de un sistema de circuito cerrado de televisión o detrás de una pantalla, o permitiendo el uso de declaraciones previas en lugar de la confrontación directa en el tribunal.

Estas adaptaciones se hacen bajo un entendimiento de que el bienestar de la víctima y la integridad del testimonio pueden verse comprometidos por el estrés de enfrentarse al alegado abusador. Aunque el derecho a la confrontación es una piedra angular del proceso adversarial, la necesidad de proteger a las víctimas de abuso sexual de un trauma adicional puede justificar limitaciones a este derecho en circunstancias específicas, siempre buscando un equilibrio entre los derechos del acusado y la protección de la víctima.

Sin embargo, es relevante señalar que el P. del S. 1200, según redactado, pretende prevenir que el menor declare en la vista preliminar, aun mediante el circuito cerrado, optando en su lugar por la presentación de una grabación audiovisual realizada por el agente del orden público sin la presencia ni la guía del Ministerio Público. Este

procedimiento podría constituir una violación al derecho de confrontación consagrada por la Sexta Enmienda a nivel de la Constitución federal, así como por la Sección 11 del Artículo II de la Constitución de Puerto Rico.

Además, cualquier propuesta que tenga como objetivo la protección de los derechos de los menores al prestar testimonio en calidad de víctimas debe considerar que la decisión de permitir que una entrevista grabada reemplace el testimonio en sala durante las etapas preliminares al juicio es una decisión judicial. Dicha decisión debe ser tomada por el tribunal, teniendo en cuenta todas las circunstancias particulares de cada caso y en consonancia con los derechos y normativas constitucionales, procesales y de evidencia aplicables.

Así las cosas, recalcamos que, durante la vista de la Regla 6 como de la vista preliminar, se protege al menor perjudicado evitando su testimonio directo en la primera y su confrontación presencial con el presunto agresor en la segunda. Además, existen otras medidas de protección aplicables al menor que operan desde la etapa investigativa hasta la celebración de estas vistas preliminares al juicio, y también durante el juicio en sí. Analicemos estas salvaguardas adicionales:



La Ley Número 158-2013, según enmendada, conocida como "Ley que Facilita la Creación de Centros de Servicios Integrados para Menores Víctimas de Abuso Sexual", (CIMVAS) fue establecida con la meta de armonizar los esfuerzos interinstitucionales en la investigación de denuncias de abuso sexual a menores. Su objetivo es facilitar la recolección de pruebas, la presentación de cargos y el procesamiento eficaz de estos casos criminales, así como de cualquier acción civil relacionada. Paralelamente, busca proporcionar tratamiento a las menores víctimas y ofrecer el soporte necesario a sus familias. En esencia, el estatuto se aprobó para:

"[...] reducir los efectos traumáticos que acarrea para la menor víctima de abuso sexual revivir su experiencia traumática al ser expuesto repetidamente al recuerdo del evento por parte de las agencias concernidas del Estado que investigan la situación para proceder con la acción legal o la prestación de servicios pertinentes. Se tendrá como objetivo primordial minimizar el número de veces que una menor víctima de abuso sexual es expuesta al recuerdo del abuso, mediante la creación de un ambiente adecuado y compasivo para los niños, donde un equipo de investigadores pueda observar una sesión entre un menor y uno de los profesionales entrenados para la realización de entrevistas forenses en el Centro. Las entrevistas forenses utilizaran un formato estructurado y se grabaran para así evitar que un menor sea entrevistado en múltiples ocasiones por diferentes profesionales en un sinnúmero de localidades."

Observamos que el P. del S. 1200 para grabar entrevistas forenses carece de una definición precisa. A partir de la redacción de la propuesta, se interpreta que esta no alude a las entrevistas forenses realizadas en los Centros Integrados de Servicios a

Menores Víctimas de Abuso Sexual (CIMVAS), que fueron instituidos por la Ley 158-2013, *supra*. Las entrevistas efectuadas en los CIMVAS buscan recopilar datos esenciales para verificar la validez de las denuncias de abuso sexual, apoyándose en los lineamientos proporcionados por las guías actuales de entrevistas forenses para menores. Estas guías dirigen el proceso de entrevista y establecen la estructura de las mismas.

El P. del S. 1200, según radicado, presenta otra cuestión importante al estipular que no se podrá hacer uso de entrevistas forenses grabadas si estas han sido ordenadas, consultadas o sugeridas por el Ministerio Público, lo cual resulta confuso. Es habitual que los Centros CIMVAS gestionen casos remitidos por el Ministerio Público, el Negociado de la Policía y el Departamento de la Familia. La información recabada en estos centros se transmite al Ministerio Público para la posible formulación de acusaciones. Por lo tanto, la restricción propuesta en el proyecto carece de una justificación evidente, dado el flujo operativo actual y la colaboración interagencial en la gestión de dichos casos.



Existen diversas inquietudes respecto a este proyecto que necesitan nuestra aclaración. Entre ellas, se plantea si el personal encargado de llevar a cabo las entrevistas forenses debe poseer una certificación de la Oficina de Justicia Juvenil y Prevención de la Delincuencia del Departamento de Justicia de EE. UU. Además, el proyecto establece que los entrevistadores deben tener un conocimiento básico de los conceptos de desarrollo infantil y lingüística. Sin embargo, el término "conocimiento básico" es ambiguo y requiere una definición más específica para asegurar la competencia adecuada del personal en estos campos críticos.

Sobre este particular el Memorial Explicativo presentado por el Departamento de Salud, señala lo siguiente:

A raíz de la Ley 158-2013, supra, se desarrollaron las "Guías Sugeridas para el Manejo de Casos de Menores con Sospecha de abuso sexual" de 10 de junio de 2015. Para entrevistadores forenses, se requiere poseer maestría o doctorado en psicología, trabajo social u otra área de conducta humana, experiencia en la evaluación de situaciones de abuso sexual, y/o maltrato, conocimiento especializado en entrevista forense, el desarrollo del niño y el abuso sexual. Al presente, el personal que realiza entrevistas forenses en los centros CIMVAS cuentan con capacitación/adiestramientos ofrecidos por la "American Professional Society on the Abuse of Children"

...los manuales y protocolos que se utilizan en los CIMVAS establecen la estructura de entrevista forense. Existen diferentes tipos de protocolos con distintos procedimientos. El hecho de establecer en este proyecto un modelo específico a seguir puede crear un problema para futuras

entrevistas y es importante aclarar que no necesariamente se llevan a cabo todas las etapas, en todas las entrevistas. Es preocupante que el P. del S. 1200 pretenda establecer una estructura de la entrevista forense diferente. Comentamos también que en el inciso f. (del Artículo 8) indica que <u>"el entrevistador (a) forenses indicará una contextualización de la entrevista forense", pero no está claro a qué se refiere con esto.</u>

El proyecto también alude a la Ley 246-2011, la cual, habiendo sido enmendada y conocida como la "Ley para la Seguridad, Bienestar y Protección de Menores", fue posteriormente derogada y reemplazada por la Ley 57-2023.

Además del memorial explicativo del Departamento de Salud, hemos recibido memoriales de otras entidades consultadas. Estas entidades gubernamentales presentan observaciones críticas respecto a este Proyecto, argumentando que es innecesario al estar el asunto ya contemplado en la legislación vigente y señalando la ambigüedad, la falta de precisión y la posibilidad de conflictos constitucionales, tal como destaca el memorial de la Oficina de Administración de los Tribunales y el de la Sociedad para Asistencia Legal y a cuya opinión nos unimos.



Sin embargo, producto de las entrevistas sostenidas con profesionales de la conducta humana, fiscales, trabajadores sociales, psicólogos y entrevistadores forense, la Comisión informante estima sumamente necesario aprovechar la coyuntura para adelantar una serie de enmiendas a la Regla 131.1 de las de Procedimiento Criminal. Conforme a nuestro análisis, entendemos necesario que la vista de necesidad establecida en la Regla para dar paso a circuito cerrado sea eliminada exclusivamente en los casos donde la víctima sea un menor de edad. Además, entendemos pertinente permitir que la identificación efectuada por el menor se realice a través de un monitor, y no en corte abierta. Estas enmiendas, a nuestro juicio, adecuan los procesos judiciales a la terrible realidad emocional y psicológica que enfrentan los menores. Asimismo, se agilizan los procesos judiciales, evitando la revictimización de las y las menores víctimas de abuso sexual. Además, contrario a lo que proponía el P. del S. 1200, en su versión original, con nuestras enmiendas se garantiza un debido proceso de ley para el acusado, ya que podrá contrainterrogar al menor que declare en la Vista Preliminar pero únicamente a través del circuito cerrado.

No debemos perder de perspectiva que tanto la Vista Preliminar, como la Vista de Necesidad son creación legislativa, y nada impide a esta Asamblea Legislativa modificar las reglas procesales de estos procedimientos, en la medida que garantizamos el debido proceso de ley a los acusados y se le salvaguardo sus derechos constitucionales a la confrontación.

RESUMEN DE COMENTARIOS

A. Departamento de la Familia

La secretaria de la Familia, Ciení Rodríguez Troche, endosó el P. del S. 1200, sujeto a que se consideren sus recomendaciones. De entrada, expresó que "la política pública del Gobierno de Puerto Rico favorece que los casos de abuso sexual en menores y personas con diversidad funcional requieren el Estado busque alternativas especializadas para lograr la atención que requieren estas víctimas y, a la vez, lograr el procesamiento criminal de los agresores de forma efectiva", y señaló que, en la actualidad, Puerto Rico cuenta con varias salvaguardas en beneficio de la protección de los menores objeto de abuso sexual. Tal es el caso, por ejemplo, de la Ley 158-2013, según enmendada, conocida como "Ley Habilitadora de los Centros de Servicios Integrados a Menores Víctimas de Abuso Sexual" o "Ley de los CIMVAS". El Departamento expresó que, a través de los centros de servicios integrados que creó el estatuto, se gestionan diversas iniciativas de importancia, a saber:



A través de estos se promueve la recopilación de evidencia; radicación y trámite efectivo de casos criminales del delito de abuso sexual contra menores; se coordina el tratamiento a los menores que sean víctimas y la ayuda a los miembros de su núcleo familiar; entre otros servicios. Uno de los propósitos fundamentales de estos centros es evitar la revictimización de los menores para que las situaciones sean evaluadas de forma integrada, velando siempre por su mejor bienestar, seguridad y protección.⁴

Con respecto a los Centros CIMVAS, la Secretaria comentó que estos están basados en el Child Advocacy Centers (CAC) promovido por el National Children's Alliance (NCA). Se esboza que "los centros operan desde la premisa que el abuso sexual a menores constituye un problema de salud pública que necesita ser atendido de forma integrada y coordinada". Dicho modelo propone, entre otros asuntos, el ofrecimiento de servicios integrados adaptados para la niñez, es decir, que el abuso (sea o no sexual) no se aborde solo desde una sola tipología, sino desde una perspectiva o enfoque pluridisciplinario. Sobre este particular comentó lo siguiente:

Existen hallazgos relevantes que demuestran que centros con servicios interdisciplinarios ofrecidos de manera integrada evitan que se aborde el problema de abuso desde un solo aspecto. Se sugiere una visión holística del ser humano en sus dimensiones biosicosociales y se busca la participación pluridisciplinaria, donde varias disciplinas interactúan para plantear el problema y buscar soluciones. Los hallazgos derivados

³ DEPTO. FAMILIA, RE: PROYECTO DEL SENADO 1200, 2. (2023).

⁴ Id. (énfasis nuestro).

⁵ Id.

de las fuentes se complementan o se modifican a fin de alcanzar una comprensión completa del problema. Las decisiones se toman en consenso grupal, basado en el análisis de las aportaciones individuales, y cada disciplina trabaja en total coordinación con los otros integrantes. Esto ayuda a reducir costos, evita la duplicidad de servicios y los agiliza, además de evitar la revictimización. La intervención de un equipo con el conocimiento especializado para realizar una evaluación comprensiva a menores con sospecha de abuso es esencial para recomendar intervenciones y tratamientos efectivos que permitan asegurar resultados exitosos a largo plazo para los menores y sus familias.⁶

Basado en lo anterior, los CIMVAS deben cumplir con requisitos mínimos según establecidos por las guías de la NCA, entre los cuales se encuentran: 1) poseer instalaciones apropiadas para menores o "child-friendly"; 2) poseer un equipo (personal) multidisciplinario para la investigación de la sospecha de abuso sexual, así como de las entrevistas forenses correspondientes, evaluación inédica e intervenciones terapéuticas; 3) apoyo a las víctimas; y 4) la revisión y seguimientos de los casos, entre otros. De la información brindada por la Secretaria se desprende que, al amparo de la Ley 158, supra, tanto el Departamento de la Familia como el Departamento de Salud vienen obligados a dar cumplimiento al referido estatuto, supliendo y/o proveyendo el equipo médico forense, de la conducta humana y profesional necesarios para llevar a cabo los procesos correspondientes. Bajo este escenario se aúnan esfuerzos adicionales con el Departamento de Justicia, el Negociado de la Policía de Puerto Rico y de la Administración de Servicios de Salud Mental y Contra la Adicción (ASSMCA).

A su juicio, la Secretaria la finalidad del proyecto es uno loable. Sin embargo, expresó que ya existen alternativas establecidas mediante legislación dirigidas a evitar la revictimización de menores de edad víctimas de abuso sexual. De modo que, lo propuesto por el P. del S. 1200 "puede ser puesto en vigor a través de las entrevistas en los Centros CIMVAS, lo cual ya provee sobre el equipo multidisciplinario para la investigación o intervención y/o mediante la utilización de las disposiciones de las Reglas de Procedimiento Criminal para la utilización del testimonio mediante deposición grabada". Por lo cual, recomendaron que, tras un sosegado análisis, esta Comisión atempere, como enmiendas, las disposiciones del proyecto con las disposiciones de la Ley 158, supra, así como con lo expuesto en las Reglas 131.1, 131.2 y 131.3 de Procedimiento Criminal, dado que "se evita duplicidad de remedios o la revictimización como resultado de tener varios procedimientos para obtener y preservar el testimonio de la víctima menor de edad en casos de abuso sexual".8



⁶ Id. en las págs. 2-3.

⁷ Id. en la pág. 6.

^{8 11}

B. Departamento de Justicia

El secretario de Justicia, Hon. Domingo Emanuelli Hernández, expresó no endosar el P. del S. 1200, según redactado. Pese a reconocer la loable intención legislativa, el proyecto de ley no brinda, a su juicio, las salvaguardas necesarias para proteger el derecho al careo, por lo que, estaría sujeta a cuestionamientos de índole constitucional. Además, cuestionó que el propuesto proyecto excluya a los fiscales del Departamento de Justicia del proceso de entrevista forense a los menores víctimas de abuso sexual o maltrato físico o emocional. Ello, a su juicio, coartaría la labor ministerial del fiscal, en lo respectivo al desempeño de sus funciones de investigación y procesamiento criminal. Asimismo, sostuvo que la intención legislativa de la medida, de querer tratar las entrevistas forenses como una "declaración testimonial", "no cumple con los criterios jurisprudenciales . . . que se requieren para considerarse la entrevista forense una declaración no testimonial, precisamente porque su propósito es sustituir la declaración del o la menor en el proceso criminal y se traería como evidencia sustantiva en contra de la persona agresora".9



Por otro lado, el Secretario mostró reparos en cuanto a la limitación impuesta al proceso de la entrevista forense, ello de esta verse detenida por el entrevistador y no poder ser presentada posteriormente durante el proceso judicial correspondiente. Sobre esto nos comentó que "no poder presentar la segunda paste de la entrevista podría levantar señalamientos por parte de la defensa de que la misma no se presenta por constituir evidencia beneficiosa para el acusado o imputado".¹º Adicionalmente, discrepó de la apreciación del legislador sobre la etapa en la cual un acusado puede ejercer el derecho constitucional —y que también ha sido reconocido por las Reglas de Procedimiento Criminal de 1963— al careo y/o interrogatorio de testigos. Sostuvo, pues, que "en todos los procesos criminales, el acusado tendrá el derecho a confrontar cara a cara a los testigos adversos, a contrainterrogarlos y que se excluya prueba de referencia que se intente presentar en su contra",¹¹ incluyendo en la vista preliminar.

Por último, en lo pertinente a la Ley 158-2013, comentó que cualquier esfuerzo dirigido a la protección de los menores víctimas de abuso sexual o maltrato, y en pro de impedir la revictimización de estos, debe ir dirigido al fortalecimiento de los CIMVAS. Esbozó que la Ley 158, supra, "no tiene disposiciones relacionadas a limitar el testimonio del menor ni el uso de los informes de las entrevistas forenses en el procedimiento criminal como pretende esta medida. Por tanto, entendemos que ya existe legislación enfocada en el bienestar de los menores y en reducir los efectos traumáticos de la revictimización del menor".12

⁹ DEPTO. JUSTICIA, PETICIÓN DE INFORMACIÓN 2024-025, 3 (2024).

¹⁰ Id. en la pág. 4.

¹¹ Id. (énfasis nuestro).

¹² Id. en la pág. 6.

C. Departamento de Salud

El Dr. Carlos R. Mellado López, secretario de Salud, no favoreció el P. del S. 1200, tal cual redactado. A su juicio, la medida cuenta con particularidades que pueden ser de beneficio para los menores que han sido víctimas de abuso sexual, empero otros elementos incluidos en el texto, según redactados originalmente, serían incompatibles con las guías y estándares establecidos por la National Children's Alliance (NCA). En tal sentido, señala que el proyecto, según redactado, no cumple con los parámetros de las guías correspondientes en los procesos de entrevista forense.

De entrada, se desprende que el Departamento de Salud cuenta con un programa de prevención e interacción con víctimas sobrevivientes de violencia sexual, conocido como Centro de Ayuda a Víctimas de Violación (CAVV). El CAAV fue creado mediante la Resolución Conjunta Núm. 54-1976, con el fin de proveer servicios a víctimas sobrevivientes de agresión sexual de todas las edades, a sus familiares y redes de apoyo. Asimismo, cuentan con una línea de Ayuda 24/7, donde se ofrece orientación, intercesoría para servicios médicos, legales y sociales, coordinación de servicios de evaluación médico-forense, entre otros. También es el ente encargado de la distribución de los kits de recolección de evidencia forense, comúnmente conocidos como "rape kits", a las Salas de Emergencia de los hospitales y centros de salud alrededor de todo Puerto Rico. En cuanto al aspecto de evitar la revictimización de los menores abusados, el Secretario expresó lo siguiente:

La posibilidad de grabar el testimonio de los menores de edad durante la entrevista forense es una medida de interés para quienes laboramos en la evaluación de alegaciones de abuso sexual, ya que disminuye las posibilidades de revictimización y evita que el/la menor repita la información del evento o los eventos de abuso sufridos ante personas diversas, que por los roles que desempeñan requieren la misma. Por otro lado, tener disponible la grabación facilita el análisis que corresponde realizar al personal especializado que evalúa las alegaciones de abuso sexual y/o de otros tipos de maltrato. Además, facilita el proceso de redacción de los informes periciales correspondientes.¹³

Cónsono con lo planteado, Salud esbozó que, de acuerdo a las "Guías Prácticas para la Entrevista Forense" de la Sociedad Profesional Americana sobre el Abuso de Menores (APSAC, por sus siglas en inglés), la grabación de la entrevista es la herramienta más idónea para documentar el proceso de entrevista forense del menor. No obstante, señaló que "se debe tener cuidado al configurar el equipo de grabación para garantizar que la entrevista esté documentada con precisión de principio a fin. Si es posible, la grabación debe capturar tanto al entrevistador como al niño, incluyendo lo que se dijo, así como



¹³ DEPTO. SALUD, MEMORIAL EXPLICATIVO SOBRE EL PROYECTO DEL SENADO 1200, 2 (2023).

las expresiones faciales, movimientos y posiciones". ¹⁴ Por lo cual, en su alocución, trajo a discusión la importancia de los Centros de Servicios Integrados a Menores Víctimas de Abuso Sexual (CIMVAS).

De acuerdo a lo expresado por el Secretario, la Ley 158, supra, dispone y establece que los CIMVAS "ofrecerán servicios de evaluación forense a menores víctimas de abuso sexual, de manera interdisciplinaria, a través de entrevistas forenses, evaluación médica, tratamiento psicológico y se menciona la grabación de la entrevista forense". Como principio esencial, el Artículo 4 del referido estatuto propicia la reducción de eventos de revictimización del menor que ha sido víctima de abuso, con el fin de evitar hacerle revivir la experiencia traumática que sufrió. Para ello se dispone el uso de la grabación, lo cual evitaría que la víctima sea entrevistada en múltiples ocasiones por distintos profesionales. Sin embargo, se plantea ante nuestra atención que la medida bajo análisis no hace referencia a la Regla 131.2 de las Reglas de Procedimiento Criminal, la cual otorga facultad al tribunal, a petición de alguna de las partes, a que el testimonio del menor se tome mediante deposición, y que la misma sea grabada y preservada en cualquier sistema de grabación confiable.



No obstante, el Departamento mostró serios reparos con la utilización de la entrevista forense grabada, por parte del Gobierno, con el fin de determinar si una persona pudiera ser acusada falsamente y, mediante dicho mecanismo, evitar que sea expuesta a un procedimiento criminal injustificado. A su juicio, el Secretario Mellado López no cree que este sea uno de los propósitos de la entrevista forense. Haciendo referencia a los servicios que provee y fomenta la National Children's Advocacy Center (NCAC), establece que el propósito de la entrevista forense se circunscribe a "obtener información de un niño(a) para una investigación criminal, evaluar aspectos de seguridad para el menor y obtener información que contribuya a corroborar o refutar alegaciones o sospechas de maltrato".¹6 Asimismo, señaló que los Child Advocacy Centers (CAC) —cuyas exigencias se hacen extensivas a los CIMVAS— deben cumplir con diez (10) estándares establecidos por la NCA. Como consecuencia, sostuvo lo siguiente:

Consideramos que el tipo de entrevista forense que el P. del S. 1200 propone sea grabada no está claramente definida en el proyecto. Del texto de la medida se interpreta que no se refiere a la entrevista forense que se realiza en los centros CIMVAS, creados mediante la Ley 158-2013, supra. La entrevista forense de los CIMVAS tiene como propósito obtener información para determinar si la alegación de abuso sexual se sostiene o no, basado en los criterios establecidos en las guías de entrevista forense a menores existentes. Estas guías

¹⁴ Id.

¹⁵ Id.

¹⁶ Id. en la pág. 3.

dirigen el proceso de entrevista y establecen la estructura de las mismas.¹⁷

En tal sentido, el Secretario de Salud puntualizó que el P. del S. 1200 adolece de vaguedad, particularmente, en lo dispuesto en los artículos 3, 4, 5(a)(b)(c)(h), 6, 7(o) y 8(f). En cuanto a las limitaciones que el proyecto impone sobre las pausas que el entrevistador forense realice, y que la segunda parte de la entrevista no pueda ser utilizada en los procedimientos preliminares al juicio, el Departamento mostró serios reparos sobre este razonamiento, y argumentó lo siguiente:

Cabe mencionar que la información obtenida de la entrevista a menor luego de una primera pausa también forma parte de la entrevista y así lo presentan los manuales y protocolos que certifican la práctica de entrevista forense y lo que divulgue un/a menor después de esa pausa es bien importante y puede ser clave para que un juez determine a lugar la petición de juicio y seguir. Las pausas durante el proceso de entrevista son un espacio para que el/la profesional pueda auscultar y generar preguntas adicionales de parte de quienes están detrás del espejo unidireccional. La pausa es beneficiosa para el menor porque en ocasiones cuando se acerca el final de la entrevista el menor ya se encuentra en un nivel de estrés porque ha tenido que revivir todo el evento y el espacio permite bajar los niveles de estrés.

También, es importante considerar que hay entrevistas que pueden durar hasta (4) horas por lo cual sería revictimizante hacer una entrevista forense de esta duración sin tener pausas.

Por otro lado, no está claro el propósito de este proyecto o de dónde surge que no se pueda utilizar la parte de la entrevista forense que se realice luego de una primera interrupción.¹⁸

Por todo lo señalado, es la recomendación del Secretario de Salud evaluar si el P. del S. 1200 estaría duplicando procesos vigentes y, además, "que en lugar elaborar legislación sobre la entrevista forense grabada se evalúe la posibilidad de enmiendas a las Reglas de Procedimiento Criminal, para incluir específicamente las grabaciones de las entrevistas forenses como una evidencia legítima en los casos criminales de maltrato, actos lascivos y abuso sexual de menores o de adultos con discapacidad funcional, debidamente certificada".¹⁹



¹⁷ Id. (énfasis nuestro).

¹⁸ Id. en la pág. 5. (énfasis nuestro).

¹⁹ Id. en la pág. 6.

D. Departamento de Seguridad Pública

El secretario de seguridad pública, Alexis Torres Ríos, no asumió una postura definitiva sobre el P. del S. 1200. Sin embargo, comentó que la medida incide en el NEPR, aunque no detalló concretamente la manera en que el Negociado habrá de afectarse. Por otro lado, uno de los componentes más importantes inherentes a dicha entidad gubernamental se relaciona a la investigación de querellas. Sobre esto, el Secretario planteó que, por años, las querellas relacionadas al tema de agresión y maltrato a menores han recaído bajo la esfera de la División de Delitos Sexuales y Maltrato a Menores, el cual está adscrito al Cuerpo de Investigaciones Criminales (CIC). No obstante, por virtud de la derogada Ley 246-2011, conocida como "Ley para la Seguridad, Bienestar y Protección de Menores", 20 la investigación de las querellas correspondientes recaería bajo las responsabilidades de la División de Violencia de Género y Asuntos Juveniles (DVGAJ). Esta División también estaría facultada para investigar casos de incesto, actos lascivos, acoso sexual, trata humana, y maltrato y/o negligencia institucional al amparo de la Ley 246, supra, y hace constar que "los miembros de la DVGAJ contarán con los adiestramientos de las Unidades Especializadas para la Investigación de Delitos Sexuales y Violencia Doméstica, además del Multitemático de Investigación Criminal".21



En lo pertinente al proceso que siguen los Miembros del Negociado de la Policía de Puerto Rico (MNPPR) para la investigación de querellas constitutivas de abuso sexual, el DSP expuso lo siguiente:

De acuerdo al andamiaje del NPPR, en las instancias que se reciba una querella sobre actos que constituyan delitos sexuales los MNPPR de los Distritos o precintos en respuesta realizaran una investigación preliminar para determinar que, en efecto, se trata de un delito de esta naturaleza. Una vez confirmado la existencia de un delito de naturaleza sexual, se conozca el autor de los hechos independientemente haya sido arrestado o no, y/o se tenga una escena, se referirá inmediatamente a la DVGAJ. En el caso que se desconozca el autor de los hechos, referirá el caso al agente especializado mediante la Línea de Orientación de Persona perjudicadas de Delitos Sexuales.

No obstante, cuando la información recibida sea relacionada a un maltrato de menores, el MNPPR deberá comunicarse directamente al agente especializado en Delitos Sexuales y Maltrato de Menores de Área correspondiente mediante teléfono o personalmente. Una vez se reciba la información, deberá también comunicarse a la línea de Emergencias Sociales del Departamento de la Familia.

Esta Ley fue derogada por virtud de la Ley 57-2023, conocida como "Ley para Prevención del Maltrato, Preservación de la Unidad Familiar y para la Seguridad, Bienestar y Protección de los Menores".

²¹ DEPARTAMENTO DE SEGURIDAD PÚBLICA, MEMORIAL EXPLICATIVO SOBRE P. DEL S. 1200, 3 (2023).

. . .

Por otra parte, la normativa establece que cuando el agente especializado inicia su intervención en la escena, previo a realizar la entrevista a la persona perjudicada, llevará a cabo una serie de pasos, entre los cuales resaltamos el siguiente: entrevistará al MNPPR, trabajador social o cualquier profesional que haya intervenido anteriormente con la persona perjudicada o haya referido la querella. Esta debe ser la primera opción antes de acudir a realizar la entrevista inicial a la persona perjudicada. El propósito de esto es no repetir las peguntas para evitar la revictimización, al igual que recibir el insumo de ese personal que obtuvo la versión en la etapa más temprana.²²

Por otro lado, en lo respectivo a la grabación de entrevistas y los CIMVAS, el Secretario esbozó que el NPPR es parte del equipo multidisciplinario de respuesta de estos centros, así como una de las tres (3) entidades que refieren casos a dichas instituciones. A su juicio, la medida propuesta debe ser analizada juiciosamente, concluyendo así con los siguientes señalamientos:



En función de lo antes expuesto, culminamos nuestros comentarios, aseverando que en el DSP apoyamos toda medida dirigida a proteger y garantizar a la población de menores de edad de nuestro País, quienes se encuentran en mayor estado de vulnerabilidad y exposición a sufrir maltrato y/o abuso sexual. Reconocemos que lo pretendido en la medida incide en un tema altamente especializado, por lo que respetuosamente recomendamos que se ausculte la posición del Departamento de Salud, el Departamento de Justicia, y el Departamento de la Familia, y de entidades tales como; Universidad Carlos Albizu, Colegio de Profesionales de Trabajo Social de Puerto Rico, y la Asociación de Psicología de Puerto Rico, a quienes otorgamos entera deferencia a sus comentarios por poseer el peritaje sobre este tema.

Por último, basado en nuestra experiencia operacional desde el marco de nuestras funciones, respetuosamente expresamos que el escenario ideal en este tipo de caso es aquel que expone a la víctima a una sola entrevista o al mínimo de intervenciones de esta naturaleza, lo que se logra cuando la atención a la víctima se brinda de manera uniforme e integrada. Sin duda, en Puerto Rico contamos con multiplicidad de datos, herramientas, guías y recomendaciones, promulgadas para alcanzar nuestro fin de proteger a las personas perjudicadas por delitos de maltrato y/o abuso sexual, evitando su revictimización. Sin

²² Id. en la pág. 4.

embargo, vemos como la falta de recursos humanos y fiscales afecta la puesta en vigor de las mismas.²³

E. Oficina de Administración de los Tribunales

En síntesis, el Hon. Sigfrido Steidel Figueroa, administrador de la OAT, expresó los siguientes comentarios sobre el P. del S. 1200:

Aunque no pretendemos sustituir el juicio de política pública del legislador sobre la conveniencia o no del mecanismo de grabación forense que aquí se propone, advertimos que "el ordenamiento procesal vigente ya cuenta con instrumentos con los cuales, no solo sería dable alcanzar los objetivos que se persiguen con la figura propuesta, sino que incluso se lograría sin que el menor de que se trate tuviera necesariamente que participar de la vista en su fondo.²⁴

Haciendo referencia a la Regla 131.2 de las de Procedimiento Criminal, según enmendadas, la OAT esbozó que esta posibilita que "en todo procedimiento de delito contra un menor, incluyendo si el menor actúa como testigo, se tome el testimonio de este mediante deposición a ser grabada en cinta video magnetofónica, como sustituto a su declaración en corte abierta".²⁵



F. Sociedad para Asistencia Legal

Por conducto de su director ejecutivo, Lcdo. Félix Vélez Alejandro, y la directora de la División de Asuntos Especiales y Remedios Post-Sentencia, la SAL no endosó el P. del S. 1200. En apretada síntesis, exponen que la medida atenta contra el derecho a la confrontación que ostenta cualquier persona acusada de un delito contra un menor de edad y que "se puede concluir que el único propósito de la medida es sustituir el testimonio de un menor de edad con la entrevista forense grabada y utilizar la misma en un procedimiento criminal en contra de una persona que alegadamente cometió un acto de maltrato o violencia sexual en contra de ese menor".²⁶

REUNIONES

El 12 de febrero de 2024, la Comisión de lo Jurídico y Desarrollo Económico del Senado de Puerto Rico sostuvo una reunión con la Dra. María Rebecca Ward y la señora Aurea Vega, directora y coordinadora del CIMVAS Mayagüez, respectivamente. Las funcionarias expresaron sus reparos a la aprobación del P. del S. 1200, dado que, a su juicio, la medida incidiría sobre las facultades que al presente poseen los CIMVAS.

²³ *Id.* en las págs. 7-8.

²⁴ OFICINA DE ADMINISTRACIÓN DE LOS TRIBUNALES, MEMORIAL EXPLICATIVO SOBRE EL P. DEL S. 1200, 4 (2023).

²⁵ Id.

²⁶ SOCIEDAD PARA ASISTENCIA LEGAL, MEMORIAL PROYECTO DEL SENADO NÚMERO 1200, 2 (2023).

En dicha reunión se nos expresó, en primera instancia, que ante la Cámara de Representantes de Puerto Rico se encuentra radicado el P. de la C. 1933, el cual busca enmendar varias disposiciones de la Ley 158-2013, según enmendada, conocida como "Ley Habilitadora de los Centros de Servicios Integrados a Menores Víctimas de Abuso Sexual". También se nos señaló que, dado que el CIMVAS Mayagüez se encuentra adscrito al Departamento de Salud, es esta entidad la que decide cómo se desglosará los \$500,000 que se asigna a cada Centro, ello dependiendo de los servicios que ofrezcan. Debe destacarse que los CIMVAS no generan ingresos propios ni adicionales, y que sus servicios se ofrecen gratuitamente.

Así las cosas, a preguntas nuestras sobre cómo se activa la labor de los CIMVAS, se nos comentó que, previo a iniciarse el proceso correspondiente de evaluación en cada Centro, debe haber un cernimiento del caso por otros foros gubernamentales, quienes, de entenderlo necesario, realizan el correspondiente referido. Se hace constar, además, que los CIMVAS solo prestan servicios de lunes a viernes, en horario de 8:30 a 4:00 PM. Por otro lado, los Centros sostienen una reunión mensual con los Procuradores de los Menores, Ministerio Público, agentes del NPPR, psicólogos y trabajadores sociales a los fines de discutir interdisciplinariamente los casos ante su consideración.



Por otra parte, comentaron que los fiscales pueden atender un caso de abuso sexual antes de que el mismo sea referido a un CIMVAS. También, sostuvieron que las entrevistas forenses cobran mayor importancia en aquellas instancias donde la víctima se retracta de su testimonio o sufre un trastorno mental al momento de testificar, por lo que, el entrevistador que realizó dicho procedimiento podría sentarse a testificar. Es por lo que recomiendan, desde su perspectiva, la celebración de los procedimientos judiciales mediante *circuito cerrado*, puesto que, daría oportunidad a la víctima para recomponerse y no sufrir una revictimización. No obstante, según su criterio y experiencia, existe renuencia por parte de los Magistrados para viabilizar dicho mecanismo procesal, lo cual termina con los jueces denegando dichas recomendaciones.

Por último, nos fue comentado que el CIMVAS Mayagüez cuenta con un destaque del Departamento de la Familia que responde a la región de Mayagüez, pero que, igualmente, hace falta, como mínimo, un destaque para la región de Aguadilla. Mientras tanto, el CIMVAS Fajardo no tiene ningún destaque asignado.

Por otro lado, el 16 de febrero de 2024, sostuvimos una reunión con la directora del CIMVAS de Casa Albizu, Dra. Freeda Jusino-Sierra, así como con el Lcdo. Ángel Rodríguez Gardesien. Estos expresaron que Casa Albizu tiene a su cargo tres (3) de los Centro CIMVAS de Puerto Rico, en los municipios de Camuy, Ponce y Cupey. Asimismo, indicaron que los recursos económicos que brinda la Ley 158, supra, no son suficientes, y a su juicio, han sobrevivido mediante los pareos que realiza la Universidad Carlos Albizu.

Los casos que llegan a estos CIMVAS son referidos realizados por el Departamento de la Familia, el Negociado de la Policía de Puerto Rico y el Poder Judicial. Además, se nos comentó que poseen un destaque proveniente del Departamento de la Familia. Este realiza un cernimiento de los casos, recibe, discute y posteriormente realiza los correspondientes referidos a otras entidades gubernamentales pertinentes. Igualmente, Casa Albizu posee la única médica forense en Puerto Rico y no pueden tenerla a tiempo completo ya que están limitados de recursos económico. Se nos hizo constar que esta doctora también ofrece sus servicios a otros CIMVAS alrededor de Puerto Rico.

Nos fue señalado que los CIMVAS no tienen impedimento alguno para realizar propuestas federales. Muchos de estos fondos y propuestas federales tienen la distinción de que son centros certificados por los *Children's Advocacy Centers* (CIC) y, en Puerto Rico, ningún CIMVAS posee dicha certificación. Es por lo que, la Universidad Carlos Albizu es la entidad que redacta las propuestas y no directamente estos CIMVAS. Asimismo, cuando no se encontraban bajo la jurisdicción de la Ley 158, *supra*, Casa Albizu establecía un tope de casos que atendía. Sin embargo, al pasar a considerarse CIMVAS y segregar las poblaciones, según establecido por el Departamento de la Familia, se procedió a recibir el 100% de los niños y niñas referidos.



A preguntas nuestras, sobre la preparación del menor previo al proceso judicial, se nos indicó que esto ocurre a solicitud del fiscal o procurador de menores; ofreciéndose entre cinco (5) a seis (6) sesiones, en las cuales no se refiere directa y explícitamente al incidente del alegado abuso sexual. Asimismo, se nos señaló que el intercesor familiar es la persona encargada de acompañar al menor al tribunal durante el proceso judicial.

Por último, sostuvieron que la Universidad Ana G. Méndez, Recinto de Gurabo, posee una Maestría en Trabajo Social con especialidad en Trabajo Social Forense, por lo que Casa Albizu recibe practicantes de dicha institución. Estos practicantes son del área de psicología. Asimismo, los adiestramientos de las personas involucradas en el componente de los CIMVAS deberían ser uniformes, y costeados por el Gobierno.

Asimismo, el 2 de abril de 2024, esta Honorable Comisión sostuvo una reunión con la fiscal Laura Hernández Gutiérrez, la cual nos expresó, a grandes rasgos, que se debe enmendar las Reglas de Procedimiento Criminal de Puerto Rico sobre el *circuito cerrado*. A su juicio, la realización del circuito cerrado debería ser la norma en estos casos, o que siempre esté disponible tal opción, a petición del fiscal.

Asimismo, sostuvo que la Regla 131.1 no permite identificar al sospechoso a través de un monitor. Por lo que, si el proceso judicial se abriera verdaderamente a las menores víctimas de abuso sexual, dicha identificación debería ocurrir después del contrainterrogatorio y permitirse que sea por monitor, y no en corte abierta. Por otro lado, se nos indicó que el Departamento de Justicia debe contar con personal profesional capacitado para educar a los funcionarios concernientes sobre los padecimientos y realidades de las víctimas de abuso sexual, particularmente aquellas

con un diagnóstico de autismo. Asimismo, a su juicio, debe modificarse la manera en que se investiga un caso de abuso sexual o maltrato de menores.

Con relación a la labor de los fiscales en los procedimientos realizados por los CIMVAS, la fiscal señaló que puede establecerse un fiscal en cada Centro, pero que no sea el mismo fiscal el que radique el caso y lo lleve hasta culminar todo el proceso judicial. Este comentario surge ante el agotamiento mental y emocional que pueden producir estos tipos de casos, lo cual drena al personal profesional a cargo. Se nos expresó, además, que tanto el Departamento de Justicia como el Departamento de Salud graban las entrevistas forenses. No obstante, Justicia posee un acuerdo colaborativo con el Homeland Security Investigations (HSI), quienes también graban dichos procedimientos, aunque los casos de contacto que se materialicen en Puerto Rico son atendidos localmente por nuestras agencias de seguridad e investigación.



Por último, la fiscal señaló que no existe forma en que se pueda sustituir el testimonio en sala del menor por la entrevista forense que ha sido grabada previamente. Ello responde a un derecho cobijado y protegido por nuestra Constitución, con relación al careo con los testigos de cargo. Asimismo, dado la imprescriptibilidad de un caso de abuso sexual cuando es un menor de dieciocho (18) años, la fiscal recomendó que, de desestimarse un caso por violación a los términos de juicio rápido en etapa de juicio, este no debería radicarse nuevamente en bajo la Regla 6 de las de Procedimiento Criminal, sino permitírsele al fiscal radicar nuevamente la denuncia.

Finalmente, el 18 de abril de 2024, la Comisión visitó a la Dra. Yanira Carmona Quiñónez, quien es la directora del CIMVAS Biopsicosocial del Recinto de Ciencias Médicas de la Universidad de Puerto Rico. En su detallada alocución, esta expresó que, a diferencia de los otros Centros, el CIMVAS Programa Biopsicosocial se retrotrae al 1986. Luego, fue creado el Centro Integrado de los Niños (CIN), el cual agrupaba diversos servicios y profesionales para casos de abuso sexual en el Municipio de Carolina, el cual funcionó hasta el 2009. Posteriormente, en el 2013, se crean los CIMVAS por la vía estatutaria, siendo el esquema institucional que predomina hasta el presente.

El enfoque de estos programas debe ir dirigido hacia el niño y todos los servicios deben ir alrededor de este. Consecuentemente, el enfoque de la Ley 158, supra, aspira a evitar la revictimización de la menor víctima de abuso sexual. La doctora expresó que existe un problema craso en cómo los facultativos médicos en las instituciones médicohospitalarias están evaluando a los menores que presentan signos de abuso sexual. Por otro lado, también esbozó que, tras la aprobación del estatuto, solo se contemplaba que los CIMVAS atenderían casos de abuso sexual. Sin embargo, el CIMVAS Biopsicosocial atiende casos de abuso sexual y cualquier caso de maltrato que pueda presentar algún indicio o sospecha de abuso sexual. Destacó, además, que la asignación presupuestaria de \$500,000 no es suficiente para cumplir con las labores que realizan.

Por otro lado, el CIMVAS Biopsicosocial atiende residentes menores de los municipios de Carolina, Canóvanas, Loíza y Trujillo Alto. Tienen referidos del Negociado de la Policía de Puerto Rico; el Departamento de la Familia; y el Departamento de Justicia. Además, reciben referidos de menores entre un día de nacidos hasta los 21 años, si están bajo custodia del Departamento de la Familia o un caso activo de HOPU, pero también atienden todo caso o referido de menores con sospecha de abuso sexual, negligencia, maltrato físico o exposición a violencia de genero de cualquier parte de Puerto Rico.

En cuanto a la preparación profesional de sus facultativos, el CIMVAS Biopsicosocial asume el gasto de entrenamiento del personal que interesado en rendir funciones en este Centro, lo cual es algo distinto sobre los demás CIMVAS. No obstante, a juicio de la doctora, estos profesionales empiezan a obtener dominio sobre la materia luego del año. Por otro lado, destacó que los programas de medicina en Puerto Rico no contienen cursos específicos en maltrato. Por lo cual, debe exigirse que se ofrezcan estudios en la identificación de maltrato y abuso sexual de menores como parte del currículo académico de cada programa educativo.



Asimismo, se expresó que, al momento de solicitarse una orden de protección, los menores no están representados por un procurador de asuntos de familia, ya que estos no tienen jurisdicción sobre este asunto. Al presente, el CIMVAS Biopsicosocial posee (1) siquiatra; cuatro (4) evaluadores de sospecha de abuso; dos (2) intercesores; dos (2) enlaces con la comunidad en las órdenes de protección; dos (2) psicólogos; terapista del habla (para aquellos niños que no hablan), dos (2) pediatras, entre otros profesionales médicos, legales y de la conducta humana.

Por último, la doctora indicó que en el CIMVAS Biopsicosocial no se graban las entrevistas forenses. Asimismo, expresó que no siempre hay un fiscal disponible cuando surge un caso de abuso sexual. Ello ha repercutido en un desface interangencial entre Familia, el NPPR y Justicia. A su juicio, el Ministerio Público debe poseer un área o subdivisión exclusiva sobre abuso sexual y que ello sea independiente de la actual división de maltrato y violencia doméstica.

IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

En cumplimiento con el Artículo 1.007 de la Ley 107-2020, según enmendada, conocida como "Código Municipal de Puerto Rico", la Comisión de lo Jurídico y Desarrollo Económico del Senado de Puerto Rico certifica que, el P. del S. 1200 no impone una obligación económica en el presupuesto de los Gobiernos Municipales.

CONCLUSIÓN

POR TODO LO ANTES EXPUESTO, la Comisión de lo Jurídico y Desarrollo Económico del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración, recomienda la aprobación del P. del S. 1200, con enmiendas.

Respetuosamente sometido,

Hon. José Luis Dalman Santiago

Presidente

Comisión de lo Jurídico y Desarrollo Económico

Entirillado Electrónico ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

19^{na.} Asamblea Legislativa 5^{ta.} Sesión Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 1200

8 de mayo de 2023
Presentado por la señora González Huertas
Coautor el señor Torres Berríos

Referido a la Comisión de lo Jurídico y Desarrollo Económico

LEY



Para crear la "Ley de Entrevista Forense Grabada"; entrevista forense grabada en procedimientos judiciales sobre maltrato a menores de edad y abuso sexual a menores de edad", y para enmendar la Regla 131.1 de las de Procedimiento Criminal de 1963, según enmendadas, con el propósito de establecer como política pública del Estado Libre Asociado de Puerto Rico la utilización el uso de entrevistas forenses grabadas en easos judiciales que versen las etapas investigativas y preliminares al juicio cuando exista alegaciones sobre maltrato y/o abuso sexual contra menores de edad; con el fin de proteger a los menores de edad a la exposición de evitar la revictimización de las víctimas; y para otros fines relacionados. en procesos judiciales.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El Estado Libre Asociado de Puerto Rico tiene un interés apremiante en proteger la vida y bienestar de los menores de edad, máxime cuando son abusados sexualmente y/o maltratados. En la búsqueda de brindar mayores protecciones a nuestros menores de edad <u>la niñez</u> se crea la presente <u>esta</u> Ley, con el propósito de evitar revictimizar a nuestros niños y niñas <u>menores</u> que sufren estos delitos contra su integridad física, emocional y psicológica. Además, mediante la entrevista forense el Estado se podrá

asegurarse si una persona pudiera ser acusada falsamente y así evitar que sea expuesta a un procedimiento criminal injustificado.

La entrevista forense grabada de manera audiovisual que se crea mediante esta Ley será un procedimiento especializado que tiene como propósito atender alegaciones de maltrato contra menores de edad, según definidas por la Ley 57-2023, conocida como "Ley para Prevención del Maltrato, Preservación de la Unidad Familiar y para la Seguridad, Bienestar y Protección de los Menores", Ley 246-2011, según enmendada, conocida "Ley para la Seguridad, Bienestar y Protección de Menores" o cualquier otra ley especial que en el futuro le sustituya, y/o abuso sexual contra menores de edad. Al igual que en las distintas jurisdicciones de los Estados Unidos de América y jurisdicciones de América Latina, el fin primordial de la entrevista forense grabada será es obtener información confiable de un niño o niña que alega haber sido maltratado y/o abusado sexualmente. El entrevistador o entrevistadora forense recopilará información de eventos de una forma objetiva, que permitan ser corroborados con una investigación separada por un agente, oficial del orden público o cualquier funcionario público con capacidad para iniciar un procedimiento criminal a nombre del Estado. La entrevista forense que pretenda ser utilizada en un juicio o vista en etapa investigativa o judicial que verse sobre los delitos de abuso sexual y maltrato infantil deberá ser grabada de manera audiovisual. El propósito principal de esta entrevista forense grabada será la sustitución del testimonio del menor en las etapas preliminares al juicio. Por lo que el o la menor estarán disponibles para ser contrainterrogados exclusivamente en el juicio en su fondo.

La Sexta Enmienda de la Constitución de los Estados Unidos reconoce el Derecho a la Confrontación en los procesos criminales. Asimismo, la Sección 11 del Artículo II de la Constitución de Puerto Rico consagra el derecho de todo acusado a "carearse con los testigos de cargo". Estas disposiciones son conocidas como la Cláusula de Confrontación. No obstante, nuestro más Alto Foro, encargado de interpretar la constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico estableció *que*: "[e]l derecho constitucional de enfrentarse a los testigos de cargo opera en la etapa del Juicio. <u>Pueblo</u>



v. Rodríguez Aponte, 116 DPR 653, 660 (1985). Nuestro más Alto Foro judicial El Tribunal Supremo de Puerto Rico también ha establecido que "la Cláusula de Confrontación se activa ante dos tipos de declaraciones: (1) las que se hacen en el Juicio y (2) las que se hacen fuera del Juicio y son de carácter testimonial." El Pueblo de Puerto Rico v. Cruz Rosario, 2020 TSPR 90. El Tribunal Supremo federal en Crawford v. Washington, 541 U.S. 36 (2004) reconoció que no hay una definición categórica de lo que es una declaración testimonial, sin embargo a modo ilustrativo enumeró de forma no taxativa algunos ejemplos tales como: declaraciones en un testimonio ex-parte vertido durante un juicio, affidávits, interrogatorios bajo custodia, testimonios anteriores en los cuales el acusado no haya tenido la oportunidad de contrainterrogar, declaraciones vertidas antes del juicio en circunstancias que el declarante razonablemente pudiera esperar que fueran usadas por el Ministerio Público, declaraciones extrajudiciales como affidávits, deposiciones, testimonios anteriores y declaraciones hechas en circunstancias que razonablemente pudieran llevar a un testigo objetivo a creer que tal declaración pudiera estar disponible para utilizarse en un juicio posterior. Pueblo v. Guerrido López, 179 DPR 950, 964 (2010). "Cuando el propósito primario de la declaración no es crear un récord para juicio, la admisibilidad de la declaración dependerá de las reglas de evidencia estatales y federales, no de la cláusula de confrontación". Pueblo v. Santos Santos, 185 D.P.R. 709, 720 (2012), a la pág. 723, citando a Michigan v. Bryant, 131 S.Ct. 1143 (2011). Sobre este particular es meritorio establecer que la entrevista forense, que esta Ley crea su propósito, no es crear un récord para juicio, si no que es realizada en el proceso de evaluación si la persona a quien se le realiza la entrevista ha sido abusada sexualmente y/o maltratada. Para esto hemos salvaguardado y establecido expresamente que no podrá ser parte de la entrevista forense ningún representante del ministerio público.



Para verificar que las limitaciones impuestas al derecho a carearse con los testigos de cargo en el Juicio no violentan la Cláusula de Confrontación, aplicaremos el estándar siguiente: (1) que se adelante una política pública importante, y (2) que se asegure la

confiabilidad del testimonio. El Pueblo de Puerto Rico v. Cruz Rosario, supra. Es norma reiterada que el elemento más importante para determinar si se violenta o no, el derecho a la confrontación es la oportunidad para contrainterrogar a los testigos en la etapa de juicio. Es precisamente en esta etapa de juicio que cualquier persona acusada tendrá el derecho a contrainterrogar a quien se le realiza una entrevista forense, nuestra política pública de proteger a las niñas, niños y personas con diversidad funcional que su capacidad mental no supera la de un menor de edad, es apremiante para adelantar nuestro interés de que estos no sean expuestos en múltiples ocasiones en procedimientos preliminares al juicio, cuando se ha reconocido jurisprudencialmente que el derecho a la confrontación se violentaría en la etapa de juicio de no estar disponible el testigo para ser contrainterrogado, siempre que las Reglas de Evidencia de Puerto Rico no establezcan una excepción.



Por otro lado, con el propósito de agilizar los procesos judiciales y evitar exponer a menores de edad víctimas de agresión sexual a la rigurosidad de los procesos judiciales, esta Asamblea Legislativa estima necesario enmendar la Regla 131.1 de las de Procedimiento Criminal, a los fines de eliminar la celebración de una Vista de Necesidad cuando la víctima a testificar en Vista Preliminar sea un menor de edad. De esta forma, el Estado Libre Asociado de Puerto Rico evita dilaciones innecesarias en el procesamiento de imputados de estos delitos, esto sin menoscabar los derechos del imputado a contrainterrogar testigos mediante el sistema de circuito cerrado.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

- 1 Artículo 1. Título.
- 2 Esta ley se conocerá como la "Ley de <u>Entrevista Forense Grabada"</u> entrevista
- 3 forense grabada en procedimientos judiciales sobre maltrato a menores de edad y
- 4 abuso sexual a menores de edad."
- 5 Artículo 2. Política Pública.

1 Será Se establece como política pública del Estado Libre Asociado de Puerto Rico fomentar las entrevistas forenses grabadas en alegaciones de maltrato infantil o abuso sexual contra menores de edad. Las entrevistas forenses grabadas serán un mecanismo de para preservar el testimonio de las y los menores de edad que aleguen ser víctimas de estos delitos, con el propósito de evitar exponer en múltiples ocasiones a un menor de edad a tener que testificar sobre los mismo hechos o eventos, lo que provoca una revictimización en la etapa investigativa de los procedimientos, cada etapa del proceso. Nunca podrá utilizarse una entrevista forense para los propósitos que crea esta ley, cuando la misma haya sido ordena, consultada o sugerida por un representante del Ministerio Público. Se establece como política pública, que únicamente podrán utilizarse entrevistas forenses grabadas, cuando al momento de realizar la misma no haya habido intervención o consulta del Ministerio 13 Público. 14 Artículo 3. - Menores de edad que cualificarán para realizar una entrevista forense en un proceso judicial. Aplicabilidad 16 Para fines de esta Ley un menor de edad que podrá beneficiarse de una entrevista forense grabada audiovisualmente y evitar tener que testificar en múltiples ocasiones en un proceso judicial, serán los La entrevista forense grabada se utilizará en todo caso donde exista una alegada víctima menor menores de dieciocho (18) años cumplidos al momento de realizar la entrevista y aquellas personas con diversidad funcional <u>o discapacidad intelectual</u> que su <u>cuya</u> capacidad mental sea una <u>la</u>

- l de un una persona menor de dieciocho (18) años o menos y que se cuyo estado mental
- 2 haya <u>sido</u> certificado mediante <u>por un</u> profesional <u>de la salud</u> competente.
- 3 Artículo 4. Entrevistador(a) forense.
- 4 La entrevista forense será realizada por un entrevistador o entrevistadora que
- 5 posea adiestramiento especializado en entrevista forense y maltrato infantil de una
- 6 entidad debidamente certificada por la Oficina de Justicia Juvenil y Prevención de la
- 7 Delincuencia del Departamento de Justicia de los Estados Unidos de América.
- 8 Además, el entrevistador forense debe mantener un mínimo de cinco (5) horas
- 9 anuales en educación continua sobre entrevistas forenses a menores de edad. El (La)
- 10 entrevistador(a) deberá poseer conocimiento básico sobre conceptos de desarrollo y
- 11 lingüística en niños(as).
- 12 El (La) entrevistador(a) forense estará disponible para ser contrainterrogado(a) en
- las etapas *investigativas*, preliminares al juicio y en el juicio en su fondo.
- 14 Artículo 5. Procedimiento de la entrevista forense.
- 15 . a. La entrevista forense tendrá fuentes confiables y estará basada en el uso de
- guías establecidas asociadas a por agencias <u>organizaciones y entidades</u>
- 17 <u>públicas o privadas dedicadas a la capacitación, certificación y entrenamiento de</u>
- 18 <u>profesionales de la conducta humana para realizar dichas entrevistas forenses. de</u>
- 19 protección a menores y procesamiento criminal.
- 20 b. Previo a comenzar una entrevista forense el entrevistador deberá ser
- 21 juramentado por una persona autoriza a tomar juramentos en el Estado
- 22 <u>Libre Asociado de Puerto Rico. Este juramento deberá ser grabado en</u>



1	audio y la persona que lo tome no tendrá que permanecer en el transcurso
2	de la entrevista.
3	c. Previo a comenzar una entrevista forense la o el técnico de grabación, en
4	caso de ser una persona distinta al entrevistador deberá ser juramentado
5	por una persona autoriza a tomar juramentos en el Estado Libre Asociado
6	de Puerto Rico. Este juramento deberá será grabado en audio y la persona
7	que lo tome no tendrá que permanecer en el transcurso de la entrevista.
8	d. El entrevistador forense realizará un resumen de hallazgos de la entrevista
9	forense y un resumen de la metodología utilizada en la entrevista forense,
10	que será puesto a disposición de la defensa cuando se inicie un proceso
11	criminal en contra de la persona agresora. En ninguna circunstancia este
12	resumen de hallazgos se entenderá que sustituye la entrevista forense
13	grabada audiovisualmente.
14	e. La entrevista forense será grabada en un formato que permita tener una
15	recaptura audiovisual de lo acontecido.
16	f. Se evitarán, en la medida de lo posible, preguntas sugestivas.
17	g. El equipo multidisciplinario dará apoyo al entrevistador en el proceso de
18	la entrevista forense como observadores.
19	h. En caso de que el entrevistador(a) forense haga una pausa para consultar
20	con el equipo multidisciplinario si es necesario realizar preguntas
21	adicionales, esta segunda parte de la entrevista no podrá utilizarse en los
22	procedimientos preliminares al juicio. Lo acontecido en esta pausa deberá

1	ser grabado por el(la) entrevistador(a) forense. Del mismo modo, la
2	grabación donde se encuentre la persona entrevistada deberá continuar
3	activa durante todo el receso.
4	Artículo 56 Equipo multidisciplinario que podrá participar de la entrevista
5	forense.
6	a. Entrevistador forense.
7	b. Psicólogo(a).
8	c. Trabajador(a) social y/o Intercesor(a).
9	d. Agente del orden público que tenga a cargo la querella o investigación.
10	e. Oficial del Departamento de la Familia que tenga a cargo investigación
11	relacionada.
12	f. Fiscal o Procurador de Familia o Menores.
13	g. Cualquier otro profesional que se estime pertinente.
14	Artículo 7. Los siguientes elementos serán considerados por el tribunal para
15	determinar si la entrevista se hizo a base de las mejores prácticas, los mismos no son
16	requisitos indispensables, los mismos se deben considerar a base de la totalidad de
17	las circunstancias que envuelven el caso así como las condiciones sociales, educativas
18	y mentales de la persona entrevistada:
19	a. El entrevistador evitará la inducción de estereotipos que influyan en
20	caracterizaciones negativas o positivas de la persona sospecha de la
21	comisión de los hechos.

b. El lenguaje por utilizar será apropiado para el nivel evolutivo de la persona entrevistada, por lo que el mismo debe ser adaptado y/o ajustado en el transcurso de la entrevista. c. El entrevistador mantendrá un respeto por la cultura de la persona entrevistada. d. Se podrá utilizar intérpretes de señas y/o lenguajes cuando sea necesario para la toma de la entrevista forense. La persona que vaya a ser utilizada como intérprete deberá ser juramentada conforme a los incisos (b) y (c) del Artículo 5 de esta ley. e. Se podrá utilizar acomodos razonables para que se puedan satisfacer las necesidades especiales de la persona entrevistada. f. El entrevistador forense podrá consultar con el equipo multidisciplinario. No obstante, una vez realizada una pausa para consultar con el equipo multidisciplinario, la parte siguiente a la entrevista no podrá ser utilizada en las etapas preliminares al juicio, conforme al inciso (h) del Artículo 5 de esta ley. g. El entrevistador forense deberá prepararse con el mejor conocimiento posible acerca de la persona a ser entrevistada, con el propósito de evitar consultas con el grupo multidisciplinario en una etapa temprana de la



l

2

3

4

5

6

7

8

9

10

11

12

13

14

15

16

17

18

19

20

entrevista.

1	h. El tiempo para realizar la entrevista forense desde la ocurrencia de los
2	alegados hechos, deberá ser razonable tomando en consideración la salud
3	física y mental, así como la seguridad de la persona entrevistada.
4	i. El tiempo transcurrido una vez comenzada la entrevista será el que estime
5	necesario el entrevistador(a). En la medida de lo posible se procurará
6	conducir entrevistas cortas, maximizando el tiempo para que la capacidad
7	de la persona entrevistada pueda proveer información precisa y completa.
8	En caso de que la entrevista forense no pueda ser completada en una sola
9	sesión, se podrán hacer cuantas sesiones sean necesarias. No obstante, el
10	entrevistador(a) forense no podrá consultar con el equipo
11	multidisciplinario ningún tema relacionado a la entrevista. En caso de que
12	el entrevistador(a) forense consulte con el equipo multidisciplinario algún
13	tema relacionado a la entrevista, se aplicará lo dispuesto en el inciso (f) del
14	Artículo 8 de esta ley.
15	j. Previo a tomar una entrevista forense a una persona menor de edad o
16	incapacitada se deberá cumplir con el debido proceso de ley para suplir la
17	capacidad necesaria para consentir de la persona entrevistada.
18	k. La entrevista forense se deberá conducir en un ambiente neutral en la
19	medida de lo posible. Se deberá procurar realizar la entrevista en
20	ambientes privados, informales y libres de distracciones. Se le deberá
21	comunicar a la persona entrevistada que la persona sospecha de la



1	comisión de los hechos no se encuentra presente al momento de la toma
2	de la entrevista.
3	l. La entrevista deberá ser grabada en formato audiovisual como requisito
4	indispensable para ser utilizada en las etapas preliminares al juicio en
5	sustitución del testimonio de la persona entrevistada.
6	m. El equipo multidisciplinario podrá estar presenciado la entrevista a través
7	de espejos unidireccionales o equipo audiovisual.
8	n. Será deber del entrevistador(a) forense procurar realizar entrevistas
9	forenses por separado cuando existan dos o más víctimas. No se
0	realizarán entrevistas forenses en conjunto a excepción que las
11	circunstancias del caso o por necesidades espaciales de la persona
2	entrevista lo justifique.
13	o. La entrevista forense deberá, en la medida de lo posible procurar una
4	estructura de enfoque gradual o escalonado. Este enfoque gradual podrá
5	conducirse de la siguiente forma:
6	a. Etapa introductoria: se establecerán instrucciones y/o
17	explicaciones, así como información que pueda ser brindada a la
8	persona entrevistada para que pueda comprender lo que sucederá
19	en la entrevista.
20	b. Etapa de recopilación de información: esta etapa será lo más
21	amplia posible para poder obtener información, detalles o temas de



1	interés que el entrevistador(a) forense estime necesario para lograr
2	una entrevista lo más completa posible.
3	c. Etapa de cierre: esta etapa podrá ser utilizada para aclaraciones,
4	oportunidad de hacer preguntas por la persona entrevistada, y/o
5	un re establecimiento del equilibrio de la persona entrevistada.
6	p. Se desalienta la práctica de presionar a la persona entrevistada a que
7	responda preguntas.
8	q. El (la) entrevistador(a) forense utilizará técnicas de interrogación que
9	aumenten la probabilidad de obtener información confiable de la persona
10	entrevistada. El uso de preguntas cerradas o las que inciten a la
11	especulación o conjeturas deberán minimizarse o reducirse lo más posible.
12	Será recomendable el uso de preguntas abiertas que permitan a la persona
13	entrevistada hacer una exposición completa y detallada de cada asunto.
14	r. Se evitará el uso de ayudas o medios externos en la entrevista forense.
15	Estos podrán utilizarse cuando el (la) entrevistador(a) lo estime necesario
16	o conveniente tomando en consideración las necesidades de la persona
17	entrevistada.
18	s. Se recomienda que la persona a ser entrevistada pueda hacer una
19	promesa de decir la verdad, siempre que las circunstancias culturales y/o
20	religiosas no lo impidan.



1	t. El (La) entrevistador(a) deberá introducir el tema de sospecha que motiva
2	la entrevista forense, de la forma más abierta posible, evitando la
3	sugestividad.
4	u. Se podrán utilizar fotos, videos, mensajes escritos o de texto, grabaciones
5	de voz u otra evidencia física pertinente. La evidencia que sea utilizada
6	conforme a este inciso, se deberá proveer en los casos graves previo a la
7	vista preliminar conforme a la Regla 23 de las de Procedimiento Criminal
8	de Puerto Rico y previo al juicio en los casos menos graves.
9	Artículo 8. Resumen de hallazgos.
0	El resumen de hallazgos que se hace referencia en el inciso (b) del artículo 5 de
1	esta ley, deberá contener como mínimo:
12	a. Datos de identificación:
13	i. — Nombre de persona entrevistada
14	ii. Fecha de nacimiento
15	iii. Edad
16	iv. Género
17	v. Nombre de madre
18	vi. Nombre de padre
19	vii. Nombre de custodio legal
20	viii. Persona y/o entidad que realizó referido
21	ix. Fecha de referido
22	xEntrevistador(a) forense



1	xi. Fecha de entrevista forense
2	xii. Hora de comienzo de la entrevista forense
3	xiii. Hora que finalizó entrevista forense
4	xiv. Tiempo de duración de entrevista forense
5	b. Motivo del referifo
6	c. Identificar cada persona que sea parte del equipo multidisciplinario
7	i. Nombre de cada persona del equipo multidisciplinario
8	ii. Número de licencia profesional o identificación profesional
9	iii. Agencia o programa al que representa y/o pertenece
10	d. Observación cualitativa del Estatus Mental durante entrevista
11	i. Actitud: el entrevistador(a) forense identificará si la persona
12	entrevistada fue cooperador(a), reservado(a), receptivo(a)
13	agresivo(a), oposicional, impulsivo, demandante y/o desafiante.
14	ii. Estado de ánimo: el entrevistador(a) forense identificará si la
15	persona entrevistada estuvo normal, deprimido(a), eufórico(a)
16	expansivo, triste, ansioso, alegre y/o irritable.
17	iii. Afecto: el entrevistador(a) forense identificará si la persona
18	entrevistada estuvo congruente con el contenido, lábil, restringido
19	y/o variable.
20	iv. Pensamiento: el entrevistador(a) forense identificará si la persona
21	entrevistada fue lógico, coherente, relevante, organizado(a), ilógico
22	incoherente, irrelevante y /o desorganizado(a)



1	v. Conducta: el entrevistador(a) forense identificará si la persona
2	entrevistada tuvo un nivel de actividad psicomotora pasiva, activa
3	y/o adecuada.
4	vi. Contenido de pensamiento: el entrevistador(a) forense identificará
5	si la persona entrevistada expresó ideas suicidas, ideas obsesivas,
6	ideas homicidas, delirios, ideas de desesperanza, ideas extrañas,
7	ideas de persecución, ideas de grandeza, celotípico, rumiaciones
8	y/o ninguna de las anteriores.
9	vii. Capacidad de pensamiento: el entrevistador(a) forense identificará
10	si la persona entrevistada usó lenguaje abstracto, vocabulario
11	simple, comprensión de lenguaje, posee rico vocabulario, se
12	perciben limitaciones o deficiencias cognoscitivas, y/o denota
13	comprensión.
14	viii. Lenguaje: el entrevistador(a) forense identificará si la persona
15	entrevistada utilizó un lenguaje simple, concreto, tangencial y/o
16	circular.
17	ix. Percepción: el entrevistador(a) forense identificará si la persona
18	entrevistada tuvo alucinaciones, auditivas, táctiles, visuales,
19	olfativas y/o ninguna.
20	e. Datos relacionados con el alegado(a) ofensor(a), la revelación y las
21	alegaciones:

1	i. El entrevistador(a) forense indicará si la persona entrevistada logró
2	identificar al alegado ofensor, estableciendo si expresó su nombre,
3	parentesco o relación, y /o una descripción física.
4	ii. El entrevistador(a) forense indicará si la persona entrevistada
5	realizó una revelación de los hechos o si el conocimiento o
6	sospecha surgió por la persona custodio, por hallazgo médico,
7	testigo ocular o colateral, o de cualquier otra forma.
8	iii. El entrevistador(a) forense indicará si la persona entrevistada
9	expresó retractación de los alegados hechos.
10	iv. El entrevistador(a) forense indicará si la persona entrevistada
11	expresó la revelación por primera vez en la entrevista forense
12	grabada.
13	v. El entrevistador forense indicará si la información provista en la
14	entrevista forense referente a las alegaciones es o no es consistente
15	con la revelación.
16	f. El entrevistador(a) forense indicará una contextualización de la entrevista
17	forense.
18	g. El entrevistador(a) forense indicará los acuerdos y recomendaciones que
19	ofreció el equipo multidisciplinario, si alguna.
20	h. El entrevistador(a) forense firmará el Informe de hallazgos que se requiere
21	en este artículo.



Artículo 6.- Enmendar la Regla 131.1 de las de Procedimiento Criminal de 1963,

- 2 según enmendadas, para que lea como sigue:
- 3 "Regla 131.1. Testimonio de víctima o testigo menor de edad o mayores de 18
- 4 años que padezcan incapacidad o impedimento mental o que haya sido víctima de
- 5 delito de naturaleza sexual o víctima de los delitos tipificados en la Ley Núm. 54
- 6 de 15 de agosto de 1989, según enmendada, conocida como "Ley para la
- 7 Prevención e Intervención con la Violencia Doméstica".
- 8 En determinadas condiciones y circunstancias, el interrogatorio de la víctima de
- 9 delito contra la indemnidad sexual o el de la víctima de los delitos tipificados en la
- 10 Ley Núm. 54 de 15 de agosto de 1989, según enmendada, o la víctima o testigo
- 11 menor de edad, podrá llevarse a cabo según el procedimiento aquí establecido en esta
- 12 Regla. Disponiéndose, que para efectos de esta Regla y las Reglas 131.2 y 131.3, el
- 13 término menor significa toda persona que no haya cumplido dieciocho (18) años de
- 14 edad y toda persona mayor de dieciocho (18) años que padezca incapacidad o
- 15 impedimento mental que haya sido determinado judicialmente con anterioridad o
- 16 establecido mediante prueba pericial o por estipulaciones de las partes. Igualmente,
- 17 los efectos de esta Regla y las Reglas 131.2 y 131.3, también aplicarán a las víctimas
- 18 mayores de edad de los delitos contra la indemnidad sexual contemplados en el
- 19 Capítulo IV del Título I, Delitos contra la Persona, del Código Penal de 2004, y en el
- 20 Capítulo IV del Código Penal de 2012, o por la tentativa de cualquiera de estos éstos, que
- 21 sea testigo o declarante; y a las víctimas de los delitos tipificados en la Ley Núm. 54



- 1 de 15 de agosto de 1989, según enmendada conocida como "Ley para la Prevención e
- 2 Intervención con la Violencia Doméstica".
- 3 (1) Condiciones. El tribunal, a iniciativa propia o a solicitud del ministerio
- 4 público, o del testigo o víctima menor de edad, podrá ordenar que Cuando la víctima
- 5 o testigo al momento de declarar que sea menor de edad testifique testificará fuera de
- 6 sala durante el proceso mediante la utilización del sistema televisivo de circuito
- 7 cerrado de una o dos vías, a menos que el fiscal a cargo del caso solicite lo contrario. Las
- 8 víctimas que al momento de declarar sean mayores de edad podrán testificar mediante el
- 9 sistema televisivo de circuito cerrado de una o dos vías si concurren las siguientes
- 10 condiciones:
- (a) El testimonio será del menor es prestado por éste durante el proceso judicial;
- 12 (b) el juez ha determinado previamente durante el proceso que debido a la
- presencia del acusado existe la probabilidad de que la víctima el menor, aunque
- 14 competente para declarar, sufra disturbio emocional serio que le impida
- 15 comunicarse efectivamente, y
- (c) al momento de declarar la víctima el menor esté bajo juramento o afirmación
- 17 con las debidas advertencias.
- 18 (2) Personas que pueden estar presentes en el lugar donde preste testimonio el
- 19 menor o la víctima de delito contra la indemnidad sexual o la víctima de
- 20 cualquiera de los delitos tipificados en la Ley Núm. 54 de 15 de agosto de 1989,
- 21 según enmendada, conocida como "Ley para la Prevención e Intervención con la
- 22 Violencia Doméstica". —



- Sólo Solo se permitirá la presencia de las personas que se enumeran a
- 2 continuación, en el lugar donde testifique el menor, e-la víctima de delito contra la
- 3 indemnidad sexual o la víctima de cualquiera de los delitos tipificados en la Ley
- 4 Núm. 54 de 15 de agosto de 1989, según enmendada, conocida como "Ley para la
- 5 Prevención e Intervención con la Violencia Doméstica":
- 6 (a) El fiscal a cargo del caso.
- 7 (b) El abogado de la defensa.
- 8 (c) Los operadores del equipo de circuito cerrado.
- 9 (d) Cualquier persona de apoyo, según se define este término en la Regla 131.3,
- 10 que determine el tribunal.
- (e) El intercesor o intercesora, según se define este término en el inciso (g) del
- 12 Artículo 1.3 de la Ley Núm. 54 de 15 de agosto de 1989, según enmendada,
- conocida como "Ley para la Prevención e Intervención con la Violencia
- 14 Doméstica".
- 15 (3) Determinación de necesidad. Para determinar si existe la probabilidad de
- 16 que el declarante mayor de edad sufra disturbio emocional serio que le impida
- 17 comunicarse efectivamente de tener que testificar frente al acusado, el juez podrá
- 18 observar e interrogar al declarante dentro o fuera del tribunal, así también podrá
- 19 escuchar testimonio de los padres, encargados, custodios, tutor o defensor judicial,
- 20 <u>en caso de que sea menor de edad, y</u> cualquier otra persona, a discreción del juez,
- 21 que contribuya al bienestar de la víctima, incluyendo a la persona o personas que



- 1 hayan intervenido con el declarante en un ambiente terapéutico por la naturaleza del
- 2 delito cometido:
- 3 (a) El acusado, el abogado de la defensa y el fiscal a cargo del caso tendrán
- 4 derecho a estar presentes cuando el juez escuche testimonio para determinar si
- 5 autoriza que la víctima mayor de edad testifique fuera de la sala donde se ventila
- 6 <u>el proceso, mediante el sistema de circuito cerrado de una o dos vías.</u>
- 7 (b) Si el juez decide observar o interrogar al declarante perjudicado para hacer la
- 8 determinación acorde con la cláusula (a) de este inciso, estarán presentes el
- 9 abogado de la defensa y el fiscal a cargo del caso.



- 10 (4) Aplicabilidad. Las disposiciones contenidas en esta regla no son aplicables
- 11 <u>cuando el acusado comparece por derecho propio (pro se).</u>
- 12 (5) Identificación del acusado. Para la identificación del acusado por la víctima
- 13 mayor de edad se requerirá la presencia de ambos en sala, después que el declarante
- 14 haya testificado. En el caso de los menores de edad víctimas de un delito contra la
- 15 indemnidad sexual la identificación del acusado se realizará a través de un monitor."
- 16 Artículo 9. Separabilidad.
- 17 Si cualquier disposición de esta Ley o su aplicación a cualquier persona o
- 18 circunstancia fuere declarada nula, su nulidad no afectará otras disposiciones o
- 19 aplicaciones de la Ley que puedan mantenerse en vigor sin recurrir a la disposición o
- 20 aplicación anulada. Para este fin las disposiciones de esta Ley son separables.
- Artículo 10. Vigencia.
- 22 Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

ORIGINAL



ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

19^{na.} Asamblea Legislativa 7^{ma.} Sesión Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

INFORME POSITIVO

P. del S. 1251

DE ABRIL DE 2024

Jix/L

AL SENADO DE PUERTO RICO:

La Comisión de Gobierno del Senado del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, previo estudio y consideración, tiene a bien someter su informe positivo con relación al Proyecto del Senado 1251, **recomendando su aprobación** con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña con este informe.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El Proyecto del Senado 1251 tiene como objetivo "enmendar el Artículo 17 de la Ley 154-2008, según enmendada, conocida como "Ley para el Bienestar y la Protección de los Animales", a los fines de prohibir toda rifa de animales, así como la venta de animales a través de anuncios en la Internet, periódicos impresos o digitales, radio, redes sociales o cualquier otro tipo de plataforma digital o impresa, con excepción de aquellos reproductores, criadores y vendedores comercial de animales que estén licenciados por el Departamento de Salud, quienes tienen que informar el número de licencia vigente otorgado por dicha entidad gubernamental; y para otros fines relacionados.".

INTRODUCCIÓN

La Exposición de Motivos de la medida explica la política pública que promueve la Ley 154-2008, según enmendada, con relación al trato justo y digno que se le debe a los animales. Hace referencia además al Artículo 17 que prohíbe la venta de animales en las calles, carreteras y lugares públicos de Puerto Rico, y prohíbe la venta sin tener licencia del Departamento de Salud, lo cual tipifica como delito grave.



Según expone la Exposición de Motivos de la medida, en la Ley 154-2008 no existe una prohibición explícita respecto a la venta de animales en las plataformas digitales, prensa escrita e *Internet* en general. Por lo que los criadores ilegales de animales burlan la verdadera intención de la Ley y llevan a cabo ventas de animales por estas plataformas, lo que, además de fomentar la evasión del pago de contribuciones al erario, termina, en la mayoría de las veces, en maltrato y abandono de los animales utilizados para la reproducción, así como de los vendidos.

La medida sostiene que es imperativo enmendar la Ley 154-2008, según enmendada, para establecer de forma expresa, la prohibición de rifas de animales y, con relación a las ventas de animales, atender la problemática de reproductores, criadores y vendedores que se promueven en las redes sociales, plataformas digitales, prensa e *Internet* u otras plataformas en la actualidad sin cumplir con los requisitos de licencia y otras leyes existentes.

Concluye que la enmienda a la Ley pretende proteger a los animales al velar por que los criadores y vendedores cumplan con todos los requisitos legales y con la reglamentación vigente. Además de evitar que los criadores de animales sin autorización gubernamental se lucren de la venta de animales; impide la compra impulsiva de animales; y garantiza que el manejo y venta de animales se realicen en condiciones que propicien el mejor bienestar de estos, de la seguridad pública y la sociedad en general.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

En la evaluación y análisis del P. del S. 1251, la Comisión de Gobierno del Senado del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, solicitó comentarios al Departamento de Salud; Departamento de Justicia; Oficina de Servicios Legislativos; Departamento de Asuntos del Consumidor; Movimiento Social Pro Bienestar Animal, Save a Sato; Rabito Konteto; Foster Club Rescue; Animalitos de Dios; Compañía de Turismo de Puerto Rico; Human Society; y a la Lcda. Yolanda Álvarez.

Al momento de redactar este Informe, el Departamento de Justicia, Movimiento Social Pro Bienestar Animal, Save a Sato, Rabito Konteto, Animalitos de Dios, Compañía de Turismo de Puerto Rico, Human Society no han comparecido ante esta Honorable Comisión.

A continuación, un resumen de los comentarios esbozados en los memoriales ante nuestra consideración.

Departamento de Salud

El Secretario del Departamento de Salud, Dr. Carlos Mellado López, expresó que luego de revisar el contenido del proyecto y consultar el mismo con la Oficina Estatal para el Control de Animales adscrita a la Secretaría Auxiliar para la Salud Ambiental del Departamento de Salud, concuerdan con la intención legislativa esbozada en la medida. Sobre la rifa de animales, particularmente de perros y gatos, entienden que el

que una persona se haga responsable del cuido de un animal debe ser un proceso ponderado y una decisión libre y voluntaria. El proceso de autoevaluación debe incluir si la persona o familia cuentan con capacidad financiera para cubrir costos de médicosveterinario, comida y acicalamiento de dicho animal. Al igual que se debe evaluar el espacio para el tamaño y tipo de animal, tiempo de ejercitarlo, entrenarlo y que es una responsabilidad para toda la vida del animal. Esta evaluación previa en caso de la rifa no sucede, por lo que apoyan sin reservas la prohibición de rifas de animales que establece la medida. En cuanto a la prohibición de venta de animales a través de anuncios en internet, periódicos impresos o digitales, radio, redes sociales o cualquier otro tipo de plataforma digital o impresa exceptuando a los reproductores, criadores y vendedores comerciales de mascotas licenciados por el Departamento de Salud, expresan su aval.

Entienden que esta medida ayudaría a controlar las actividades ilícitas y a disminuir la cantidad de animales que terminan siendo abandonados. El Departamento de Salud **endosa el Proyecto del Senado 1251**, pues entiende que la medida resulta meritoria y ayudaría a controlar la venta de animales por parte de criadores sin licencia al igual que promueve el bienestar y la protección de los animales.

Oficina de Servicios Legales

La directora de la Oficina de Servicios Legislativos, Lcda. Mónica Freire Flort, compareció mediante memorial explicativo. Sostuvo que con la aprobación de la Ley 154-2008, supra, Puerto Rico dio un gran paso de avance en lo que respecta al bienestar y protección de los animales, pues tal estatuto era más completo y riguroso que la legislación que existía anteriormente. Expresó que esto respondió a la tendencia mundial sobre el trato hacia los animales, que son considerados parte de la familia. Otro fundamento se basó en la aprobación de una declaración por parte de la Liga Internacional de Derechos del Animal aprobada por la Organización de Naciones Unidas para la Educación, Ciencia y Cultura y por la Asamblea General de las Naciones Unidas, que partía de la premisa de que todo animal posee derechos, en particular derecho a la existencia, respeto, atención y cuidados por parte del ser humano. A estos efectos, la Ley 154-2008, según enmendada, en cuanto a los criadores de animales les prohíbe la venta de estos en las calles, carreteras y lugares públicos del país, y les exige contar con una licencia emitida por el Departamento de Salud. También sostuvo que otras jurisdicciones se han movido a la creación de conciencia sobre los animales e incluso a prohibir la venta de mascotas, particularmente la canina y la felina. Tales como los estados de California, Maryland, Nueva York, Illinois, Maine y Washington.

En cuanto a la venta de animales en Puerto Rico sostiene que a pesar de que la práctica ilegal de venta de mascotas en las calles ya casi no se reporta, sí ha proliferado la venta de animales en las redes sociales y portales de internet vendidos por individuos que no son criadores comerciales. Cuestiona, a su vez, si se está fiscalizando debidamente la situación referente a los criadores, en particular cuántos criadores registrados hay, si existe algún inventario de páginas que se dedican a la venta de



animales, entre otros aspectos. Además, sostiene que, aunque el Reglamento del Secretario de Salud Núm. 148 sobre los criadores y vendedores de mascotas establece requisitos para procurar el bienestar de las mascotas, se debe asegurar que estos cumplan con las regulaciones.

Concluye que **no** tienen objeción a la aprobación del P. del S. 1251, por tratarse de un ejercicio de política pública y la facultad de la Asamblea Legislativa de promover legislación que propicie el bienestar y la protección de los animales. No obstante, recomiendan que se investigue si en efecto las disposiciones del Reglamento Núm. 148, *supra*, se están cumpliendo a cabalidad.

Departamento de Asuntos del Consumidor

El Departamento de Asuntos del Consumidor, a través de la secretaria interina, Lcda. Lisoannette M. González Ruiz, indicó que luego de analizar la pieza legislativa ante su consideración, reconocen que tiene un objetivo meritorio, pero entienden que la agencia con la pericia correspondiente en este asunto es el Departamento de Salud, por ser los designados mediante ley a promulgar los requisitos de licenciatura y reglamentación aplicable. Por lo que recomiendan que se consulte con dicha agencia lo propuesto en la medida. Indican también que como el proyecto establece un delito grave de cuarto grado a todo aquel que venda animales en cualquier tipo de anuncio sin la licencia expedida por el Departamento de Salud, recomienda que se consulte a entidades como el Negociado de la Policía, el Departamento de Justicia y la Sociedad para la Asistencia Legal.

Foster Club Rescue

La presidenta del Foster Club Rescue expresa que esta entidad sin fines de lucro que se dedica a ayudar a perros y gatos que han sido abandonados, descuidados o maltratados en Puerto Rico, con una vasta experiencia sobre la situación de animales sin hogar, se complace en apoyar el P. del S. 1251. Porque esta legislación tiene el propósito de controlar la venta ilegal de animales realizada por "criadores de marquesina". Indican que es vergonzoso conocer que actualmente en Puerto Rico solo se han otorgado tres licencias para la venta, mientras que en las páginas electrónicas puedes encontrar más de 250 criadores ilegales vendiendo perros, incluso promocionándose en periódicos impresos. Recomiendan además que se evalúe el Reglamento del Departamento de Salud para limitar la accesibilidad del otorgamiento de licencias y verificar con el Departamento de Hacienda si dichas personas o entidades están en cumplimiento con la radicación de planillas. Al igual que limitarse la cantidad de animales que puede vender una persona al año y exigir que cada animal que se venda este esterilizado o castrado.

Federación Protectora de Animales

La Federación Protectora de Animales compareció a través de su presidenta, Lcda. Yolanda Álvarez. En el memorial se opone a la aprobación de la medida, según



redactada. Entre las observaciones señaladas expuso que la exposición de motivos de la medida propuesta no explicaba dos asuntos diferentes, uno de ellos la rifa, sostiene que no está atendido en la Ley 154-2008, *supra*. A estos efectos, recomendó que la exposición de la medida sea más clara y atienda las razones de la promulgación de este proyecto e incluya educar a ciudadanos sobre la opción de adoptar antes de comprar. En cuanto a la rifa recomienda que se incluya en una disposición separada, que prohíba la rifa y la clasifique como delito grave con pena fija.

Señaló que la Oficina Estatal de Control de Animales del Departamento de Salud no ha cumplido con su obligación y que esa es la razón por la cual los criadores de animales burlan la intención de la Ley. Indicó también que la cantidad de personas criando animales ha aumentado considerablemente en los últimos años y que ello responde a que el Reglamento para licenciar a los reproductores, criadores y vendedores comerciales de mascotas no responde a la intención de la Ley 154-2008. Apuntó que se debe preparar un reglamento que responda a esta intención y sugirió un aumento en la cuota para obtener la licencia de criadores. Expresó, entre otros puntos a considerar, que el proyecto no vislumbra la cantidad de fábricas de cachorros que existen en la isla, que no debe permitirse la venta de animales en las redes sociales porque contribuye al comercio ilegal de "puppy mills" y que también se debe prohibir la obtención de animales fuera de Puerto Rico. Sugirió además que los anuncios de venta de animales debían contener el número de licencia de vendedor, criador o anunciante.

Alejandrino Animal Hospital

La Dra. Alexia Simeonidis propietaria de Alejandrino Animal Hospital, envió comunicación escrita para expresar su apoyo a la medida que enmienda el Artículo 17 de la Ley 157-2008. Expresó que la venta de animales en Puerto Rico ha crecido exponencialmente en los últimos años, y que la gran mayoría de estos animales están siendo vendidos a través de las redes sociales por personas sin las credenciales requeridas por Ley y por el Departamento de Salud. Con tal venta esquivan la responsabilidad de pagar contribuciones y aportan al abandono, maltrato y a la sobrepoblación de animales en Puerto Rico.

IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

En cumplimiento con el Artículo 1.007 de la Ley 107-2020, según enmendada, conocida como "Código Municipal de Puerto Rico", la Comisión de Gobierno del Senado de Puerto Rico no solicitó comentarios al Centro de Recaudaciones de Ingresos Municipales (CRIM), ni a la Oficina de Gerencia Municipal, toda vez que el P. del S. 1251 no impone una obligación económica en el presupuesto de los Gobiernos Municipales.

CONCLUSIÓN Y RECOMENDACIONES



La Comisión de Gobierno luego de evaluar los elementos de la presente medida que incluyen los comentarios, reacciones y recomendaciones, así como el aval de la mayoría de las entidades que comparecieron por medio de sus memoriales explicativos, incluye algunas enmiendas y entiende necesario aprobar el Proyecto del Senado 1251.

Tanto la Exposición de Motivos de la medida como en la mayoría de las comparecencias a través de memoriales, se hace referencia específicamente al problema de sobrepoblación de perros y gatos en las calles y al abandono de los caninos y felinos que se quiere evitar mediante la prohibición expresa de la venta de animales a través de anuncios en la Internet, periódicos impresos o digitales, radio, redes sociales o cualquier otro tipo de plataforma digital o impresa. Es por lo que, en el estudio de la medida, esta Comisión introduce una enmienda para incluir en la prohibición de venta una mención específica de los animales caninos y felinos.

En cuanto a las preocupaciones esbozadas por la Federación Protectora de Animales, particularmente lo expresado sobre la rifa, enmendamos la exposición de motivos de la medida a los efectos de introducir una explicación de porque se incluye la rifa en la prohibición de la Ley. En lo que se refiere a sus comentarios sobre la efectividad del Reglamento actual, así como la problemática de los criadores de perros, consideramos que la medida propuesta no obstaculiza la aprobación, por parte del Departamento de Salud, de un Reglamento nuevo o enmiendas al mismo, que promulguen la intención de la Ley 154-2008. Precisamente la medida propuesta atiende el problema de la venta de perros y gatos a través de anuncios en las redes sociales, periódicos impresos o digitales, radio o cualquier otro tipo de plataforma digital o impresa.

Entendemos que, según lo propone la medida, al insertar de forma expresa la prohibición de rifas de animales y al incluir la prohibición expresa de la venta de animales, particularmente los caninos y felinos, a través de anuncios en la Internet, periódicos impresos o digitales, radio, redes sociales o cualquier otro tipo de plataforma digital o impresa, se atiende la problemática de reproductores, criadores y vendedores de perros que se promueven en estos espacios sin cumplir con los requisitos de licencia y otras leyes existentes. Además, tal medida propuesta evita la obtención arbitraria mediante rifa de un animal y reduce la compra impulsiva de perros y gatos que luego terminan abandonados por sus dueños en las calles y contribuyen a la sobrepoblación de animales realengos en el país.

Concluimos que, ante la necesidad de atender el problema que representan los animales abandonados en el país. Particularmente como resulta en el caso de los caninos y felinos; y la sobrepoblación de estos causada, en la mayoría de los casos por reproductores, criadores y vendedores de perros que se promueven en periódicos impresos o digitales, radio, redes sociales, sin cumplir con los requisitos de licencia; resulta imperiosa la aprobación de medidas legislativas como la presente, que intentan



resolverlo y con ello propiciar el mejor bienestar de los animales y ayudar al entorno social y público del País.

POR TODO LO ANTES EXPUESTO, la Comisión de Gobierno del Senado del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, previo estudio y consideración, tiene a bien someter su Informe Positivo con relación a la aprobación del Proyecto del Senado 1251, con las enmiendas contenidas en el Entirillado Electrónico que se acompaña.

Respectopsamente sometido,

Mon. Ramón Ruiz Nieves

Presidente

Comisión de Gobierno

Entirillado Electrónico ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

19na. Asamblea Legislativa 5ta. Sesión Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO P. del S. 1251

14 de junio de 2023

Presentada por la señora Rosa Vélez y el señor Ruiz Nieves (Por Petición)

Coautora la señora Padilla Alvelo

Referida a la Comisión de Gobierno

LEY

Para enmendar el Artículo 17 de la Ley 154-2008, según enmendada, conocida como "Ley para el Bienestar y la Protección de los Animales", a los fines de prohibir toda rifa de animales, así como la venta de animales, particularmente de caninos y felinos, a través de anuncios en la Internet, periódicos impresos o digitales, radio, redes sociales o cualquier otro tipo de plataforma digital o impresa, con excepción de aquellos reproductores, criadores y vendedores comercial comerciales de animales que estén licenciados por el Departamento de Salud, quienes tienen que informar incluir el número de licencia vigente otorgado por dicha entidad gubernamental; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Ley 154-2008, según enmendada, expresamente prohíbe la venta de animales en las calles, carreteras y lugares públicos de Puerto Rico. Dicha ley reafirma la política pública existente en Puerto Rico con relación al trato justo y digno que debemos a los animales que, como seres sintientes, deben ser protegidos en su integridad física y emocional. Del mismo modo, tipifica varios delitos con relación a conductas que atentan



contra de la vida y salud de estos seres, muchos de ellos considerados como parte de la familia puertorriqueña.

Los animales, como seres vivientes, no se deben tratar como objetos, esto según la política pública reconocida en nuestro país a través de la Ley 154-2008, supra. A tono con tal premisa, es pertinente y necesario incluir en la legislación la prohibición de la rifa de animales. Esto con el propósito de evitar que una persona se gane por un "golpe de suerte" dicho animal, lo cual puede propender en el abandono o maltrato de este. La responsabilidad que conlleva el cuido de un animal implica que la decisión de tenerlo debe ser el resultado de una evaluación ponderada y responsable.

En relación con la crianza y venta de animales, el Artículo 17 prohíbe la venta de animales en las calles, carreteras y lugares públicos de Puerto Rico, y prohíbe la venta sin tener licencia del Departamento de Salud, lo cual tipifica como delito grave. Sin embargo, cuando la legislación fue aprobada el uso y los anuncios en la Internet, periódicos digitales, redes sociales y otros tipos de plataformas digitales no se habían desarrollado como en la actualidad y los mismos han ido incrementando exponencialmente en la última década, particularmente siendo utilizados como vehículo para la venta ilegal de animales, particularmente caninos y felinos.

Toda vez que no existe en la ley una prohibición explícita respecto a la venta de animales en las plataformas digitales, prensa e *Internet* en general, los criadores ilegales de animales burlan la verdadera intención de la Ley y llevan a cabo ventas de animales por estas plataformas de manera ilegal en incumplimiento con los preceptos de protección animal estatuidos en la Ley 154-2008.

A su vez, esto fomenta la evasión del pago de contribuciones al erario, sumado a que el incumplimiento con la reglamentación vigente, en la mayoría de las veces, termina en maltrato y abandono tanto de los animales utilizados para la reproducción, así como de los vendidos. Esto representa un reto a la salud y seguridad pública, aumentando la sobrepoblación animal y afectando el bienestar de los animales.

Cónsono con lo antes expuesto, esta Ley pretende proteger a los animales al velar que criadores y vendedores cumplan con todos los requisitos legales y con la reglamentación vigente a través de requisitos adicionales al requerimiento de licenciamiento por el Departamento de Salud.

Por ello, se hace imperativo enmendar la Ley 154-2008 para establecer, de forma expresa, la prohibición de rifas de animales y, con relación a las ventas de animales, atender la problemática de reproductores, criadores y vendedores que se promueven en las redes sociales, plataformas digitales, prensa e Internet u otras plataformas en la actualidad sin cumplir con los requisitos de licencia y otras leyes existentes. De esta manera, se evita que criadores de animales sin autorización gubernamental que se lucran de la venta de animales y no le proveen los cuidados que estos requieren continúen con esta práctica. De igual forma, se evita la compra impulsiva de animales que finalmente terminan abandonados por sus dueños y se garantiza que el manejo y venta de animales se realicen en condiciones que propicien el mejor bienestar de estos, de la seguridad pública y la sociedad en general.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Sección 1.- Se enmienda <u>Enmendar</u> el Artículo 17 de la Ley 154-2008, según enmendada, conocida como "Ley para el Bienestar y la Protección de los Animales", para que lea como sigue:

"Artículo 17. — Criadores de animales.

4

5

6

7

8

9

a. Se prohíbe la venta y rifa de animales en las calles, carreteras, y lugares públicos del país. Se prohíbe, además, la venta de animales, particularmente de caninos y felinos, a través de anuncios en la Internet, en periódicos impresos o digitales, radio, redes sociales o cualquier otro tipo de plataforma digital o impresa, con excepción de aquellos reproductores, criadores y vendedores comerciales de mascotas que estén licenciados por

el Departamento de Salud y que sean personas naturales o jurídicas que cumplan con la
Reglamentación vigente. Todo anuncio de venta deberá mostrar el número de licencia
vigente otorgado por el Departamento de Salud.

4 b. ...

5

6

7

11

12

15

16

17

18

19

20

21

22

c. La venta y rifa de animales en las calles, carreteras o lugares públicos del país está prohibida. La venta de animales, particularmente de caninos y felinos, a través de anuncios en la Internet, en periódicos impresos o digitales, radio, redes sociales o cualquier otro tipo de plataforma digital o impresa, sin estar licenciados por el Departamento de Salud y sin mostrar el número de licencia vigente de reproductor, criador y vendedor comercial de mascotas emitida por el Departamento de Salud, incurrirá en un delito grave de cuarto grado.

i. ...

13 d. ...

i. ..."

Sección 2. Reglamentación

Se ordena al Departamento de Salud a que, en un término de noventa (90) días contados a partir de la aprobación de esta Ley, enmiende cualquier reglamento, carta circular, orden administrativa o documento pertinente, a los fines de atemperar el mismo a lo dispuesto en esta Ley.

Sección 3.- Cláusula de Salvedad.

Las disposiciones de esta Ley son separables y si cualquiera de ellas fuere declarada inconstitucional por cualquier tribunal con competencia, dicha declaración no

afectará las otras disposiciones contenidas en la Ley. Es la voluntad expresa e

2 inequívoca de esta Asamblea Legislativa que los tribunales hagan cumplir las

disposiciones y la aplicación de esta Ley en la mayor medida posible, aunque se deje sin

efecto, anule, invalide, perjudique o declare inconstitucional alguna de sus partes, o

5 aunque se deje sin efecto, invalide o declare inconstitucional su aplicación a alguna

6 persona o circunstancia. Esta Asamblea Legislativa hubiera aprobado esta Ley sin

importar la determinación de separabilidad que el Tribunal pueda hacer.

Sección 4. – Vigencia

Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.





ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

19^{na.} Asamblea Legislativa ^{7ma.} Sesión Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 1398

INFORME POSITIVO

A de abril de 2024 Mayo sul

AL SENADO DE PUERTO RICO

La Comisión de Salud, recomienda a este Alto Cuerpo, la aprobación del Proyecto del Senado 1398, con las enmiendas contenidas en el entrillado electrónico que se acompaña.

ALCANCE DE LA MEDIDA

Para enmendar la Ley 194-2000, según enmendada, conocida como "Carta de Derechos y Responsabilidades del Paciente", a los fines de resguardar el derecho de los pacientes en el acceso a información y documentos contenidos en su expediente de salud y reconocer el derecho del paciente de solicitar intervención ante la Oficina del Procurador del Paciente, a su determinación.

INTRODUCCIÓN

La Exposición de Motivos comienza relatando que el Gobierno de Puerto Rico ha priorizado el acceso a servicios de salud de calidad y oportunos para los pacientes, promoviendo una mejor calidad de vida. Esto se refleja en la aprobación de la Ley 194-2000, que garantiza el acceso oportuno a los servicios de salud y establece claramente los derechos de los pacientes. Además, la reciente aprobación de la Ley 101-2022 reconoce la salud como un servicio esencial y crucial para el desarrollo económico del país.

La Asamblea Legislativa considera necesario fortalecer la protección de los derechos de los pacientes mediante la inclusión de la Oficina del Procurador del Paciente en la supervisión y atención de quejas relacionadas con la obtención de servicios de salud y el cumplimiento de la Carta de Derechos y Responsabilidades del Paciente. A pesar de que la ley establece que los pacientes tienen la facultad de elegir el foro para resolver sus

quejas, se reconoce la importancia de proporcionar un plazo claro para que los pacientes accedan a sus expedientes médicos sin retrasos que puedan afectar su tratamiento de salud.

ALCANCE DEL INFORME

La Comisión de Salud del Senado del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, según dispone la regla 13 del Reglamento del Senado, tiene la función y facultad de investigar, estudiar, evaluar, informar, hacer recomendaciones, enmendar o sustituir aquellas medidas o asuntos que estén comprendidos, relacionados con su jurisdicción o aquellos que le sean referidos.

Para cumplir con esta responsabilidad para con esta medida legislativa, la Comisión de Salud del Senado peticionó un Memorial Explicativo al Departamento de Salud, a la Oficina del Procurador del Paciente, al Colegio de Médicos Cirujanos y a la Asociación de Hospitales de Puerto Rico. Asimismo, la Comisión contó con Memoriales Explicativos por parte de la Sociedad Americana Contra el Cáncer (SACC) y Alianza Pro Acceso a Medicamentos (APAM). Con los datos al momento, la Comisión suscribiente se encuentra en posición de realizar su análisis respecto al P. del S. 1398.



ANÁLISIS

La medida legislativa pretende resguardar el derecho de los pacientes en el acceso a información y documentos contenidos en su expediente de salud y reconocer el derecho del paciente de solicitar intervención ante la Oficina del Procurador del Paciente, a su determinación.

De acuerdo con las expresiones realizadas por los grupos de interés consultados, entiéndase, representantes de los sectores antes mencionados, se presenta un resumen de sus planteamientos, observaciones y recomendaciones.

Oficina del Procurador del Paciente

La Procuradora del Paciente, Edna I. Díaz De Jesus, sometió un Memorial Explicativo en representación de la Oficina del Procurador del Paciente (OPP) donde endosa la medida legislativa junto con las recomendaciones esbozadas, para garantizar un trato digno y servicios de salud de alta calidad. En su escrito indica que la Ley Núm. 194-2000 fue enmendada por la Ley Núm. 176-2009, lo que derogó implícitamente disposiciones sobre el acceso rápido a los expedientes médicos y los costos asociados. Al eliminar la alusión al término de días y en el costo por la copia de récord médico, no

se dispone de un término específico en el que el proveedor de salud debe entregar copia del expediente, ni el costo por expediente médico.

Sin embargo, menciona que dicho asunto ya es atendido por el Reglamento 7617, en su artículo 15, inciso 15.2, Sección 4A (4), donde se establecen términos para la entrega de copias de expedientes médicos. Considera que no debe dársele el mismo término a proveedores que no sean una institución hospitalaria, como es el caso de clínicas ambulatorias, oficinas de profesionales de la salud, entre otros, ya que ellos tienen el récord del paciente disponible mientras que bajo instituciones hospitalaria muchas veces se encuentran fuera de las instalaciones. Por otra parte, señaló que, de acuerdo con la Ley de Privacidad de la HIPAA, los proveedores deben entregar al paciente una copia de sus expedientes médicos en 30 días de realizada la solicitud o 60 días si los expedientes se almacenan fuera de las instalaciones. Si el proveedor no puede responder ni proporcionar los expedientes dentro de este plazo, el proveedor puede utilizar una extensión de 30 días. Por tal razón, si el proveedor solicita dicho término, al amparo de lo dispone la Ley HIPAA, hay que dárselo puesto que la ley federal prevalece ante una ley estatal.

La Oficina del Procurador del Paciente no considera necesaria una enmienda adicional, sin embargo, de entender el legislador que es necesario e imprescindible establecerlo por ley, sugiere varias enmiendas como que sean los mismos términos establecidos en el Reglamento y en días laborables no calendarios. A su vez, sugirió que se incluya el lenguaje de que la copia puede ser física o digital según la pueda proveer el proveedor de servicios de salud. De igual manera, que se incluya un lenguaje para aclarar que por el hecho de un paciente solicitar copia de su expediente médico, no significa que está dando por terminada la relación médico paciente, salvo sea expresado por escrito. En el caso de pacientes de cáncer o con condiciones crónicas favorece que estos puedan obtener copia de su expediente medico en el término de cinco (5) días cuando deseen una segunda opinión médica o consultar otro proveedor; sin embargo, sugerimos que los mismos sean días laborables.

De otra parte, el Código de Ética Profesional Núm. 7044 del 19 de octubre de 2005, Canon 13 establece que el expediente que crea el médico en su oficina privada, o aquel que crea un grupo de médicos ambulatorios organizado para proveer servicios médico ambulatorios, es propiedad del paciente, excepto que la ley disponga lo contrario. El médico es el custodio de dicho expediente. Cuando cualquiera de las partes de por terminada la relación médico paciente dicho expediente deberá ser entregado al paciente, madre o tutor, libre de costo en un periodo que no exceda de cinco (5) días laborables. El médico podrá retener para sus archivos una copia de este. Consigna que en las situaciones donde se termina la relación médico paciente, por

cualquier razón, el proveedor deberá entregar el expediente médico original (no copia) al paciente libre de cotos, dentro de un término que no será mayor de cinco (5) días, según dispone el Código de Ética Profesional para la Clase Médica.

Sociedad Americana Contra el Cáncer

La Lcda. María Cristy, Vicepresidenta de Política Pública y Servicios a Pacientes de la **Sociedad Americana Contra** el **Cáncer**, apoya lo propuesto por la pieza legislativa ante consideración. Asimismo, elogia la iniciativa legislativa propuesta, reconociendo su importancia para salvar vidas al facilitar la prevención y detección oportuna del cáncer.

Destaca la necesidad de acceso rápido a los expedientes médicos, vinculando esta rapidez con la efectividad del tratamiento y, en última instancia, con la posibilidad de salvar más vidas. La prevención y detección están directamente asociados y correlacionados a la información y documentos contenidos en el expediente médico. Por tanto, en la medida que hay dilación en el acceso al expediente, se retrasa el diagnóstico y tratamiento. Ante la realidad de aproximadamente 16,000 nuevos casos de cáncer reportados anualmente en Puerto Rico, subraya la importancia de un acceso adecuado a los expedientes médicos para garantizar una detección oportuna y, por ende, un tratamiento efectivo. Asimismo, dada la relación directa entre los factores de diagnóstico y tratamiento, con el acceso al expediente médico, resulta imperativo que se disponga de un término certero dentro del cual el paciente pueda contar con la información, pruebas y documentos contenidos en dicho expediente.

Por su parte, recomienda que el término propuesto en la medida se reduzca a un plazo de diez días calendario desde la solicitud para el acceso a los expedientes médicos. Está de acuerdo con las sanciones administrativas por inobservancias en las responsabilidades, sin embargo, recomienda que la sanción sea aumentada a \$20,000 por incidencia y por día transcurrido con dicho incumplimiento. Esto último teniendo en cuenta que dicho incumplimiento puede tener un impacto negativo en las vidas de los pacientes. Asimismo, el resguardar la función fiscalizadora de la Oficina del Procurador del Paciente, bajo la Ley 194, resulta imperativo, en la protección de los derechos del paciente. La Lcda. Cristy enumera las siguientes recomendaciones:

- 1. Que el texto que alude a la atención a querellas disponga de un término certero dentro del cual el Departamento o la Procuraduría, según sea el caso, deban determinar si el asunto es de su competencia o de la competencia de la Oficina del Comisionado de Seguros, y su correspondiente referido. Recomienda un término no mayor de cinco (5) días laborables.
- 2. Que el termino para proveer acceso al expediente de salud sea de diez (10) días calendario, contados a partir de la fecha de solicitud. Considerando que quince



- (15) días es un término muy amplio, especialmente en los casos donde media una condición crónica.
- 3. La ley debe reconocer y facultar que la copia del expediente pueda ser física o digital, y su entrega pueda ser tramitada vía recogido personal o vía medios electrónicos, mediando la autorización del paciente.
- 4. En cuanto a la vigencia, recomienda que la misma comience a regir inmediatamente después de su aprobación.

Alianza Pro Acceso a Medicamentos

La Lcda. María Cristy, portavoz de la **Alianza Pro Acceso a Medicamentos**, <u>apoya lo propuesto por la pieza legislativa</u> ante consideración. La misma menciona que la Alianza es una organización sin fines de lucro que conglomera una representación amplia de organizaciones de salud y de servicios, que trabajan día a día en beneficio de los pacientes en Puerto Rico, así como de la población de mayor vulnerabilidad.

En su escrito menciona que la Ley 194-2000, según enmendada, es uno de los estatutos legales más importantes en nuestro sistema de derecho, puesto que reconoce y protege una serie de normas que cimentan los derechos y garantías que cobijan a los pacientes dentro de nuestro sistema de salud. Dicha ley fue aprobada con el objetivo principal de garantizar un acceso oportuno a los servicios de salud y establecer los resguardos necesarios a los pacientes.

Asimismo, elogia el objetivo legislativo del proyecto, destacando su papel en fortalecer el estatuto legal y la función de la Procuraduría del Paciente para garantizar los derechos y oportunidades de los pacientes. Se enfatiza la importancia del acceso oportuno al expediente de salud para el tratamiento y la recuperación efectivos, especialmente en casos de enfermedades crónicas donde se necesitan segundas o terceras opiniones y seguimiento médico. En resumen, de esta información contenida en el expediente de salud, dependen las oportunidades de vida de los ciudadanos.

Se señala la existencia de obstáculos y demoras en la obtención de copias de expedientes médicos, lo que dificulta la búsqueda de alternativas y tratamiento por parte de los pacientes. Comentó que, según información que poseen, se experimentan dilaciones de hasta tres (3) meses para obtener copia del expediente, y otras veces el expediente se le entrega incompleto al paciente. Mencionó que resulta imperativo que la Carta de Derechos otorgue facultades directas a la Oficina del Procurador del Paciente para fiscalizar la ley y garantizar los derechos de los pacientes. Además, sugirió correcciones ortográficas, plazos específicos para la determinación de competencia y el acceso al expediente médico, así como la inclusión de opciones de entrega física o digital

del expediente. Finalmente, se recomienda que la ley entre en vigor inmediatamente después de su aprobación para su aplicación inmediata en beneficio de los pacientes.

IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

En cumplimiento con el Artículo 1.007 del Código Municipal de Puerto Rico, Ley 107-2020, según enmendada, luego de evaluar la medida esta Comisión estima que la aprobación de esta medida no tendrá impacto fiscal sobre los presupuestos de los municipios, pues no genera obligaciones adicionales en exceso a los ingresos disponibles de los gobiernos municipales.

CONCLUSIÓN

La Comisión de Salud coincide con lo propuesto por la medida legislativa para enmendar la "Carta de Derechos y Responsabilidades del Paciente". Esta medida representa un paso significativo en el fortalecimiento de los derechos de los pacientes, asegurando su acceso oportuno a la información contenida en sus expedientes médicos y reconociendo su derecho a solicitar intervención ante la Oficina del Procurador del Paciente.

La Comisión de Salud realizó un análisis de la medida y los escritos por parte de las entidades consultadas. La misma coincide con las expresiones realizadas por los diversos grupos y considera que lo propuesto vela por el derecho a la salud y va dirigido a mejorar el acceso a servicios médicos para los pacientes. Esto, a su vez, eliminaría barreras sistémicas que enfrentan los pacientes lo cual puede tener un impacto significativo en su calidad de vida. Por tal razón, se reconoce la importancia de proporcionar un plazo claro para que los pacientes accedan a sus expedientes médicos sin retrasos que puedan afectar su tratamiento de salud. Asimismo, la inclusión de la Oficina del Procurador del Paciente en la supervisión y atención de quejas relacionadas con la obtención de servicios de salud y el cumplimiento de la Carta de Derechos y Responsabilidades del Paciente es fundamental para garantizar el respeto y protección de los derechos de los pacientes. Por otra parte, la Comisión evaluó las enmiendas sugeridas por las entidades consultadas y se acogieron las mismas en el entirillado que se acompaña. Sin embargo, en cuanto a enmendar el termino propuesto para la entrega del expediente médico, se acogió la enmienda propuesta por la OPP para atemperar lo propuesto a lo dispuesto actualmente en el Reglamento 7617 del 2008 de dicha agencia.

Las enmiendas propuestas reflejan el compromiso del Gobierno de Puerto Rico con la mejora del acceso a servicios de salud de calidad y la promoción de una mejor calidad de vida para los ciudadanos. Además, se alinea con la reciente aprobación de la Ley 101-2022, que reconoce la salud como un servicio esencial y crucial para el desarrollo económico del país. La Comisión respalda estas medidas como parte de su compromiso

con el bienestar y la salud de la población. La implementación de estas enmiendas contribuirá significativamente a garantizar un trato digno y servicios de salud de alta calidad para todos los ciudadanos de Puerto Rico.

POR TODO LO ANTES EXPUESTO, la Comisión de Salud del Senado del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, previo estudio y consideración, recomienda favorablemente la aprobación del P. del S. 1398, con las enmiendas en el entrillado que se acompaña.

Respetuosamente sometido,

Hon. Rubén Soto Rivera

Presidente

Comisión de Salud

(ENTIRILLADO ELECTRÓNICO) ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

19^{na.} Asamblea Legislativa 6^{ta.} Sesión Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO P. del S. 1398

14 de noviembre de 2023
Presentado por el señor Aponte Dalmau
Referido a la Comisión de Salud

LEY

Para enmendar la Ley 194-2000, según enmendada, conocida como "Carta de Derechos y Responsabilidades del Paciente", a los fines de resguardar el derecho de los pacientes en el acceso a información y documentos contenidos en su expediente de salud y reconocer el derecho del paciente de solicitar intervención ante la Oficina del Procurador del Paciente, a su determinación; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El Gobierno <u>del Estado Libre Asociado</u> de Puerto Rico ha tenido siempre en prioridad las necesidades de los pacientes en el acceso a servicios de salud de calidad, y en tiempo oportuno. Estamos conscientes que un acceso adecuado propende en una mejor calidad de vida y viabiliza las oportunidades de vida de nuestros pacientes.

Cónsono con este precepto, el gobierno aprobó la Ley 194-2000, conocida como Carta de Derechos y Responsabilidades del Paciente, con el objetivo de garantizar un acceso oportuno a los servicios de salud y disponer de forma clara de los derechos que cobijan a los pacientes, de forma que estos estén debidamente informados al momento de recibir estos servicios.

En resguardo de este compromiso, el gobierno aprobó la Ley 101-2022, la cual eleva los servicios de salud como un servicio esencial en la Isla, y hace un

reconocimiento de que estos servicios resultan imperativos para el bienestar del país en general y su potencial de desarrollo económico.

La Ley 194, *supra*, ha sido un cimiento importante en los derechos de los pacientes en Puerto Rico y el ejercicio de reforzarla resulta imperativo.

Esta Asamblea Legislativa estima meritorio el insertar a la Oficina del Procurador del Paciente en las facultades y funciones de supervisión y atención a quejas y agravios de los pacientes, por inobservancias o retos en la obtención de los servicios de salud y en sus derechos bajo la Carta de Derechos y Responsabilidades del Paciente. Esto, aunque reconocemos que la ley habilitadora de la Oficina del Procurador confiere facultad a ésta para intervenir y atender quejas de los pacientes ante inobservancias en los procesos de tratamiento y servicios de salud en general. Reconocer, además, que la determinación del foro a donde va <u>a</u> acudir en búsqueda de una solución a su agravio, es un derecho del paciente y recae completamente a su discreción.

De igual forma, resulta importante disponer de un término certero, para que el paciente que requiere y necesite acceso a su expediente médico o de salud, pueda contar con una certeza de tiempo en dicho acceso, de modo que no se vea afectado su tratamiento de salud ante potenciales dilaciones.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

- Sección 1.- Se enmienda el Artículo 11 de la Ley 194-2000, para que lea como
- 2 sigue:

1

8

- 3 "Artículo 11. Derechos en cuanto a la confidencialidad de información y récords
- 4 médicos.
- 5 ..

8

- 6 (e) Todo proveedor y toda entidad aseguradora proveerán a todo paciente, o a su tutor,
- 7 acceso rápido a los expedientes y récords de éste. El paciente tiene derecho a recibir
 - copia de su récord[.], expediente médico o de salud, dentro de un término de cinco (5) días



1

2

3

4

5

6

7

8

9

10

12

13

16

17

18

19

20

21

laborables si es solicitado a un proveedor de servicios de salud (clínicas ambulatorias, oficinas de profesionales de la salud, entre otros), y quince (15) días laborables si es solicitado a una <u>institución médico-hospitalaria</u> 15 días-calendario, contados a partir de su solicitud. Este término podrá extenderse, mediando justa causa, por un término adicional de guince (15) días calendario. El expediente médico puede ser entregado de forma física o digital, y su entrega podrá ser tramitada vía recogido personal o vía medios electrónicos, mediando la autorización del paciente. El expediente médico o de salud no podrá ser alterado. El hecho de que un paciente solicite copia de su expediente médico no significa que está dando por terminada la relación médico-paciente, salvo sea expresado por escrito. En las situaciones donde se termina la relación médico-paciente por cualquier razón, el proveedor deberá entregar el expediente médico original (no copia) al paciente, libre de costos, dentro de un término que no será mayor de cinco (5) días, según dispone el Código de Ética Profesional para la Clase Médica" Sección 2.- Se enmienda el Artículo 14 de la Ley 194-2000, para que lea como 14 sigue:

15 "Artículo 14. – Facultades y responsabilidades para la implantación de la Ley.

El Departamento de Salud y la Oficina del Procurador del Paciente tendrán la responsabilidad de implantar y supervisar las disposiciones de esta Ley[.], así como imponer las sanciones administrativas correspondientes, confirme conforme al Artículo 19 de esta Ley. A tales fines, adoptarán y promulgarán la reglamentación necesaria para tales propósitos, incluyendo, pero sin limitarse a, los mecanismos para la presentación, tramitación y solución de quejas y agravios."

1 Sección 3.- Se enmienda el Artículo 17 de la Ley 194-2000, para que lea como 2 sigue: 3 "Artículo 17. - Querellas y procedimientos relacionados. 4 (a) Todo paciente, tutor, asegurado, usuario o consumidor de servicios y facilidades 5 de salud y médico-hospitalarias que considere que se le han violado sus derechos 6 o los de su tutelado, bajo la presente Ley, podrá presentar una querella 7 administrativa contra el proveedor o asegurador, administrador, manejador o tercero contratado en cuestión, según sea el caso, ante el Departamento o la Oficina del Procurador del Paciente, a su determinación, en asuntos como los siguientes: 11 14. Un proveedor no ha observado las disposiciones contenidas en esta Ley. 12 (b) Una vez sea instada la querella en el Departamento o en la Oficina del Procurador del 13 Paciente, según sea el caso, éste determinará si el asunto que se presenta a su 14 consideración es de su competencia o de la competencia del Comisionado o de la 15 Administración de Seguros de Salud, [y los referirá] y determinará su referido según 16 corresponda en un término no mayor de cinco (5) días laborables. 17 18 Sección 4. - Separabilidad 19 Si alguna de las disposiciones de esta Ley o su aplicación fuere declarada

inconstitucional o nula, tal dictamen de invalidez o nulidad no afectará la ejecutabilidad

y vigor de las restantes disposiciones que no hayan sido objeto de dictamen adverso.

22 Sección 5.- Vigencia

20

21

- 1 Esta Ley comenzará a regir treinta (30) días inmediatamente después de su
- 2 aprobación.

M



TRAMITES Y RECORDS SENADO POR RECIBIDO MAY 8'24pm 3:08

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

19 na. Asamblea Legislativa

7 ^{ma.} Sesión Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 1402

INFORME POSITIVO

de marzo de 2024

AL SENADO DE PUERTO RICO:

La Comisión de Asuntos de las Mujeres, recomienda la aprobación del Proyecto del Senado 1402, con las enmiendas contenidas en el entirillado que se acompaña.

ALCANCE DE MEDIDA



El P. del S. 1402 propone enmendar la Regla 6 (c) de las de Procedimiento Criminal de 1963, según enmendadas, a los fines de establecer que en los casos presentados bajo la Ley Núm. 54 de 15 de agosto de 1989, según enmendada, el término para solicitar y celebrar una vista de causa probable en alzada será de veinticuatro (24) horas.

TRÁMITE LEGISLATIVO Y EVALUACIÓN DE MEMORIALES Y PONENCIAS

La Comisión de Asuntos de las Mujeres celebró una vista pública el 26 de febrero de 2024. A dicha vista asistieron Departamento de Justicia, la Oficina de Administración de Tribunales, y la Oficina de Desarrollo Humano Municipio de Caguas. La Oficina de la Procuradora de la Mujer y el Proyecto Matria comparecieron mediante memoriales.

Los comparecientes a la vista pública fueron los siguientes:

Hon. Domingo Emanuelli Hernández Secretario de Justicia

Lcda. Jessika Correa González Jefa de Fiscales Lcda. Laura Hernández Gutiérrez Fiscal- Unidad de Delitos Sexuales

Lcda. Giselle Rosa González Directora de Legislación y Reglamentación, Oficina Administración de Tribunales Lcda. Danira Muñiz Flores Asesora Legal, Oficina Administración de Tribunales

Sra. Aida I. González Santiago Secretaria de la Oficina de Desarrollo Humano Municipio de Caguas

Departamento de Justicia.

El Departamento de Justicia, compareció a la vista pública mediante su Secretario, Hon. Domingo Emanuelli Hernández, a la vez que envío memorial.

El Departamento de Justicia reconoció que la presente medida se encuentra legítimamente contenida dentro de las facultades constitucionales que ostenta la Asamblea Legislativa, pues su promulgación va dirigida a fortalecer la política pública vigente a favor de las víctimas de violencia doméstica, que a su vez opera en los mejores intereses del Estado y de la ciudadanía en general. Es decir, el Proyecto es cónsono con la política pública actual que persigue brindar mayores protecciones y remedios más efectivos a esta población.

Ahora, si bien el Departamento de Justicia está de acuerdo con lo expresado en la Exposición de Motivos del Proyecto sobre que "...los términos posteriores no están acorde con la emergencia y prioridad que los casos de violencia doméstica y de genero requieren...", entienden que la propuesta según presentada en el Proyecto, estableciendo un término de veinticuatro (24) horas para solicitar y celebrar una vista de causa probable en alzada en los casos presentados bajo la Ley 54, podría ser demasiado restrictivo en algunas instancias.

El Secretario manifestó que en los escenarios donde no se haya determinado causa o se haya determinado causa por un delito inferior al imputado y el Ministerio Publico decida presentar testigos adicionales que no estuvieron presentes en la vista inicial, el término de veinticuatro (24) horas podría presentar una serie de retos y dificultades al momento de comunicarse con el testigo y poder citarlo para que comparezca a la vista en alzada a tiempo. Así las cosas, opinó que si por alguna razón, fuera del control del Ministerio Publico, no se logra comunicación con el testigo adicional o el testigo no puede comparecer en tan corto tiempo, se podría frustrar la intención de agilizar los procesos criminales de violencia doméstica y, a su vez, lograr una determinación de causa probable.



De esta manera, el memorial de Justicia nos indica que "...la importancia de que los términos procesales estén acorde con la emergencia actual, al igual que poder dar fiel cumplimiento al mandato legislativo, nos parece más adecuado que cuando se determine que no existe causa probable para arresto o se determine causa probable para arresto por un delito inferior o distinto al imputado, la celebración de la vista en alzada sea en un término que no exceda de tres (3) días laborales desde solicitada la vista en alzada. Asimismo, respetuosamente recomendamos que dicho termino de tres (3) días laborables aplique independientemente de si el Ministerio Público solicita vista en alzada en sala o mediante una moción".

Por otro lado, el Departamento de Justicia acentuó que no todos los incidentes de violencia domestica o aquellos que se hayan cometido dentro del ámbito de una relación de pareja están enmarcados bajo las disposiciones de la Ley 54, como, por ejemplo, los casos de tentativa de asesinato, feminicidios, incendio, actos lascivos, apropiación ilegal, robo y agresión grave en la modalidad de mutilación. Ciertamente, dentro de la política pública del Estado se encuentra el proveerles los mismos derechos a todas las víctimas de violencia doméstica, ello independientemente de que no se radique acción alguna por la Ley 54. Por tanto, el Departamento de Justicia sugiere que el lenguaje utilizado incluya todo caso donde se configure conducta criminal constitutiva de violencia doméstica, aunque no surja de la Ley 54.

Por las razones antes expuestas, el Departamento de Justicia avala la intención del P. del S. 1402, mediando las enmiendas propuestas, pues va dirigida a proveer mayores protecciones a las víctimas de violencia doméstica. A su vez sugieren que se consideren y se acojan sus recomendaciones, en aras de fortalecer su loable intención legislativa.

Oficina de Administración de los Tribunales.

La Oficina de Administración de los Tribunales compareció a la vista pública por conducto de Lcda. Giselle Rosa González, Directora de Legislación y Reglamentación de la Oficina Administración de Tribunales, y la Lcda. Danira Muñiz Flores, Asesora Legal, Oficina Administración de Tribunales. Así también, la OATmnotificó un memorial suscrito el 9 de febrero de 2024, por el Director Administrativo de los Tribunales, Hon. Sigfrido Steidel Figueroa.

El Poder Judicial, representado por la OAT manifestó que los asuntos de violencia doméstica son atendidos en todas las Salas Municipales de todos los Tribunales de Primera Instancia del país, no exclusivamente en las Salas Especializadas. Aunque, actualmente, hay 12 jueces y juezas municipales y 25 jueces y juezas superiores que, mediante asignación administrativa, atienden Salas Especializadas en Casos de Violencia Doméstica y de Género, todos los jueces y las juezas municipales reciben adiestramientos sobre el tema de la violencia doméstica y el manejo sensible de estos casos.



Ahora bien, el memorial manifiesta que el "...Poder Judicial es sensible al problema de la violencia doméstica y de género, por lo que mantiene un lugar destacado en la política pública institucional para su manejo judicial".

Cónsono con esa política institucional, la ponencia indicó que han "...adoptado medidas administrativas con el fin de uniformar los procesos aplicables a los casos en los que se imputa la comisión de delitos tipificados bajo la Ley 54. A manera de ejemplo, recientemente los Jueces Administradores y las Juezas Administradoras de las 13 regiones judiciales implementaron, de manera coordinada con la Oficina de Administración de los Tribunales, sendas órdenes administrativas para uniformar los procesos administrativos aplicables a la celebración de las vistas de determinación de causa probable para arresto en alzada cuando se imputa la comisión de un delito al amparo de la Ley 54.

Entre las directrices de la OAT se dispone que, si el Ministerio Público solicita en sala una vista de causa probable para arresto en alzada bajo la Regla 6(c) de las de Procedimiento Criminal, el tribunal pautará la vista en alzada para una fecha que no exceda de tres días laborables. Además, dejará citada a la persona denunciada o imputada y a las personas que comparecieron al tribunal como testigos. Igualmente, en los casos en que el Ministerio Público solicite una vista de Regla 6 en alzada mediante una moción al tribunal, se citará la audiencia para una fecha que no exceda de tres días laborables.

OAT entiende que el plazo de tres (3) días laborables establecido en la directriz administrativa para realizar la audiencia en alzada toma en consideración la posibilidad de que cualquiera de las partes que comparece a esta audiencia pudiera requerir un espacio de tiempo razonable para prepararse, sobre todo ante el hecho de que el Ministerio Público podría optar por presentar prueba diferente a la utilizada en la vista original, para lo cual podría necesitar entrevistar o citar testigos distintos a los que declararon en la Regla 6.

• Oficina de la Procuradora de la Mujer.

La Oficina de la Procuradora de la Mujer compareció el 14 de febrero de 2024 mediante memorial suscrito por la Procuradora Interina, Lcda. Madeline Bermudez Sanabria.

El memorial nos indicó que "...cualquier persona puede verse afectada por la violencia de genero. No obstante, los datos estadísticos reflejan que en la mayoría de los casos son las mujeres las víctimas de la violencia de genero par parte de un hombre agresor. Las formas más comunes en las que se manifiesta la violencia contra las mujeres incluyen, no solo actos de violencia física o sexual, sino también violencia económica, psicológica y emocional, así como las amenazas de tales actos".

En ese contexto, la OPM respaldó la intención legislativa en establecer términos ágiles para atender aquellos casos al amparo de la Ley 54, supra en las



que no se encuentra causa probable o se determina causa probable par un delito inferior y el Ministerio Público solicita una nueva vista en alzada. No obstante, sugieren que este término sea uno de setenta y dos (72) horas en aras de que: 1) la victima pueda recibir apoyo emocional, intervención en crisis (de estarlo) de aquellos profesionales llamados a asistirle y cualquier otra herramienta de empoderamiento para que así pueda prestar una mejor declaración en sala; 2) todos las componentes puedan tener una coordinación eficaz y eficiente para así evitar suspensiones innecesarias; 3) el Ministerio Publico pueda culminar su investigación de faltar algún elemento probatorio.

Conforme a lo esbozado, la OPM se pronunció a favor del P. del S. 1402, siempre que se considere la recomendación sugerida en el memorial.

Municipio de Caguas.

Por el Municipio de Caguas compareció a la vista pública la Sra. Aida Ivette González Santiago, Secretaria de la Secretaria de Desarrollo Humano y Directora de la Oficina de la Mujer.

El Municipio manifestó que cónsono con lo mencionado anteriormente, la Oficina de la Mujer procura endosar cualquier proyecto cuyo propósito principal sea, que las mujeres en nuestro país se sientan seguras y no sean objeto de discrimen. Así las cosas, indican que el P. del S. 1402, tiene un fin loable del que se resalta el deseo de justicia en el menor tiempo posible para las mujeres que enfrentan el mal de la violencia doméstica. De hecho, manifiestan que la presente propuesta legislativa, "tiene muy claro que, en Puerto Rico enfrentamos una emergencia que debe ser atendida con premura y diligencia. Por lo que, merece nuestro respeto y reconocimiento".

En cuanto a la medida, el Municipio entiende que celebrar la vista de Regla 6 en alzada en veinticuatro (24) horas requiere que, dentro de dicho término el fiscal repase y prepare su prueba con el fin de prevalecer en la vista en alzada. Por lo que, de necesitar fortalecer su prueba con más testigos o documentación, etc., no tendrá el tiempo suficiente para así hacerlo. De ahí que, con toda probabilidad se estaría exponiendo a la víctima a otra vista con un resultado similar a la primera. Por todo lo anterior, el Municipio recomienda un término de unas 72 horas, es decir 3 días, para celebrarse la vista en alzada de Regla 6. E

Según el memorial, el término sugerido es igual al propuesto por la Rama Judicial mediante la orden Administrativa Número OARU2324-01. Dicha orden establece lo siguiente:

"El Artículo 3.10 de la Ley Núm. 54 de 1989, realizada por la Ley 32-2021 requiere que el Ministerio Público tendrá el deber de comparecer a toda vista de determinación de causa probable para arresto en los casos de naturaleza penal presentados al amparo de



esta Ley, sin discreción alguna, incluyendo las violaciones a las órdenes de protección según establece el Artículo 2.8 de esta Ley. Asimismo, la Circular Núm. 6 del Año Fiscal 2021-2022 de la Oficina de Administración de los Tribunales dispone que, si en la etapa regulada por la Regla 6 de Procedimiento Criminal se formulan denuncias al amparo de la Ley Núm. 54 de 1989, y el juez o la jueza determina que no existe causa probable para arresto o determina causa probable para arresto por un delito distinto al imputado, el o la fiscal que comparezca al procedimiento podrá solicitar en sala, sin necesidad de presentar un documento escrito en ese momento, la celebración de una audiencia en alzada y que las partes sean debidamente citadas a esta.

Si el Ministerio Público solicita en sala una audiencia de determinación de causa probable para arresto en alzada en las circunstancias indicadas, el Tribunal la pautará en una fecha que no excederá de tres (3) días laborables, tras lo cual, dejará citada inmediatamente a la persona denunciada o imputada y a las personas que comparecieron al tribunal como testigos.

De acogerse la recomendación como enmienda al proyecto de legislación propuesta el Municipio de Caguas, por conducto de la Secretaría de Desarrollo Humano, apoyaría la medida.

Proyecto MATRIA,Inc.

El Proyecto Matria, Inc., compareció el 23 de febrero de 2024 mediante memorial suscrito por la Lcda. Amárilis Pagán Jiménez y la Sra. Enid M. Pérez Rodríguez.

El memorial nos dice que aunque nos parece loable la intención legislativa que se refleja en este proyecto de ley, estimamos que 24 horas es un periodo de tiempo muy corto para que la fiscalía recurra en alzada.

En eses sentido, el memorial al abundar sobre la medida nos indica que "Más allá de las limitaciones en tiempo que podría argüir el Departamento de Justicia, para nosotras es importante traer a la atención de esta honorable Comisión los posibles efectos de dos procesos judiciales tan cercanos en tiempo. Estamos hablando de someter a una misma víctima traumatizada a procesos de careo con la parte agresora, de testimonios en un espacio donde serán cuestionadas y de alta tensión y miedo en un periodo de 24 horas".

No obstante, coinciden con el proyecto en que es necesario agilizar el proceso de las vistas en alzada, pero recomiendan un término que permita lo siguiente:

Gestionar servicios de apoyo para la víctima que incluyan consejería centrada en trauma, desarrollo de planes de seguridad y



la coordinación de servicios adicionales para su bienestar y seguridad. Organizar la prueba testifical y documental de la fiscalía para que el peso de la prueba no recaiga exclusivamente en el testimonio de la víctima y se considere la posibilidad de presentar el caso sin que ella tenga que testificar.

Así las cosas, recomiendan hacer ajustes al tiempo de la solicitud y celebración de la vista de 3 a 5 días. Bajo esa recomendación endosarían la medida.

ALCANCE DE LA MEDIDA

La violencia de género en Puerto Rico ha alcanzado niveles dramáticos. La crisis es real y presenta una situación de emergencia en el país que requiere la intervención inmediata y certera del Estado. De hecho, el 25 de enero de 2021 fue promulgada la Orden Ejecutiva 2021-013, que declara un estado de emergencia en Puerto Rico por el aumento de casos de violencia doméstica y de género en Puerto Rico. La Orden Ejecutiva define violencia de género como "...conductas que causan daño físico, sexual o psicológico a otra persona motivado por los estereotipos de género creados por los hombres y las mujeres. Cuando se habla de estereotipos de género, se refiere a las opiniones o prejuicios basados en las funciones sociales o relaciones de poder de un género sobre otro que determinada cultura le asigna al hombre o a la mujer". Véase, Boletín Administrativo Núm. OE2021-013. Posterior a ello, la Orden se extendió por un año adicional, sin embargo, la misma ya expiró.

De los memoriales presentados se puede concluir que la situación de emergencia continúa y los actos de violencia de género y doméstica siguen ascendiendo a un paso acelerado, incluyendo aquellos que culminan con la muerte de la víctima. En algunos casos, en donde se determina la inexistencia de causa probable, —por diferentes factores que inciden en la apreciación de la prueba en ese momento— la víctima tiene que esperar un máximo de sesenta (60) días para que la fiscalía le presente su denuncia nuevamente ante un tribunal de mayor jerarquía. Es en ese periodo donde la vida de la víctima peligra más. En ese contexto, hemos perdido vidas de mujeres esperando una segunda oportunidad de ser escuchadas.

La Ley Núm. 54, supra, fue enmendada por la Ley 32-2021para requerir que en los casos por violación de esa ley, tuviera que estar presente en la vista de causa probable para arresto un representante del Ministerio Público. No obstante, si hay algo en que todas las ponencias están de acuerdo, es que los términos dispuestos por las Reglas de Procedimiento Criminal no están de acorde a la emergencia y prioridad que los casos de violencia doméstica y de género requieren.

En ese aspecto, esta Comision puede concluir que no solo necesitamos la presencia del Departamento de Justicia en esas vistas, sino que el término para



acudir en alzada de la Regla 6 sea reducido de manera que podamos evitar más desgracias en el país y darles a esos casos la prominencia e importancia que las circunstancias actuales requieren.

ENMIENDAS A LA MEDIDA

Todos los memoriales examinados están de acorde en que el término razonable para solicitar una vista de causa probable para arresto en alzada sea de tres (días) y que el término para que esta se señale sea también de tres (3) días luego de solicitada. En ese aspecto, y dada las explicaciones vertidas por el Departamento de Justicia, la Oficina de Administración de Tribunales, y la Oficina de la Procuradora de la Mujer, así como el Municipio de Caguas y el Proyecto Matria, acogemos esos términos sugeridos y los hacemos formar parte del entirillado que acompaña este Informe.

IMPACTO FISCAL

En cumplimiento con el Artículo 1.007 de la Ley 107-2020, según enmendada, luego de evaluar la medida, esta no impone la utilización de recursos municipales que conlleven un impacto fiscal.

Por los fundamentos antes expuestos, la Comisión de Asuntos de las Mujeres, recomienda la aprobación del P. del S. 1402, con las enmiendas contenidas en el entirillado que se acompaña.

RESPETUOSAMENTE SOMETIDO.

Presidenta

Comisión de Asuntos de las Mujeres

(Entirillado Electrónico) ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

19 ^{na.} Asamblea Legislativa 7 ^{ma.} Sesión Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO P. del S. 1402

14 de diciembre de 2023

Presentado por la señora González Arroyo

Coautora la señora Rosa Vélez

Referido a la Comisión de Asuntos de las Mujeres

LEY

Para enmendar la Regla 6 (c) de las de Procedimiento Criminal de 1963, según enmendadas, a los fines de establecer que en los casos presentados bajo la Ley Núm. 54 de 15 de agosto de 1989, según enmendada, el término para solicitar y celebrar una vista de causa probable en alzada será de veinticuatro (24) horas dentro de los tres (3) días laborables, contados desde la determinación de no causa probable para arresto; y tres (3) días laborables para que se celebra la vista, contados desde que el Ministerio Público la solicitó; y para otros fines.



EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La violencia de género en Puerto Rico ha alcanzado niveles dramáticos. La crisis es real y presenta una situación de emergencia en el país que requiere la intervención inmediata y certera del Estado. De hecho, el 25 de enero de 2021 fue promulgada la Orden Ejecutiva 2021-013, que declara un estado de emergencia en Puerto Rico por el aumento de casos de violencia doméstica y de género en Puerto Rico. La Orden Ejecutiva define violencia de género como "...conductas que causan daño físico, sexual o psicológico a otra persona motivado por los estereotipos de género creados por los hombres y las mujeres. Cuando se habla de estereotipos de género, se refiere a las

opiniones o prejuicios basados en las funciones sociales o relaciones de poder de un género sobre otro que determinada cultura le asigna al hombre o a la mujer". Véase, Boletín Administrativo Núm. OE2021-013. Posterior a ello, la Orden se extendió por un año adicional, sin embargo, la misma ya expiró. el estado de emergencia, mediante el Boletín Administrativo Núm. OE-2023-020.

Sin embargo, la situación de emergencia continúa y los actos de violencia de género y doméstica siguen ascendiendo a un paso acelerado, incluyendo aquellos que culminan con la muerte de la víctima. En algunos casos, en donde se determina la inexistencia de causa probable, —por diferentes factores que inciden en la apreciación de la prueba en ese momento— la víctima tiene que esperar un máximo de sesenta (60) días para que la fiscalía le presente su denuncia nuevamente ante un tribunal de mayor jerarquía. Es en ese periodo donde la vida de la víctima peligra más. En ese contexto, hemos perdido vidas de mujeres esperando una segunda oportunidad de ser escuchadas.

MA

La Ley Núm. 54, supra, fue enmendada por la Ley 32-2021 para requerir que en los casos por violación de esa ley, tuviera que estar presente en la vista de causa probable para arresto un representante del Ministerio Público. No obstante, los términos posteriores no están de acorde a la emergencia y prioridad que los casos de violencia doméstica y de género requieren. En ese aspecto, no solo necesitamos la presencia del Departamento de Justicia en esas vistas, sino que el término para acudir en alzada de la Regla 6 sea reducido de manera que podamos evitar más desgracias en el país y darle a esos casos la prominencia e importancia que las circunstancias actuales requieren. El Estado no puede cruzarse de brazos, sino que debe atajar esta epidemia de violencia empezando por los procesos judiciales cuyos términos no son afines a la emergencia actual.

A tales efectos, se enmienda la Regla 6 (c) de las de Procedimiento Criminal para que el término para acudir en alzada las determinaciones de Regla 6 en casos de Ley 54, supra, sea uno de veinticuatro (24) horas de tres (3) días laborables. Ese término aplica

tanto para solicitar la alzada como para celebrar la vista. Posteriormente, se concede un término de tres (3) días para celebrar la vista, contados desde la solicitud. Ahora, tomando en consideración la actual falta de personal de la judicatura en las salas de investigaciones, el hecho de que la vista se celebre posterior a ese término no será fundamento para desestimar posteriormente la denuncia o acusación.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Artículo 1.- Se enmienda la Regla 6 (c) de las de Procedimiento Criminal de 1963,

- según emendada, para que lea como sigue:
- 3 "REGLA 6. ORDEN DE ARRESTO A BASE DE UNA DENUNCIA.
- 4 (a) ...

l

2

8

9

10

11

12

13

14

15

16

5 (b) ...

(c) Si de la denuncia jurada o de la declaración o declaraciones juradas sometidas con la misma o del examen bajo juramento del denunciante o sus testigos, si algunos, el magistrado determinare la inexistencia de causa probable, no podrá presentarse denuncia o acusación de clase alguna. En tal caso o cuando la determinación de causa probable fuere por un delito inferior o distinto a aquél que el fiscal entendiere procedente, éste podrá someter el asunto nuevamente con la misma o con otra prueba a un magistrado de categoría superior del Tribunal de Primera Instancia. El magistrado, una vez tenga ante sí dicha solicitud, podrá prontamente expedir u ordenar al secretario del tribunal que expida citación tanto al imputado como a los testigos de cargo anunciados, las cuales serán diligenciadas por los alguaciles del tribunal o sus delegados."



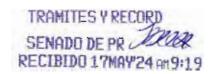
En caso de denuncias presentadas por violación a la Ley Núm. 54 de 15 de agosto de 1989, según enmendada, la vista de causa probable en alzada se solicitará y celebrará en un término de veinticuatro (24) tres (3) días laborables, contados desde que se emite la determinación de que no existe causa probable para arresto.

La vista de causa probable en alzada se celebrará en un término de tres (3) días laborables, contados desde que el Ministerio Público la solicitó. Si la vista de causa probable en alzada se solicitó el mismo día de la determinación de no causa probable para arresto, la vista deberá celebrarse dentro de un término que no exceda los seis (6) días laborables, contados desde esa solicitiud.

El hecho de que la vista de causa probable en alzada no se celebre en el término cualquiera de los términos establecidos en el párrafo anterior de veinticuatro (24), no será razón para la desestimación posterior de la acusación o denuncia. En dichos casos como único podrá desestimarse una acusación o denuncia será en violación a la Regla 64 (n) (7).

Artículo 2.- Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.





ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

19^{na.} Asamblea Legislativa 7^{ma.} Sesión Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 1455

INFORME POSITIVO

🔃 de mayo de 2024

AL SENADO DE PUERTO RICO:

La Comisión de lo Jurídico y Desarrollo Económico del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración del P. del S. 1455, recomienda su aprobación, con enmiendas, según incluidas en el Entirillado Electrónico que se acompaña.



ALCANCE DE LA MEDIDA

El Proyecto del Senado 1455 tiene como propósito "enmendar la Ley 55-2020, según enmendada, conocida como Código Civil de 2020, para añadir un nuevo Artículo 619A que reincorpore a dicho Código el lenguaje del Artículo 152A del derogado Código Civil de Puerto Rico del 1930 a fines de reconocer el derecho de los abuelos(as) y tíos(as) a relacionarse con sus nietos(as) o sobrinos(as) una vez que ocurre la disolución del núcleo familiar ya sea por muerte de uno de los progenitores o por divorcio, a menos que exista justa causa y para otros fines.".

ALCANCE DEL INFORME

La Comisión que suscribe solicitó y obtuvo comentarios del Departamento de la Familia. Desafortunadamente, y a pesar de encontrarse consultados desde el 23 de abril de 2024, al momento de presentar este Informe, el Colegio de Abogados de Puerto Rico (CAPR); la Oficina del Procurador de las Personas de Edad Avanzada (OPPEA); Servicios Legales de Puerto Rico (SLPR) y AARP Puerto Rico no habían comparecido ante nuestra Comisión.

ANÁLISIS

El Artículo 619 del Código Civil de Puerto Rico establece que corresponde a los progenitores que ejercen la patria potestad sobre sus hijos decidir con qué personas dentro o fuera de su núcleo familiar estos se relacionan.¹ Existe una presunción de corrección con respecto a la decisión tomada por los progenitores en cuanto a este aspecto. Sin embargo, el tribunal puede interferir en el ejercicio del derecho de los progenitores cuando se demuestre que existen intereses apremiantes a través de prueba robusta, clara y convincente. De así ser demostrado, el tribunal establecerá el derecho de visita a favor de los parientes del menor tomando en consideración la importancia de las relaciones familiares para el desarrollo integral del menor de edad, así como si dicho menor ha estado bajo el cuidado temporal de otras personas.

Sin embargo, como bien se dispone en la Exposición de Motivos del proyecto, el Código Civil de Puerto Rico no reconoce un derecho específico a favor de abuelos y tíos para relacionarse con sus nietos y sobrinos en caso de que uno de los progenitores de estos fallezca u ocurra un divorcio o separación.



Así las cosas, el P. del S. 1455 propone reincorporar a nuestro estado de derecho dicha distinción y derecho a favor de abuelos y tíos. Sin embargo, en atención a la política pública establecida en el Estado Libre Asociado de Puerto Rico en torno al deber de velar y garantizar el interés óptimo de los menores, esta Comisión introduce importantes enmiendas a la medida a los fines de requerir al Tribunal que, previo a determinar si permite a los abuelos y tíos relacionarse con sus nietos o sobrinos, tome en consideración, como mínimo, lo siguiente:

- 1. La opinión del menor, sujeto a que su capacidad y madurez así lo permita;
- 2. Si la parte peticionaria sufre de alguna incapacidad o deficiencia mental, según determinada por un profesional de la salud, que impida garantizar la seguridad e integridad física, mental o emocional del menor;
- Si la parte peticionaria o un integrante de su núcleo familiar ha sido convicta por actos constitutivos de maltrato de menores, abuso sexual o cualquier delito sexual tipificado en el Código Penal de Puerto Rico o en una ley penal especial;
- 4. Si la parte peticionaria ha sido convicta por actos constitutivos de violencia doméstica;
- 5. Si la parte peticionaria, o un integrante de su núcleo familiar es adicto a drogas ilegales o al alcohol.

¹³¹ L.P.R.A. § 7332

RESUMEN DE COMENTARIOS

A. Departamento de la Familia

La secretaria de la familia, Ciení Rodríguez Troche, favorece la aprobación del P. del S. 1455. En síntesis, comentó que el Artículo 619 del Código Civil de Puerto Rico no incluye expresamente un derecho de los abuelos y tíos a relacionase con sus nietos y sobrinos. En su lugar, el Código dispone que son los progenitores quienes al ejercer la patria potestad son quienes deciden con qué personas dentro o fuera de su núcleo familiar se relacionan con su descendiente. En ese sentido, la Secretaria comentó lo siguiente:

"El Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia (UNICEF, por sus siglas en inglés), reconoce que en los vínculos familiares hay lazos tan fueres, que ni el tiempo puede soltarlos. Una familia estable y llena de amor debe hacer partícipe a los miembros más importantes en la crianza de sus hijos. En muchas familias los abuelos y tíos son mentores y consejeros para los menores en diferentes perspectivas de la vida. También en muchos casos, estos son un gran apoyo para los padres.



. . .

Incorporar nuevamente el texto contenido en el Artículo 152A del derogado Código, fortalecería el derecho de estos abuelos y tíos a relacionarse con sus nietos y sobrinos ya que no se trataría solo de visitas coordinadas, sino de fomentar la relación con los nietos y sobrinos sin impedimento alguno a menos que exista justa causa, a lo que estamos totalmente de acuerdo."²

Por otra parte, recomendó eliminar el segundo párrafo del artículo propuesto. Según argumentó, al presente no existe diferencia en derecho en cuanto a si el menor es producto o no de una relación extramatrimonial. Por ende, comentó que al "considerar el derecho del menor de relacionarse con su familia materna y paterna debemos tener como norte su mejor bienestar y si esa relación familiar es beneficiosa tanto para este como para los abuelos y tíos sin excepción de cómo fue concebido." Asimismo, sugirió que se permita al menor expresarse previo a que el Tribunal tome una determinación en cuanto a las relaciones a ser establecidas.

IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

En cumplimiento con el Artículo 1.007 de la Ley Núm. 107-2020, según enmendada, conocida como "Código Municipal de Puerto Rico, la Comisión de lo Jurídico y Desarrollo Económico del Senado de Puerto Rico certifica que el P. del S. 1455 no impone una obligación económica en el presupuesto de los Gobiernos Municipales.

² Departamento de la Familia, (2024) Memorial Explicativo en torno al P. del S. 1455, pág. 4-5

CONCLUSIÓN

POR TODO LO ANTES EXPUESTO, la Comisión de lo Jurídico y Desarrollo Económico del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración, recomienda la aprobación del P. del S. 1455, con enmiendas.

Respetuosamente sometido,

Hon. José Luis Dalmau Santiago

Presidente

Comisión de lo Jurídico y Desarrollo Económico

Entirillado Electrónico ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

19^{na.} Asamblea Legislativa 7^{ma.} Sesión Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 1455

15 de abril de 2024

Presentado por el señor Aponte Dalmau

Coautoría por el señor Ruiz Nieves

Referido a la Comisión de lo Jurídico y Desarrollo Económico



LEY

Para enmendar la Ley 55-2020, según enmendada, conocida como Código Civil de 2020, para-añadir un nuevo Artículo 619A <u>a la Ley 55-2020, según enmendada, conocida como "Código Civil de Puerto Rico" de 2020; a los fines de que reincorpore a dicho Código el lenguaje del Artículo 152A del derogado Código Civil de Puerto Rico del 1930 a fines de reconocer el derecho de los abuelos(as) y tíos(as) a relacionarse con sus nietos(as) o sobrinos(as) una vez que ocurre la disolución del núcleo familiar ya sea por muerte de uno de los progenitores o por divorcio, a menos que exista justa causa; y para otros fines <u>relacionados</u>.</u>

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El derogado Código Civil de 1930 disponía lo siguiente en su Artículo 152A <u>lo</u> siguiente:

"Artículo 152A. — Derecho de los abuelos y de los tíos

Luego de la disolución del núcleo familiar, ya sea por la muerte de uno de los padres o divorcio, separación o nulidad del matrimonio, no podrán los padres o tutor que ejerza la patria potestad y custodia sobre un menor no emancipado, impedir sin justa causa que éste se relacione con sus abuelos o con sus tíos.

Cuando se trate de un menor no emancipado fruto de una relación extramatrimonial tampoco podrá el padre o la madre o tutor que ejerza la patria potestad y custodia sobre dicho menor, impedir sin justa causa que éste se relacione con sus abuelos o con sus tíos.

En caso de oposición por parte del padre o madre o tutor que ejerza la patria potestad y custodia sobre dicho menor no emancipado se reconoce legitimación jurídica a los abuelos y a los tíos para ser oído ante el juez quien decidirá lo procedente tomando en consideración las circunstancias particulares de cada caso y los intereses y bienestar del menor."

Dicho <u>Artículo</u> artículo, incluido en el Código Civil de 1930, en virtud de la Ley 32-2012, procede de la jurisprudencia establecida por el Tribunal Supremo de Puerto Rico, que no ha sido <u>revocada</u> y que, por lo tanto, constituye derecho positivo. En *Rexach vs Ramírez*, 162 DPR 130 (2004) <u>nuestro más alto foro el Tribunal</u> estableció que en los casos sobre peticiones de relaciones abuelo filiales los tribunales tienen que considerar la preferencia del menor, su sexo, edad, salud mental y física, el cariño que pueden brindarle las partes en controversia, la habilidad de las partes para satisfacer las necesidades afectivas y morales del menor, la interrelación del menor con las partes y la salud psíquica de las partes.

No obstante, en el Código Civil de 2020, dicho Artículo 152A no se incluyó con el lenguaje establecido en virtud de la referida Ley-2012 para disponer que en cualquier petición de abuelos(as) o tíos(as) tendría que regirse por lo dispuesto en el Artículo 619 de Código Civil de 2020 que reconoce el derecho de visita de "otros parientes". Naturalmente, el efecto jurídico de este lenguaje reduce el derecho de los abuelos(as) y tíos(as) a relacionarse con nietos(as) y sobrinos(as) al equipararlo al mismo derecho que tendrían parientes lejanos del menor sin reconocer el valor extraordinario que tienen los(as) abuelos(as) y tíos(as) en la vida de cada menor en etapa de formación y crecimiento.



Estadísticas recogidas por el programa prescolar Head Start demuestran que los abuelos(as) y tíos(as) son los cuidadores primarios de más del cincuenta por ciento de los participantes de dichos programas y que, de ordinario, dichos abuelos(as) y tíos(as) son los que se encargan de la transportación escolar, alimentación, y en muchas ocasiones, los menores pernoctan en días de semana en sus hogares mientras sus progenitores trabajan. O sea, los abuelos(as) y tíos(as) han venido a ocupar ciertas necesidades físicas y emocionales de dichos menores ante la complejidad cotidiana de sus progenitores.

Incuestionablemente, la influencia de los abuelos(as) y tíos(as) en la vida de sus nietos(as) y sobrinos(as) es fundamental en su desarrollo y crecimiento por lo que no deben quedar desprovistos de remedios para que se les permita relacionarse con sus nietos(as) y sobrinos(as) en la eventualidad de que los progenitores se separen, divorcien o fallezcan.



A tales efectos, esta Asamblea Legislativa del Estado Libre Asociado de Puerto Rico entiende necesario que se enmiende la Ley 55 2020, según enmendada, conocida como Código Civil de 2020 para añadir un nuevo Artículo 619A al Código Civil de Puerto Rico de 2020 artículo 169A a los fines de retornar al lenguaje del anterior Artículo 152A del derogado Código Civil de 1930.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

- l Sección 1.- Añadir un nuevo Artículo 619A a la Ley 55-2020, según enmendada,
- 2 conocida como <u>"C</u>ódigo Civil <u>de Puerto Rico"</u> de 2020<u>, para</u> que se lea como sigue:
- 3 "Artículo 619A. Derechos de los abuelos(as) y tíos(as)
- 4 Luego de la disolución del núcleo familiar, ya sea por la muerte de uno de los <u>progenitores</u>
- 5 padres o divorcio, separación o nulidad del matrimonio, no podrán los progenitores padres con
- 6 <u>patria potestad</u> o tutor que ejerza la-patria potestad y custodia sobre un menor no emancipado,
- 7 impedir sin justa causa que éste este se relacione con sus abuelos(as) o con sus tíos(as).

1	Cuando se-trate de un menor no emancipado fruto de una relación extramatrimonial
2	tampoco podrá el padre o la madre o tutor que ejerza la patria potestad y custodia sobre dicho
3	menor, impedir sin justa causa que éste se relacione con sus abuelos o con sus tíos.
4	En caso de oposición por parte del padre o madre <u>de uno de los progenitores con patria</u>
5	potestad o tutor que ejerza la patria potestad y custodia sobre dicho menor no emancipado se
6	reconoce <u>reconocerá</u> legitimación <u>activa</u> jurídica a los abuelos <u>(as)</u> y a los tíos <u>(as)</u> para ser oído
7	oídos ante el juez, quien decidirá lo procedente tomando en consideración las circunstancias
8	particulares de cada caso y los intereses y bienestar del menor <u>, incluyendo lo siguiente: ."</u>
9	(a) La opinión del menor, sujeto a que su capacidad y madurez así lo permita.;
10	(b) Si la parte peticionaria sufre de alguna incapacidad o deficiencia mental, según
11	determinada por un profesional de la salud, que impida garantizar la seguridad e
12	integridad física, mental o emocional del menor;
13	(c) Si la parte peticionaria o un integrante de su núcleo familiar ha sido convicta por actos
14	constitutivos de maltrato de menores, abuso sexual o cualquier delito tipificado como
15	grave en el Código Penal de Puerto Rico o en una ley penal especial;
16	(d) Si la parte peticionaria ha sido convicta por actos constitutivos de violencia doméstica;
17	(e) Si la parte peticionaria, o un integrante de su núcleo familiar es adicto a drogas ilegales o
18	al alcohol."
19	Sección 2 Separabilidad
20	Si cualquier cláusula, párrafo, oración, palabra, artículo, disposición, sección, o
21	inciso de esta Ley es declarada nula o inconstitucional por un Tribunal con jurisdicción,
22	la resolución, dictamen o sentencia a tal efecto dictada no afectará, perjudicará ni

- 1 invalidará el remanente de esta Ley. El efecto de dicha resolución, dictamen o sentencia
- 2 quedará limitado a la cláusula, párrafo, oración, palabra, artículo, disposición, sección, o
 - inciso cuya nulidad o inconstitucionalidad haya sido declarada.
- 4 Sección <u>2.</u> 3. Vigencia
 - 5 Esta ley *Ley* entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.

ORIGINAL



ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

19na. Asamblea Legislativa 7ma. Sesión Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

Sustitutivo del Senado a la R. C. del S. 483 y al P. del S. 1408

INFORME POSITIVO

10 de mayo de 2024

AL SENADO DE PUERTO RICO:

La Comisión de Gobierno del Senado del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, previo estudio y consideración, tiene el honor de recomendar a este Alto Cuerpo Legislativo la aprobación del Sustitutivo del Senado a la *Resolución Conjunta del Senado 483* y al *Proyecto del Senado 1408*, que se acompaña a este informe.

ALCANCE DE LA MEDIDA

Tanto la Resolución Conjunta del Senado 483, así como el Proyecto del Senado 1408, según radicados, tienen como fin principal el aumentar la edad del retiro obligatorio de los miembros de la Policía de Puerto Rico como Servidores Públicos de Alto Riesgo, según dispuesto en el Artículo 2-104 de la Ley Número 447 de 15 de mayo de 1951, según enmendada, conocida como "Sistema de Retiro de Empleados del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico", que establece el mismo a partir de que



alcancen los treinta (30) años de servicio y los cincuenta y ocho (58) años de edad. Reconoce, además, dicho artículo la facultad de la autoridad nominadora para otorgar dispensas de este retiro obligatorio a estos servidores públicos hasta los sesenta y dos (62) años. Específicamente, la *RCS 483* propone declarar una moratoria de tres (3) años de la aplicación de esta disposición para que se autorice a los Policías seguir prestando sus servicios hasta los sesenta y cinco (65) años. En cuanto al *PS 1408*, propone mediante enmiendas al artículo señalado de la Ley 447-1951, *supra*, aumentar la edad de retiro obligatorio hasta los sesenta y cuatro (64) años.

INTRODUCCIÓN

A tenor con lo expuesto, es importante destacar que ambas medidas se fundamentan, en síntesis, en que es indispensable que los miembros experimentados de la Policía continúen en sus puestos por mayor tiempo, dando dirección y guía a los nuevos miembros que se van integrando a la uniformada, siendo recursos valiosos con vasta experiencia y conocimientos. Haciendo constar, que se examinará la aptitud mental y física requerida para seguir prestando sus servicios de alto riesgo de manera eficiente a través del Negociado de la Policía de Puerto Rico. Más aún, se destaca, la coyuntura histórica actual de escasez de los agentes de ley y orden, que precisamente son tan necesarios ante los retos de seguridad pública que enfrentamos como sociedad.

Por tanto, la Comisión de Gobierno del Senado del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, entiende más que urgente el consignar el debido análisis y consideración realizado para la aprobación de un Proyecto Sustitutivo que incluya lo propuesto, tanto en la *RCS* 483, como en el *PS* 1408.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

Iniciamos este análisis, resumiendo el trámite legislativo sobre la RCS 483 y el PS 1408, que incluye la celebración de una vista pública para considerar

ambas medidas por la Comisión de Gobierno informante el pasado día 8 de marzo de 2024, en el Salón de Audiencias Luis Negrón López de este Senado de Puerto Rico. Para dicha vista, fueron citados y comparecieron en calidad de deponentes la Junta de Retiro del Gobierno de Puerto Rico, la Autoridad de Asesoría Financiera y Agencia Fiscal (AAFAF), la Oficina de Gerencia y Presupuesto (OGP) y el Departamento de Seguridad Pública (DSP).

La Oficina de Administración y Transformación de los Recursos Humanos de Gobierno (OATRH), de igual forma fue citada, solicitando mediante comunicación suscrita por su subdirector, Lcdo. Gustavo R. Cartagena Caramés, se le excusara de la vista al expresar que los asuntos que versan las medidas no son de su jurisdicción. Específicamente, por los mismos argumentos que plantean en los memoriales remitidos sobre la *RCS* 483 y el *PS* 1408, suscritos respectivamente por el subdirector antes señalado, y la Lcda. Zahira A. Maldonado Molina, Directora de la OATRH. Ponencias, que procedemos a resumir y analizar como parte de la consideración de esta Comisión de Gobierno sobre estas medidas.

Oficina de Administración y Transformación de los Recursos Humanos de Gobierno (OATRH)

En resumen, ambos memoriales sobre las medidas ante nos, detallan las funciones y facultades de la OATRH, conforme a la Ley 8-2017, según enmendada, la cual es su Ley Orgánica. Así expresan, que en el contexto de lo que se propone por estas medidas se impactaría la Ley 447-1951, *ante*, surgiendo que los organismos responsables para gestionar las solicitudes de moratorias de este retiro obligatorio de los policías hasta los sesenta y dos (62) años son el

Departamento de Seguridad Pública, el Comisionado del Negociado de la Policía y el Director Ejecutivo de la Junta de Retiro del Gobierno. Recomiendan, que adicionalmente se ausculte la opinión de AAFAF y OGP sobre este asunto.

Por último, es importante consignar que OATRH expresa que comprende la intención legislativa de las medidas para brindar a miembros de la Policía la oportunidad de mantener su participación laboral en el negociado. Además, expone en el memorial sobre el *PS 1408*, que: "Agradecemos la oportunidad de expresarnos en cuanto al Proyecto, cuya intención apoyaríamos sujeto a la evaluación y opinión de la Administración de los Sistemas de Retiro, de la JRG y del Negociado de la Policía de Puerto Rico..."



Asociación de Miembros de la Policía de Puerto Rico

Por otra parte, se hace constar que se recibieron memoriales en la comisión compareciente por parte de la Asociación de Miembros de la Policía de Puerto Rico, firmados por su Presidente, José J. Taboada De Jesús. En estos, se expresa no tener objeción a lo propuesto tanto en la *RCS* 483, ni en el *PS* 1408, para aumentar la edad de retiro obligatorio de los miembros de la Policía.

Junta de Retiro del Gobierno de Puerto Rico

En cuanto a los comentarios y ponencia remitida por la Junta de Retiro del Gobierno de Puerto Rico, suscrita por su Director Ejecutivo, Lcdo. Luis M. Collazo Rodríguez, sobre el *PS 1408* es menester destacar informan que la edad en la que deben retirarse los miembros de la Policía ha sido objeto de debate por

mucho tiempo. Específicamente, señalan fue una controversia que se atendió por el Tribunal Supremo Federal en el caso, <u>Equal Employment Opportunity Comission v. Wyoming</u>, 460 US 226, que provocó que el Congreso Federal enmendara el "Age Discrimination in Employment Act", 29 USC Sec.621, a los fines de excluirlos de dicha ley y reinstalar las disposiciones legales de los estados sobre la edad de retiro obligatorio, tanto de los policías, como de los bomberos.

Además, reconocen que muchas personas mayores de cincuenta y cinco (55) años se mantienen activas y en plenitud de facultades físicas y mentales con la capacidad para seguir contribuyendo de manera significativa a la fuerza laboral y a la sociedad en general. Abundan que, los años de experiencia y conocimientos de estos funcionarios son muy valiosos en entornos laborales y comunitarios.

Así, expresan que el *PS 1408* es una medida viable y razonable, ya que no altera las edades de retiro actuales de los miembros de la Policía, sino que permite a aquellos que voluntariamente deseen laborar en la fuerza policíaca hasta los sesenta y cuatro (64) años y que estén física y emocionalmente aptos para hacerlo, el solicitar una dispensa adicional de dos (2) años al límite actual de sesenta y dos (62) años con dispensas, autorizado en Ley. Argumentan, que laborar dos (2) años adicionales les permitirá a los policías acumular más aportaciones para su retiro bajo el Plan 106 ("Ley para Garantizar el Pago a Nuestros Pensionados y Establecer un Nuevo Plan de Aportaciones Definidas para los Servidores Públicos", Ley Núm. 106-2017, según enmendada) y acumular más créditos para el beneficio del seguro social.

Enfatizan que, los policías comenzaron a cotizar al Seguro Social a enero de 2020, "... y muchos de ellos pudieran necesitar trabajar años adicionales para

acumular los 10 años de trabajo (40 créditos) requeridos para obtener beneficios del Seguro Social. Por otra parte, es menester aclarar que el conceder la dispensa por dos (2) años adicionales hasta los 64 años de edad, no va a variar la cantidad de pensión que recibirá el policía al retirarse, ya que los beneficios de pensión fueron congelados al 30 de junio de 2013, mediante la Ley 3-2013." (énfasis nuestro)

En cuanto al memorial remitido sobre la *RCS 483*, es uno en conjunto con AAFAF, suscrito tato por el Director Ejecutivo de la Junta de Retiro señalado, Lcdo. Luis M. Collazo Rodríguez, así como por el Lcdo. Luis R. Rivera Cruz, como Director de Asuntos Intergubernamentales de AAFAF.

En este memorial, como parte de la introducción, se consignan las facultades de AAFAF, conforme a la Ley 2-2017, que la crea y cuyo objetivo es designarla como agente fiscal, asesor financiero y agente informativo del Gobierno de Puerto Rico, las corporaciones públicas y municipios. Así también, como el ente encargado de la comunicación, colaboración y cooperación con la Junta de Supervisión Fiscal (JSF), bajo la Ley Federal PROMESA. A su vez, como encargada de la supervisión, ejecución y administración del Plan Fiscal aprobado y certificado bajo dicha Ley Federal.

Asimismo, se exponen las facultades de la Junta de Retiro en cuanto a su deber principal de administrar los Sistemas de Retiro de los Empleados del Gobierno y la Judicatura, bajo los modelos de un plan de beneficios definidos y otro, de contribución definida; que por la Ley 3-2013, se convirtió en uno híbrido y se congelaron los beneficios definidos. Esto, con el fin de reducir el déficit actuarial y presupuestario del sistema. Se argumenta, que este cambio hizo más crítica la situación para los policías que no cotizaban al seguro social federal, ya

que no fue hasta el año 2020, por virtud de la Ley 71-2019, que obtuvieron la posibilidad de acceder a dichos beneficios.

Posteriormente, exponen, fue aprobada la Ley 106-2017, *supra*, que estableció el pago de pensiones del Fondo General (Presupuesto- "pay as you go") mediante un "Nuevo Plan de Aportaciones Definidas". Esto, mediante un fideicomiso separado de los otros activos generales del gobierno para el depósito de las aportaciones a las cuentas individuales por cada participante.

Añaden, que la Ley 447-1951, supra, define los servidores públicos de alto riesgo que incluyen a los miembros de la Policía. En específico, el Artículo 2-104 establece su retiro obligatorio a los 58 años y treinta (30) años de servicio, con la excepción de que la autoridad nominadora correspondiente podrá conceder una dispensa hasta los 62 años. En consecuencia, consignan: "Luego de examinar la RCS 483, concluimos que la misma no altera las edades actuales de retiro opcional ni obligatorio para nuestros policías... Así las cosas, concluimos que la RCS 483 no conlleva impacto económico o fiscal que incida en el PAD y Plan Fiscal Certificado, ni tampoco sería necesaria ninguna reprogramación de fondos para implementar la misma. Por consiguiente, nos encontramos en la posición de avalar su aprobación. Sin embargo, recomendamos que la Oficina de Presupuesto de la Asamblea Legislativa (OPAL) realice el correspondiente análisis, de conformidad con la ley Núm. 1 de 3 de enero de 2023." (énfasis nuestro)

Sobre este particular, hacemos constar que esta Comisión de Gobierno del Senado acogió dicha recomendación y en la parte pertinente de este informe se incluyen los comentarios solicitados y que nos remitiera OPAL.

Oficina de Gerencia y Presupuesto (OGP)

En cuanto a la ponencia de la Oficina de Gerencia y Presupuesto (OGP), suscrita por su Director Ejecutivo, Lcdo. Juan Carlos Blanco, se consigna que analizaron ambas medidas desde los aspectos de competencia técnica en asuntos gerenciales y presupuestarios. Consideran, que el asunto atendido por estas medidas representa un esfuerzo legítimo de la Legislatura para reconocer la importancia del servicio que brindan los agentes de la uniformada.

Por otro lado, señalan que la Ley 3-2013, según enmendada, enmendó la Ley 447-1951, *supra*, con el objetivo de subsanar el déficit actuarial del Sistema de Retiro del Gobierno y crear estabilidad en el mismo mediante iniciativas que incluyen el incremento escalonado de la edad de retiro y un plan de contribución definida para los empleados. Además, señalan la política pública de la presente Administración de Gobierno sobre control fiscal y reestructuración económica para controlar el gasto público y a la vez, garantizar la prestación de servicios. Adicional, la aprobación del Plan Fiscal por la Junta de Supervisión Fiscal, bajo la Ley Federal PROMESA, que incluye medidas sobre los planes de retiro que pudieran afectarse por estas nuevas disposiciones sobre criterios de edad a estos servidores públicos. Así, sugieren se consulte al Departamento de Seguridad Pública, a la AAFAF y a la Junta de Retiro del Gobierno, sobre el impacto fiscal.

En resumen, también distinguen el alcance del *PS* 1408 y la *RCS* 483. Expresan que, sería más acertado la aprobación de la moratoria propuesta en la Resolución Conjunta señalada, por razón de que en dicho periodo se podría evaluar el comportamiento de la uniformada sobre este tema y promediar el impacto fiscal a largo plazo.

Aunque esta comisión entiende el racional de esta sugerencia, es importante también el proveer certeza, garantía y permanencia de esta alternativa para que nuestros policías puedan voluntariamente solicitar una dispensa adicional del límite de la edad de retiro obligatorio mediante enmienda por Ley hasta los sesenta y cuatro (64) años. Así, de aprobarse el mecanismo de moratoria, se obligaría el cumplir con todo el trámite legislativo en la Cámara de Representantes y el Senado, así como la firma del Gobernador(a) de turno, para la posible aprobación de otra medida a los mismos fines de la que estamos considerando, pasados solo los tres (3) años de esta moratoria que autoriza esta dispensa adicional solo a los miembros de la policía en dicho término. Escenario, que entendemos no es justo y podría interpretarse sería en detrimento de otros funcionarios merecedores de igual oportunidad en Ley, en una etapa tan crítica como es su retiro y sus posibles beneficios.

Por último, el Lcdo. Roberto Rivera Báez, quien compareció en representación de OGP a la vista pública señalada, reiteró los planteamientos descritos. Así también, expresó que con los estimados presupuestarios de las otras agencias señaladas, entonces OGP estaría en la mejor disposición de colaborar en estos esfuerzos. En este sentido, es necesario destacar que tanto AAFAF, DSP y Junta de Retiro del Gobierno dieron el aval a estas medidas, según recoge este informe.

<u>Autoridad de Asesoría Financiera y Agencia Fiscal de Puerto Rico (AAFAF)</u>

Como señalamos en los comentarios sometidos por la Junta de Retiro del Gobierno; AAFAF sometió en conjunto su ponencia con dicha Junta sobre la RCS 483, suscrita por el Lcdo. Luis R. Rivera Cruz, en calidad de Director de Asuntos Intergubernamentales. Como se informó, ambas entidades avalaron la medida.



En cuanto al *PS 1408*, la AAFAF, también por conducto del Lcdo. Luis R. Rivera Cruz, inicia resumiendo los propósitos de la medida para viabilizar la concesión de una dispensa a los miembros de la Policía de Puerto Rico que los autorice a prestar servicios hasta los sesenta y cuatro (64) años. En este contexto, reconocen que resulta beneficioso para nuestra sociedad que aquellos servidores que mantengan buena salud puedan prolongar su participación en la fuerza laboral para enriquecer a las generaciones más jóvenes en su campo. Igual que en sus comentarios conjuntos sobre la *RCS 483*, destacan que por virtud de la Ley 2-2017, *ante*, se les designa como agente fiscal, asesor financiero y agente informativo del Gobierno. En particular, como encargados de colaborar y cooperar con la Junta de Supervisión Fiscal, bajo la Ley Federal PROMESA.

Reconocen, la importancia y encomiable labor de los miembros de la Policía de Puerto Rico y que, lamentablemente, el entorno laboral y el aumento del costo de vida en el país han provocado el éxodo de un gran número de estos servidores. Refieren los esfuerzos e iniciativas aprobadas en beneficio de estos como el Plan de Retiro Mejorado, para el cual se destinaron \$850 millones en el Plan Fiscal, mediante acuerdo con la Junta de Supervisión Fiscal. Detallan, que el Memorando Especial Conjunto del Departamento de Seguridad Pública y la Junta de Retiro del Gobierno, 2022-ME-001 y Núm. 2022-01, estableció los parámetros para la distribución de dichos beneficios, que requiere una recomendación presupuestaria a partir del año fiscal 2024 a estos fines.

Por otro lado, exponen que, aprobado el Plan de Ajuste de Deuda del Gobierno, bajo PROMESA, por el Tribunal Federal de Distrito, en su Artículo LV se incluyen las disposiciones que rigen las reclamaciones de beneficios de los participantes activos e inactivos del Sistema de Retiro del Gobierno. En particular, sobre todo estatuto, orden ejecutiva, norma, reglamento o política



creada para exigir el pago o cumplimiento de pensiones que resulte incompatible a dicha reforma del Plan de Ajuste, el cual será excluido por PROMESA. Además, de la prohibición al Gobierno por un periodo de diez (10) años a partir de la efectividad del Plan, para poner en vigor legislación preexistente o promulgar nueva normativa con el propósito de incluir cualquier obligación o incrementar cualquier pago o responsabilidad relacionada a pensiones de beneficio definido (Artículo LXXXIII del Plan).

Por tanto, al entender que este Proyecto no altera la edad del retiro obligatorio de los policías, sino que permite que sigan laborando mediante la concesión de dispensas hasta los sesenta y cuatro (64) años, consignan: "...no surge que esta medida pueda afectar las disposiciones del PAD o el Plan Fiscal, según certificado. Es importante puntualizar, que la extensión de la edad de retiro para los miembros del Cuerpo de la Policía se presenta como una alternativa viable en respuesta a la realidad actual de nuestro país y la escasez de los miembros de la Policía." (énfasis nuestro)

Asimismo, explican que la medida no conlleva ninguna modificación al Plan de Aportaciones del Gobierno para el Retiro Mejorado de los Policías, ya que la totalidad de las aportaciones a este se encuentran definidas y se computaron a base del momento del retiro obligatorio de estos servidores públicos. "De igual manera, el Memorando Especial es meridianamente claro al establecer que los miembros de la Policía que decidan acogerse a las dispensas para continuar brindando servicios recibirán las aportaciones anuales hasta el año fiscal en el cual alcanzaron su retiro obligatorio."; expresaron.

Tal como se señaló en el memorial conjunto con la Junta de Retiro sobre la RCS 483, concluyeron que la medida no conlleva impacto económico o fiscal que



incida en el PAD y Plan Fiscal Certificado, ni tampoco sería necesaria ninguna reprogramación de fondos para implementarla. *Por consiguiente, la avalan.*

Departamento de Seguridad Pública (DSP)

La ponencia remitida por el Departamento de Seguridad Pública (DSP), tanto sobre la *RCS 483* y el *PS 1408* ante nuestra consideración, inicia exponiendo los propósitos y alcance de estas, destacando que la Exposición de Motivos del *PS 1408*, plantea que al retirarse a los sesenta y dos (62) años los Policías, como es en la actualidad, podría redundar en recibir una pensión con la cual no cubren el costo de vida promedio en Puerto Rico. Asimismo, en la Exposición de Motivos de la *RCS 483*, enfatizan sobre el argumento de que la Ley 447-1951, antes citada, ha sufrido diversas enmiendas con el fin de facilitar la permanencia de los miembros de la Policía como parte de su fuerza laboral después de haber cumplido la edad establecida para retiro, ya que cuentan con vasta experiencia, conocimiento y conservan la actitud física y mental para continuar brindando sus servicios en la uniformada.

Consignan que ambas medidas tienen un propósito en común, al ampliar la edad de retiro de los Policías que son parte del Negociado, adscrito al Departamento de Seguridad Pública (DSP) conforme a la Ley 20-2017, según enmendada. Especifican, que el Negociado de la Policía tiene el deber y obligación de proteger a las personas y a la propiedad, mantener y conservar el orden público y procurar la más absoluta protección de los derechos civiles del ciudadano, así como prevenir, perseguir, descubrir e investigar el delito, entre otras responsabilidades.

De manera particular, expresan que al 8 de noviembre de 2021 se promulgó la Carta Circular Núm. DSP-2021-CC-003, titulada: "Otorgación de



Dispensa por Razón de Edad a todos los Miembros del Negociado de la Policía que No Deseen Acogerse al Retiro Obligatorio". En esta, básicamente, se reconoce que estos servidores públicos de rango en la Policía recibieron recortes de más de un 40% en sus pensiones bajo la Ley 447-1951, supra, y bajo la Ley 1-1990, según enmendada, al aprobarse la Ley 3-2013, ante. Indican, que: "...como resultado de lo anterior, hay aproximadamente 902 policías activos de la Ley 447 y 5,301 policías activos de la Ley 1, supra, cuyo promedio fluctúa entre cuarenta y ocho (48) y cincuenta y cinco (55) años. Hoy, Puerto Rico tiene miembros de la Policía con más de sesenta (60) años que aun no se han retirado ya que la pensión a la cual tienen derecho, en la mayoría de los casos, no es suficiente para vivir. Empero, muchos de ellos todavía presentan la aptitud física y mental para continuar rindiendo servicios, por lo cual la aprobación de una dispensa, sujeto a los análisis correspondientes, resulta positiva para el servicio público." (énfasis nuestro)

A renglón seguido, la ponencia detalla el procedimiento actual para otorgar dispensas, entre cuyos requisitos destaca el que las mismas tendrán una duración máxima de dos (2) años y que no pueden exceder a la edad de sesenta y dos (62) años del funcionario, así como no exime al policía del cumplimiento de los requisitos físicos, mentales y sensoriales mínimos para ser agente del orden público, ni los procedimientos disciplinarios que le pudieran aplicar. Además, que el Comisionado podrá requerir que el solicitante sea sometido a una evaluación médica o psicológica a estos fines y el que cumpla con los adiestramientos requeridos por el Acuerdo de la Reforma de la Policía.

Expuesto este marco regulatorio, entienden que se reconoce que el Policía al llegar a los 58 años de edad, puede tener la aptitud física y mental para el desempeño de sus funciones, lo cual permite el aplazar su edad de retiro, como



esta actualmente por dispensa, hasta cuatro (4) años adicionales. Esto, como se reconoce en la Ley 74-2019.

Concluyen, que para los cambios propuestos por estas medidas los Policías deben cumplir con los requisitos actuales señalados en la normativa vigente del departamento. Así también, distinguen el efecto entre ambas medidas, al expresar que el *PS 1408* traería un cambio permanente y equitativo que beneficiaria a todos los miembros del Negociado de la Policía, en contraste con la *RCS 483* que solo impactaría al grupo que se acogiera a este aplazamiento de su retiro obligatorio en los tres (3) años de la moratoria propuesta. Reiteran la debida consideración a las evaluaciones médicas, físicas y psicológicas de carácter mandatorio a los Policías que peticionen acogerse a esta dispensa adicional de su retiro hasta los 64 años. Argumentos, con los cuales esta Comisión de Gobierno coincide y se incorporan al Proyecto Sustitutivo que recomendamos aprobar.

Por último, en la vista pública celebrada, el DSP representado por la Lcda. Omayra Arias Nieves y el Lcdo. Miguel Candelario, brindaron información adicional a esta comisión relacionadas a las medidas en consideración. Así, expresaron existe un aproximado de 902 policías activos, cuyo retiro se rige por la Ley 447-1951, *supra*, y otros 5,301 policías pertenecientes a la ley 1-1990, *ante*. Como hemos adelantado de la ponencia del DSP, la Lcda. Arias enfatizó que la dispensa aquí propuesta debe estar sujeta a los análisis médicos y psicológicos correspondientes a cada participante.

En cuanto a información suministrada, se proveyeron, además, unas tablas del Negociado de la Policía sobre el Personal del Sistema de Rango con 58 años o más y 30 años de servicio, desglosados por las siguientes categorías de Agente (114), Sargento (39), Teniente II (20), Teniente I (12), Capitán (5),

Inspector (10), Comandante (7), Teniente Coronel (12) y Coronel (7); para un gran total de 226 empleados bajo la Ley 447-1951, supra, así como aquellos cobijados por la Ley 1-1990, supra, también por las mismas categorías de Agente (109), Sargento (23), Teniente II (8), Teniente I (4), Capitán (2), ningún Inspector, Comandante (1), y ningún Teniente Coronel o Coronel, para un total de 147. Entre ambos grupos con la edad de retiro obligatorio, 373 policías en los diferentes rangos.

Adicional, se incluyó otra tabla sobre las desvinculaciones del Sistema de Rango desde enero de 2021 al 29 de febrero de 2024, que reflejan las renuncias para pensión en el 2021 de 140, en el 2022 de 112, en el 2023 de 154, y en los primeros dos (2) meses de este año 2024 de 15, para un total bajo esta categoría de 421 renuncias. En cuanto al retiro obligatorio en el 2021 fueron 27, en el 2022 fueron 43, en el 2023 un total de 137; y en enero y febrero de 2024 un total de 6, para un total de 213 agentes que se separaron de la fuerza al alcanzar la edad de retiro obligatorio. Es decir, 634 desvinculaciones por motivo de renuncia o haber llegado al retiro obligatorio en tan solo 38 meses contados a partir del año 2021 hasta febrero de 2024, lo cual representa un promedio de 17 desvinculaciones por mes.

INFORME OPAL SOBRE EL EFECTO FISCAL DE LA RCS 483 y EL PS 1408

La Oficina de Presupuesto de la Asamblea Legislativa (OPAL), conforme a la Ley 1-2023, conocida como: "Ley de Investigación, Análisis y Fiscalización Presupuestaria de Puerto Rico", y a solicitud de la Comisión de Gobierno del Senado del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, que presenta este Informe Positivo para la aprobación del Sustitutivo del Senado a la R. C. del S. 483 y al P. del S. 1408, emitió el Informe 2024-096 sobre el Impacto Fiscal Estimado de las

medidas señaladas. Dicho informe, incluye: un Resumen Ejecutivo; Introducción; Descripción de los Proyectos; Datos, y los Resultados y Proyecciones.

En síntesis, se describen cada una de las medidas y sus fines en cuanto al aumento a la edad de retiro obligatorio para los miembros de la Policía de Puerto Rico como Servidores Públicos de Alto Riesgo, según dispuesto en el Artículo 2-104 de la Ley Número 447 de 15 de mayo de 1951, según enmendada, conocida como "Sistema de Retiro de Empleados del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico". La *RCS* 483, por moratoria de tes (3) años de la aplicación de dicho artículo para que los Policías que no deseen acogerse al retiro obligatorio se les autorice el seguir prestando sus servicios hasta la edad máxima de los sesenta y cinco (65) años; y el *PS* 1408, mediante enmienda a dicho Artículo 2.104 de la Ley 447-1951, *supra*, para otorgarle una dispensa adicional hasta los sesenta y cuatro (64) años, como hemos expuesto. Se transcriben en el Informe de OPAL la parte decretativa de ambas medidas.

En la parte pertinente sobre los Datos, indican que el Negociado de la Policía en los últimos años ha experimentado una disminución sustancial en su personal y agentes. En específico, señalan que el año 2000 el personal total ascendía a 23,345, de los cuales 17,864 eran agentes y 1,681 cadetes. En 2024, las cifras, según tabla suministrada, reflejan 12,231 de personal total, de los cuales 8,825 son agentes y 338 cadetes. Una reducción anual de 2.9% en los agentes, 6.4% anual en cadetes y una disminución total de 2.7% anual. (Fuente informada: Departamento de Seguridad Pública, Negociado de la Policía)

En cuanto a la parte sobre Resultados y Proyecciones, consignan que en términos del Fondo General las medidas no tienen un efecto fiscal directo. Hacen referencia al memorial explicativo del Negociado de la Policía sobre este particular, que expresa que de aprobarse estas medidas no influirían en las



contribuciones, ni en los montos que los individuos recibirán como parte de sus pensiones. Igual como se expuso, en el memorial de la Junta de Retiro del Gobierno, dado que los beneficios de pensión fueron congelados desde el 30 de junio de 2013, por la Ley 3-2013, *supra*.

IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

En cumplimiento con el Artículo 1.007 de la Ley 107-2020, según enmendada, conocida como "Código Municipal de Puerto Rico", la Comisión de Gobierno del Senado de Puerto Rico no solicitó comentarios al Centro de Recaudaciones de Ingresos Municipales (CRIM) ni a la Oficina de Gerencia Municipal, toda vez que el Sustitutivo a la Resolución Conjunta del Senado 483 y al Proyecto del Senado 1408, no impone una obligación económica adicional en el presupuesto de los gobiernos municipios.

CONCLUSIÓN

La Comisión de Gobierno del Senado del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, reitera la importancia de la aprobación de este Proyecto Sustitutivo, que constituye instrumento legislativo adecuado como imperativo de justicia para atemperar el marco de ley vigente, en particular la Ley Núm. 447-1951, supra, en cumplimiento con los altos fines públicos que promueven ambas medidas en consideración, la RCS 483 y PS 1408. En particular, al contextualizar el propósito común para el aumento de la edad de retiro obligatorio a nuestros policías que fortalece la seguridad pública y la lucha que no se detiene en contra de la inmisericorde ola criminal que nos azota como país, dado que por periodos adicionales la Policía contará con el conocimiento y experiencia de estos



servidores, así como la necesaria interacción de estos con el nuevo personal de la Policía que se va integrando que servirá como modelo de capacitación práctica, dentro de un escenario de una reducción marcada y constante de personal.

Propósitos, que se cumplirán al maximizar el tiempo de servicio de excelencia de los miembros de la Policía con enmiendas específicas que garanticen la voluntariedad del miembro de la Policía para peticionar la dispensa adicional y el incluir como requisito los correspondientes exámenes médicos, físicos y psicológicos para constatar que estos servidores poseen las condiciones requeridas para un desempeño cabal de sus exigentes funciones en cuanto a la seguridad y el orden público. Así también, obligar el cumplimiento de los procedimientos disciplinarios que le pudieran aplicar y los adiestramientos requeridos por el Negociado de la Policía, conforme a la normativa vigente. Sin ignorar, que con estas enmiendas se legitima extender un tiempo adicional de labores a estos Policías para que puedan acumular los créditos pertinentes del Seguro Social para lograr un retiro digno y suficiente para ellos y sus familias. Cónsono con este planteamiento de justicia, se incluye una enmienda adicional a los fines de permitir que los miembros del Negociado de la Policía, sujeto al cumplimiento de los requisitos aquí dispuestos, puedan solicitar el acogerse a esta dispensa adicional hasta los 62 años y recibir igual beneficio en su retiro, ingresando al sistema con la autorización del Departamento de Seguridad y con el aval de la Junta de Retiro al Gobierno de Puerto Rico.

Así, al analizar a profundidad estas propuestas y recomendar los cambios pertinentes a las mismas es esencial al descargue cabal y ordenado de nuestra responsabilidad en los procesos legislativos. En este aspecto particular, consideramos procedente la aprobación de un Proyecto Sustitutivo, consignado para récord legislativo las diferentes posturas y comentarios de las agencias y



entidades pertinentes sobre estas medidas muy similares en sus fines. Otro esfuerzo adicional que este Senado de la 19na. Asamblea Legislativa considera y aprueba a favor de nuestros Policías como servidores públicos sacrificados, de enorme valía y mayor compromiso con Puerto Rico.

Por los fundamentos antes expuestos, la Comisión de Gobierno del Senado del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, somete el presente Informe Positivo en el que recomienda a este Augusto Cuerpo la aprobación del Sustitutivo a la Resolución Conjunta del Senado 483 y al Proyecto del Senado 1408, que se acompaña.

Resecupsamente sometido,

Hon. Ramón Ruiz Nieves

Presidente

Comisión de Gobierno

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

19^{na.} Asamblea Legislativa

7^{ma.} Sesión Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

Sustitutivo del Senado a la R.C. del S. 483 y al P. del S. 1408

de mayo de 2024

Presentado por la Comisión de Gobierno

Referido a

LEY

Para enmendar el Artículo 2-104 de la Ley Núm. 447 de 15 de mayo de 1951, según enmendada, conocida como "Sistema de Retiro de los Empleados del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico" a los fines de autorizar una dispensa adicional para los miembros del Negociado de la Policía de Puerto Rico a los fines de autorizarlos a seguir prestando sus servicios hasta los sesenta y cuatro (64) años, la cual incluirá como requisito los correspondientes exámenes médicos, físicos y psicológicos para constatar que estos servidores poseen las condiciones requeridas para un desempeño cabal de sus exigentes funciones, una declaración de que la solicitud de esta dispensa adicional es una libre y voluntaria, así como que están sujetos al cumplimiento de los procedimientos disciplinarios y los adiestramientos requeridos por el Negociado de la Policía, conforme a la normativa vigente. Además, permitir que los miembros del Negociado de la Policía, sujeto al cumplimiento de los requisitos aquí dispuesto, puedan recibir igual beneficio en su retiro, ingresando al sistema con el aval de la Junta de Retiro del Gobierno de Puerto Rico; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Como parte del desarrollo y ajuste de una política pública que sea responsiva a los cambios de nuestra sociedad y al elemento esencial de garantizar la ejecución de un marco legal efectivo para las necesidades de la ciudadanía, la Asamblea Legislativa ejerce las prerrogativas constitucionales de consideración de enmiendas o aprobar nuevos estatutos acorde las circunstancias prevalecientes en Puerto Rico. Es decir, el



proceso dinámico de legislar no se produce en un vacío, sino conforme a un contexto social vigente que lo legitime.

En consecuencia, cuando se considera y analiza el atemperar leyes que inciden en los derechos y prerrogativas de nuestros servidores públicos, que son los instrumentos para canalizar los recursos, servicios y ayudas al Pueblo por conducto del Gobierno, el interés público requiere del máximo rigor y justicia. Un ejercicio democrático, que de manera consecuente ha guiado por años el debate más que justificado sobre el criterio de la edad en la que los Servidores Públicos de Alto Riesgo, en especial los miembros de la Policía deben retirarse o autorizar el que continúen prestando sus servicios esenciales.

Controversias, que se evidencian por los múltiples cambios a la Ley Núm. 447 de 15 de mayo de 1951, según enmendada, conocida como "Ley de Retiro del Personal del Gobierno". Específicamente, porque dicha Ley 447-1951, supra, dispone los procesos para que los servidores públicos de alto riesgo puedan acogerse voluntariamente al retiro luego de haber alcanzado los cincuenta y cinco (55) años y treinta (30) años de servicio. Y, en cuanto al retiro obligatorio, se establece el mismo a partir de la fecha en que el participante alcance tanto los treinta (30) años de servicio, como los cincuenta y ocho (58) años.

Así, mediante la Ley 74-2019 se enmendó el Artículo 2-104 de esta Ley 447-1951, supra, a los fines de aumentar la edad de retiro obligatorio para Servidores Públicos de Alto Riesgo a sesenta y dos (62) años, por medio de la otorgación de dispensas de la autoridad nominadora correspondiente a petición de estos. De manera particular, la Exposición de Motivos de dicha Ley 74-2019, ante, detalla:

"Con el pasar de los años, dicha ley ha sido enmendada en diversas ocasiones para ser adaptada a los preceptos de política pública de la administración de turno, siendo de las más relevantes al asunto objeto de esta enmienda, la Ley 18-2003, la cual estableció un retiro compulsorio a los cincuenta y cinco (55) años en concurrencia con los treinta (30) años de servicio. Posteriormente, se aprobó la Ley 22-2005, la cual estableció que la edad de cincuenta y



cinco (55) años y los treinta (30) años de servicio eran voluntarios, subiendo a cincuenta y ocho (58) años la edad de retiro obligatorio de los policías y bomberos de Puerto Rico. Se desprende de la Exposición de Motivos de la Ley 22, supra, que se adujo como justificación para dicha normativa que: "Puerto Rico necesita que sus miembros experimentados de la uniformada y bomberos continúen en sus puestos un tiempo adicional para ayudar a dar dirección a los funcionarios de seguridad y orden público que llevan menos tiempo en el servicio".

Por otro lado, a nivel federal el Tribunal Supremo de los Estados Unidos atendió esta controversia sobre la edad de retiro de estos servidores públicos en el caso, <u>Equal Employment Opportunity Comission v. Wyoming</u>, 460 US 226. Dictamen, que produjo como respuesta del Congreso Federal el enmendar la ley conocida como; "Age Discrimination in Employment Act", 29 USC Sec.621, a los fines de excluir de su aplicación uniforme la edad de retiro obligatorio para estos funcionarios, reinstalando las disposiciones legales de los estados en esta materia. En particular, tanto de los policías, como de los bomberos.

A tenor con lo expuesto, mediante esta Ley garantizamos de forma permanente esta opción de dispensa adicional como excepción al retiro obligatorio para los miembros presentes y futuros del Negociado de la Policía en Puerto Rico. Medida, que entendemos fortalece la seguridad pública, dado que por periodos más extensos la Policía contará con el conocimiento y experiencia de estos servidores, así como la necesaria interacción de estos con el nuevo personal de la Policía que se va integrando y que servirá como u modelo de capacitación práctica, dentro de un escenario de una reducción marcada y constante de personal en dicho cuerpo de seguridad.

Propósitos, que se cumplirán al maximizar el tiempo de servicio de excelencia de los miembros de la Policía con enmiendas específicas que garanticen la voluntariedad del miembro de la Policía para peticionar la dispensa y el incluir como requisito los correspondientes exámenes médicos, físicos y psicológicos para constatar que estos servidores poseen las condiciones requeridas para un desempeño cabal de sus exigentes funciones en cuanto a la seguridad y el orden público. Así también, obligar como



condición para su otorgamiento el aceptar el cumplimiento de los procedimientos disciplinarios que les pudieran aplicar y los adiestramientos requeridos por el Negociado de la Policía, conforme a la normativa vigente.

Asimismo, se legitima extender un tiempo adicional de labores a estos Policías para que puedan acumular los créditos pertinentes del Seguro Social para lograr un retiro digno y suficiente para ellos y sus familias. Esto, teniendo en consideración que tan reciente como al año 2020, por virtud de la Ley 71-2019, fue que inició el periodo en que se les permitió cotizar para este beneficio a los policías del sistema de rango, y muchos de ellos no han completado el mínimo de créditos requeridos a estos fines.

Por todo lo cual, esta Asamblea Legislativa ratifica su compromiso a favor de nuestros Policías como servidores públicos sacrificados, de enorme valía y mayor compromiso con Puerto Rico. Siendo esta enmienda a la Ley 447-1951, antes citada, un reconocimiento a la capacidad de estos servidores públicos para poder continuar trabajando con la profesionalidad que los caracteriza y a la vez, ofrecerles una alternativa para mejorar su situación económica y social ante la coyuntura del cumplimiento de la edad de retiro, que ahora se posibilita opten por extender de manera voluntaria hasta los sesenta y cuatro (64) años.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

2

3

4

6

7

Sección 1.- Se enmienda el Artículo 2-104 de la Ley Núm. 447 de 15 de mayo de

1951, según enmendada, conocida como "Sistema de Retiro de los Empleados del

Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico", para que se lea como sigue:

"Artículo 2-104. - Retiro Obligatorio para Servidores Públicos de Alto Riesgo.

5 Los Servidores Públicos de Alto Riesgo, podrán acogerse voluntariamente al

retiro luego de haber alcanzado los cincuenta y cinco (55) años y treinta (30) años de

servicio. El retiro será obligatorio a partir de la fecha en que el participante alcance,

tanto los treinta (30) años de servicio y los cincuenta y ocho (58) años de edad. No obstante, a manera de excepción, la autoridad nominadora correspondiente podrá conceder una dispensa y autorizarle a prestar servicio hasta que cumpla los sesenta y dos (62) años mediante la otorgación de dispensas. Tal solicitud de dispensa la deberá realizar el funcionario, no más tardar de noventa (90) días, previos al vencimiento de la fecha de acogerse al retiro, o 1 vencimiento de la dispensa original, y tendrá una duración máxima de dos (2) años. La autoridad nominadora establecerá los requisitos aplicables para solicitar estas dispensas y podrá requerir un examen médico y una prueba de aptitud física, entre otros requisitos. En caso de que el servidor público no apruebe el examen médico o el examen de aptitud física, el retiro será obligatorio desde el momento en que no apruebe el examen.

Asimismo, se concede una dispensa adicional a los miembros del Negociado de la Policía de Puerto Rico para seguir prestando sus servicios hasta los sesenta y cuatro (64) años de edad, que deberá realizar el funcionario no más tardar de noventa (90) días previos al vencimiento de la fecha de acogerse al retiro o del vencimiento de la dispensa vigente, que incluirá como requisitos los correspondientes exámenes médicos, físicos y psicológicos para constatar que estos servidores poseen las condiciones requeridas para un desempeño cabal de sus exigentes funciones, una declaración de que la solicitud de esta dispensa adicional es una libre y voluntaria, así como que aceptan estar sujetos al cumplimiento de los procedimientos disciplinarios y los adiestramientos requeridos por el Negociado de la Policía, conforme a la normativa vigente. Además, permitir que los miembros del Negociado de la Policía, sujeto al cumplimiento de los requisitos aquí

dispuestos, puedan recibir igual beneficio en su retiro, ingresando al sistema con la

2 autorización del Departamento de Seguridad Pública con el aval de la Junta de Retiro

del Gobierno de Puerto Rico.

Estarán expresamente excluidos de la aplicación de este Artículo el personal exento, según clasificados como tal por el reglamento de personal de cada agencia o por alguna disposición legal. Se establece que el Comisionado del Negociado de la Policía de Puerto Rico, el Comisionado del Negociado del Cuerpo de Bomberos o la autoridad nominadora correspondiente adoptarán las providencias reglamentarias necesarias para el cumplimiento de esta Ley."

Sección 2.- El Secretario del Departamento de Seguridad Pública, y el Comisionado del Negociado de la Policía de Puerto Rico en coordinación con el Director Ejecutivo de los Sistemas de Retiro, tendrán un término de sesenta (60) días para aprobar la reglamentación necesaria para la implementación de lo aquí dispuesto.

Sección 3. - Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

gov

19^{na} Asamblea Legislativa

ORIGINAL

7^{ma} Sesión Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

R. C. del S. 302

INFORME POSITIVO 1 de abril de 2024

AL SENADO DE PUERTO RICO

La Comisión de Salud del Senado de Puerto Rico, recomienda a este Alto Cuerpo, la aprobación de la Resolución Conjunta del Senado 302 con las enmiendas en el entirillado que se acompaña.

ALCANCE DE LA MEDIDA

Para ordenar al Departamento de Salud la creación de Centros Regionales de Orientación en conjunto con el Programa Especial de Nutrición Suplementaria para Mujeres, Infantes y Niños (WIC, por sus siglas en inglés) para fomentar la lactancia en Puerto Rico en las siete (7) Oficinas Regionales del Departamento de Salud; y para otros fines relacionados.

INTRODUCCIÓN

La Exposición de Motivos de la medida comienza indicando que el Departamento de Salud en representación del Gobierno de Puerto Rico adoptó el 21 de febrero de 1995 como política pública la promoción de la lactancia materna en Puerto Rico, la que tiene como propósito fomentar este método como el más idóneo de alimentación para los infantes. Ello, debido a los beneficios que tiene tanto en el ámbito de la salud física como mental. Se señala que estudios demuestran que la lactancia previene enfermedades respiratorias, malnutrición, deficiencias de vitaminas, mortalidad súbita infantil, entre otras.

Cónsono con lo anteriormente expuesto en la medida, en la actualidad, los problemas en la cadena de distribución a nivel mundial, así como el cierre en febrero de una de las plantas de la compañía *Abbot Nutrition*, principal productora de fórmula para infantes, han complicado el suministro en Puerto Rico de la fórmula para infantes. Estos problemas, sumado al cierre de la planta, han provocado que los comercios en Puerto

Rico tengan que racionar la fórmula para infantes. De manera tal, que se pueda satisfacer la demanda del producto. Al igual que en otros lugares de los Estados Unidos de América, en Puerto Rico hay una disminución de aproximadamente 25% en la distribución de la leche en fórmula.

La Resolución Conjunta del Senado 302 establece que, considerando los efectos positivos que tiene la lactancia entre las madres e infantes y ante la existente escasez para adquirir fórmula, la Asamblea Legislativa debe tomar medidas preventivas y de educación. Por tal razón, ordena al Departamento de Salud la creación de Centros Regionales de Orientación para fomentar la lactancia en Puerto Rico, en conjunto con el Programa Especial de Nutrición suplementaria para Mujeres, Infantes y Niños. Los Centros Regionales de Orientación se establecerán en las Oficinas Regionales del Departamento de Salud, ubicadas en las regiones de Arecibo, Bayamón, Caguas, Fajardo, Mayagüez-Aguadilla, Metro y Ponce.

Con ello, la medida pretende que la crisis en la producción de fórmulas de infantes y la reciente disminución en su distribución en Puerto Rico afecte lo menos posible a las madres e infantes, teniendo como alternativa principal a la hora de alimentar a los infantes la lactancia y permitirle a la madre estar de la mano con especialistas en el tema de la lactancia que contribuyan a desarrollar y propiciar la misma.

ALCANCE DEL INFORME

La Comisión de Salud del Senado del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, según dispone la regla 13 del Reglamento del Senado, tiene la función y facultad de investigar, estudiar, evaluar, informar, hacer recomendaciones, enmendar o sustituir aquellas medidas o asuntos que estén comprendidos, relacionados con su jurisdicción o aquellos que le sean referidos.

Para cumplir con esta responsabilidad para con esta medida legislativa, la Comisión de Salud del Senado peticionó Memorial Explicativo al Departamento de Salud y la Coalición para la Lactancia Materna en Puerto Rico. Con los datos al momento, la Comisión suscribiente se encuentra en posición de realizar su análisis respecto al R. C. del S. 302.

ANÁLISIS

La medida legislativa propone ordenar al Departamento de Salud la creación de Centros Regionales de Orientación en conjunto con el Programa Especial de Nutrición Suplementaria para Mujeres, Infantes y Niños (WIC) para fomentar la lactancia en Puerto Rico en las siete (7) Oficinas Regionales del Departamento de Salud.

De acuerdo con las expresiones realizadas por los grupos de interés consultados, entiéndase, representantes de los sectores antes mencionados, se presenta un resumen de sus planteamientos, observaciones y recomendaciones.

Departamento de Salud

El Dr. Carlos R. Mellado López, Secretario de Salud, sometió un memorial explicativo en representación del **Departamento de Salud**, luego de haber consultado la medida con Programa Especial de Educación en Nutrición y Alimentos Suplementarios (WIC). En su escrito comenta que reconoce la bondad de la intención legislativa, sin embargo, <u>no</u> endosa la medida.

En su escrito indica que la creación de siete (7) Oficinas Regionales en el Departamento de Salud, en conjunto al personal del Programa, no son viables. Señala la duplicidad de esfuerzos que constituiría la aprobación de la R. C. del S. 302, ya que dichos esfuerzos están cobijados por el WIC. Asimismo, presenta a detalle los servicios ofrecidos por WIC junto a cuatro (4) razones principales por las cual el Departamento de Salud no endosa la R. C. del S. 302.

El Secretario menciona que el objetivo principal del Programa WIC es proveer educación en nutrición, lactancia, así como prescribir alimentos suplementarios a una población que está en riesgo médico-nutricional durante un periodo crítico de crecimiento y desarrollo. Su visión es ser un programa modelo de salud pública, a nivel nacional, en la prestación de los servicios médico-nutricionales a toda la población elegible a través del desarrollo, así como la capacitación de los recursos humanos dentro de un marco de costo efectividad. Los servicios que ofrece el Programa WIC, además de contar con las operaciones en su Oficina Central, lo hacen a través de las Clínicas WIC, ubicadas en los municipios y/o pueblos de la Isla. Las clínicas cuentan con profesionales de la salud, tales como: nutricionistas, oficiales certificadores, asistentes de nutrición y otros profesionales, que atienden a la ciudadanía para determinar la existencia de riesgos nutricionales, brindan educación y prescriben alimentos suplementarios de acuerdo con sus riesgos nutricionales. Este servicio es libre de costo para el público.

Por otra parte, en lo que compete a la medida, señala que los servicios que brinda el Programa WIC a sus participantes y la ciudadanía elegible, son unos especializados e indelegables en virtud de la reglamentación federal. En ese sentido, destaca que dichos servicios son brindados de forma exclusiva a los participantes del Programa. Ello es así, pues el Gobierno Federal a través del Servicio de Alimentos y Nutrición (FNS) es la agencia fiscalizadora en términos del velar por el cumplimiento de las regulaciones y leyes federales, las cuales limitan el referido servicio a los participantes certificados dentro del Programa. Ante ello, el personal del Programa no puede brindar sus servicios fuera de sus áreas operacionales, las cuales están debidamente aprobadas por FNS. Tan estricto es el Gobierno Federal con el Programa y el Departamento de Salud que durante la pandemia del COVID-19, no autorizó a este último a que utilizará recursos humanos

del Programa en funciones dirigidas a atender la emergencia dentro del Departamento desde sus Oficinas Centrales. Dicha limitación surge por disposición federal, toda vez que el Programa está bajo el Capítulo 13A del Título 42 USC 247.

En términos de los servicios que brinda el Programa a sus participantes se encuentran varias iniciativas dirigidas a fomentar la lactancia como primera opción de alimentación para los infantes. Para ello, la regulación federal le impone al Programa el desarrollo e implementación de métodos e iniciativas conducentes a fomentar y educar a las madres embarazadas, así como aquellas que recién han dado a luz, sobre los beneficios nutricionales de la leche materna a través de la lactancia. Una de las iniciativas dentro del Programa, para fomentar la lactancia, es mediante la contratación de "Consejeras Pares de Lactancia". Las "Consejeras Pares de Lactancia" son aquellas personas (profesionales) especializadas dentro del Programa, encargadas de orientar y educar a las participantes sobre todos los aspectos relacionados al proceso de lactancia. A continuación, se detalla el personal del Programa con el "expertise" en materia de lactancia y algunas iniciativas relacionadas a este tema de salud:



- 1. Personal profesional (nutricionistas y oficiales certificadores) cualificado para proveer orientación y apoyo en lactancia. A la gran mayoría de este personal se le ha dado la oportunidad de tomar el curso "Certificado Profesional Educador en Lactancia Materna" ofrecido por una institución externa, el cual lo prepara con conocimientos para ayudar a las madres en su proceso de lactancia.
 - a. Se ha adiestrado y se continúa adiestrando al personal para el desarrollo de las competencias necesarias para la promoción y apoyo en lactancia a los participantes de acuerdo a su rol. Además, se encuentran disponibles en todas las clínicas del Programa, a través de todo Puerto Rico.
 - b. Cuentan con personal profesional al cual se le refiere madres con problemas complejos en lactancia. (actualmente es una persona a nivel de toda la Isla).
- 2. Personal profesional (Consejeras Pares de Lactancia) en clínicas, y mediante acuerdo colaborativo con hospitales interesados en el proyecto, para promover la lactancia desde el embarazo y apoyar a las madres en la iniciación de la lactancia y durante todo el proceso de lactancia hasta el primer año postparto. Las "Consejeras Pares de Lactancia" son:
 - a. La consejera par de lactancia es una madre participante del programa, profesional, con experiencia propia en lactancia y con disponibilidad para ofrecer servicio fuera del ambiente y horario de la clínica.
 - b. En estos momentos el Programa se encuentra en el proceso de reclutamiento de este personal para aumentar la presencia en clínicas y continuar la expansión a hospitales y otras entidades de la comunidad.
 - c. Actualmente cuentan con 53 "Consejeras Pares" alrededor de Puerto Rico y 3 acuerdos colaborativos con hospitales.

- 3. **Ayudas de lactancia** como máquinas de extracción para aquellas madres que, en cumplimiento de los requisitos, lo requieran para iniciar o continuar la lactancia y proteger su producción de leche. Como se indica, es una ayuda, no es un beneficio del programa, ni un incentivo para que lacten.
- 4. Paquetes de alimentos las madres lactantes exclusivamente y sus infantes (a partir de los 6 meses) reciben una cantidad y variedad de alimentos mayor que sus pares que no lactan.
- 5. **Mayor tiempo de participación** Todas las madres certificadas como lactantes tienen los beneficios del programa hasta por lo menos un (1) año posparto. Solo la madre lactante, cuyo infante recibe una cantidad mayor de formula, pierde el beneficio de recibir alimentos para ella, a partir de los 6 meses.
- 6. **Grupos** de apoyo Espacios para que las participantes, junto a un moderador de la clínica, puedan compartir sus preocupaciones, así como logros de su proceso de lactancia.

an

7. Clases de lactancia – Orientación grupal o individual en temas de lactancia para las participantes a través de nuestros recursos profesionales, para profesionales y plataforma electrónica (NERI) como autoaprendizaje.

Continúa exponiendo que, desde hace algunos años, el Programa ha implementado y desarrollado campañas publicitarias, con el propósito de que mayor número de población elegible se beneficie de todos los servicios que allí se brindan. Reiteró, entre estos servicios se encuentra el brindar educación en todo lo relacionado a la lactancia. Además, dichos servicios se encuentran disponibles y/o accesibles en todas las clínicas del Programa, es decir, en todo Puerto Rico. Dentro de la estructura operacional del Programa, en su Área de Nutrición se encuentra un importante aspecto en términos regulatorios. Se refiere a las Políticas y Procedimientos emitidas bajo el 7.00 sobre "Nutrition and Breastfeeding / Nutrition Education, Including Breastfeeding Promotion and Support Services", con fecha de efectividad de abril de 2022 y la 7.01 "Nutrition And Breastfeeding Services / Breastfeeding Supportive Environment" con fecha de efectividad de junio de 2022.

El Secretario de Salud, considera que toda medida legislativa debe tener en cuenta que, Puerto Rico se encuentra atravesando una crisis fiscal, además, del estado de emergencia provocado por la pandemia del COVID-19. Como resultado de la crisis fiscal que atraviesa el Gobierno de Puerto Rico, se han visto reducidos los presupuestos de las agencias, así como los recursos. Las agencias o corporaciones públicas utilizan sus recursos humanos para proveer los servicios conforme sus respectivas regulaciones. En el caso del Departamento y el Programa WIC no se pueden destinar recursos humanos y/o económicos que son sufragados con fondos 100% federales, fuera de la estructura

operacional del Programa. El Dr. Mellado señala que, en ese sentido, la R.C. del S. 302 no es viable por las siguientes razones:

- 1. Se opone a las disposiciones federales aplicables en su parte operacional.
- 2. El mismo constituye una duplicidad de esfuerzos, toda vez que el Programa ofrece dicho servicio a todos sus participantes alrededor de todo Puerto Rico "vis a vis" la medida legislativa que nos ocupa que se limita a siete (7) oficinas, una en cada Región de Salud.
- 3. No se pueden destinar fondos del Programa WIC a esfuerzos que no están dirigidos a sus participantes.
- 4. No se toma en consideración el impacto económico que representaría dicha medida para el Departamento, toda vez que el Programa no puede aportar dinero alguno y la medida no asigna fondos suficientes y recurrentes al presupuesto de la agencia para cumplir con todas las obligaciones propuestas a través de la medida.

Coalición para la Lactancia Materna en Puerto Rico

La Sra. Maritza Medina, presidenta de la Coalición para la Lactancia Materna en Puerto Rico, sometió un memorial en representación de dicha entidad. La misma expresa que, con relación a la Sección 1, recomienda no limitarlo únicamente a participantes del Programa WIC, establece que la medida debe estar dirigida a todas las mujeres embarazadas, lactantes y/o posparto que residen en Puerto Rico. Además, sugiere que en la Sección 3 se debe definir y describir qué se considera como un especialista en lactancia y si los mismos deben ser apoyados por otros profesionales con preparación en lactancia. Menciona que desde Puerto Rico ya se ofrece el Certificado Profesional de Educador en Lactancia, único curso en español y en línea aprobado por LEAARC (Lactation Education Accreditation and Approval Review Committee). Es bajo este programa donde mucho del personal del programa WIC y otros profesionales de la salud en y fuera de Puerto Rico, se adiestra durante unos 10 meses.

IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

En cumplimiento con el Artículo 1.007 del Código Municipal de Puerto Rico, Ley 107-2020, según enmendada, luego de evaluar la medida esta Comisión estima que la aprobación de esta medida, no tendrá impacto fiscal sobre los presupuestos de los municipios, pues no genera obligaciones adicionales en exceso a los ingresos disponibles de los gobiernos municipales.

CONCLUSIÓN

La Resolución Conjunta del Senado 302 busca ordenar al Departamento de Salud la creación de Centros Regionales de Orientación en conjunto con el Programa Especial de Nutrición Suplementaria para Mujeres, Infantes y Niños (WIC, por sus siglas en inglés)



para fomentar la lactancia en Puerto Rico en las siete (7) Oficinas Regionales del Departamento de Salud.

La Comisión de Salud del Senado realizó un análisis de las respuestas obtenidas. El Departamento de Salud expresó no endosar la medida debido a que no encuentran viable la creación de siete Oficinas Regionales en el Departamento de Salud, en conjunto al personal del Programa. En su escrito, el Dr. Mellado señaló que al ser aprobada la R. C. del S. 302 se duplicarían los esfuerzos por parte del Departamento ya que dichos servicios están cobijados por el WIC. Asimismo, menciona que lo propuesto se opone a las disposiciones federales aplicables en su parte operacional, establecen que no pueden destinar fondos del Programa WIC a esfuerzos que no están dirigidos a sus participantes y expresaron que el proyecto de ley no considera el impacto económico o asigna fondos para el presupuesto de la agencia.

La Coalición para la Lactancia Materna en Puerto Rico y su presidenta, la Sra. Maritza Medina, recomendaron que el objetivo de la medida no sea limitado únicamente a los participantes del Programa WIC, sino que debe estar dirigido a todas las mujeres embarazadas, lactantes y/o posparto residentes en Puerto Rico. Luego de revisar ambas ponencias, la Comisión decidió no acoger la recomendación provista por la Coalición para la Lactancia Materna debido a que, según expuesto en el escrito del Departamento de Salud, los servicios brindados en el Programa WIC son unos especializados e indelegables en virtud de la reglamentación federal. Por lo que no se pueden destinar fondos del Programa WIC para servicios de ciudadanos que no participan en dicho programa.

M

La Comisión de Salud del Senado, posterior al análisis realizado, avala la aprobación de la Resolución Conjunta del Senado 302. A pesar de las sugerencias recibidas por parte del Departamento de Salud, la comisión entiende meritorio la creación de leyes que refuercen y provean acceso a los servicios de salud y fomenten educación en temas como la lactancia en madres embarazadas y recientes madre. El educar a la población de madres a través del Programa Especial de Nutrición Suplementaria para Mujeres, Infantes y Niños y crear Centros Regionales de Orientación ayudará a la salud pública de los puertorriqueños ya que ayudará a mitigar la crisis por escasez para adquirir fórmula y se proveerá como alternativa principal la lactancia a través de especialistas que contribuirán al desarrollo y propiciación de este beneficio. La Comisión de Salud exhorta a la creación de leyes que ayuden a crear un Puerto Rico saludable, y esta medida permite la promoción de la lactancia con el objetivo de fomentar este método ideal e importante en la alimentación de los infantes.

POR TODO LO ANTES EXPUESTO, la Comisión de Salud del Senado del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, previo estudio y consideración, recomienda la aprobación de la R. C. del S. 302 con las enmiendas en el entirillado que se acompaña.

Respetuosamente sometido,

Hon. Rubén Soto Rivera Presidente Comisión de Salud

(ENTIRILLADO ELECTRÓNICO) ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

19 ^{na.} Asamblea Legislativa

3 ^{ra.} Sesión Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO R. C. del S. 302

9 de junio de 2022
Presentada por el señor Dalmau Santiago
Coautora la señora Hau
Referida a la Comisión de Salud

RESOLUCIÓN CONJUNTA

Para ordenar al Departamento de Salud la creación de Centros Regionales de Orientación en conjunto con el Programa Especial de Nutrición Suplementaria para Mujeres, Infantes y Niños (WIC, por sus siglas en inglés) para fomentar la lactancia en Puerto Rico en las siete (7) Oficinas Regionales del Departamento de Salud; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El Departamento de Salud, en representación del Gobierno <u>del Estado Libre</u> <u>Asociado</u> de Puerto Rico, adoptó el 21 de febrero de 1995 como política pública la promoción de la lactancia materna en Puerto Rico, que <u>esta política</u> tiene como propósito fomentar este método como el-más idóneo de <u>la</u> alimentación <u>más idónea</u> para los infantes. Ello, debido a los beneficios que tiene tanto en el ámbito de la salud física como mental. Como cuestión de hecho, estudios demuestran que la lactancia previene enfermedades respiratorias, malnutrición, deficiencias de vitaminas, mortalidad súbita infantil, entre otras.

Cónsono con lo anteriormente expuesto, en la actualidad, los problemas en la cadena de distribución a nivel mundial, así como el cierre en febrero de una de las

plantas de la compañía Abbot Nutrition, principal productora de fórmula para infantes, han complicado el suministro en Puerto Rico de la fórmula para infantes. Estos problemas, sumado al cierre de la planta, han provocado que los comercios en Puerto Rico tengan que racionar la fórmula para infantes. De manera tal, que se pueda satisfacer la demanda del producto.



Al igual que en otros lugares de los Estados Unidos de América, en Puerto Rico hay una disminución de aproximadamente 25% en la distribución de la leche en fórmula. Según datos de *Datasembly*, para la primera mitad del año 2021 la tasa de agotamiento de la fórmula para bebé figuraba entre 2% y 8% en los Estados Unidos, porcentaje que a principios de abril de 2022 se disparó hasta el 31% y hoy actualmente alcanza el 40%.

Considerando los efectos positivos que tiene la lactancia entre las madres e infantes y ante la existente escasez para adquirir fórmula, esta Asamblea Legislativa propone tomar medidas preventivas y de educación. Por tal razón, se le ordena al Departamento de Salud la creación de Centros Regionales de Orientación para fomentar la lactancia en Puerto Rico, en conjunto con el Programa Especial de Nutrición suplementaria para Mujeres, Infantes y Niños. Dichos Centros Regionales de Orientación se establecerán en las Oficinas Regionales del Departamento de Salud, ubicadas en las regiones de Arecibo, Bayamón, Caguas, Fajardo, Mayagüez-Aguadilla, Metro y Ponce.

Con ello, se pretende que la crisis en la producción de fórmulas de infantes y la reciente disminución en su distribución en Puerto Rico afecte lo menos posible a las madres e infantes, teniendo como alternativa principal a la hora de alimentar a los infantes la lactancia y permitirle a la madre estar de la mano con especialistas en el tema de la lactancia que contribuyan a desarrollar y propiciar la misma.

El Centro Regional no podrá negarle orientación a la madre que solicite información sobre la lactancia por razón de que no tenga su residencia en la región en la cual solicitó ayuda.

Se crea esta iniciativa que disminuye en gran cantidad la crisis, debido a que la creación de estos Centros con personas educadoras en el tema de la lactancia brindará el apoyo necesario a las madres embarazadas y las recientes madres, en el proceso de aprendizaje sobre la lactancia y el proceso de alimentación de sus infantes, respectivamente.

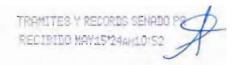
RESUÉLVESE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

- Sección 1.- Ordenar al Departamento de Salud la creación de Centros Regionales
- 2 de Orientación en conjunto con el Programa Especial de Nutrición Suplementaria para
- 3 Mujeres, Infantes y Niños (WIC, por sus siglas en inglés) para fomentar la lactancia en
- 4 Puerto Rico en las siete (7) Oficinas Regionales del Departamento de Salud.
- 5 Sección 2.- El Departamento de Salud tendrá que cumplir con la creación de los
- 6 siete (7) Centros Regionales de Orientación para fomentar la lactancia en Puerto Rico en
- 7 un término no mayor de noventa (90) días calendario, luego de aprobada esta
- 8 Resolución Conjunta.
- 9 Sección 3.- El Departamento de Salud se encargará de asignar especialistas en
- 10 lactancia en cada uno de los siete (7) Centros Regionales de Orientación en conjunto con
- 11 personal del Programa Especial de Nutrición Suplementaria para Mujeres, Infantes y
- 12 Niños (WIC, por sus siglas en inglés), este personal asignado tendrá que poseer vasto
- 13 conocimiento en la lactancia.
- 14 Sección 4.- El Departamento de Salud tendrá el deber de publicar en su página de
- 15 Internet, Redes Sociales y cualquier medio electrónico la creación de los Centros
- 16 Regionales de Orientación para fomentar que las mujeres desde la maternidad y luego

M

- 1 de haber tenido a los infantes puedan acudir al Centro en busca de información y ayuda
- 2 sobre el proceso de lactancia.
- 3 Sección 5.- Ordenar al secretario del Departamento de Salud, a que en un término
- 4 no mayor de ciento veinte (120) días calendarios de aprobada esta Resolución Conjunta
- 5 remita a la Asamblea Legislativa, a través de la Secretaría de los Cuerpos Legislativos,
- 6 un informe detallado con el cumplimiento de los propósitos de esta Resolución
- 7 Conjunta.
- 8 Sección 6.- Esta Resolución Conjunta comenzará a regir inmediatamente después
- 9, de su aprobación.





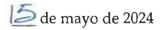
ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

19^{na.} Asamblea Legislativa 7^{ma.} Sesión Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

R. C. del S. 429

INFORME POSITIVO



AL SENADO DE PUERTO RICO:

La Comisión de Innovación, Telecomunicaciones, Urbanismo e Infraestructura del Senado de Puerto Rico (en adelante, "Comisión"), previo estudio y consideración de la **Resolución Conjunta del Senado 429**, recomienda su aprobación, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña a este Informe.

ALCANCE DE LA MEDIDA

La Resolución Conjunta del Senado 429 (en adelante, "R. C. del S. 429"), tiene como propósito ordenar al Departamento de Transportación y Obras Públicas y a la Autoridad de Carreteras y Transportación a realizar un estudio de viabilidad para la construcción de intersecciones de diamante divergentes en Puerto Rico; y para otros fines relacionados.

INTRODUCCIÓN

En Puerto Rico, recientemente contamos con la primera intersección diamante divergente, en la Carretera 189 en el tramo colindante entre Gurabo y Caguas. En los Estados Unidos de América y en Europa, este modelo ha demostrado ser uno eficiente que disminuye la congestión vehicular y el riesgo de accidentes de tránsito. Este modelo ayuda a mejorar la infraestructura y la logística en las vías de tránsito, así como también, disminuye el riesgo de accidentes, debido a la construcción de las intercesiones y a que reduce los puntos de conflicto entre vehículos. Por lo que, como objetivo de continuar mejorado la seguridad en el tránsito e impulsar el flujo vehicular del país la medida trae a examinar la implementación del modelo de intersecciones diamante divergentes en otras vías e intersecciones del país.



La medida ante la consideración de esta Comisión busca que, el Departamento de Transportación y Obras Públicas y la Autoridad de Carreteras y Transportación, realicen un estudio de viabilidad en todo Puerto Rico para la implementación de más intersecciones diamante divergentes en las vías de tránsito para hacerle justicia a miles de conductores que se enfrentan con largas horas de espera debido a la congestión de tráfico e inseguridad en la carretera.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

Como se ha mencionado en la Introducción de este Informe, la R. C. del S. 429 busca ordenarle al Departamento de Transportación y Obras Públicas y a la Autoridad de Carreteras y Transportación a realizar un estudio de viabilidad en las vías e intersecciones de Puerto Rico para la construcción de intersecciones de diamante divergente. Estas intersecciones son modelos viales que se utilizan para mejorar la seguridad y eficiencia del trafico en intersecciones de carreteras. Las intersecciones de diamante divergente consisten en desviar el tráfico que quiere girar hacia la izquierda desde una carretera principal, hacia un cruce elevado o subterráneo, eliminando así giros a la izquierda cruzando el trafico que se encuentra en la carretera principal.

Gro

El estudio de viabilidad podrá analizar el flujo de tráfico actual en las carreteras, la seguridad víal, los costos relacionados con la construcción d este modelo de intersección. De conformidad con lo anterior, la R. C. del S. 429 pretende que se determine si se deben implementar más modelos de intersecciones de diamante divergentes en otras carreteras de Puerto Rico, lo cual sería de beneficio para la infraestructura en las vías de tránsito del país.

La R. C. del S. 429 fue referida a la Comisión de Servicios Esenciales y Asuntos del Consumidor el 7 de junio de 2023, siendo relevada el 5 de octubre de 2023 y referido a nuestra Comisión. Una vez recibida, se le solicitaron comentarios a la Asociación de Constructores de Puerto Rico (en adelante, "ACPR"), al Departamento de Transportación y Obras Públicas (en adelante, "DTOP") y al Colegio de Ingenieros y Agrimensores de Puerto Rico (en adelante, "CIAPR"). A continuación, un resumen de los memoriales recibidos por nuestra Comisión.

Departamento de Transportación y Obras Públicas (DTOP)

La secretaria del Departamento de Transportación y Obras Públicas, Eileen M. Vélez Vega, sometió un memorial explicativo sobre la R. C. del S. 429, explicando en síntesis que, no recomiendan la aprobación de la medida. El DTOP entiende que el concepto de intersecciones de diamante divergentes ha demostrado ser un modelo eficiente que reduce la congestión vehicular y el riesgo de accidentes, en Estados Unidos y en Europa. Sin embargo, luego de la medida ser analizada por el personal técnico de la Oficina de Reglamentación de Tránsito, se recomienda se le brinde a la ACT el tiempo

para poder evaluar los resultados del comportamiento del tránsito en el proyecto piloto en la Carretera-189. De obtener resultados efectivos en el comportamiento del tránsito en el proyecto piloto en la Carretera-189, entonces se podría estipular otras posibles intersecciones para la implementación del proyecto.

Colegio de Ingenieros y Agrimensores de Puerto Rico (CIAPR)

El Ing. Faustino González Quiles, presidente del Colegio de Ingenieros y Agrimensores de Puerto Rico, sometió un memorial explicativo sobre la R. C. del S. 429, explicando en síntesis que los diseños de intersecciones innovadores representan una solución y se construyen con más frecuencia porque pueden ofrecer más por menos. El diseño de diamante divergentes (DDI) ofrecen un diseño simple que mejora la seguridad y movilidad a un costo menor en comparación a otros diseños. El CIAPR, explica que la gran mayoría de las veces vale la pena considerar los intercambios del DDI pero especialmente si la ubicación cuenta con alguna de las estas características; grandes volúmenes de giros a la izquierda al entrar y salir de las rampas de la autopista, volúmenes de tránsito moderados pero desequilibrados a través del cruce, preocupaciones de seguridad relacionadas con el giro a la izquierda en las intersecciones de intercambio, necesidad de capacidad adicional sin ampliar la carretera y los puentes.

Explican además que en comparación a otros diseños, el DDI reduce los puntos de conflicto entre vehículos en casi un 50% y elimina muchos de los tipos de accidentes más grave. Mencionan, además, que un estudio separado, demostró que, para mayores volúmenes de tráfico, los diseños DDI demostraron un mejor rendimiento general, reduciendo entre un 15% y un 60% y aumentando el rendimiento entre un 10% y un 30%. Por esta razón, se ha convertido en una opción de diseño de intercambio popular, asegurando que en los lugares donde se ha implementado, los conductores ahorran tiempo, las agencias ahorran dinero y las comunidades se beneficiarán de instalaciones más seguras durante muchos años.

Asociación de Constructores de Puerto Rico (ACPR)

El presidente de la Asociación de Constructores de Puerto Rico, el Sr. Agustín Rojo, sometió un memorial explicativo sobre el R. C. del S. 429, explicando en síntesis que la ACPR no tiene objeción alguna con que la medida sea aprobada. Entienden la necesidad que tiene Puerto Rico de grandes inversiones para reformar y acondicionar la infraestructura esencial para su desarrollo. Es por esto por lo que no se oponen a que se estudie la viabilidad de desarrollar vías de intersecciones de diamante divergentes en avenidas o vías principales de tránsito de Puerto Rico. Por otro lado, en relación con la

Gail

asignación de fondos, entienden que la medida y este aspecto debe consultarse con la OGP y la AAFAF para determinar la viabilidad de tal utilización de fondos.

IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

En cumplimiento con el Artículo 1.007 de la Ley 107-2020, según enmendada, conocida como "Código Municipal de Puerto Rico", la Comisión de Innovación, Telecomunicaciones, Urbanismo e Infraestructura del Senado de Puerto Rico certifica que la pieza legislativa bajo análisis no impone una obligación económica en el presupuesto de los gobiernos municipales.

CONCLUSIÓN

POR TODO LO ANTES EXPUESTO, la Comisión de Innovación, Telecomunicaciones, Urbanismo e Infraestructura del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración de la Resolución Conjunta del Senado 429, recomienda su aprobación, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña.

Respetuosamente sometido,

HON. ELIZABETH ROSA VÉLEZ

Presidenta

Comisión de Innovación, Telecomunicaciones,

Urbanismo e Infraestructura

(Entirillado Electrónico) ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

19^{na.} Asamblea Legislativa

5^{ta.} Sesión Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

R. C. del S. 429

5 de junio de 2023

Presentada por el señor Ruiz Nieves y la señora Rosa Vélez

Referida a la Comisión de Desarrollo Económico, Servicios Esenciales y Asuntos del Consumidor

RESOLUCIÓN CONJUNTA

Para ordenar al Departamento de Transportación y Obras Públicas y a la Autoridad de Carreteras y Transportación a realizar un estudio de viabilidad para la construcción <u>de</u> intersecciones de diamante divergentes en Puerto Rico; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En Puerto Rico existen amplias oportunidades para mejorar la infraestructura y la logística en las vías de tránsito. Las iniciativas de la Agencia Federal de Carreteras (FHWA), por sus siglas en inglés y la avalancha de fondos federales recibidos por el Estado Libre Asociado permite que se desarrollen mejores obras y mejoras que beneficien en la disminución de la congestión vehicular y provean una mayor seguridad a la ciudadanía.

Recientemente, la Carretera 189, en el tramo colindante entre Gurabo y Caguas, se convirtió en la primera intersección diamante divergente del país. Dicho concepto, aunque es novel en Puerto Rico, en los Estados Unidos de América y en Europa se desarrollan con frecuencia y han demostrado ser un modelo eficiente que reduce la congestión vehicular y el riesgo de accidentes de tránsitos. Diversas vías públicas



cuentan con espacios similares al de la Carretera 189, por lo cual el mencionado concepto podría desarrollarse en más lugares, tales como la Intersección de la PR-22 y la PR-167 (Ave. Comerío) en el Municipio de Bayamón, entre otras.

Toda iniciativa que mejore la seguridad en el tránsito y agilice el flujo vehicular en las carreteras, debe ser considerada y promulgada por todos los entes correspondientes. Es sabido <u>de conocimiento</u> por muchos que la infraestructura del país necesita cambios de manera apremiante para lograr atemperarse a los tiempos. Ahora que existe una amplia disponibilidad de fondos asignados para estos fines, es necesario utilizarlos de manera correcta y efectiva.

La Asamblea Legislativa, mediante esta Resolución Conjunta, ordena al Departamento de Transportación y Obras Públicas a realizar un estudio de viabilidad en todo Puerto Rico para la implementación de más intersecciones diamante divergentes en las vías de tránsito, para así hacerle justicia a miles de conductores que a diario sufren de inseguridad y largas <u>horas de</u> esperas <u>espera</u> en la carretera.

RESUÉLVESE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Sección 1.- Se ordena al Departamento de Transportación y Obras Públicas y a la

Autoridad de Carreteras y Transportación a realizar un estudio de viabilidad para la

construcción de intersecciones de diamante divergentes en Puerto Rico.

4 Sección 2.- Se ordena al Departamento de Transportación y Obras Públicas y a la

Autoridad de Carreteras y Transportación a informar a la Asamblea Legislativa, a

través de la respectiva Secretaría de cada Cuerpo Legislativo, informar las gestiones

llevadas a cabo para cumplir con los propósitos de esta Resolución Conjunta en un

término no mayor de noventa (90) días laborales luego de aprobada esta Resolución

Conjunta. Posteriormente, remitirán informes mensuales a ambas Secretarías, hasta en



2

3

5

6

7

8

9

- 1 tanto y en cuanto esté finalizada la obra descrita en la Sección 1 de la presente
- 2 Resolución Conjunta.
- 3 Sección 3.- Se autoriza al Departamento de Transportación y Obras Públicas y a
- 4 la Autoridad de Carreteras y Transportación a solicitar y utilizar fondos provenientes
- 5 de la Public Law 117-58, conocida como Infrastructure Investment and Jobs Act. La Oficina
- 6 de Gerencia y Presupuesto certificará la distribución de los fondos aquí asignados para
 - los propósitos expresados.

Šección 4.- Esta Resolución Conjunta comenzará a regir inmediatamente después

de su aprobación.



RECIBIDO MAY14'24PM4:59

TRAMITES Y RECORDS SENADO PR

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

19^{na}Asamblea Legislativa 7^{ma} Sesión Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

INFORME POSITIVO

R. C. del S. 441

/4 DE MAYO DE 2024

AL SENADO DE PUERTIO RICO:

La Comisión de Desarrollo de la Región Sur Central del Senado del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, previo estudio y consideración, tiene a bien someter su informe positivo con relación a la Resolución Conjunta del Senado 441, recomendando su aprobación con enmiendas.

ALCANCE DE LA MEDIDA

La Resolución Conjunta del Senado 441, según radicada, busca designar el Cuartel de la Policía del barrio Ángeles de Utuado, Precinto 273 con el nombre de Ramón Toledo González, en reconocimiento póstumo a su trabajo, dedicación, tenacidad y entrega en el servicio y el orden público, y para otros fines relacionados.

INTRODUCCION

Surge de la Exposición de Motivos de la pieza legislativa que el Oficial Ramón Toledo González, fue un destacado servidor público del Honorable Cuerpo de la Policía de Puerto Rico.

Ramón Toledo González nació el 20 de diciembre de 1955 en Utuado, conocida como la "Ciudad del Viví". Hijo de don Juan Toledo y doña Juanita González, cursó sus estudios primarios y secundarios en su amado municipio, dejando una huella perdurable en sus compañeros de clase.

Inició su carrera como servidor público el 15 de abril de 1977 en la Policía de Puerto Rico. Durante sus 30 años de servicio, demostró un compromiso inquebrantable y una dedicación ejemplar. Inicialmente adscrito a la División de Drogas y Narcóticos, luego pasó a formar parte de la Unidad Motorizada y finalmente se integró de manera



esencial a la división de Operaciones Tácticas. Su desempeño sobresaliente le valió el reconocimiento como Agente del Año en múltiples ocasiones, destacándose por su labor en la protección de vida y propiedad de los ciudadanos.

La comunidad utuadeña, así como todo el pueblo de Puerto Rico, reconocieron y apreciaron la labor incansable de Ramón, conocido afectuosamente como "Ramón El Guardia". Su integridad, calidad humana y entrega al servicio trascendieron fronteras, dejando un legado imborrable en la lucha contra la criminalidad y en la protección de su amada comunidad.

El inesperado fallecimiento del Sargento Ramón Toledo González el jueves 14 de noviembre de 2013, mientras defendía su hogar, conmocionó profundamente a Utuado y al país entero. Su pérdida dejó un vacío irremplazable, y su memoria continúa siendo honrada y recordada como la de un gran héroe y un ciudadano ejemplar.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

Para el análisis y la evaluación de la R. C. del S 441, la Comisión de Desarrollo de la Región Sur Central del Senado del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, solicitó comentarios en torno a dicha Medida al Departamento de Seguridad Pública.

Departamento De Seguridad Pública

El DSP, envió sus comentarios en una comunicación suscrita por su Secretario Alexis Torres Ríos, donde expresa lo siguiente: "Una vez evaluada la trayectoria, desempeño y aportaciones del Sargento Ramón Toledo González en el servicio público, resulta evidente, como se describe en la Exposición de Motivos de la Resolución, su calidad humana, capacidad e integridad. Ciertamente, lamentamos su inesperado fallecimiento y concurrimos con la Asamblea Legislativa en que es meritorio honrar su dedicación al servicio público como parte de la Policía de Puerto Rico. Así las cosas, y sin que hayamos encontrado en el expediente de carrera del Sargento Toledo alguna falta que deshonre su labor, favorecemos la aprobación de la Resolución Conjunta del Senado 441 y apoyamos la intención de nombrar el Cuartel de la Policía del Barrio Ángeles en el Municipio de Utuado, Precinto 273, en su honor."

IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

En cumplimiento con el Artículo 1.007 de la Ley 107-2020, según enmendada, conocida como "Código Municipal de Puerto Rico", la Comisión de la Región Sur Central del Senado de Puerto Rico no solicitó comentarios al Centro de Recaudaciones de Ingresos Municipales (CRIM), ni a la Oficina de Gerencia Municipal, toda vez que la



R. C. del S. 441 no impone una obligación económica adicional en el presupuesto de los gobiernos municipales.

CONCLUSIÓN

En virtud del excepcional servicio y el legado de sacrificio y dedicación la Comisión de Desarrollo de la Región Sur Central del Senado del Estado Libre Asociado de Puerto Rico propone a este Alto Cuerpo la aprobación de esta medida legislativa en honor al Sargento Ramón Toledo González, como reconocimiento póstumo a su valiosa contribución al bienestar y la seguridad de nuestro pueblo.

En consecuencia, previo estudio y consideración, esta honorable comisión tiene a bien someter su Informe Positivo con relación a la Resolución Conjunta del Senado 441, con las enmiendas incluidas en el entirillado electrónico que se acompaña.

Respetuosamente sometido,

ON. RAMON RUIZ NIEVES

Presidente

Comisión de la Región Sur Central

(ENTIRILLADO ELECTRÓNICO) ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

19^{ma.} Asamblea Legislativa

6^{ta.} Sesión Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO R. C. del S. 441

22 agosto de 2023

Presentada por el señor Ruiz Nieves Referida a la Comisión de Desarrollo de la Región Sur Central

RESOLUCIÓN CONJUNTA

Para designar el Cuartel de la Policía del barrio Ángeles de Utuado, Precinto 273 con el nombre de<u>l Sargento</u> Ramón Toledo González, en reconocimiento póstumo a su trabajo, dedicación, tenacidad y entrega en el servicio y el orden público, y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El Oficial Sargento Ramón Toledo González nació en la "Ciudad del Viví", Utuado el 20 de diciembre de 1955. Fueron sus padres don Juan Toledo y doña Juanita González. Cursó estudios primarios y secundarios en el Municipio de Utuado, donde dejó gratos recuerdos en sus compañeros de clases.

El 12 de diciembre de 1981 contrajo nupcias con la señora Migdalia Adames Cruz, de esta amada relación procrearon dos hijos, Raisa D. y Nomar. Son sus nietos Ainara y Fernando.

Comienza un 15 de abril de 1977 como servidor público en el Honorable Cuerpo de la Policía de Puerto Rico. Durante sus 30 años de servicio en la Policía de Puerto Rico fue adscrito a la División de Drogas y Narcóticos, luego pasó a formar parte de la



Unidad Motorizada, y finalmente pasó a formar parte esencial de la división de Operaciones Tácticas. Fue reconocido en varias ocasiones como Agente del Año por su desempeño, compromiso y dedicación por la seguridad de nuestros constituyentes, así como la protección de vida y propiedad.

Su encomiable servicio al Pueblo de Puerto Rico y sobre todo a nuestra comunidad utuadeña trascendió fronteras y su sencillez caló en el corazón de los que tuvimos el honor de conocerlo, al que cariñosamente le llamaban: "Ramón El Guardia". Excelente ser humano, un gran utuadeño que luchó arduamente contra la criminalidad y le sirvió bien al pueblo, demostrando siempre su gran calidad humana, capacidad, integridad y responsabilidad.

El Sargento, amigo y ser humano de excelencia, fallece sorpresivamente el jueves 14 de noviembre de 2013, defendiendo su hogar. Esta irremediable pérdida trastocó al pueblo de Utuado y al País de manera significativa. Cuando un gran ser humano fallece, nos produce un inmenso dolor que tenemos que aprender a sobrellevar aún a pesar de los años desde su partida física. El Pueblo de Puerto Rico, aún hoy, lamenta la gran pérdida de este distinguido ciudadano. Utuado se vistió de luto ante la ausencia y la pérdida irreparable de uno de sus amados hijos, quien contribuyó con tenacidad a un mejor país.

Esta Asamblea Legislativa entiende que es menester exaltar la entrega y dedicación que demostró el Sargento Ramón Toledo González, a través de su trayectoria, que será recordada siempre. Un legado que demostrará a cabalidad su compromiso en el área de la seguridad y el orden público. Por tanto, es menester denominar con su nombre el Cuartel de la Policía del barrio Ángeles en el Municipio de Utuado, Precinto 273.

RESUÉLVESE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

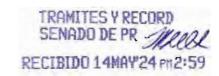
- Sección 1.- Se designa el Cuartel de la Policía de Puerto Rico del barrio Ángeles
- 2 de Utuado, Precinto 273 con el nombre del Sargento Ramón Toledo González, en



- 1 reconocimiento póstumo a su trabajo, dedicación, compromiso y entrega en el área
- 2 de la seguridad y el orden público.
- 3 Sección 2.- Se autoriza al Negociado de la Policía en conjunto con el Municipio de
- 4 Utuado, instalar los rótulos correspondientes y realizar una actividad oficial para
- 5 dicha rotulación.
- 6 Sección 3.- A fin de lograr la rotulación que aquí procede y la realización de la
- 7 actividad oficial, se autoriza al Negociado de la Policía en conjunto con el Municipio
- 8 de Utuado, si así lo determina, a peticionar, aceptar, recibir, preparar y someter
- 9 propuestas para aportaciones y donativos de recursos de fuentes públicas y
- 0 privadas; parear cualesquiera fondos disponibles con aportaciones federales,
- 11 estatales, municipales o del sector privado; así como a entrar en acuerdos
- 12 colaborativos con cualquier ente, público o privado, dispuesto a participar en el
- 13 financiamiento de esta rotulación.
- 14 Sección 4.- Esta Resolución Conjunta comenzará a regir inmediatamente después
- 15 de su aprobación.



ORIGINAL



ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

19^{na.} Asamblea Legislativa 7^{ma.} Sesión Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

R. C. del S. 491

Informe Positivo

1 de mayo de 2024

Sig/L

AL SENADO DE PUERTO RICO:

La Comisión de Desarrollo de la Región Sur-Central del Senado del Estado Libre Asociado de Puerto Rico (en adelante Comisión), previo estudio y consideración, recomienda la aprobación del **Resolución Conjunta del Senado 491**, con las enmiendas presentadas en el entirillado electrónico que acompaña este Informe Positivo.

ALCANCE DE LA MEDIDA

La Resolución Conjunta del Senado 491 (RCS 491) pretende enmendar la Sección 1, 3, 4 y 5 de la Resolución Conjunta 73-2012, a los fines ordenar al Departamento de Transportación y Obras Públicas a otorgar el permiso de entrada, ocupación y arrendamiento al Municipio de Peñuelas, al edificio y los terrenos que albergaba la Antigua Escuela de la Comunidad del Barrio Cotto, sector Quebrada, ubicada en la carretera PR-383 del Municipio de Peñuelas, para ser utilizada como centro de reuniones, actividades culturales y educativas; y para otros fines relacionados.

INTRODUCCIÓN

La Exposición de Motivos de la RCS 491 expone que la medida atiende una petición de Corporación de Maestros Retirados de Peñuelas y la Administración Municipal del referido pueblo. Así se expresa en el texto de la legislación bajo evaluación:

"...la Corporación de Maestros Retirados de Peñuelas es una entidad sin fines de lucro, no cuenta con los fondos suficientes para costear los gastos de operación y mantenimientos de la estructura, que, entre otros, incluye el pago de seguros y fianzas. No obstante, la entidad continúa pagando las facturas de la Autoridad de Acueductos y Alcantarillados (AAA) y



LUMA, con los pocos fondos recursos que consiguen provenientes de cuotas y actividades que realizan.

El 28 de septiembre de 2023, la profesora Betsy García solicitó al alcalde de Peñuelas Gregory Gonsález Souchet, que el Municipio de Peñuelas reclame la propiedad para que se continúen ofreciendo servicios a la comunidad".

La Administración Municipal de Peñuelas avala la petición de la Corporación de Maestros Retirados de Peñuelas.

ALCANCE DEL INFORME

La Comisión solicitó memoriales Explicativos al Departamento de Transportación y Obras Públicas (DTOP). Dado que la medida es una petición de la Corporación de Maestros Retirados de Peñuelas, avalada por la Administración Municipal, no se solicitaron comentarios.

Departamento de Transportación y Obras Públicas (DTOP)

El DTOP compareció a la Comisión de Desarrollo de la Región Sur – Central por medio de un Memorial Explicativo firmado por la secretaria, Hon. Eileen M, Vélez Vega. En el documento, la funcionaria no objeta la medida, ya que es una enmienda Resolución Conjunta 73-2012. Se cita de la comunicación.

"Así las cosas, mediante la R. C. del S. 491, se pretende enmendar la Resolución Conjunta 73-2012 a los fines de ordenar al DTOP a otorgar el Permiso de Entrada, Ocupación y Arrendamiento a la Administración Municipal de Peñuelas para que la propiedad pueda ser utilizada como centro de reuniones, actividades culturales y educativas para la comunidad. La Administración Municipal podrá llegar a acuerdos colaborativos con entidades sin fines de lucro para la utilización del edificio para dichos propósitos.

Expuesto lo anterior, no tenemos objeción a la aprobación de la Resolución Conjunta del Senado 491. Esperamos que esta información sea de utilidad, en su estudio y evaluación de la referida medida. Nos reiteramos a sus órdenes para cualquier trámite posterior".

IMPACTO MUNICIPAL

En cumplimiento con el Artículo 1.007 de la Ley 107-2020, según enmendada, conocida como "Código Municipal de Puerto Rico", la Comisión de la Región Sur Central del Senado de Puerto Rico no solicitó comentarios al Centro de Recaudaciones de Ingresos Municipales (CRIM), ni a la Oficina de Gerencia Municipal, toda vez que la



R. C. del S. 491 no impone una obligación económica adicional en el presupuesto de los gobiernos municipales.

CONCLUSIÓN

La Comisión de Desarrollo de la Región Sur-Central revisó los objetivos de la propuesta legislativa y coincide con el objetivo de enmendar la Resolución Conjunta 73-2012. De esta forma, la Administración Municipal de Peñuelas y la Corporación de Maestros Retirados de Peñuelas podrán seguir realizando actividades y ofrecer servicios a la comunidad peñolana aprovechando el edificio que una vez fue la antigua Escuela de la Comunidad del Barrio Cotto, sector Quebrada, ubicada en la carretera PR-383.

POR TODO LO ANTES EXPUESTO, la Comisión de Desarrollo de la Región Sur Central del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración, recomienda a este Alto Cuerpo la aprobación del Resolución Conjunta del Senado 491, con las enmiendas en el entirillado electrónico.

Respetuos mente sometido,

Rayton Ruiz Nieves

Presidente

Comisión de Desarrollo de la Región

Sur-Central

ENTIRILLADO ELECTRÓNICO ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

19^{na.} Asamblea Legislativa 7^{ma.} Sesión Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO R. C. del S. 491

1 de abril de 2024

Presentada por el señor Ruiz Nieves

Referida a la Comisión Desarrollo de la Región Sur Central

RESOLUCIÓN CONJUNTA

Para enmendar la Sección 1, 3, 4 y 5 de la Resolución Conjunta 73-2012, a los fines ordenar al Departamento de Transportación y Obras Públicas a otorgar el permiso de entrada, ocupación y arrendamiento al Municipio a la Administración Municipal de Peñuelas, al edificio y los terrenos que albergaba la Antigua Escuela de la Comunidad del Barrio Cotto, sector Quebrada, ubicada en la carretera PR-383 del Municipio de Peñuelas, para ser utilizada como centro de reuniones, actividades culturales y educativas; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En el 2012, la Resolución Conjunta 73-2012 otorga <u>otorgó</u> el permiso de entrada, ocupación y arrendamiento a la Corporación de Maestros Retirados de Peñuelas, al edificio y los terrenos que albergaba la Antigua Escuela de la Comunidad del Barrio Cotto, sector Quebrada, ubicada en la carretera PR-383 del Municipio de Peñuelas, para ser utilizada como centro de reuniones, actividades culturales y educativas.

Como <u>la</u> Corporación de Maestros Retirados de Peñuelas es una <u>entidad</u> sin fines de lucro, no cuenta con los fondos suficientes para costear los gastos de operación y mantenimientos de la estructura, que <u>entre otros</u>, incluye el pago de seguros y fianzas. No obstante, la entidad continúa pagando las facturas de la <u>Autoridad de Acueductos y</u>

<u>Alcantarillados (AAA)</u> AAA y LUMA, con los pocos fondos <u>recursos</u> que consiguen provenientes de cuotas y actividades que realizan.

El 28 de septiembre de 2023, la profesora Betsy García solicitó al alcalde de Peñuelas Gregory Gonsález Souchet, que el Municipio de Peñuelas reclame la propiedad para que se continúen ofreciendo servicios a la comunidad. <u>Petición que avala el Municipio de Peñuelas.</u>

Esta Asamblea Legislativa tiene un interés prioritario de proveer mejores alternativas a las organizaciones sin fines de lucro y a las familias, en proveerle herramientas efectivas que le permitan mejorar su calidad de vida. Por entender la necesidad de la Corporación de Maestros Retirados de Peñuelas, organización sin fines de lucro, de solicitar al Municipio de Peñuelas que reclame la propiedad que la entidad utiliza para servicios a la comunidad, entiende considera meritoria la enmienda a la Resolución Conjunta 73–2012.

RESUELVESE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

- 1 Artículo 1.– Se enmienda Enmendar la Sección 1 de la Resolución Conjunta 73-
- 2 2012, para que lea como sigue:
- 3 "Sección 1.- Se ordena al Departamento de Transportación y Obras Públicas a
- 4 otorgar el permiso de entrada, ocupación y arrendamiento a [la Corporación de
- 5 Maestros Retirados de Peñuelas] la Administración Municipal de Peñuelas,
- 6 [organización sin fines de lucro,] al edificio y los terrenos que albergaba la Antigua
- 7 Escuela de la Comunidad del Barrio Cotto, sector Quebrada, ubicada en la carretera
- 8 383 PR-383 del Municipio de Peñuelas, para ser utilizada como centro de reuniones,
- 9 actividades culturales y educativas para la comunidad."



- 1 Artículo 2.- Se enmienda Enmendar la Sección 3 de la Resolución Conjunta 73-
- 2 2012, para que lea como sigue:
- 3 "Sección 3.- La [Corporación de Maestros Retirados de Peñuelas] Administración
- 4 Municipal de Peñuelas utilizará los terrenos y la edificación autorizada en la Sección 1 de
- 5 esta Resolución Conjunta para los fines establecidos en la misma."
- 6 Artículo 3.– Se enmienda Enmendar la Sección 4 de la Resolución Conjunta 73-
- 7 2012, para que lea como sigue:
- 8 "Sección 4.- Se autoriza el permiso de entrada y ocupación de la propiedad
- 9 descrita en la Sección 1 de esta Resolución Conjunta, con sujeción a las siguientes
- 10 condiciones:
- a. El permiso de entrada y ocupación no podrá ser cedido o traspasado en forma
- alguna a otra entidad, que no sea la [Corporación de Maestros Retirados]
- 13 Administración Municipal de Peñuelas. La Administración Municipal podrá llegar
- 14 a acuerdos colaborativos con entidades sin fines de lucro para la utilización del edificio
- 15 como de centro de reuniones y la realización de actividades culturales y educativas.
- b. El uso de la propiedad es para los fines específicos que se expresan en la
- 17 Sección 1; de variar la utilización de la propiedad, cesará de inmediato el
- 18 permiso de entrada y ocupación.
- 19 c. Es responsabilidad de la [Corporación de Maestros Retirados] la
- 20 Administración Municipal de Peñuelas el mantenimiento de la propiedad
- 21 mientras dure la utilización de la misma."
- 22 Artículo 4.– Se enmienda Enmendar la Sección 5 de la Resolución Conjunta 73-
- 23 2012, para que lea como sigue:



- 1 "El permiso de entrada, ocupación y arrendamiento del solar y la edificación
- de la antigua Escuela de la Comunidad del Barrio Cotto en el Municipio de Peñuelas,
- 3 se otorgará sin que exista obligación alguna del Departamento de Transportación y
- 4 Obras Públicas, de realizar ningún tipo de reparación o modificación con
- 5 anterioridad a la otorgación del permiso a la [Corporación de Maestros Retirados]
- 6 Administración Municipal de Peñuelas."
- 7 Artículo 5.- Esta Resolución Conjunta entrará en vigor inmediatamente
- 8 después de su aprobación.







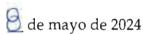
GOBIERNO DE PUERTO RICO

19^{na} Asamblea Legislativa 7^{ma} Sesión Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

R. del S. 42

DECIMOSEXTO INFORME PARCIAL



AL SENADO DE PUERTO RICO

La Comisión Especial para la Monitoría Legislativa del Programa de Educación Especial del Departamento de Educación, previa consideración, estudio y análisis, somete el presente Informe Parcial al amparo de la **Resolución del Senado 42**, con sus hallazgos, conclusiones y recomendaciones preliminares.

ALCANCE DE LA MEDIDA

La Resolución del Senado 42, aprobada el 21 de enero de 2021, confiere a la Comisión Especial para la Monitoría Legislativa del Programa de Educación Especial del Departamento de Educación las facultades de investigar, fiscalizar y dar continuo seguimiento al desempeño del Programa de Educación Especial del Departamento de Educación, a fin de evaluar el cumplimiento con las leyes y reglamentos vigentes que amparan a la población escolar con diversidad funcional, y con la sentencia por estipulación del caso Rosa Lydia Vélez y otros v. Awilda Aponte Roque y otros, Caso Núm. K PE 80-1738 (Sentencia por Estipulación del 14 de febrero de 2002).

Por virtud de esta Resolución, el viernes, 19 de abril de 2024, la Comisión Especial para la Monitoría Legislativa del Programa de Educación Especial del Departamento de Educación

HYIST

celebró una Vista Ocular en las instalaciones de la antigua escuela Jardines de Caguas, hoy Anexo de la escuela Dr. Juan J. Osuna.

ASUNTO BAJO ANÁLISIS

La Vista Ocular celebrada en la escuela Dr. Juan J. Osuna (Anexo) se convocó a solicitud de la comunidad escolar, en atención al pobre estado de las estructuras que componen el plantel y como corolario de una serie de decisiones administrativas efectuadas por la Oficina Regional Educativa de Caguas que inciden sobre la provisión de servicios y la ubicación futura del estudiantado y el personal.

ANÁLISIS Y HALLAZGOS

El personal de la *Comisión Especial* fue recibido por la Profa. Michelle Núñez Caballero, directora de la escuela Dr. Juan J. Osuna (Anexo), a las 10:00 a.m. Los trabajos de la comisión se abrieron formalmente a las 10:09 de la mañana en el patio interior del plantel. En primer término, las senadoras y el personal de la comisión se reunieron con la directora escolar y la Trabajadora Social, Profa. Jeitza Medina Crespo, en un salón habilitado por el personal como una oficina improvisada, toda vez que la escuela no cuenta con un espacio idóneo para esos fines, ni con la mueblería, escritorios, anaqueles ni equipos suficientes para constituir una oficina formal. En ese entorno, se nos ofreció un perfil de la comunidad servida y del estado administrativo de la escuela.

Por la naturaleza de los diagnósticos destacados entre la matrícula, los servicios educativos están diseñados alrededor del Programa de Educación Especial. El Anexo recibe a 54 estudiantes de entre 14 y 21 años de edad, ubicados en las Rutas 2 y 3 del programa. El estudiantado –entre los cuales se identifican niñas y niños con Autismo, Trastorno del Desarrollo Intelectual (antes, Discapacidad Intelectual), Síndrome de Down e Impedimentos Múltiples– se organiza en cinco grupos de entre 9 y 12 estudiantes, así como un grupo de estudiantes que son atendidos mediante la modalidad de *Homebound*.

MALSN

Vale destacar los esfuerzos del programa de Vida Independiente, que ofrece destrezas de siembra, composta, cocina y nutrición e higiene, entre otros talleres y servicios.

En un principio, la Escuela Jardines de Caguas se organizó como un plantel especializado en servicios educativos y relacionados de Educación Especial, donde fue reubicado el estudiantado más comprometido de la escuela Dr. Juan J. Osuna. De ese momento en adelante, la Escuela Jardines de Caguas funcionó como un Anexo de la escuela Dr. Juan J. Osuna y su administración quedó bajo la dirección directa del personal administrativo de la escuela emisora, radicada a unos quince minutos de viaje en automóvil. Esto explica, en parte, por qué nunca se habilitó una oficina administrativa formal en el Anexo, y por qué los archivos y expedientes estudiantiles, de Educación Especial y de personal permanecieron custodiados en la escuela Dr. Juan J. Osuna.

Hoy, la escuela Anexo se encuentra en un limbo administrativo y bajo amenaza constante de cierre. Por causa del pobre estado de las estructuras físicas del plantel, el Departamento de Educación (DEPR) estableció un plan para clausurar el Anexo y reintegrar el estudiantado del Anexo a la escuela Dr. Juan J. Osuna, donde las instalaciones son suficientes para albergar de forma apropiada a la matrícula de Educación Especial. Esa estructura cuenta con duchas, baños adecuados, salones de terapia y rampas. El compromiso de trasladar al estudiantado del Anexo a la escuela emisora consta por escrito mediante carta del año 2018, firmada por la entonces Secretaria de Educación, Julia Keleher. Entre enero de 2019 y el año escolar 2023-2024 la agencia incumplió la palabra empeñada y la comunidad se quedó a la espera de acceder mejores instalaciones en la escuela emisora.

Al presente, las circunstancias generadas por el DEPR no permiten la reintegración planificada. A inicios del año 2024, la agencia cerró la escuela Dr. Juan J. Osuna con el propósito de remodelarla, sin que se haya divulgado (hasta hoy) una fecha concreta de reapertura. La comunidad escolar que estudiaba allí resultó desplazada y reubicada en diversos planteles receptores. Sin embargo, por la naturaleza de los diagnósticos, los servicios, los acomodos y las necesidades inherentes a la comunidad del Anexo, la



dispersión a escuelas que no cuenten con la infraestructura necesaria, como la Manuela Toro Morice, y otras propuestas, no es una opción viable.

Ante la insistencia de la agencia de cerrar el Anexo sin ofrecer una alternativa viable que garantice la continuidad e idoneidad de servicios, y el reclamo de la comunidad escolar en el sentido de que se le dé cumplimiento al plan original, la administración municipal de Caguas intentó mediar entre la Oficina Regional Educativa y las familias de las estudiantes. No obstante, según los testimonios recopilados en la Vista Ocular, el personal de la ORE de Caguas no ha sido capaz de clarificar a qué se destinará el plantel de la escuela Dr. Juan J. Osuna luego de la remodelación, ni si éste estará disponible para el inicio del próximo año académico. Lo único que sí ha comunicado la ORE de Caguas a la comunidad directamente es que –contrario al compromiso previo, cuyo cumplimiento la comunidad ha esperado durante años– la escuela Dr. Juan J. Osuna no se está considerando como opción para el estudiantado hoy ubicado en el Anexo.

MgCEN

Los esfuerzos realizados por el personal del Anexo para comunicarse, sin intermediarios, con la Superintendente Regional, Profa. Carol I. Rivera Ruiz, han resultado infructuosos. Esto abona a un clima de incertidumbre que ya ha comenzado a incidir sobre los procesos, derechos y servicios a los que es acreedor el estudiantado del Programa de Educación Especial. El ordenamiento jurídico requiere que se comiencen a revisar los programas educativos individualizados (PEIs) de las estudiantes. Sin embargo, a pesar de la disposición y deseo de la directora escolar y las maestras, el contexto descrito no permite el cumplimiento. Mientras la comunidad no reciba una comunicación oficial de la agencia indicando dónde estará ubicado el estudiantado durante el próximo año escolar, no se le puede hacer a las madres un ofrecimiento apropiado que cumpla con los requisitos de ley.

A esto se añaden otros obstáculos que son producto del limbo administrativo que confronta el Anexo como consecuencia de continuar bajo la sombrilla de la escuela Dr. Juan J. Osuna; una escuela cerrada. Por ejemplo, el personal de la ORE de Caguas, que

custodia el plantel de la Dr. Juan J. Osuna, no permite que el personal del Anexo entre a las inmediaciones de la estructura bajo remodelación, ni siquiera para recuperar materiales y equipos educativos y administrativos, algunos de los cuales fueron adquiridos por las maestras con fondos personales. De igual forma, tras el cierre del plantel principal en el 2024, muchos de los expedientes estudiantiles, de Educación Especial y de personal, que permanecieron allí, están desaparecidos o inaccesibles. Esto acarrea consecuencias negativas sobre el análisis, planificación y provisión de servicios educativos, relacionados y suplementarios de Educación Especial. A su vez, la actual directora escolar del Anexo confronta problemas para acceder fondos operacionales que antes se tramitaban a través del plantel principal, de forma que se realizan malabares administrativos para intentar suplir a la escuela de sus necesidades básicas.

Finalmente, dado que la comunidad –por lo pronto– permanece en la escuela, la Oficina para el Mejoramiento de las Escuelas Públicas (OMEP) ha propuesto pintar los edificios. Sin embargo, no ha tomado iniciativas para corregir las barreras arquitectónicas, la falta de rampas, las grietas visibles ni los baños dañados, entre otros problemas evidentes.

MARIEN

Luego de examinados los asuntos administrativos, la comisión realizó un recorrido con el propósito de examinar las instalaciones. Éste fue dirigido por la directora escolar y la trabajadora social del plantel. Durante éste, se constató la existencia de las siguientes deficiencias, a pesar de las múltiples gestiones realizadas por la administración escolar:

- problemas de voltaje en varios salones;
- lámparas dañadas;
- operadores de ventanas dañados;
- acondicionadores de aire dañados;
- gabinetes rotos;
- grietas, filtraciones, varillas expuestas y empañetado desprendido en el salón comedor (el empañetado cae del techo en pedazos conspicuos y peligrosos);

- falta de servicios sanitarios para la facultad y el personal;
- barreras arquitectónicas e inodoros dañados en los baños del estudiantado;
- la glorieta principal del patio tiene el techo destruido desde el huracán María;
- no hay estacionamiento para las cerca de 40 empleadas;
- el pasillo del segundo piso tiene acceso irrestricto al techo del edificio contiguo, lo cual representa un riesgo previsible de daño;
- falta de lugares idóneos para ofrecer servicios de terapias, por lo cual, algunas se ofrecen en espacios al aire libre;
- las oficinas de la trabajadora social y de la psicóloga escolar carecen de los equipos propios de una oficina profesional y presentan problemas de filtración e inundaciones;
- por falta de espacio, hay un salón de Vida Independiente que tiene acceso curricular de cuatro grados simultáneamente; y
- la falta de acceso a fondos para sufragar servicios y materiales inherentes a las exigencias del currículo escolar fuerza al personal docente (principalmente a las maestras que ofrecen cursos de Vida Independiente) a recurrir a su peculio para garantizar el servicio, sin que exista mecanismo para resarcir este desplazamiento patrimonial injustificado. La facultad se ha visto obligada a adquirir materiales y servicios como: detergentes, ingredientes de cocina, manipulativos, planchas y tablas de planchar, semillas para la siembra, materiales didácticos tradicionales, y transportación para visitar el banco, el supermercado y el terminal de guaguas públicas; todos necesarios para el programa de Vida Independiente. De hecho, la excursión al Capitolio de Puerto Rico que realizó el estudiantado junto a sus maestras y asistentes durante el mes pasado, fue sufragada por la facultad a un costo que superó los \$500.00.

En último lugar, es menester añadir que, durante una vista pública conjunta celebrada por las comisiones de Educación de los cuerpos legislativos el 26 de abril de 2024, la Secretaria Asociada de Educación Especial, Dra. Noelia V. Cortes Cordero,

HAGEN

aseveró que el estudiantado del Anexo será reubicado el próximo año académico en la escuela Manuela Toro Morice de Caguas; una escuela que –según denuncian la facultad y la comunidad– no cuenta con las instalaciones idóneas para servir a la matrícula del Anexo.

CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES PREMILINARES:

El proceso de reubicación del estudiantado registrado en el Programa de Educación Especial no puede seguir el curso ordinario que se practica con la corriente típica, ni ser justificado bajo los mismos fundamentos. La reubicación de niñas con diversidad funcional requiere de providencias especiales derivadas de los estatutos que les protegen y de la Sentencia por Estipulación del caso Rosa Lydia Vélez v. Departamento de Educación. La Ley 51-1996, según enmendada, dispone en su Artículo 2: "La localización física de la persona registrada en el Programa de Educación Especial es un componente inherente a su ubicación, según pactada en el Programa Educativo Individualizado, que no puede ser bifurcado, desvinculado ni alterado sin el consentimiento expreso e informado de la madre, padre o tutor legal, ni sin el debido proceso de ley". Por otra parte, se desprende claramente de la Sentencia por Estipulación que al seleccionar la ubicación de una estudiante se deben discutir cuáles son los servicios educativos o relacionados requeridos, y que su ofrecimiento debe realizarse a base de las necesidades individuales de la estudiante¹. A pesar del deseo y buena voluntad del personal administrativo y docente de la escuela Dr. Juan J. Osuna (Anexo), las decisiones tomadas a nivel regional no han permitido dar cumplimiento oportuno y completo al mandato de ley.

De igual forma, el limbo administrativo en el que se encuentra el Anexo (por continuar bajo la sombrilla de una escuela cerrada), la falta de acceso a los recursos



¹ Rosa Lydia Vélez y otros v. Awilda Aponte Roque y otros, Caso Núm. K PE 80-1738 (Sentencia por Estipulación del 14 de febrero de 2002) pág. 32.

operacionales necesarios y los problemas estructurales evidentes, son muestra de una desidia inexplicable que raya en la negligencia crasa de la agencia. En virtud de todo lo antes expuesto, la *Comisión Especial para la Monitoría Legislativa del Programa de Educación Especial del Departamento de Educación* presenta las recomendaciones preliminares subsiguientes.

 Presentar una Petición de Información con el fin de requerir que el Departamento de Educación identifique el uso al que se destinará el plantel principal de la escuela Dr. Juan J. Osuna luego de finalizada la remodelación y el tiempo estimado durante el cual permanecerá cerrada.

2. Ordenar al Departamento de Educación, mediante Resolución Conjunta, revisar conforme a derecho los Programas Educativos Individualizados (PEIs) de todo el estudiantado matriculado en la Escuela Dr. Juan J. Osuna (Anexo) que esté registrado en el Programa de Educación Especial, con el propósito de que se procure el consentimiento de las madres o tutores legales para su reubicación y se dirima cualquier otro asunto pertinente.

MACH

3. Aprobar legislación con el fin de reconocer expresamente el derecho del magisterio a ser resarcido por los gastos en que se ve obligado a incurrir injustificadamente en concepto de servicios, recursos, equipos y materiales para servir efectiva y dignamente al estudiantado de las escuelas públicas.

Respetuosamente sometido,

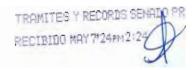
María de Lourdes Santiago Negrón

Presidenta/

Comisión Especial para la Monitoría Legislativa del

Programa de Educación Especial del Departamento de Educación





ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

19^{na} Asamblea Legislativa ^{7ma} Sesión Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. de la C. 1796

INFORME POSITIVO

1 de mayo de 2024

AL SENADO DE PUERTO RICO:

La Comisión de Hacienda, Asuntos Federales y Junta de Supervisión Fiscal del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración, recomienda la aprobación con enmiendas del P. de la C. 1796.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El Proyecto de la Cámara 1796 (en adelante, "P. de la C. 1796") según referido, dispone para enmendar los incisos (a),(c),(d),(e) y (f) de la Sección 4030.28 del Capítulo 3 de la Ley 1-2011, según enmendada, conocida como el "Código de Rentas Internas de Puerto Rico de 2011", a los fines de incluir el lunes feriado federal en conmemoración de los muertos en la guerra ("Memorial Day") al periodo de exención del pago del Impuesto Sobre Ventas y Usos ("IVU") sobre los artículos y equipos de primera necesidad al comienzo de la temporada de huracanes, establecer término de hasta treinta (30) días para entrega de tormenteras pagadas durante periodo de exención sin IVU; y para otros fines relacionados.

ANÁLISIS Y DISCUSIÓN DE LA MEDIDA

En el año 2022 esta Comisión de Hacienda, Asuntos Federales y Junta de Supervisión Fiscal (en adelante, "Comisión de Hacienda") tuvo ante su consideración el Proyecto de la Cámara 478 (en adelante, "P. de la C. 478), que introdujo al Código de Rentas Internas el periodo de tres (3) días de exención del pago del Impuesto Sobre Ventas y Usos (en adelante, "IVU") sobre artículos y equipos de primera necesidad para la temporada de huracanes. Una vez aprobado, el referido proyecto se convirtió en la Ley 20-2022.



En ese momento, esta Comisión de Hacienda reconoció la pobre respuesta de este Gobierno en los últimos grandes eventos atmosféricos y la deficiente fiscalización a LUMA Energy como operador privado de la distribución y transmisión de la energía eléctrica. Por consiguiente, esta Asamblea Legislativa proactivamente ha tenido que dar paso a medidas que faciliten a la ciudadanía el acceso a los artículos de primera necesidad que se requieren en la temporada de huracanes.

Razón por la cual, la exposición de motivos del Proyecto de la Cámara 1796 reafirma, que para esta Asamblea Legislativa el proteger la vida y propiedad de cada ciudadano es un asunto prioritario. Luego de dos (2) años de implementarse exitosamente la Ley 20-2022, se ha podido constatar que los comercios han resultado sumamente concurridos ante el gran número de consumidores que los abarrotan durante los tres (3) días de exención sin IVU que dispone la Ley. Ante tal situación, se presentó esta medida ya que es necesario que los consumidores cuenten con un (1) día adicional para realizar sus compras sin IVU, lo que permitirá moderar la saturación multitudinaria en los comercios durante el periodo de exención sin IVU. Y al mismo tiempo, que más personas cuenten con la preparación necesaria de cara a la temporada de huracanes que se avecina.

La Comisión de Hacienda del Senado de Puerto Rico, como parte del estudio y evaluación del P. de la C. 1796, solicitó memoriales explicativos al Departamento de Hacienda (en adelante, "DH"), a la Oficina de Gerencia y Presupuesto (en adelante "OGP"), a la Junta de Supervisión y Asesoría Fiscal (en adelante, "JSAF"), al Colegio de Contadores Públicos Autorizados (en adelante, "CCPA"), a la organización Espacios Abiertos (en adelante, "EA") y al Centro Unido de Detallistas (en adelante, "CUD"). Al momento de la redacción de este informe no se habían recibido los memoriales explicativos solicitados.

No obstante, el análisis sobre el P. de la C. 478, que llevó a cabo esta Comisión sobre la necesidad de la intención que esta medida representa, la Comisión toma conocimiento del Informe Positivo presentado el 15 de abril de 2024 por la Comisión de Hacienda y Presupuesto de la Cámara de Representantes y el Informe sobre el efecto fiscal del Proyecto de la Cámara 1796 preparado por la Oficina de Presupuesto de la Asamblea Legislativa (en adelante, "OPAL").

LUIS F. CRUZ BATISTA OFICINA DE PRESUPUSTO DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA

La OPAL, a través del CPA Cruz, presentó en diciembre de 2023 el Informe sobre el Efecto Fiscal del Proyecto de la Cámara 1796 (en adelante, "Informe"). En dicho informe, la OPAL realiza un análisis del efecto fiscal del P. de la C. 1796 y concluye, que:

El P. de la C. 1796 no tiene efecto fiscal significativo. De igual forma, realizar un análisis fiscal estaría basado en un alto nível de incertidumbre debido a que, aunque se extiende el periodo sin IVU, no se

w

puede asumir que la demanda aumentaría proporcionalmente durante el día adicional propuesto [en esta medida]. La demanda por estos equipos de primera necesidad se mantendría, posiblemente con un modesto incremento marginal de nuevos consumidores, el cual no es posible determinar.

En términos del equilibrio general de la economía, se concluye que el P. de la C. 1796 no tiene efecto fiscal adicional al efecto fiscal que produce la vigente Ley 20-2022.

INFORME POSITIVO COMISIÓN DE HACIENDA CÁMARA DE REPRESENTANTES

El Informe Positivo sin Enmiendas presentado por nuestra Comisión hermana concluyó que:

La Comisión de Hacienda y Presupuesto de la Cámara de Representantes al igual que esta Asamblea Legislativa, está de acuerdo con la presente medida ya que protegernos durante la temporada de huracanes es crucial por varias razones, ya que estos fenómenos naturales pueden tener consecuencias devastadoras. Los huracanes pueden causar daños significativos a la propiedad, incluidas viviendas, edificios y estructuras.

A tales efectos, el periodo de exención sin IVU tendrá una duración de cuatro (4) días, el cual se llevará a cabo durante el último o penúltimo fin de semana del mes de mayo, el lunes feriado federal concedido en conmemoración de los muertos en la guerra ("Memorial Day").

IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

En cumplimiento con el Artículo 1.007 del Código Municipal de Puerto Rico, Ley 107-2020, según enmendada, luego de evaluar la medida, esta Comisión estima que, el P. de la C. 1796 no tendrá impacto fiscal sobre los presupuestos de los municipios, pues no genera obligaciones adicionales en exceso a los ingresos disponibles de los gobiernos municipales.

CONCLUSIÓN

Al igual que en el Informe Positivo sobre el P. de la C. 478, la Comisión lamenta tener que recordar la lamentable respuesta que ha tenido el gobierno para los "apagones de LUMA" y los grandes eventos atmosféricos que el país ha vivido. Por consiguiente, es responsabilidad de esta Asamblea Legislativa, tomar medidas que faciliten el acceso a los artículos de primera necesidad en temporada de huracanes.



Así las cosas, en vista de que la OPAL concluye que no tendrá un impacto fiscal y que de tenerlo el mismo no sería significativo, esta Comisión entiende como loable la necesidad de aumentar un (1) el periodo de exención, para moderar la saturación multitudinaria en los comercios durante el periodo de exención sin IVU.

Por los fundamentos antes expuestos, la Comisión de Hacienda, Asuntos Federales y Junta de Supervisión Fiscal del Senado de Puerto Rico, recomienda la aprobación con enmiendas del P. de la C. 1796.

Respetuosamente sometido,

Jangy 63 Hon. Juan Zaragoza Gómez

Presidente

Comisión de Hacienda, Asuntos Federales

y Junta de Supervisión Fiscal

ENTIRILLADO ELECTRÓNICO (TEXTO DE APROBACION FINAL POR LA CAMARA) (16 DE ABRIL DE 2024)

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

19^{na} Asamblea Legislativa 5^{ta} Sesión Ordinaria

CÁMARA DE REPRESENTANTES

P. de la C. 1796

25 DE JUNIO DE 2023

Presentado por el representante Matos García

Referido a la Comisión de Hacienda y Presupuesto

LEY

Para enmendar los incisos (a),(c),(d),(e) y (f) de la Sección 4030.28 del Capítulo 3 de la Ley 1-2011, según enmendada, conocida como el "Código de Rentas Internas de Puerto Rico de 2011", a los fines de incluir el lunes feriado federal en conmemoración de los muertos en la guerra ("Memorial Day") al periodo de exención del pago del Impuesto Sobre Ventas y Usos ("IVU") sobre los artículos y equipos de primera necesidad al comienzo de la temporada de huracanes, establecer término de hasta treinta (30) días para entrega de tormenteras pagadas durante periodo de exención sin IVU; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Ley 20-2022 añadió la Sección 4030.28 al Capítulo 3 de la Ley 1-2011, según enmendada, conocida como el "Código de Rentas Internas de Puerto Rico de 2011", para eximir del pago del Impuesto sobre Ventas y Usos (IVU) sobre la venta al detal de artículos y equipo de preparación para la temporada de huracanes, durante un periodo de tres (3) días en el mes de mayo.

Esta Asamblea Legislativa se reafirma en que proteger la vida y propiedad de cada ciudadano, es un asunto prioritario. Por lo que, en atención al fin legislativo que motivó



la aprobación de la Ley 20-2022, entendemos meritorio introducir varias enmiendas que facilitarán que nuestras familias y comunidades adquieran los recursos necesarios y pertinentes para estar listos para enfrentar las incidencias de fenómenos atmosféricos o cualquier otro disturbio natural o climático.

Luego de dos (2) años de implementarse exitosamente la Ley 20-2022, hemos podido constatar que los comercios han resultado sumamente concurridos ante el gran número de consumidores que los abarrotan durante los tres (3) días de exención sin IVU que dispone la Ley. Ante tal situación, entendemos necesario que los consumidores cuenten con un (1) día adicional de desahogo para realizar sus compras sin IVU, lo que permitirá moderar la saturación multitudinaria en los comercios durante el periodo de exención sin IVU.

A tales efectos, el periodo de exención sin IVU tendrá una duración de cuatro (4) días, el cual se llevará a cabo durante el último o penúltimo fin de semana del mes de mayo, cuya determinación se realizará de manera que este periodo de exención sin IVU incluya como cuarto día el lunes feriado federal concedido en conmemoración de los muertos en la guerra ("Memorial Day").

Con relación a las tormenteras, se trata de un artículo de preparación para la temporada de huracanes, el cual, requiere ser preparado o fabricado a la medida para adaptarse al tamaño de abertura necesario, el grosor que conlleve, así como otras consideraciones especiales de acuerdo con las necesidades del comprador. En consideración a las adaptaciones particulares que requieren las tormenteras hechas a la medida, su entrega al comprador por lo general excede el término de tres días.

A tenor con lo anterior, requerir que las tormenteras hechas a la medida sean pagadas por el comprador y entregadas a este durante el periodo de exención sin IVU resulta una condición que le imposibilita a tales compradores poder beneficiarse de dicha exención. A tales efectos, para que el consumidor pueda comprar tormenteras hechas a la medida para su hogar y beneficiarse de la exención del IVU, se excluye a las tormenteras de la condición que requiere que los artículos de preparación sean entregados al comprador durante el periodo de la exención del IVU.

Además, se establece un término de hasta treinta (30) días contados a partir de que el comprador realice el pago completo de la tormentera durante el periodo de exención sin IVU para que el comercio entregue las tormenteras.

Por todo lo cual, esta Asamblea Legislativa del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, entiende meritorio que, en beneficio de cada hogar puertorriqueño, se aprueben los cambios a la Ley 20-2022 según propuestos en la presente medida.



DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

- Sección 1.- Se enmienda Enmendar el inciso (a) de la Sección 4030.28 del Capítulo 3
- 2 de la Ley 1-2011, según enmendada, conocida como el "Código de Rentas Internas de
- 3 Puerto Rico de 2011", para que lea como sigue:
- 4 "CAPITULO 3 EXENCIONES
- 5 Sección 4030.01...
- 6 ...

(a)

- 7 Sección 4030.27...
- 8 Sección 4030.28.-Exención de Artículos y Equipos para la Temporada de Huracanes.
 - Exención de artículos y equipos para la temporada de huracanes. Se exime del pago del impuesto sobre la venta y uso, durante el periodo correspondiente al último o penúltimo fin de semana del mes de mayo, sobre la venta al detal de artículos y equipos de preparación para la temporada de huracanes según aquí se definen. El Secretario emitirá, no más tarde del 1 de mayo de cada año, una carta circular en la cual especificará el período correspondiente al último o penúltimo fin de semana del mes de mayo en que aplicará esta exención. En aquellos años para los cuales no se emita la carta circular, se entenderá que el período al cual se refiere esta sección comenzará a las 12:01 a.m. del último o penúltimo viernes del mes de mayo y concluirá a las doce de la medianoche del siguiente lunes, cubriendo un periodo de cuatro (4) días cada año, cuya determinación se realizará de manera que este periodo de exención incluya el lunes feriado federal

su

9

10

12

13

14

15

16

17

18

19

20

21

1	concedido en conmemoración de los muertos en la guerra ("Memoria"
2	Day")."
3	Sección 2 Se enmienda Enmendar el inciso (c) de la Sección 4030.28 del Capítulo 3
4	de la Ley 1-2011, según enmendada, conocida como el "Código de Rentas Internas de
5	Puerto Rico de 2011", para que lea como sigue:
6	"(c) Ventas bajo planes a plazo ("lay away") Una venta bajo planes a plazo es
7	una transacción en la cual los artículos o equipos son reservados para entrega
8	futura a un comprador que efectúa un depósito, acuerda pagar el balance de
9	precio de venta durante un período de tiempo y al final del período de pago
10	recibe la mercancía. La venta bajo planes a plazo de un artículo o equipo de
H	preparación calificará para la exención cuando el pago final bajo el plan a
12	plazos es efectuado y el artículo o equipo es entregado al comprador durante
13	el período de exención. No obstante, las tormenteras calificarán para la
14	exención cuando el pago final bajo el plan a plazos sea efectuado durante e
15	período de exención y estas sean entregadas al comprador en o antes de
16	treinta (30) días contados a partir del pago final bajo el plan a plazos."
17	Sección 3 Se enmienda Enmendar el inciso (d) de la Sección 4030.28 del Capítulo 3
18	de la Ley 1-2011, según enmendada, conocida como el "Código de Rentas Internas de
19	Puerto Rico de 2011", para que lea como sigue:
20	"(d) Vales ("rain checks"). — Un vale le permite al cliente comprar un artículo d
21	equipo a cierto precio en el futuro debido a que el mismo se agotó. Lo
22	artículos o equipos de preparación comprados durante el período de

JW

exención con el uso de un vale calificarán para la exención independientemente de cuándo se emitió el vale. La emisión de un vale durante el período de exención no calificará un artículo o equipo de preparación para la exención si el artículo o equipo es realmente comprado después del período de exención. No obstante, las tormenteras calificarán para la exención cuando el cliente use un vale para efectuar el pago final durante el periodo de exención y estas le sean entregadas en o antes de treinta (30) días contados a partir del uso del vale."

Sección 4.- Se enmienda Enmendar el inciso (e) de la Sección 4030.28 del Capítulo 3

de la Ley 1-2011, según enmendada, conocida como el "Código de Rentas Internas de

Puerto Rico de 2011", para que lea como sigue:

"(e)

Compras por correspondencia, teléfono, correo electrónico o Internet. Cuando un artículo o equipo se compra a través del correo, por teléfono,
correo electrónico o Internet, a través de un comercio o plataforma que se
encuentre en Puerto Rico, la compra calificará para la exención dispuesta en
esta sección cuando el artículo o equipo de preparación es pagado por y
entregado al comprador durante el período de exención. Para propósitos de
esta sección la compra de un artículo no es completada o cerrada hasta el
momento y lugar donde ocurre la entrega al comprador después que el acto
de transportación concluye y el artículo llega a Puerto Rico para su uso o
consumo. Los artículos que son pre-ordenados y entregados al comprador
durante el período de exención califican para la exención. No obstante, las

tormenteras calificarán para la exención cuando sean pagadas por el
comprador durante el periodo de exención y estas le sean entregadas al
comprador en o antes de treinta (30) días contados a partir de efectuado el
pago."

Sección 5.- Se enmienda Enmendar el inciso (f) de la Sección 4030.28 del Capítulo 3 de la Ley 1-2011, según enmendada, conocida como el "Código de Rentas Internas de 7 Puerto Rico de 2011", para que lea como sigue:

Certificados de regalo y tarjetas de regalo. - Los artículos o equipos de preparación que califican para la exención comprados durante el período de exención utilizando un certificado o tarjeta de regalo calificarán para la exención, independientemente de cuándo se compró el certificado de regalo o tarjeta de regalo. Los artículos o equipos de preparación comprados después del período de exención utilizando un certificado de regalo o tarjeta de regalo son tributables aun si el certificado de regalo o tarjeta de regalo se compró durante el período de exención. No obstante, las tormenteras calificarán para la exención cuando su pago final se efectue utilizando un certificado o tarjeta de regalo durante el periodo de exención y las tormenteras le sean entregadas al comprador en o antes de treinta (30) días contados a partir de tal uso de certificado o tarjeta de regalo."

Sección 6.-Vigencia.

"(f)

- 1 Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación, y a cada dos
- 2 (2) años el Departamento de Hacienda someterá a la Asamblea Legislativa un informe
- 3 detallado sobre el impacto fiscal de la Ley 20-2022.







ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

19^{na.} Asamblea Legislativa 7^{ma,} Sesión Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. de la C. 1845

INFORME POSITIVO

23 de abril de 2024

AL SENADO DE PUERTO RICO:

La Comisión de lo Jurídico y Desarrollo Económico del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración del P. de la C. 1845, recomienda su aprobación, con enmiendas, según incluidas en el Entirillado Electrónico que se acompaña.



ALCANCE DE LA MEDIDA

El Proyecto de la Cámara 1845 tiene como propósito "enmendar los Artículos 2, 3, 4, 7, 8, 11, 20, 23 y 24 de la Ley 121-2019, según enmendada, mejor conocida como la "Carta de Derechos y la Política Pública del Gobierno a favor de los Adultos Mayores" y; añadir un nuevo Artículo 6.1 y un nuevo Artículo 8.1, a los fines ampliar la Política Pública, añadir nuevas definiciones, establecer los mecanismos para la implementación de la política pública de bienestar y envejecimiento saludable para la población adulta mayor, identificar las agencias y entidades gubernamentales responsables y enumerar sus deberes correspondientes; y para otros fines relacionados."

ALCANCE DEL INFORME

La Comisión que suscribe solicitó y obtuvo comentarios de AARP Puerto Rico; el Departamento de la Familia; la Oficina de Administración de los Tribunales (OAT); y de la Oficina del Procurador de las Personas de Edad Avanzada (OPPEA). Por su parte, la Asociación de Estudiantes Graduados de Trabajo Social Inter Metro presentaron comentarios motu proprio. Desafortunadamente, y a pesar de encontrarse consultados desde el 7 de febrero de 2024, el Departamento de Justicia no compareció ante nuestra Comisión.

ANÁLISIS

La Ley 121-2019, según enmendada, conocida como "Carta de Derechos y la Política Pública del Gobierno a Favor de los Adultos Mayores" derogó la Ley Núm. 121 de 12 de julio de 1986, según enmendada, conocida como "Carta de Derechos de la Persona de Edad Avanzada de Puerto Rico", con el propósito de promover una integración adecuada de todos los servicios ofrecidos por agencias locales, federales, municipales y entidades sin fines de lucro, disponibles y con recursos para los adultos mayores de Puerto Rico.¹

En su Artículo 4, la Ley 121, *supra*, estableció una Carta de Derechos para esta creciente población. Entre las garantías allí reconocidas se destaca el derecho a vivir libre de interferencia, coacción, discrimen o represalia; a ser escuchado, atendido y consultado; a disfrutar de un ambiente de tranquilidad y solaz; así como a disfrutar de una vida de calidad, libre y sin violencia o maltrato físico o mental.² Esta Carta de Derechos reconoce una multiplicidad de elementos que deben ser garantizados a nuestros adultos mayores, y que abarcan áreas tales como salud, alimentación y familia; trabajo; asistencia social; participación; educación e información; entre otros. La Ley 121, *supra*, al igual que la derogada Ley Núm. 121 de 1986, provee para que se expidan órdenes de protección a favor de adultos mayores cuando se alegue haber sido víctima de maltrato físico, mental o psicológico, hostigamiento, coacción, intimidación, daño emocional o cualquier otro delito. Cabe destacar que, este remedio es de naturaleza civil, aun cuando la causa para su solicitud provea para un procedimiento penal.



Por otra parte, en su Artículo 24 la Ley 121-2019, *supra*, creó el Comité para la Implementación y Revisión del estatuto. En ese sentido, y tras su más reciente revisión, el Comité propone a través del P. de la C. 1845 definir las modalidades de maltrato hacia adultos mayores, incluyendo una definición específica para abuso físico, abuso sexual y abuso emocional, añade funciones particulares a los Negociados de la Policía; Sistema 9-1-1; Manejo de Emergencias y Administración de Desastres; Cuerpo de Bomberos; Emergencias Médicas, entre otros, así como amplía las funciones otorgadas a agencias actualmente cobijadas por la Ley 121-2019, *supra*. De igual forma, el P. de la C. 1845 pauta límites a los establecimientos de cuidado en cuanto al uso de la restricción física, química o aislamiento de personas adultas mayores. A estos fines, se dispone de cierto requisitos que debe cumplir el establecimiento, incluyendo términos fijos para su uso y una mayor participación de los profesionales de la salud en cuanto a la determinación de la idoneidad de adoptar este tipo de iniciativa.

¹8 L.P.R.A. § 1512

² Id., § 1514

RESUMEN DE COMENTARIOS

A. Departamento de la Familia

La secretaria de la Familia, Ciení Rodríguez Troche, <u>favorece</u> el P. de la C. 1845. En un extenso y detallado memorial explicativo expresó que el Departamento cuenta con programas y servicios específicos dirigidos a la población de adultos mayores y adultos con impedimentos en Puerto Rico. En específico, detalló que la agencia provee sus servicios desde la Administración de Servicios a Personas de Edad Avanzada y Adultos con Impedimentos, que es una de las cinco Administraciones Auxiliares de la Administración de Familias y Niños (ADFAN).

En particular señaló que "uno de los servicios que ofrecemos a la población de adultos mayores y adultos con impedimentos es el de Protección Social a través del cual pretendemos evitar que estos sean víctimas de maltrato en sus diferentes manifestaciones: negligencia, abuso físico, abuso sexual, abandono, explotación, explotación financiera, o auto negligencia.". La Secretaria sostuvo, además, que "la población de adultos mayores en Puerto Rico tiene ramificaciones serias en otros asuntos de política pública que son necesarios atender", ello dado el rápido envejecimiento de nuestra población y sumado a la disminución de la tasa de natalidad.



Consecuentemente, las enmiendas que propone el P. de la C. 1845 surgen del estudio, análisis y consenso del Comité para la Implementación y la Revisión de la Ley 121, supra. Dicho comité es presidido por la Secretaria de Familia, por lo que, de facto, el Departamento no se opone a ninguna de las enmiendas aludidas. De hecho, se nos comenta lo siguiente:

Este proyecta enmendar varios artículos que impactarán significativamente la atención y la protección de los adultos mayores que son abandonados en instituciones médico-hospitalarios y por ende a las agencias que atienden directamente a estos. Este proyecto debe ser atendido cuidadosamente ante las implicaciones que tendrá para quienes serán responsables de su implantación, al identificar nuevos recursos humanos y fiscales para que la misma no se convierta en un esfuerzo más entre las legislaciones existentes a favor del adulto mayor.⁵

³ Depto. Familia, Memorial Explicativo en torno al P. de la C. 1845, 2 (2024). (énfasis nuestro).

⁴ *Id*, en las págs. 2-3.

⁵ *Id.* en la pág. 5.

Así las cosas, la Secretaria coincidió en que la inclusión del término de adulto mayor en la Ley 121, *supra*, propiciaría el uso uniforme del término bajo otros estatutos. También, esbozó que, al establecer nuevos términos y ampliaciones a varias de las definiciones contenidas en el Artículo 3 del referido estatuto, "se le dará mayor visión y poder para intervenir con los familiares, tutores legales y otros que han sido referidos por maltrato o negligencia, maltrato o negligencia institucionales, en sus diferentes tipologías, lo que representa una acción proactiva de este Proyecto".⁶ Por otro lado, señaló que, en cuanto a la definición de *abandono*, se debe considerar la investigación del referido "para determinar los esfuerzos razonables realizados por la persona que esté a cargo del adulto mayor, ya que en ocasiones la persona puede tener la intención de atenderlo, pero no cuenta con los recursos económicos, de facilidad en el hogar, capacidades y destrezas, entre otros para brindarle los cuidados que requiere el adulto mayor".⁷

No obstante, la Secretaria mostró ciertos reparos sobre el acercamiento que se le otorga al inciso (H) del Artículo 4, sobre el *Establecimiento de Cuidado*. En cuanto al uso de dichas restricciones nos comentó lo siguiente:



La utilización de las restricciones o "sujeciones" físicas, como ha comenzado a llamársele, quizás para suavizar la carga negativa de la palabra, debería ocurrir cuando el uso de otras alternativas o modalidades haya fracasado. Lo cierto es que, en nuestra experiencia, el uso de restricciones está relacionado comúnmente a la falta de un plan de atención individualizada, falta de personal en los establecimientos, a que el personal de cuidado o supervisión directa está dedicado a otras tareas, a la falta de un Programa de Actividades que promueva un grado adecuado de actividad física y ocupacional, estimulación cognitiva y que evite el aburrimiento provocado por largas horas de inactividad física y mental. Además, la falta de entrenamiento del personal también incide en el uso excesivo de esta práctica. Una revisión de la literatura relacionada al uso de las restricciones físicas en los adultos mayores evidencia contundentemente los efectos adversos de la aplicación de estas tanto en la salud física como en su salud emocional y psicológica.

. . .

⁶ Id.

⁷ Id.

No se trata de prohibir arbitrariamente su utilización, sino que el uso de restricciones en estos casos debe estar debidamente documentado y justificado médicamente y basado en una descripción detallada de la conducta y la necesidad del residente.⁸

Por otro lado, la Secretaria se expresó a favor de la inclusión de nuevas responsabilidades y coordinación entre las diversas agencias gubernamentales y municipios, según esboza el Artículo 8, así como los cambios propuestos al Artículo 11 sobre la obtención de órdenes de protección y otros. Sin embargo, presentaron varias recomendaciones de enmiendas adicionales a los Artículos 4, 7 y 20 del proyecto, los cuales esta Comisión acoge y hacen formar parte del Entirillado Electrónico que se acompaña.

B. Oficina del Procurador de las Personas de Edad Avanzada

La procuradora, Carmen D. Sánchez Salgado, <u>favorece</u> el P. de la C. 1845. En esencia, comentó que esta medida es resultado de los trabajos de revisión realizados por el Comité para la Implementación y la Revisión de la Ley 121-2019. Precisamente, la Procuradora participó ampliamente de los trabajos del Comité. Sin embargo, expresó que las enmiendas promovidas al Artículo 4, inciso H (ix) pretenden prohibir el uso de restricciones físicas, químicas o por aislamiento de manera inadecuada. Según comentado, el Programa Ombudsman Centros de Larga Duración ha recibido desde el 2019 hasta el presente 563 querellas por restricciones físicas y químicas inadecuadas. Por lo que, al ser este un asunto de alto interés público es necesario que la política pública sea restrictiva en cuanto a la autorización de estas restricciones. No obstante, recomendó adicionar la siguiente oración: "Además, se podrán utilizar restricciones físicas para seguridad del adulto mayor con el propósito de que se beneficie de actividades de convivencia y recreacionales."

Por otra parte, con respecto al propuesto deber de informar al Gobernador de las gestiones realizadas por las agencias y entidades del Gobierno, tras discutirse en el Comité, se acordó establecer el 1 de agosto de cada año como la fecha para rendir el Informe al Gobernador, cubriendo el período de los doce meses anteriores.

C. Oficina de Administración de los Tribunales

En memorial suscrito por el Hon. Sigfrido Steidel Figueroa, la OAT expresó sus reservas en cuanto a la pretensión de imponer a la Oficina de Administración de Tribunales, el deber de rendir informes sobre su gestión administrativa. En ese sentido, recomendó aclarar la enmienda para que dicho deber de presentar informes al



⁸ Id. en la pág. 7. (énfasis nuestro).

Gobernador se refiera exclusivamente a las agencias y entidades del Gobierno Central. Desde su punto de vista, se le ha reconocido a la Jueza Presidenta del Tribunal Supremo amplia facultad para dirigir y administrar el sistema judicial de Puerto Rico, así como velar por su desempeño y eficiencia.

D. AARP Puerto Rico

En memorial suscrito por José Acarón Rodríguez, presidente, AARP <u>favoreció</u> el P. de la C. 1845. En esencia, se expresó a favor de la ampliación del marco de acción del Departamento de la Familia, así como la inclusión del Departamento de Desarrollo Económico y Comercio; el Departamento de Transportación y Obras Públicas y el Departamento del Trabajo y Recursos Humanos en la implementación de la Ley 121, *supra*. Desde su óptica, la inclusión de estas, y otras entidades públicas, responde a la necesidad de reconocer todas las facetas de la vida del adulto mayor en su totalidad y abrir la puerta para el desarrollo económico y social de Puerto Rico de forma integrada. Por todo lo cual, AARP apoya el P. de la C. 1845 ya que sienta las bases para un Puerto Rico de bienestar y envejecimiento saludable sin considerar la edad de la población.



E. Asociación de Estudiantes Graduados de Trabajo Social Inter Metro

Por conducto de su presidente, el estudiante Alberto E. Arroyo Rivera, la Asociación favoreció el P. de la C. 1845. Sucintamente, el presidente expresó su endoso a todas las enmiendas propuestas por el proyecto a la Carta de Derechos y la Política Pública del Gobierno a Favor de los Adultos Mayores. Particularmente, señaló como meritorio el que se establezca el término de adulto mayor como toda persona de sesenta (60) años o más, puesto que, "la falta de un término uniforme crea interpretaciones diversas a la hora de identificar de manera eficiente a esta población y de realizar tablas de elegibilidad para los servicios que se proveen a estos. Provocando confusión, pérdida de fondos y problemas de elegibilidad".9

Entendiendo la precisión, importancia y sentido prioritario de los comentarios esbozados por la Asociación, esta Honorable Comisión hace constar los mismos ad verbatum, a continuación:

Luego de evaluar la medida nos expresamos a favor de las enmiendas sugeridas en el P. de la C. 1845 y recomendamos su aprobación. Entendiendo que es necesario uniformar términos y definiciones que permitan ser utilizados de referencia. Además, añadir aquellos que vayan acorde con las necesidades y problemáticas vigentes de nuestra población

⁹ ASOCIACIÓN DE ESTUDIANTES GRADUADOS DE TRABAJO SOCIAL INTER METRO, MEMORIAL EXPLICATIVO EN TORNO AL PROYECTO DE LA CÁMARA 1845, 1 (2024).

adulto mayor. Sin mencionar, que las ambigüedades en términos, han provocado confusión, pérdida de fondos y problemas de elegibilidad. Cabe señalar, que el tema del abandono hacia esta población ha ido en incremento, con casi 11,000 referidos al Departamento de la Familia para el año 2023. Lo cual, afecta en cadena a un sistema de salud frágil, el cual debe atrasar los procesos de alta y/o albergar a estos adultos hasta que se dé con un custodio o el Departamento de la Familia pueda reubicarlo.

Cabe señalar, que en Puerto Rico no existen muchos centros hábiles para recibir adultos mayores. Por otro lado, los ingresos económicos en la mayoría de las ocasiones, no dan para cubrir estos costos. Además, de ahí la vigencia e importancia de esta ley, la cual establece en sus definiciones el termino familiar, como aquel vínculo o relación interpersonal de una persona con el adulto mayor cuya sujeción está basada en los lazos consanguíneos o filiales que se hayan generado entre sí, durante el transcurso del tiempo. Por tanto, son quienes tienen la responsabilidad de ser custodios y cuidadores en el proceso de supervisión diario y hospitalización.



Reconocemos la importancia de ampliar las definiciones que existen en la ley vigente como: abuso emocional, físico y sexual, bienestar, continuo de apoyo, curso de vida, determinantes sociales de la salud, edadismo, enfoque en continuo de vida, inclusividad multigeneracional, negligencia propia, plan para el decenio de envejecimiento saludable y violación de correspondencia. Todos estos, aplicables a casos recientes que evidencian un alza en malos tratos a la población mayor, explotación financiera, fraude, entre otras.

Por tal razón, es necesario el que el personal cuente con el Certificado de Capacitación para el Desarrollo de Competencias en el Cuidado de Personas de Edad Avanzada. Esto garantizará que las decisiones tomadas, estén bajo profesionales capacitados y certificados por el estado. Además, promoverá una educación a colegas, pacientes, familiares y terceros de manera informada.

Por último, el Artículo 8.1. — informe semestral al Gobernador, que se incluye en esta medida. Establece que para el primero de junio y diciembre de cada año las agencias rindan un informe al primer ejecutivo sobre las gestiones que se han estado realizando para atender esta población. Estos

datos son de vital importancia para el desarrollo del presupuesto. Esto permitirá el identificar áreas a mejorar y evaluar donde se deben asignar más recursos. Nos encontramos ante una pirámide social invertida, la cual nos establece que, en un futuro inmediato, nos enfrentaremos a una sociedad predominada por adultos mayores. Los cuales, en su mayoría, no cuenta con recursos para una calidad de vida digna. Es nuestro deber como trabajadores sociales y profesionales de la conducta el promover y hacer valer la justicia social en todos los foros pertinentes. Por lo cual, nos reafirmamos en nuestra postura a favor del P. de la C. 1845.¹⁰

IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

En cumplimiento con el Artículo 1.007 de la Ley 107-2020, según enmendada, conocida como "Código Municipal de Puerto Rico", la Comisión de lo Jurídico y Desarrollo Económico del Senado de Puerto Rico certifica que, el P. de la C. 1845 no impone una obligación económica en el presupuesto de los Gobiernos Municipales.

CONCLUSIÓN

POR TODO LO ANTES EXPUESTO, la Comisión de lo Jurídico y Desarrollo Económico del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración, recomienda la aprobación del P. de la C. 1845, con enmiendas.

Respetuosamente sometido;

Hon. José Luis Dalmay Santiago

Presidente

Comisión de lo Jurídico y Desarrollo Económico

¹⁰ Id. en las págs. 2-3.

Entirillado Electrónico (TEXTO DE APROBACION FINAL POR LA CAMARA) (30 DE ENERO DE 2024)

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

19na. Asamblea Legislativa 6ta. Sesión Ordinaria

CÁMARA DE REPRESENTANTES

P. de la C. 1845

5 DE SEPTTEMBRE DE 2023



Presentado por los representantes Hernández Montañez, Matos García, Méndez Núñez, la representante Burgos Muñiz, y los representantes Márquez Lebrón y Márquez Reyes y suscrito por las representantes del Valle Correa y Hau

(Por petición de AARP Puerto Rico)

Referido a la Comisión de Bienestar Social, Personas con Discapacidad y Adultos Mayores

LEY

Para enmendar los Artículos 2, 3, 4, 7, 8, 11, 20, 23, y-24 y añadir los nuevos Artículos 6.1 y 8.1 a de la Ley 121-2019, según enmendada, mejor conocida como la "Carta de Derechos y la Política Pública del Gobierno a favor de los Adultos Mayores"; y; añadir un nuevo Artículo 6.1 y un nuevo Artículo 8.1, a los fines de ampliar la política pública Política Pública, añadir nuevas definiciones, establecer los mecanismos para la implementación de la política pública de bienestar y envejecimiento saludable para la población adulta mayor, identificar las agencias y entidades gubernamentales responsables y enumerar sus deberes correspondientes; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Ley 121-2019, según enmendada, mejor conocida como la "Carta de Derechos y la Política Pública del Gobierno a favor de los Adultos Mayores" incorporó nuevos e importantes postulados de política pública al estado de derecho existente, elaboró en el

realizó especificaciones al contenido de la Carta de Derechos y mantuvo todas las garantías de protección contra el maltrato ya establecidas en la derogada Ley Núm. 121 de 12 de julio de 1986, 121-1986, según enmendada, anterior. Como parte de sus mecanismos de ejecución y actualización, la propia Ley estableció en su Artículo 24 un "Comité para la Implementación y la Revisión" de la Ley, el cual ha integrado a representantes de las diversas agencias gubernamentales representadas para lograr que la Ley 121-2019 cumpla con sus objetivos. Este Comité está compuesto por el Secretario del Departamento de la Familia, quien preside el mismo, y los siguientes funcionarios o persona designada por ellos: Secretario del Departamento de Justicia, Secretario del Departamento de Salud, Oficina del Procurador de las Personas de Edad Avanzada, Secretario del Departamento de Seguridad Pública, Administrador de la Administración de Servicios de Salud Mental y Contra la Adicción, Secretario del Departamento de la Vivienda, el Presidente de la Comisión del Senado de Puerto Rico con jurisdicción sobre los adultos mayores, el Presidente de la Comisión de la Cámara de Representantes de Puerto Rico con jurisdicción sobre los adultos mayores, un representante de AARP Puerto Rico y por un miembro adicional nombrado por el Gobernador.



Como resultado del análisis exhaustivo de este Comité, se ha realizado la presente propuesta de enmiendas a la Ley. Esta propuesta, entre varios asuntos, amplía e identifica las acciones que deberán ejecutar las agencias existentes en la ley junto con otras que se añaden para lograr los objetivos de política pública de envejecimiento activo. Ello, en conjunto con el resto de las disposiciones existentes para garantizar el bienestar y la protección de la población de adultos mayores.

La política pública del Gobierno de Puerto Rico sobre la creciente población de adultos mayores tiene que estar a la par con los países más progresistas en estos temas y alinearse con la normativa de la Organización Mundial de la Salud y su Plan para el Decenio de Envejecimiento Saludable (el Plan), entre otros, que promueven la participación social y económica de toda la población, no importa sin considerar la edad.

El Plan mencionado resalta la importante correlación entre la vida con bienestar y el envejecimiento saludable: "Las oportunidades que se abren con el aumento de la longevidad dependen en gran medida del envejecimiento saludable. Cuando las personas viven estos años adicionales con buena salud, y continúan participando en la vida de las familias y las comunidades como una parte integral de ellas, contribuyen al fortalecimiento de las sociedades; sin embargo, si estos años adicionales están dominados por la mala salud, el aislamiento social o la dependencia de la atención de salud, las implicaciones para las personas mayores y para el conjunto de la sociedad son mucho más negativas."

Estas consideraciones requieren que la política pública de envejecimiento de la Ley 121-2019, según enmendada, se centre en la justicia social y en la integración e inclusión de todas las agencias gubernamentales para que se atiendan efectivamente las

disparidades sociales, de forma preventiva, y así no para evitar el surgimiento de erear vulnerabilidades por inequidad de acceso a servicios y elevar la calidad de vida de toda la población mayor y sus familias.

Para lograr la implementación de los postulados contenidos en la Ley 121-2019, según enmendada, resulta indispensable operacionalizar la política pública en todas aquellas agencias gubernamentales que de una manera u otra toquen asuman el teina transversal de atender la población de adultos mayores, asumiendo ejerciendo el deber ministerial de hacerlo, sin importar la edad y sin sesgos de edadismo.

De este modo, esta Asamblea Legislativa considera imperativo enmendar la Ley 121-2019, según enmendada, para la implementación de la política pública de bienestar y envejecimiento saludable para la población adulta mayor, identificando las agencias gubernamentales responsables y enumerando sus responsabilidades, bajo el esquema y modelo de los determinantes sociales de la salud.



DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

- Artículo 1.- Se enmienda <u>Añadir un nuevo inciso 8 al</u> el Artículo 2 de la Ley 121-2019,
- 2 según enmendada, para crear un nuevo inciso 8, que lea como sigue:
- 3 "Artículo 2. Declaración de Política Pública.
- 4 ..
- 5 8. La uniformidad de las leyes y servicios a favor de las personas adultas mayores del
- 6 país, por lo que el término adulto mayor, que se refiere a toda persona de sesenta (60)
- 7 años o más de edad, se utilice de manera uniforme en todas las Leyes y Reglamentos
- 8 dirigida a la población."
- 9 Artículo 2.- Se enmienda Enmendar el Artículo 3 de la Ley 121-2019, según
- 10 enmendada, para que lea como sigue:
- 11 "Artículo 3. Definiciones.
- Para efectos de la presente Ley, los siguientes términos tendrán el significado que se
- 13 establece a continuación:

- 1 1. Abandono: incurre en conducta constitutiva de abandono cuando la persona que
- 2 esté a cargo de la persona adulta mayor para su atención, cuidado o asistencia, le
- 3 abandone o deje en cualquier lugar con el propósito de desampararle, o cuando como
- 4 resultado del acto de abandono se ponga en peligro la vida, salud, integridad física o
- 5 indemnidad sexual de la persona adulta mayor.
- 6 2. Abuso Emocional: es un patrón de conducta o ataque verbal ejercitado para
- 7 provocar deshonra, descrédito o menosprecio al valor personal, limitación irrazonable al
 - acceso y manejo de los bienes comunes, chantaje, vigilancia constante, aislamiento,
 - privación de acceso a alimentación o descanso adecuado o amenaza. También incluye <u>la</u>
- 10 conducta de ignorar, humillar o rechazar al adulto mayor. cuando el adulto mayor es ignorado,
- 11 humillado y rechazado.
- 12 3. Abuso Físico: es el empleo de fuerza o violencia por cualquier medio o forma, que
- ocasione a un adulto mayor una lesión o daño a su integridad corporal, como golpes,
- quemaduras y fracturas frecuentes, laceraciones, cortaduras, o hematomas, entre otros.
- 15 4. Abuso Sexual: cualquier persona que, a propósito, con conocimiento o
- temerariamente lleve a cabo, o que provoque que un adulto mayor lleve a cabo, un acto
- oral-genital o una penetración sexual vaginal o anal ya sea ésta esta genital, digital, o
- instrumental en contra de su voluntad incurrirá en esta modalidad de maltrato.
- 19 5. Adulto Mayor: persona de sesenta (60) años o más de edad.
- 20 6. Asistencia Social: es el conjunto de acciones tendientes a modificar y mejorar las
- 21 circunstancias de carácter social que impiden al individuo su desarrollo integral, así como
- 22 la protección física, mental y social de personas en estado de necesidad, desprotección o

- desventaja física y mental hasta lograr su incorporación a la familia, incidiendo en la
- 2 satisfacción de las necesidades integrales de los adultos mayores.
- 3 7. Atención integral: satisfacción de las necesidades físicas, materiales, biológicas,
- 4 emocionales, sociales, laborales, culturales, recreativas y productivas de los adultos
- 5 mayores. Para facilitar una vejez plena y sana, se consideran sus hábitos, capacidades
- 6 funcionales, usos y costumbres y preferencias.
- 7 8. Barreras arquitectónicas: son todos aquellos obstáculos que pudieran dificultar,
- 8 entorpecer o impedir a los adultos mayores su libre desplazamiento en lugares públicos,
 9 exteriores e interiores.
 - 9. Bienestar: estado de la persona que se encuentra en buen funcionamiento de todas
- 11 sus actividades. El término hace referencia a un estado de satisfacción personal o de
- 12 comodidad, que proporciona al individuo satisfacción económica, social, laboral,
- 13 psicológica y biológica, entre otras.
- 14 10. Centro de Actividades Múltiples: establecimiento, con o sin fines pecuniarios, en
- donde se les provee a los adultos mayores una serie de servicios, en su mayoría sociales
- 16 y recreativos, con el propósito de mantener o maximizar la independencia de estos
- durante parte de las veinticuatro (24) horas del día.
- 18 11 Coacción: fuerza o violencia, física o psicológica, que se emplea contra una persona
- 19 para obligarla a que exprese o haga alguna acción u omisión.
- 20 12. Continuo de Apoyo: atributo o característica del proceso de atención de salud y otras
- 21 necesidades básicas de un individuo, en el que la calidad de la conexión y

- retroalimentación de los eventos y procesos que suceden influyen en la experiencia final
- 2 de bienestar del individuo.

8

- 3 13. Curso de vida: Enfoque que considera a la salud como una capacidad en evolución
- 4 que se desarrolla dinámicamente a lo largo del tiempo y a través de las generaciones.
- 5 14. Determinantes sociales de la salud: circunstancias en que las personas nacen, crecen,
- 6 trabajan, viven y envejecen, incluido el conjunto más amplio de fuerzas y sistemas que
- 7 influyen sobre las condiciones de la vida cotidiana.
 - 15. Disparidades sociales: se producen cuando una persona recibe un trato diferente como consecuencia de su origen o posición social, su situación económica, su filosofía de vida, su edad, sexo, cultura, etnia, color, capacidad, nacimiento, ideas políticas o
- 11 religiosas y demás categorías sociales.
- 12 16. Edadismo: forma de pensar, sentir y actuar de manera prejuiciada con respecto a uno
- 13 mismo y a los demás por razón de la edad.
- 14 17. Enfoque en continuo de vida: énfasis en el recorrido que realiza el ser humano por
- los diferentes roles o dominios (trabajo, escolaridad, vida conyugal, migración, etc.), en
- 16 que se desenvuelve sin que esto implique una velocidad o secuencia particular
- 17 predeterminada de eventos.
- 18. Envejecimiento activo: es el proceso por el cual se optimizan las oportunidades de
- 19 bienestar físico, social y mental, durante toda la vida, con el objetivo de ampliar la
- 20 esperanza de vida saludable, la productividad y calidad de vida en la vejez. Esta
- 21 definición no contempla en el envejecimiento solo la atención sanitaria, sino que
- 22 incorpora los factores sociales, económicos y culturales.

- 1 19. Establecimiento Residencial: todo centro dedicado al cuido continuado de larga
- 2 duración institucionalizado para adultos mayores, durante las veinticuatro (24) horas del
- 3 día o parte de estas.
- 4 20. Explotación Financiera: el uso impropio de los fondos, de la propiedad, o de los
- 5 recursos de un adulto mayor por otra persona, incluyendo, pero no limitándose a, fraude,
- 6 falsas pretensiones, malversaciones de fondos, conspiración, falsificación de documentos,
- 7 falsificación de expedientes o récords, coerción, transferencia de propiedad, o negación
- 8 de acceso a bienes.
 - 21. Familiar: aquel vínculo o relación interpersonal de una persona con el adulto mayor cuya sujeción está basada en los lazos consanguíneos o filiales que se hayan generado
- 11 entre sí, durante el transcurso del tiempo.
- 12 22. Hogar Sustituto: es el hogar de una familia que se dedique al cuidado de no más de
- 13 seis (6) adultos mayores, provenientes de otros hogares, o familias, durante las
- 14 veinticuatro (24) horas del día, con o sin fines pecuniarios.
- 15 23. Inclusividad multigeneracional: actitud, tendencia o política de integrar a todas las
- 16 personas en la sociedad, no importa la edad, con el objetivo de que estas puedan
- 17 participar, contribuir en ella y beneficiarse en este proceso.
- 18 24. Influencia indebida: es cuando, en una relación de poder, el adulto mayor permite
- 19 que un tercero actúe en su nombre, pese a la evidencia del perjuicio que le produce dicha
- 20 actuación, o cuando el adulto mayor procede de una forma diferente a lo que haría en
- 21 ausencia de la influencia del otro. También es cuando un tercero obligue a un adulto

- 1 mayor a realizar actos jurídicos con los que no está de acuerdo, no entiende o desconoce
- 2 lo que está haciendo.
- 3 25. Institución: es cualquier asilo, instituto, residencia, albergue, anexo, centro, hogar,
- 4 fundación, casa, misión o refugio que se dedique al cuidado de siete (7) o más adultos
- 5 mayores, durante las (24) horas del día, con o sin fines pecuniarios.
- 6 26. Intimidación: es la acción o palabra que manifestada en forma recurrente tiene el
- 7 efecto de ejercer una presión moral sobre el ánimo de un adulto mayor, la que por temor
- 8 a sufrir algún daño físico o emocional en su persona, sus bienes o en la persona de otro,
 - es obligada a llevar a cabo un acto contrario a su voluntad.
 - 27. Maltrato: trato cruel o negligente a un adulto mayor por parte de otra persona, que le
- cause daño o lo exponga al riesgo de sufrir daño a su salud, su bienestar o a sus bienes.
- 12 El maltrato a los adultos mayores incluye: abuso físico, emocional, financiero,
- 13 negligencia, abandono, aislamiento, agresión, robo, apropiación ilegal, amenaza, fraude,
- 14 violación de correspondencia, discrimen de edad, restricción de derechos civiles,
- 15 explotación y abuso sexual, entre otros. El maltrato puede darse por acción o por omisión
- 16 y puede ser perpetrado por un familiar, amigo, conocido o desconocido. Las
- 17 modalidades de abuso no definidas en esta ley aplicarán a las conductas según tipificadas
- 18 en el Código Penal.
- 19 28. Maltrato Institucional: cualquier acto u omisión en el que incurre un operador,
- 20 empleado y/o funcionario de un hogar sustituto, hospitales, casas de salud, hogares de
- 21 cuidado diurno, hogares de cuidado prolongado, asilos municipales, hogares certificados
- 22 por cualquier agencia gubernamental, centro de actividades múltiples, campamentos,

entre otras organizaciones licenciadas o no, para prestar servicios directos de cuidado de 1 la población de adultos mayores; cualquier empleado y/o funcionario de una institución 2 pública o privada que ofrezca servicios de cuidado durante un día de veinticuatro (24) 3 horas o parte de este, que cause daño o ponga en riesgo a un adulto mayor de sufrir daño 4 a su salud e integridad o a sus bienes. Además, que se obligue de cualquier forma a un 5 adulto mayor a ejecutar conducta obscena como resultado de la política, prácticas y 6 condiciones imperantes en la institución; además, que se explote a un adulto mayor o 7 que, teniendo conocimiento de ello, se permita que otro lo haga, incluyendo, pero sin 8 limitarse a, utilizar al adulto mayor para ejecutar conducta obscena, con el fin de lucrarse o de recibir algún otro beneficio. 29. Negligencia: un tipo de maltrato que consiste en faltar a los deberes o dejar de ejercer 11 las facultades de proveer adecuadamente los alimentos, ropa, albergue, cuidado o 12 atención médica a un adulto mayor. 13 30. Negligencia Institucional: negligencia en que incurre un operador, empleado y/o 14 15 16 17

funcionario de un hogar sustituto, hospitales, casas de salud, hogares de cuidado diurno,
hogares sustitutos, establecimientos de cuidado prolongado, hogares certificados por
cualquier agencia gubernamental, centro de actividades múltiples, campamentos, entre
otras organizaciones licenciadas o no, para prestar servicios directos de cuidado de la
población o cualquier empleado y/o funcionario de una institución pública o privada
que ofrezca servicios de cuidado durante un día de veinticuatro (24) horas o parte de este,
que cause daño o ponga en riesgo a un adulto mayor de sufrir daño a su salud e
integridad o a sus bienes incluyendo abuso sexual, conocido o que se sospeche, o que

- l suceda como resultado de la política, prácticas y condiciones imperantes en la institución
- 2 de que se trate.
- 3 31. Negligencia Propia: tipo de maltrato en el cual incurre el propio adulto mayor,
- 4 cuando deja de proveerse a sí mismo, intencionalmente, por descuido o incapacidad, las
- 5 atenciones necesarias para su bienestar consistentes en alimentos, ropa, albergue o
- 6 atención médica; o incurre en conductas que amenazan su bienestar, salud o seguridad.
 - Se entenderá que incurre en negligencia propia el adulto mayor que, contando con los
 - medios económicos necesarios, deja de proveerse las necesidades previamente descritas
- 9 y demuestra con sus actos u acciones menoscabo o carencia de capacidad de juicio para
- 10 administrar su persona o sus bienes.
- 32. Orden de Protección: mandato expedido por escrito bajo el sello de un tribunal con
- 12 competencia y jurisdicción, en el cual se dictan las medidas a una persona para que se
- 13 abstenga de incurrir o llevar a cabo determinados actos o conducta constitutiva de
- 14 maltrato a un adulto mayor.
- 15 33. Plan para el Decenio de Envejecimiento Saludable: Se refiere a la iniciativa
- impulsada por la Asamblea General de las Naciones Unidas sobre la base de la estrategia
- 17 mundial de la Organización Mundial de la Salud (OMS) sobre el envejecimiento, la salud
- 18 y los objetivos de desarrollo sostenible de la Agenda 2030 de las Naciones Unidas.
- 19 34. Peticionado: es la persona contra la cual se solicita una Orden de Protección.
- 20 35. Peticionario: es la persona que solicita a un tribunal que expida una Orden de
- 21 Protección.

1	36. Salud: es aquel	estado de complete	bienestar, físico,	, mental y	social, qu	e afecta a ur
---	---------------------	--------------------	--------------------	------------	------------	---------------

- 2 individuo, y no solamente es la ausencia de afecciones y enfermedades.
- 3 37. Violación de correspondencia: cualquier persona que sustraiga, abra o se apropie
- 4 sin violencia ni intimidación de correspondencia recibida por correo postal o por correo
- 5 electrónico, pertenecientes al adulto mayor en cualquiera de las siguientes circunstancias:
- a. cuando se toma o sustrae la misma sin el consentimiento o aprobación del adulto
- 7 mayor, o cuando mediante engaño se induce a otro a realizar el acto de apropiación
- 8 de la correspondencia perteneciente al adulto mayor sin el consentimiento o
- aprobación del adulto mayor.
 - 38. Violencia familiar: aquella acción u omisión que tiene lugar en las relaciones entre los
- 11 miembros de una familia, que produce o puede producir el quebranto y la perturbación
- de la paz de las relaciones de convivencia y armonía que entre estos debe presumirse
- 13 existentes. Se trata de una acción u omisión que cause o pueda causar daños o sufrimiento
- 14 físico, sexual, emocional, psicológico, económico y patrimonial."
- 15 Artículo 3.- Se enmienda Enmendar el Artículo 4 de la Ley 121-2019, según
- 16 enmendada, para que lea como sigue:
- 17 "Artículo 4. Carta de Derechos.
- 18 ...

10

- 19 H. Establecimiento de Cuidado:
- 20 ...
- 21 <u>vi. No ser trasladado, e-removido o reubicado del establecimiento en el cual</u>
- 22 <u>se encuentra ubicado, sin su consentimiento, del familiar, tutor legal o del Departamento</u>

de la Familia en aquellos casos que son subvencionados por esta agencia. Esta acción solo se ejecutará cuando excepto que el director o administrador de dicho establecimiento le les notifique a todas las partes con no menos de treinta (30) días calendario de anticipación y se coordine un Plan de Reubicación del adulto mayor, se les deberá especificar le provea un plan para darle de alta del establecimiento en el cual se especifiquen las razones del para su traslado, remoción o reubicación. No se procederá en contra del adulto mayor, sin este tener pleno conocimiento de lo antes expuesto. si es que se ordena y se procede en contra de su voluntad:

ix. No ser restringido física o químicamente ni aislado excepto por razones terapéuticas para evitar que la persona se cause daño a sí misma, a otros o a la propiedad. Además, se podrán utilizar restricciones físicas para seguridad del adulto mayor con el propósito de que se beneficie de actividades de convivencia y recreacionales. En ninguna circunstancia se utilizará la restricción para castigar o disciplinar a una persona, así como tampoco se usará la restricción para conveniencia del personal del establecimiento. La restricción será permitida usada únicamente mediante orden escrita de un médico. La orden deberá especificar el propósito, duración y las circunstancias bajo las cuales se utilizará la restricción. Ninguna orden de restricción con propósito médico, curativo, de rehabilitación o de manejo de crisis será válida por más de veinticuatro (24) horas. Si se requiere un periodo adicional de restricción se deberá expedir una nueva orden por el médico. Sin embargo, cuando se trate de restricciones físicas para seguridad del adulto mayor, con el propósito de que se beneficie

1	de actividades de convivencia y recreacionales, la orden médica podrá tener un término de
2	duración de hasta treinta (30) días. Si se requiere un periodo adicional de restricción se
3	deberá expedir una nueva orden por el médico. La condición de la persona que ha sido sujeta
4	a cualquier tipo de restricción o aislada, independientemente del propósito de esta, deberá
5	ser revisada cada quince (15) minutos y dicha revisión se hará constar en el expediente
6	clínico., conforme los reglamentos aplicables a la Ley Núm. 94 de 22 de junio de
7	1977, según enmendada, conocida como "Ley de Establecimientos para Personas
8	de Edad Avanzada".
79	···
10	xiii. Mantener la comunicación de forma privada con las personas que
11	desee bajo cualquier medio y con grupos comunitarios o intercesores, quienes
12	podían visitar a los residentes a iniciativa propia.
13	
14	J. Legislaciones especiales:
15	
16	v. Recibir copia libre de costo de su certificado de nacimiento o
17	matrimonio y de verificaciones de nacimiento o matrimonio.
18	<u>" </u>
19	Artículo 4 Se añade <u>Añadir</u> un nuevo Artículo 6.1 a la Ley 121-2019, según
20	enmendada, para que lea como sigue:
21	"Artículo 6.1. – Responsabilidades de las agencias gubernamentales para el
22	bienestar y envejecimiento saludable; Principios Rectores.

1	1. F	Principios. Las acciones de las agencias gubernamentales para la
2	i	mplementación de esta Ley responderán a los siguientes principios rectores,
3	10	os cuales servirán de guía a los planes agenciales y su ejecución.
4	(a) E	Equidad: Promover que todos dispongan de oportunidades iguales y justas
5	ŗ	para disfrutar de los factores determinantes y facilitadores de un
6	e	nvejecimiento saludable a lo largo del curso de vida, como la posición social
7	у	económica, la edad, e l sexo, e l lugar de nacimiento o residencia, la condición
8	d	le inmigrante y e l nivel de capacidad.
9	(b) (Carácter inclusivo: Implicar a todos los segmentos de la sociedad, con
10	i	ndependencia de su edad, sexo, etnia, color, capacidad, ubicación, nacimiento,
11	C	origen o condición social, ideas políticas o religiosas y demás categorías
12	s	ociales.
13	(c) V	sisión del envejecimiento como un proceso de vida: Utilizar el enfoque en el
14	C	ontinuo de vida como marco de referencia para la preparación y ejecución de
15	s	us planes y la conducción de sus operaciones.
16	(d) A	Alianzas multisectoriales: Impulsar las alianzas entre múltiples partes
17	iı	nteresadas para compartir conocimientos, experiencia, tecnología y recursos.
18	(e) C	Compromiso: Impulsar un trabajo sostenido de por lo menos diez (10) años y
19	a	más largo plazo, con un enfoque en erradicar las disparidades sociales y el
20	e	dadismo en el curso de vida de las personas en Puerto Rico.

1	(f) Solidaridad intergeneracional: Facilitar la inclusividad multigeneracional, la
2	cohesión social y el intercambio interactivo entre generaciones en pro de la
3	salud y el bienestar de todas las personas."
4	Artículo 5. – Se enmienda <u>Enmendar</u> el Artículo 7 de la Ley 121-2019, segúr
5	enmendada,
6	para que lea como sigue:
7	"Artículo 7. – Responsabilidades y deberes del Departamento de la Familia.
8	
9	(g) Como agencia que encabeza la implementación de esta Ley, promover la
10	integración de los servicios gubernamentales para la población adulta mayor y
11	la educación a la población en general sobre la nueva visión de envejecimiento
12	activo.
13	(h) Implementar un plan para el desarrollo de un sistema integrado de cuido a
14	largo plazo ("long-term care") en Puerto Rico que atienda las necesidades de
15	la ciudadanía a lo largo del Continuo de Apoyo durante su curso de vida e
16	incluya diversidad de modelos de enfoque en el continuo de vida de la
17	personas.
18	(i) Tomar las acciones correspondientes para que en Puerto Rico exista una
19	fuerza laboral de cuido a largo plazo competente y capacitada para atender la
20	necesidades de la clientela del Continuo de Apoyo.
21	(j) Centrarse en su rol como agencia de promoción de bienestar social integral
22	mediante las siguientes acciones:

1	1. Fomentar el Programa PROSPERA, adscrito a la Administración para el
2	Sustento de Menores (ASUME), a través del cual los adultos mayores
3	que requieran sustento de sus descendientes adultos /as puedan obtener
4	apoyo en todas sus facetas: Localización localización de los alimentantes,
5	fijación, modificación y nivelación de pensión alimentaria, obligación al
6	cumplimiento, asesoramiento, representación legal, coordinación y
7	referidos a otras agencias.
8	2. Enfatizar el rol de la Administración de Servicios de Edad Avanzada y
9	Adultos con Impedimentos, adscrita a la Administración de Familias y
10	Niños (ADFAN), asignando los recursos para que pueda cumplir su rol
11	de brindar información, acceso a servicios y orientación sobre el manejo
12	de situaciones que afecten el bienestar del adulto mayor.
13	3. Fomentar modelos y servicios orientados a que el individuo pueda
14	permanecer y recibir atención en su hogar y su comunidad, siguiendo
15	los modelos existentes en otras jurisdicciones de los Estados Unidos,
16	denominados como "Home Community-Based Services" (HCBS, por
17	sus siglas en inglés).
18	(k) Implantar e integrar en todos sus servicios, estrategias y acciones, aquellas
19	medidas dirigidas al bienestar del adulto mayor y a un envejecimiento activo
20	e inclusivo."
21	Artículo 6. – Se enmienda <u>Enmendar</u> el Artículo 8 de la Ley 121-2019, según
22	enmendada, para que lea como sigue:

1	"Artículo 8. – Responsabilidades y Coordinación con otros componentes del
2	Gobierno.
3	
4	(a) Administración de Servicios de Salud Mental y Contra la Adicción hará lo
5	siguiente:
6	
7	(7) Adaptar sus programas de Prevención y Promoción de la Salud Mental y
8	Recuperación al perfil psicosocial de la población adulta mayor, incluyendo:
9	a. Capacitación para adultos mayores, sus familiares, cuidadores y personal
10	que labora con esta población sobre condiciones de salud mental y/o
11	adicción.
12	b. Promoción virtual de diversos proyectos, encaminados a provees
13	herramientas a la comunidad en general sobre el manejo adecuado de las
14	emociones para la población de adultos mayores.
15	c. Identificación temprana de los problemas de salud mental, como estrategia
16	necesaria para un manejo adecuado del tratamiento de salud mental
17	generando conciencia comunitaria hacia el entendimiento y apoyo de esta
18	población.
19	(8) Realizar acciones preventivas con los medios de comunicación para enfatizar
20	el mensaje de apego a la vida, autoestima y la importancia de cuidar la salud
21	emocional y reforzar la divulgación de los servicios de tratamiento que brinda

1	ASSMCA, de manera que mayor número de personas puedan accederlos en el
2	momento que lo necesiten.
3	(9) Utilización de su línea de Primera Ayuda Psicosocial ("Línea PAS") para
4	orientar, proveer estrategias y llevar un mensaje adaptado a la población, como
5	una herramienta efectiva para apoyar a los adultos mayores en momentos
6	difíciles, incluyendo crisis emocionales, pérdidas y suicidio, entre otros.
7	(10) Implantar e integrar en todos sus servicios, estrategias y acciones, aquellas
8	medidas dirigidas al bienestar del adulto mayor y a un envejecimiento activo
9	e inclusivo.
10	(b) Departamento de Salud hará lo siguiente:
11	•••
12	(8) Lograr la integración de Puerto Rico al Plan para el Decenio de Envejecimiento
13	Saludable, 2021-2030 de la <u>Organización Mundial de la Salud</u> OMS .
14	(9) Tomar las medidas necesarias para la implementación del Plan para el Decenio
15	de Envejecimiento Saludable, con especial énfasis en los aspectos de educación
16	en salud, prevención y acceso a los servicios de salud.
17	(10) Contar con programas de salud preventiva integral, promoviendo el
18	envejecimiento activo con una visión gerontológica que responda a la política
19	pública de salud del Departamento a lo largo del curso de vida y tomando en
20	consideración los determinantes sociales de la salud.

l	(11) Implantar e integrar en todos sus servicios, estrategias y acciones, aquellas
2	medidas dirigidas al bienestar del adulto mayor y a un envejecimiento activo
3	e inclusivo.
4	(c) Departamento de la Vivienda hará lo siguiente:
5	
6	(5) Desarrollar y promover a través de diversos medios programas de vivienda
7	orientados a la población adulta mayor que briden oportunidades de:
8	alternativas de vivienda económicamente asequible, igualdad de
9	oportunidades a tener vivienda, seguridad y opciones de unidades de vivienda
10	con acceso a servicios de asistencia que promuevan vida saludable e
11	independiente.
12	(6) Incorporar programas de vivienda asistida y otras modalidades de vivienda a
13	tono con las necesidades de la población adulta mayor.
14	(7) Considerar a la población adulta mayor en cuanto a la disponibilidad de
15	vivienda digna y adaptada a las necesidades de esta población, libre de
16	barreras arquitectónicas, para el fácil acceso y desplazamiento, la cual incluya
17	entre sus estrategias una política pública de desarrollo de vivienda en los
18	cascos urbanos y modelos de diseño de vivienda para facilitar la vida del
19	adulto mayor, según envejece.
20	(8) Implantar e integrar en todos sus servicios, estrategias y acciones, aquellas
21	medidas dirigidas al bienestar del adulto mayor y a un envejecimiento activo
))	a inclusivo

1	(d) I	Departamento de Seguridad Pública hará lo siguiente:
2		
3	(4)	Policía de Puerto Rico: Desarrollar y apoyar a los consejos vecinales, sobre todo
4		en comunidades donde existe una población numerosa de adultos mayores.
5		Adiestrar a los efectivos de la policía para el manejo de casos de maltrato y
6		otros que involucran a un adulto mayor.
7	(5)	Sistema 9-1-1: Adiestrar y capacitar al personal para atender las llamadas de
8		los adultos mayores. Implementación de los protocolos necesarios para
9		atender a esta población.
10	(6)	Manejo de Emergencias y Administración de Desastres: Incorporar en sus
11		planes de trabajo medidas para estar debidamente organizados y preparados
12		para el manejo de la población adulta mayor durante desastres y situaciones
13		de emergencia.
14	(7)	Cuerpo de Bomberos: Adiestrar y capacitar a los miembros del cuerpo para el
15		manejo de situaciones de emergencia que involucran a un adulto mayor.
16	(8)	Emergencias Médicas: Adiestrar y capacitar al personal para atender las
17		emergencias médicas que involucran al adulto mayor, incluyendo a la figura
18		del cuidador formal o informal/familiar, el cual debe ser parte de atender la
19		situación.
20	(9)	Implantar e integrar en todos sus servicios, estrategias y acciones, aquellas
21		medidas dirigidas al bienestar del adulto mayor y a un envejecimiento activo
22		e inclusivo.

1	(e) Departamento de Corrección y Rehabilitación hará lo siguiente:
2	
3	(f) Oficina de Administración de tribunales hará lo siguiente:
4	
5	(g) Departamento de Justicia hará lo siguiente:
6	
7	(2) Fomentar iniciativas educativas dirigidas al gobierno y otros sectores sobre los
8	derechos de los adultos mayores contra el edadismo, protección contra la
9	explotación financiera y su derecho a su desarrollo social, mediante
10	orientaciones.
11	(3) Como parte de los planes y programas de las siguientes subdivisiones del
12	Departamento: Compensación y Servicio a las Víctimas y Testigos de Delitos,
13	Oficina de Ayuda al Ciudadano, Procuradores de Asuntos de Familia, Fiscales,
14	División de Integridad Pública, Delitos Económicos y la Unidad de Control de
15	Fraude de Medicaid (MFCU, por sus siglas en inglés) ofrecer servicios de
16	orientación sobre los derechos que tenga el adulto mayor.
17	(4) Implantar e integrar en sus servicios, estrategias y medidas dirigidas al
18	bienestar del adulto mayor y a un envejecimiento activo e inclusivo.
19	(h) Departamento del Trabajo y Recursos Humanos hará lo siguiente:
20	(1) Adoptar una nueva visión del trabajo inclusivo multigeneracional en
21	Puerto Rico, que promueva el reclutamiento de una fuerza laboral

1	integrada, no importa la edad, con igualdad de acceso y oportunidades para
2	mantenerse productivo y activo.
3	(2) Promover el acceso a oportunidades de empleo y crecimiento económico
4	del adulto mayor a través de sus diversos programas.
5	(3) Desarrollar programas de capacitación para que los trabajadores adultos
6	mayores puedan desempeñarse en sus actividades laborales.
7	(4) Implantar e integrar en todos sus servicios, estrategias y acciones, aquellas
8	medidas dirigidas al bienestar del adulto mayor y a un envejecimiento
9	activo e inclusivo.
10	(i) Departamento de Desarrollo Económico y Comercio
11	(1) Ofrecer incentivos de creación de empleos dirigidos hacia la población
12	adulta mayor.
13	(2) Implantar proyectos de capacitación, capital y recursos tanto para adultos
I4	mayores como para adultos entre los 50 y 59 años que estén interesados en
15	llevar a cabo actividades empresariales.
16	(3) Fomentar programas de acompañamiento para adultos mayores, basados
17	en sus necesidades, que incluya posibilidades de enlace con otras
18	poblaciones.
19	(4) Implantar e integrar en todos sus servicios, estrategias y acciones, aquellas
20	medidas dirigidas al bienestar del adulto mayor y a un envejecimiento
21	activo e inclusivo.
22	(j) Departamento de Transportación y Obras Publicas

1		(1) Implementar la Ley 201 de 2010, según enmendada, mejor conocida como
2		la "Ley de Calles Completas," mediante el desarrollo de los reglamentos
3		necesarios para la adopción de las "Guías de Diseño para Calles
4		Completas," y el "Plan Integral Ciclístico y Peatonal," según aprobados por
5		la Autoridad de Carreteras y Transportación, la Organización
6		Metropolitana de Planificación (MPO) en el año 2018 y la Federal Highway
7		Transportation Agency.
8		(2) Incluir un componente de atención especial al perfil del adulto mayor en
9	M	las operaciones que ofrezcan servicios directos a esta población, tales como
10		los servicios de transportación colectiva, el servicio al cliente en los Centros
11		de Servicio al Conductor (CESCO) y las iniciativas educativas de la
12		Comisión para la Seguridad en el Tránsito, entre otros.
12 13		Comisión para la Seguridad en el Tránsito, entre otros. (3) Colaborar con otras agencias para promover programas de acceso y uso
13		(3) Colaborar con otras agencias para promover programas de acceso y uso
13 14		(3) Colaborar con otras agencias para promover programas de acceso y uso seguro para todos los usuarios de las vías públicas no importa la edad:
13 14 15		(3) Colaborar con otras agencias para promover programas de acceso y uso seguro para todos los usuarios de las vías públicas no importa la edad: Peatones, ciclistas, personas con impedimentos que utilizan equipos de
13 14 15 16		(3) Colaborar con otras agencias para promover programas de acceso y uso seguro para todos los usuarios de las vías públicas no importa la edad: Peatones, ciclistas, personas con impedimentos que utilizan equipos de asistencia para su movilidad, entre otros.
13 14 15 16 17		 (3) Colaborar con otras agencias para promover programas de acceso y uso seguro para todos los usuarios de las vías públicas no importa la edad: Peatones, ciclistas, personas con impedimentos que utilizan equipos de asistencia para su movilidad, entre otros. (4) Implantar e integrar en todos sus servicios, estrategias y acciones, aquellas
13 14 15 16 17		 (3) Colaborar con otras agencias para promover programas de acceso y uso seguro para todos los usuarios de las vías públicas no importa la edad: Peatones, ciclistas, personas con impedimentos que utilizan equipos de asistencia para su movilidad, entre otros. (4) Implantar e integrar en todos sus servicios, estrategias y acciones, aquellas medidas dirigidas al bienestar del adulto mayor y a un envejecimiento
13 14 15 16 17 18		 (3) Colaborar con otras agencias para promover programas de acceso y uso seguro para todos los usuarios de las vías públicas no importa la edad: Peatones, ciclistas, personas con impedimentos que utilizan equipos de asistencia para su movilidad, entre otros. (4) Implantar e integrar en todos sus servicios, estrategias y acciones, aquellas medidas dirigidas al bienestar del adulto mayor y a un envejecimiento activo e inclusivo.

1		envejecimiento saludable, la buena condición física y solidaridad
2		intergeneracional.
3		(2) Revisar la oferta académica del Instituto Puertorriqueño para el Desarrollo
4		del Deporte y la Recreación para incluir los preceptos comprendidos en el
5		Plan para el Decenio de Envejecimiento Saludable, 2021-2030 de la OMS.
6		(3) Requerir que toda aquella persona o institución a cargo de una actividad de
7		educación, recreación y/o actividad física dirigida a los adultos mayores
8		tenga la debida licencia de líder recreacionista en terapia recreativa, la cual
9	aft	requiere dominio de materia en aptitud física, conocimiento de
10		gerontología aplicable y las demás credenciales que requiere el
11		Departamento para ofrecer estos servicios a la población adulta mayor.
12		(4) Implantar e integrar en todos sus servicios, estrategias y acciones, aquellas
13		medidas dirigidas al bienestar del adulto mayor y a un envejecimiento
14		activo e inclusivo.
15		(l) Oficina del Procurador de las Personas de Edad Avanzada
16		(1) Integrar mediante sus programas aspectos de bienestar y prevención que
17		promuevan el envejecimiento activo y saludable, incluyendo aquellas
18		dirigidas a sus Cuidadores; enmarcado en el reconocimiento de la
19		diversidad de la población.
20		(2) Promover en toda nueva versión o revisión de medidas de política pública
21		la importancia del bienestar al que tiene derecho la población adulta, así
22		como el respeto a su autonomía y diversidad.

l	(3) Mantener sus programas y servicios atemperados al crecimiento y
2	diversidad de la población de personas adultas mayores.
3	(4) Implantar e integrar en todos sus servicios, estrategias y acciones, aquellas
4	medidas dirigidas al bienestar del adulto mayor y a un envejecimiento
5	activo e inclusivo.
6	(m) Municipios
7	(1) Promover la implementación de la Ley en todos sus programas y
8	departamentos, promoviendo la cooperación y colaboración con las
9	agencias estatales concernidas.
10	(2) Cooperar y colaborar particularmente con el Departamento de
11	Transportación y Obras Públicas y el Departamento de la Vivienda para
12	promover el desarrollo de entornos seguros, dignos y protectores, que
13	cumplan con las necesidades del adulto mayor y faciliten el acceso y la
14	movilidad.
15	(3) Participar en el programa de Ciudades Amigables con el Adulto Mayor,
16	promovido por la Organización Mundial de la Salud (OMS).
17	(4) Implantar e integrar en todos sus servicios, estrategias y acciones, aquellas
18	medidas dirigidas al bienestar del adulto mayor y a un envejecimiento
19	activo e inclusivo.
20	(n) Universidad de Puerto Rico
21	(1) Fomentar programas de aprendizaje a lo largo de toda la vida que permita
22	a las personas mayores hacer lo que valoran y conservar su identidad e

1	independencia, así como sus metas vitales, metayendo la anabetización,
2	capacitación y espacios de participación sin obstáculos, en particular en el
3	ámbito digital.
4	(2) Promover en todos sus programas y departamentos, la erradicación del
5	edadismo y las disparidades sociales y la inclusividad multigeneracional,
6	como parte de los preceptos básicos que definen su visión y misión como
7	institución educativa.
8	(3) Fortalecer y expandir sus programas dirigidos a las profesiones que
9	atienden todas las facetas de la población adulta mayor para atender la
0	demanda de profesionales de la salud y otros que brinden servicios
1	necesarios a la población adulta mayor.
2	(4) Implantar e integrar en todos sus servicios, estrategias y acciones, aquellas
3	medidas dirigidas al bienestar del adulto mayor y a un envejecimiento
4	activo e inclusivo."
5	Artículo 7. — Se crea <u>Añadir</u> un nuevo Artículo 8.1 a la Ley 121-2019, según
6	enmendada, para que lea como sigue <u>:</u>
7	"Artículo 8.1. – Informe semestral al Gobernador.
8	El 1ro de <u>agosto</u> junio y el 1ro de diciembre de cada año, <u>a través del Comité para la</u>
9	Implementación y Revisión de la Ley 121, las agencias y entidades referidas en el Artículo 8,
20	así como el Departamento de la Familia, radicarán rendirán un informe ante el
1	Gobernador y/o el oficial designado, en el cual documentarán todas sus gestiones y los

- resultados obtenidos durante el periodo de <u>doce (12)</u> seis (6) meses, en el descargue de sus
- 2 responsabilidades, según establecidas por esta Ley."
- 3 Artículo 8.- Se enmienda <u>Enmendar</u> el Artículo 11 de la Ley 121-2019, según
- 4 enmendada, para que lea como sigue:
- 5 "Artículo 11. Procedimiento.
- 6 ...

9

10

11

12

13

14

15

18

19

20

21

22

Para facilitar a las personas interesadas el trámite de obtener una orden de protección bajo esta Ley, la Administración de los Tribunales tendrá disponible en la Secretaría de los Tribunales de Puerto Rico formularios sencillos para solicitar y tramitar dicha orden. Asimismo, les proveerá la ayuda y orientación necesaria para completarlos y presentarlos. En los casos en los que se alegue negligencia propia, el Tribunal podrá ordenar o requerir una evaluación y/o certificación médica de la condición mental del adulto mayor previo a emitir cualquier determinación y medida de Orden de Protección."

- Artículo 9.- Se enmienda <u>Enmendar</u> el Artículo 20 de la Ley 121-2019, según enmendada, para que lea como sigue:
- 16 "Artículo 20. Custodia de emergencia.
- 17 ...

La persona que ejerza custodia de emergencia de un adulto mayor llevará a este al lugar previamente designado para este fin por el Departamento de la Familia, excepto cuando la custodia de emergencia la ejerza un funcionario de la Oficina del Procurador de las Personas de Edad Avanzada, en cuyo caso coordinará la trasportación con una Agencia o alguna entidad correspondiente a esos fines. El Departamento de la Familia

1	aceptará la Custodia de Emergencia y realizará los trámites ulteriores correspondientes
2	los cuales deben redundar en la protección y el beneficio del adulto mayor.
3	Cualquier persona que ejerza custodia de emergencia de un adulto mayo
4	informará tal hecho de inmediato a la línea de emergencia del Departamento de la
5	Familia, el cual será referido a la Unidad de Investigaciones Especiales (UIE) de
6	Departamento de la Familia.
7	La custodia de emergencia a que se refiere este Artículo no podrá exceder de
8	veinticuatro (24) setenta y dos (72) horas, salvo en los casos que se diligencie y obtenga una
9	autorización del tribunal.
10	"
11	Artículo 10 Se enmienda <u>Enmendar</u> el Artículo 23 de la Ley 121-2019, segúr
12	enmendada, para que lea como sigue:
13	"Artículo 23. – Reglamentos adoptados bajo leyes previas.
14	•••
15	Se ordena a las agencias, instrumentalidades estatales y municipales a atemperar
16	el lenguaje en todos sus reglamentos, protocolos y normas de manera que se incorpore el
17	término adulto mayor en lugar de cualquier otra nomenclatura.
18	Cuando se adopte una ley en favor de personas adultas mayores con un criterio
19	de edad de 61 años o más se deberá justificar la razón."
20	Artículo 11 Se enmienda Enmendar el Artículo 24 de la Ley 121-2019, según
21	enmendada, para que lea como sigue:

"Artículo 24. – Comité para la Implementación y Revisión de esta Ley.

Se crea in Comité para la Implementación y Revisión de esta Ley. Este Comité estará compuesto por el Secretario del Departamento de la Familia, quien presidirá el mismo; por el Secretario del Departamento de Justicia o la persona que este designe; por el Secretario del Departamento de Salud o la persona que este designe; por el Procurador de las Personas de Edad Avanzada o la persona que este designe; por el Secretario del Departamento de Seguridad Pública o la persona que este designe;; por el Administrador de la Administración de Servicios de Salud Mental y Contra la Adicción o la persona que este asigne; por el Secretario del Departamento de la Vivienda o la persona que este designe; por el Secretario del Departamento del Trabajo y Recursos Humanos de Puerto Rico o la persona que este designe; por el Secretario del Departamento de Transportación y Obras Públicas, o la persona que este designe; por el Secretario Departamento del Desarrollo Económico y Comercio, o la persona que este designe; por el Secretario del Departamento de Recreación y Deportes, o la persona que este designe; por el Presidente de la Universidad de Puerto Rico, o la persona que este designe; un representante de la Asociación de Alcaldes de Puerto Rico; un representante de la Federación de Alcaldes de Puerto Rico; por el Presidente de la Comisión del Senado de Puerto Rico con jurisdicción sobre los adultos mayores o la persona que este designe; por el Presidente de la Comisión de la Cámara de Representantes de Puerto Rico con jurisdicción sobre los adultos mayores o la persona que este designe; por un (1) representante de AARP Puerto Rico y por un (1) miembro adicional nombrado por el Gobernador.

21 ..."

1

2

3

4

5

6

7

10

11

12

13

14

15

16

17

18

19

20

22

Artículo 12.- Separabilidad.

Si cualquier artículo, disposición, párrafo, inciso o parte de esta Ley, fuese

2 declarada nula o inconstitucional por cualquier Tribunal competente, se entenderá que el

resto de sus disposiciones mantendrán su validez y vigencia.



3

5

Artículo 13.- Vigencia.

Esta Ley entrará en vigor comenzará a regir inmediatamente después luego de su

6 aprobación.